



**CENADOJ**

CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS  
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL



**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
en lo Contencioso  
Administrativo  
2002-2007**

Guatemala. Organismo Judicial

Criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia : Contencioso Administrativo 2002-2007 / Guatemala. Organismo Judicial. Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial CENADOJ. — Guatemala : Organismo Judicial, 2008.

xxvi, 264 p. ; 28 cm.

D.L.OJ 0007-2008

1. JURISPRUDENCIA - PODER JUDICIAL - GUATEMALA
2. JURISPRUDENCIA - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - GUATEMALA I. Título.

CDD 340

G918ca.

2002 - 2007

---

Una publicación a cargo del  
Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial  
(CENADOJ)

Dirección para correspondencia y canje:

Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial  
21 calle 7-70, Zona 1 (Centro Cívico), Planta Baja.  
Guatemala, GUATEMALA, C.A.

Sitio Web: [www.oj.gob.gt/cenadoj](http://www.oj.gob.gt/cenadoj)  
Correo Electrónico: [cenadoj@oj.gob.gt](mailto:cenadoj@oj.gob.gt)

Derechos reservados:  
©Organismo Judicial de Guatemala

Impreso en Guatemala, 2008

---



**CENADOJ**

CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS  
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL



**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**en lo Contencioso  
Administrativo  
2002-2007**



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL 13 DE OCTUBRE 2004 AL 13 DE OCTUBRE DE 2009

LIC. RUBÉN ELIÚ HIGUEROS GIRÓN	MAGISTRADO VOCAL	I
LIC. LUIS FERNÁNDEZ MOLINA	MAGISTRADO VOCAL	II
LIC. AUGUSTO ELEAZAR LÓPEZ RODRÍGUEZ	MAGISTRADO VOCAL	III
LICDA. BEATRIZ OFELIA DE LEÓN REYES	MAGISTRADO VOCAL	IV
LIC. CARLOS GILBERTO CHACÓN TORREBIARTE	MAGISTRADO VOCAL	V
LIC. EDGAR RAÚL PACAY YALIBAT	MAGISTRADO VOCAL	VI
LIC. JORGE GONZALO CABRERA HURTARTE	MAGISTRADO VOCAL	VII
DR. VÍCTOR MANUEL RIVERA WÖLTKE	MAGISTRADO VOCAL	VIII
LIC. OSCAR HUMBERTO VÁSQUEZ OLIVA	MAGISTRADO VOCAL	IX
LICDA. LETICIA STELLA SECAIRA PINTO	MAGISTRADO VOCAL	X
LIC. CARLOS ENRIQUE DE LEÓN CÓRDOVA	MAGISTRADO VOCAL	XI
LIC. RODOLFO DE LEÓN MOLINA	MAGISTRADO VOCAL	XII
LIC. JOSÉ FRANCISCO DE MATA VELA	MAGISTRADO VOCAL	XIII



## **PRESENTACIÓN**

El Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial -CENADOJ- en cumplimiento con uno de sus objetivos: la difusión de la Jurisprudencia y Legislación en Guatemala, presenta una edición más de la serie "Criterios Jurisprudenciales".

En esta oportunidad se reúnen las síntesis de los fallos de la Corte Suprema de Justicia en Materia Contenciosa Administrativa durante el periodo comprendido del año 2002 al 2007.

La aceptación de ediciones anteriores nos indica que estamos alcanzando el objetivo de entregar a la comunidad jurídica de este país una herramienta más que puedan utilizar para su acervo académico, pero principalmente para el ejercicio de su profesión.

El esquema que se presenta en esta obra sigue la misma línea que las anteriores, es decir, los temas están clasificados por términos jurídicos y se incluye únicamente el fragmento más relevante de cada fallo. De esta manera, los estudiosos del derecho que coleccionen la serie sabrán manejar en cada tomo, el contenido de una manera más eficiente.

Como siempre, es oportuna la invitación para ampliar las investigaciones que se inicien a través de esta serie de libros con la edición correspondiente de la "Gaceta de Tribunales".

Confiamos en que nuestros esfuerzos de colaborar con la comunidad jurídica de Guatemala, seguirán rindiendo los frutos esperados, en la búsqueda de una justicia pronta y cumplida que contribuya a la construcción de una mejor nación.

Lic. Carlos Enrique de León Córdova  
Magistrado Vocal XI  
Coordinador de Cenadoj



**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
en lo Contencioso Administrativo 2002 - 2007**



## **INDICE**

### **CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2002-2007**

#### **ARGUMENTOS OBJETO DEL JUICIO**

Casación No. 261-2006 Sentencia del 28/11/2006 1

#### **AUTO**

##### **AUTO DEFINITIVO**

Casación No. 294-2001 Sentencia del 25/01/2002 1

##### **AUTO PARA MEJOR FALLAR**

Casación No. 181-2004 Sentencia del 16/11/2004 2

##### **BENEFICIOS FISCALES**

Casación No. 8-2003 Sentencia del 04/08/2003 3

## **BIENES**

### **BIENES DE LA HERENCIA**

Casación No. 203-2003 Sentencia del 20/05/2004	3
--	---

### **BIENES PERECEDEROS**

Casación No. 10-2007 Sentencia del 14/05/2007	4
Casación No. 133-2007 Sentencia del 06/07/2007	5
Casación No. 134-2002 Sentencia del 11/10/2002	5
Casación No. 177-2002 Sentencia del 08/11/2002	6
Casación No. 256-2002 Sentencia del 26/11/2002	6
Casación No. 273-2002 Sentencia del 24/04/2003	7
Casación No. 290-2002 Sentencia del 20/02/2003	7

### **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**

Casación No. 122-2006 Y 123-2006 Sentencia del 15/12/2006	8
Casación No. 171-2003 Sentencia del 06/11/2003	9
Casación No. 447-2006 Sentencia del 07/05/2007	9

### **CADUCIDAD, INTERRUPCIÓN DE LA**

Casación No. 168-2005 Sentencia del 15/05/2006	10
--	----

### **CONFLICTO DE LEY**

Casación No. 101-2002 Sentencia del 03/02/2003	10
Casación No. 244-2002 Sentencia del 28/03/2003	11
Casación No. 301-2003 Sentencia del 10/12/2004	12

Casación No. 36-2005 Sentencia del 12/07/2005	13
---	----

## **CONTRATOS**

### **CONTRATO DE PARTICIPACIÓN**

Casación No. 287-2003 Sentencia del 01/03/2004	14
--	----

### **CONTRATO DE REPORTO**

Casación No. 251-2006 Sentencia del 28/11/2006	15
Casación No. 253-2007 Sentencia del 03/12/2007	15

### **CONTRATO, FORMALIDADES DEL**

Casación No. 306-2003 y 309-2003 Sentencia del 07/07/2004	16
---	----

### **CONTRATO, TÉRMINOS CLAROS DEL**

Casación No 124-2007 Sentencia del 12/12/2007	16
---	----

### **COSTOS RECUPERABLES**

Casación No. 144-2002 Sentencia del 25/09/2002	16
Casación No. 214-2001 Sentencia del 18/03/2002	17
Casación No. 272-2001 Sentencia del 19/04/2002	19

### **CRITERIO LEGAL**

Casación No. 301-2003 Sentencia del 10/12/2004	20
--	----

## **DEROGATORIA DE LAS LEYES**

Casación No. 440-2005 Sentencia del 23/05/2006	21
--	----

## **ERROR EN LA LEY**

Casación No. 469-2006 Sentencia del 11/04/2007	22
Casación No. 50-2005 Sentencia del 04/07/2005	22

## **EXCEPCIÓN EXTEMPORÁNEA**

Casación No. 325-2007 Sentencia del 14/12/2007	23
--	----

## **EXCEPCIONES**

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

Casación No. 111-2002 Sentencia del 01/10/2002	24
--	----

### **EXENCIÓN**

Casación No. 212-2007 Sentencia del 26/11/2007	24
--	----

### **FIN AL PROCESO**

Casación No. 111-2002 Sentencia del 01/10/2002	25
Casación No. 209-2005 Sentencia del 24/11/2005	25
Casación No. 230-2000 Sentencia del 14/06/2002	26
Casación No. 293-2003 Sentencia del 27/03/2004	27
Casación No. 294-2001 Sentencia del 25/01/2002	28

Casación No. 30-2003 Sentencia del 26/05/2003	28
Casación No. 7-2004 Sentencia del 01/04/2004	29
Casación No. 81-2003 Sentencia del 30/07/2003	30

## **GASTOS DE OPERACIÓN**

Casación No. 214-2001 Sentencia del 18/03/2002	31
Casación No. 272-2001 Sentencia del 19/04/2002	32

## **HECHOS PROBADOS**

Casación No. 317-2007 Sentencia del 03/12/2007	34
--	----

## **IMPUESTOS**

### **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

#### **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO - CRÉDITO FISCAL**

Casación No. 220-2004 Sentencia del 11/10/2004	34
Casación No. 231-2002 Sentencia del 07/04/2003	35
Casación No. 250-2003 Sentencia del 23/12/2003	36
Casación No. 96-2004 Sentencia del 23/08/2004	36

#### **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO - PLANILLA IVA**

Casación No. 231-2002 Sentencia del 07/04/2003	37
--	----

## **IMPUESTO DE IMPORTACIÓN**

### **IMPUESTO DE IMPORTACIÓN - VALOR ADUANERO**

Casación No 141-2006 Sentencia del 09/11/2006	38
Casación No 283-2006 Sentencia del 12/12/2007	39
Casación No 29-2007 Sentencia del 12/12/2007	39
Casación No 30-2007 Sentencia del 12/12/2007	40
Casación No 357-2005 Sentencia del 19/02/2007	41
Casación No 358-2005 Sentencia del 16/10/2006	41
Casación No 81-2006 Sentencia del 16/10/2006	42

## **IMPUESTO DEL TIMBRE**

### **IMPUESTO DEL TIMBRE - CHEQUE CON TALÓN PARA RECIBO**

Casación No. 279-2002 Sentencia del 16/06/2003	42
--	----

### **IMPUESTO DEL TIMBRE - CUPONES DE ACCIONES**

Casación No. 224-2007 Sentencia del 16/10/2007	44
Casación No. 23-2007 Sentencia del 03/07/2007	44

### **IMPUESTO DEL TIMBRE - IMPUESTO DOCUMENTAL**

Casación No. 243-2003 Sentencia del 31/01/2005	45
Casación No. 310-2003 Sentencia del 01/04/2004	46

## **IMPUESTO DEL TIMBRE - PAGO EXENTO**

Casación No. 23-2007 Sentencia del 03/07/2007 47

## **IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### **IMPUESTO SOBRE LA RENTA – DEDUCCIONES**

Casación No. 287-2003 Sentencia del 01/03/2004 48

### **IMPUESTO SOBRE LA RENTA - DIFERENCIAL CAMBIARIO**

Casación No. 176-2004 y 180-2004 Sentencia del 29/09/2004 49

### **IMPUESTO SOBRE LA RENTA - GASTOS DEDUCIBLES**

Casación No. 116-2007 Sentencia del 26/09/2007 49

Casación No 161-2003 Sentencia del 21/01/2004 50

Casación No. 176-2004 y 180-2004 Sentencia del 29/09/2004 51

Casación No. 192-2005 Sentencia del 09/05/2006 52

Casación No. 256-2001 Sentencia del 12/02/2002 52

Casación No. 87-2005 Sentencia del 31/03/2006 53

### **IMPUESTO SOBRE LA RENTA - OMISIÓN DE INGRESOS**

Casación No. 126-2007 Sentencia del 17/07/2007 54

## **IMPUESTO SOBRE LA RENTA - PERÍODO IMPOSITIVO**

Casación No. 181-2004 Sentencia del 16/11/2004	54
Casación No. 245-2001 Sentencia del 27/05/2002	55

## **IMPUESTO SOBRE LA RENTA – RENTA DE FUENTE GUATEMALTECA**

Casación No. 143-2003 Sentencia del 10/02/2004	56
Casación No. 214-2002 Sentencia del 24/02/2003	57
Casación No. 266-2007 Sentencia del 18/10/2007	57
Casación No. 61-2002 Sentencia del 24/09/2002	58

## **IMPUESTO SOBRE LA RENTA - RETENCIONES**

Casación No 214-2002 Sentencia del 24/02/2003	58
Casación No 24-2005 Sentencia del 13/01/2006	59
Casación No 245-2001 Sentencia del 27/05/2002	60
Casación No 256-2001 Sentencia del 12/02/2002	61
Casación No 61-2002 Sentencia del 24/09/2002	61

## **IMPUESTOS - PRINCIPIOS TRIBUTARIOS**

Casación No. 271-2004 Sentencia del 28/07/2004	62
--	----

## **IMPUESTOS - PRINCIPIOS TRIBUTARIOS PRINCIPIO DE CAPACIDAD DE PAGO**

Casación No. 148-2002 Sentencia del 05/11/2002	63
--	----

## **IMPUESTOS - PRINCIPIOS TRIBUTARIOS - PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

Casación No. 302-2003 Sentencia del 31/03/2004	64
Casación No. 303-2003 Sentencia del 17/03/2004	65
Casación No. 304-2003 Sentencia del 17/03/2004	65
Casación No. 92-2004 Sentencia del 17/08/2004	66

## **IMPUESTOS - VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS**

### **IMPUESTOS - VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – COMPENSACIÓN FISCAL**

Casación No. 143-2005 Sentencia del 08/02/2006	67
--	----

## **IMPUESTOS - VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – CONTROL CRUZADO**

Casación No. 170-2006 Sentencia del 12/12/2007	67
--	----

## **IMPUESTOS - VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – DETERMINACIÓN DE LA RENTA**

Casación No. 18-2007 Sentencia del 30/07/2007	68
---	----

## **IMPUESTOS - VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – HECHO GENERADOR**

Casación No. 211-2005 Sentencia del 04/12/2006	69
--	----

## **IMPUESTOS - VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – INTERESES RESARCITORIOS**

Casación No. 43-2005 Sentencia del 24/08/2005 70

## **IMPUESTOS - VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – PAGO ANTICIPADO**

Casación No. 291-2004 Sentencia del 22/08/2005 71

## **INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY**

Casación No. 485-2006 Sentencia del 04/05/2007 71

Casación No. 82-2006 Sentencia del 09/11/2006 72

## **INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY DEROGADA**

Casación No. 271-2004 Sentencia del 28/07/2004 73

## **INCONSTITUCIONALIDAD EN CASO CONCRETO**

Casación No. 148-2002 Sentencia del 05/11/2002 73

Casación No. 214-2002 Sentencia del 24/02/2003 74

Casación No. 245-2001 Sentencia del 27/05/2002 75

Casación No. 28-2005 Sentencia del 18/04/2006 76

Casación No. 325-2006 Sentencia del 19/03/2007 76

Casación No. 89-2002 Sentencia del 08/01/2003 77

## **INEXISTENCIA DE AGRAVIO**

Casación No. 24-2005 Sentencia del 13/01/2006 78

## **INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA**

Casación No. 302-2003 Sentencia del 31/03/2004	79
Casación No. 303-2003 Sentencia del 17/03/2004	79
Casación No. 304-2003 Sentencia del 17/03/2004	80

## **JERARQUÍA DE LA LEY**

Casación No. 143-2004 Sentencia del 13/09/2004	81
Casación No. 209-2006 Sentencia del 26/09/2006	81
Casación No. 279-2003 Sentencia del 10/02/2004	82
Casación No. 280-2003 Sentencia del 09/02/2004	83
Casación No. 440-2005 Sentencia del 23/05/2006	83
Casación No. 59-2003 Sentencia del 13/10/2003	83

## **JURISDICCIÓN ORDINARIA**

Casación No. 176-2004 Sentencia del 24/10/2005	84
--	----

## **LEGITIMACIÓN ACTIVA**

Casación No. 354-2006 Sentencia del 29/01/2007	84
--	----

## **LEGITIMACIÓN PASIVA**

Casación No. 292-2003 Sentencia del 12/02/2004	85
--	----

## **MAQUILA**

Casación No. 264-2003 Sentencia del 08/03/2004	86
--	----

## **MERCADO A TÉRMINO**

Casación No. 209-2003 Sentencia del 12/07/2005	86
Casación No. 301-2003 Sentencia del 10/12/2004	87

## **NORMA PROCESAL**

Casación No. 299-2005 Sentencia del 21/09/2006	88
Casación No. 6-2007 Sentencia del 14/05/2007	88

## **NORMA SUSTANTIVA**

Casación No. 132-2005 Sentencia del 24/08/2005	89
Casación No. 8-2005 Sentencia del 20/05/2005	89

## **POTESTAD LEGISLATIVA**

Casación No. 302-2003 Sentencia del 31/03/2004	90
Casación No. 303-2003 Sentencia del 17/03/2004	90
Casación No. 304-2003 Sentencia del 17/03/2004	91

## **PRESCRIPCIÓN**

Casación No. 213-2007 Sentencia del 31/10/2007	92
Casación No. 36-2005 Sentencia del 12/07/2005	93

## **PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA**

Casación No. 113-2007 Sentencia del 17/07/2007	94
Casación No. 180-2007 Sentencia del 13/09/2007	94

## **PROCESO**

Casación No. 230-2000 Sentencia del 14/06/2002 95

## **PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **PROPIEDAD INDUSTRIAL - EXPRESIÓN DE PROPAGANDA**

Casación No. 262-2006 Sentencia del 23/01/2007 97

### **PROPIEDAD INDUSTRIAL - MARCA**

Casación No. 168-2003 Sentencia del 16/02/2004 97  
Casación No. 216-2001 Sentencia del 30/01/2002 98  
Casación No. 218-2006 Sentencia del 05/10/2006 99  
Casación No. 236-2005 Sentencia del 08/02/2006 100  
Casación No. 241-2002 Sentencia del 28/01/2003 100  
Casación No. 39-2003 Sentencia del 19/01/2004 101  
Casación No. 41-2004 Sentencia del 05/07/2004 102  
Casación No. 416-2006 Sentencia del 05/02/2007 103  
Casación No. 42-2003 Sentencia del 13/10/2003 103  
Casación No. 513-2006 Sentencia del 28/03/2007 104

### **PROPIEDAD INDUSTRIAL - MARCA REGISTRADA**

Casación No. 154-2007 Sentencia del 23/08/2007 104

### **PROPIEDAD INDUSTRIAL - MARCA SEMEJANTE**

Casación No. 159-2002 Sentencia del 11/11/2002 105

Casación No. 160-2002 Sentencia del 11/11/2002	106
Casación No. 183-2002 Sentencia del 23/04/2003	108
Casación No. 21-2006 Sentencia del 08/10/2007	109
Casación No. 216-2001 Sentencia del 30/01/2002	109
Casación No. 247-2006 Sentencia del 23/03/2007	110
Casación No. 258-2002 Sentencia del 06/12/2002	111
Casación No. 289-2002 Sentencia del 05/02/2003	112
Casación No. 479-2006 Sentencia del 22/05/2007	113
Casación No. 54-2005 Sentencia del 15/05/2006	113

## **PROPIEDAD INDUSTRIAL - NOMBRE COMERCIAL**

Casación No. 168-2003 Sentencia del 16/02/2004	114
Casación No. 183-2002 Sentencia del 23/04/2003	115
Casación No. 241-2002 Sentencia del 28/01/2003	116
Casación No. 39-2003 Sentencia del 19/01/2004	117

## **PRUEBA DETERMINANTE**

Casación No. 139-2002 Sentencia del 20/01/2003	118
Casación No. 275-2006 Sentencia del 31/01/2007	119
Casación No. 293-2007 Sentencia del 19/12/2007	119
Casación No. 300-2006 Sentencia del 28/11/2006	120
Casación No. 328-2006 Sentencia del 31/01/2007	120
Casación No. 368-2006 Sentencia del 12/03/2007	121

## **PRUEBA IDÓNEA**

Casación No. 310-2003 Sentencia del 01/04/2004	121
--	-----

**PRUEBA, APRECIACIÓN DE LA**

Casación No. 315-2007 Sentencia del 12/11/2007 122

**PRUEBA, MEDIOS DE  
PRUEBA DE DOCUMENTOS – LIBROS DE  
CONTABILIDAD**

Casación No. 315-2007 Sentencia del 12/11/2007 123

**PRUEBA DE EXPERTOS**

Casación No. 161-2003 Sentencia del 21/01/2004 124

Casación No. 261-2004 Sentencia del 17/05/2005 125

Casación No. 270-2004 Sentencia del 11/04/2005 125

Casación No. 287-2002 Sentencia del 31/03/2003 126

**PRUEBA DE RECONOCIMIENTO JUDICIAL**

Casación No. 293-2007 Sentencia del 19/12/2007 127

**RECURSO DE CASACIÓN**

Casación No. 94-2007 Sentencia del 21/09/2007 128

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE  
CASACIÓN DE FONDO – APLICACIÓN INDEBIDA  
DE LA LEY**

Casación No. 113-2007 Sentencia del 17/07/2007 129

Casación No. 135-2005 Sentencia del 20/04/2006	130
Casación No. 15-2005 Sentencia del 29/11/2005	130
Casación No. 180-2007 Sentencia del 13/09/2007	131
Casación No. 20-2005 Sentencia del 13/05/2005	132
Casación No. 244-2002 Sentencia del 28/03/2003	133
Casación No. 325-2004 Sentencia del 17/02/2006	134
Casación No. 332-2005 Sentencia del 29/03/2006	134
Casación No. 35-2006 Sentencia del 05/09/2006	135
Casación No. 415-2006 Sentencia del 26/03/2007	135
Casación No. 421-2006 Sentencia del 17/05/2007	135
Casación No. 8-2003 Sentencia del 04/08/2003	136
Casación No. 99-2005 Sentencia del 04/08/2006	137

### **RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA**

Casación No. 162-2006 Sentencia del 26/03/2007	137
Casación No. 182-2004 Sentencia del 29/09/2004	138
Casación No. 21-2005 Sentencia del 11/08/2005	138
Casación No. 218-2002 Sentencia del 23/01/2003	139
Casación No. 218-2004 Sentencia del 27/04/2005	139
Casación No. 250-2006 Sentencia del 02/02/2007	140
Casación No. 261-2004 Sentencia del 17/05/2005	141
Casación No. 404-2005 Sentencia del 17/05/2006	141

### **RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA**

Casación No. 161-2003 Sentencia del 21/01/2004	142
Casación No. 230-2004 Sentencia del 17/02/2005	143

Casación No. 283-2003 Sentencia del 06/06/2005	143
Casación No. 287-2002 Sentencia del 31/03/2003	144
Casación No. 385-2005 Sentencia del 10/04/2007	145

## **RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA**

Casación No. 139-2002 Sentencia del 20/01/2003	145
Casación No. 141-2006 Sentencia del 09/11/2006	146
Casación No. 143-2005 Sentencia del 08/02/2006	147
Casación No. 154-2002 Sentencia del 30/09/2002	147
Casación No. 203-2003 Sentencia del 20/05/2004	148
Casación No. 204-2004 Sentencia del 06/06/2005	149
Casación No. 214-2006 Sentencia del 19/09/2006	149
Casación No. 215-2004 Sentencia del 11/04/2005	149
Casación No. 223-2004 Sentencia del 27/04/2005	150
Casación No. 246-2005 Sentencia del 21/03/2006	150
Casación No. 250-2004 Sentencia del 31/01/2005	151
Casación No. 251-2006 Sentencia del 28/11/2006	151
Casación No. 279-2007 Sentencia del 19/12/2007	151
Casación No. 28-2007 Sentencia del 26/06/2007	152
Casación No. 283-2006 Sentencia del 12/12/2007	153
Casación No. 287-2002 Sentencia del 31/03/2003	153
Casación No. 289-2002 Sentencia del 05/02/2003	154
Casación No. 29-2007 Sentencia del 12/12/2007	155
Casación No. 290-2002 Sentencia del 20/02/2003	155
Casación No. 30-2007 Sentencia del 12/12/2007	156
Casación No. 345-2005 Sentencia del 28/02/2006	157
Casación No. 357-2005 Sentencia del 19/02/2007	158
Casación No. 358-2005 Sentencia del 16/10/2006	158
Casación No. 384-2005 Sentencia del 10/08/2006	159
Casación No. 42-2003 Sentencia del 13/10/2003	159

Casación No. 7-2002 Sentencia del 09/05/2002	160
Casación No. 7-2007 Sentencia del 16/08/2007	160
Casación No. 76-2004 Sentencia del 30/08/2004	161
Casación No. 81-2006 Sentencia del 16/10/2006	162
Casación No. 87-2004 Sentencia del 22/02/2005	162

### **RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – ERROR DETERMINANTE**

Casación No. 87-2003 Sentencia del 08/08/2003	163
---	-----

### **RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA LEY**

Casación No. 119-2005 Sentencia del 07/02/2006	163
Casación No. 121-2004 Sentencia del 17/09/2004	164
Casación No. 180-2002 Sentencia del 25/11/2002	165
Casación No. 183-2002 Sentencia del 23/04/2003	166
Casación No. 192-2005 Sentencia del 09/05/2006	167
Casación No. 20-2007 Sentencia del 25/06/2007	168
Casación No. 208-2006 Sentencia del 27/11/2006	168
Casación No. 212-2007 Sentencia del 26/11/2007	169
Casación No. 231-2002 Sentencia del 07/04/2003	169
Casación No. 241-2002 Sentencia del 28/01/2003	170
Casación No. 245-2004 Sentencia del 27/04/2006	171
Casación No. 259-2003 Sentencia del 29/01/2004	172
Casación No. 262-2006 Sentencia del 23/01/2007	172
Casación No. 273-2002 Sentencia del 24/04/2003	173
Casación No. 279-2002 Sentencia del 16/16/2003	173
Casación No. 3-2002 Sentencia del 15/07/2002	175
Casación No. 32-2003 Sentencia del 08/08/2003	175

Casación No. 329-2006 Sentencia del 25/05/2007	176
Casación No. 39-2003 Sentencia del 19/01/2004	177
Casación No. 421-2006 Sentencia del 17/05/2007	177
Casación No. 43-2005 Sentencia del 24/08/2005	178
Casación No. 439-2005 Sentencia del 26/09/2006	179
Casación No. 479-2006 Sentencia del 22/05/2007	179
Casación No. 59-2003 Sentencia del 13/10/2003	180

### **RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – VIOLACIÓN DE LEY**

Casación No. 108-2006 Sentencia del 30/08/2006	181
Casación No. 124-2007 Sentencia del 12/12/2007	181
Casación No. 155-2006 Sentencia del 30/08/2006	182
Casación No. 18-2007 Sentencia del 30/07/2007	182
Casación No. 191-2007 Sentencia del 27/08/2007	183
Casación No. 209-2003 Sentencia del 12/07/2005	183
Casación No. 247-2006 Sentencia del 23/03/2007	184
Casación No. 260-2007 Sentencia del 26/11/2007	185
Casación No. 3-2002 Sentencia del 15/07/2002	185
Casación No. 332-2005 Sentencia del 29/03/2006	186
Casación No. 35-2006 Sentencia del 05/09/2006	187
Casación No. 46-2007 Sentencia del 17/07/2007	187
Casación No. 93-2003 Sentencia del 15/12/2003	188

### **RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA- DENEGATORIA DE PRUEBA**

Casación No. 214-2002 Sentencia del 24/02/2003	189
Casación No. 293-2007 Sentencia del 19/12/2007	190

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE  
CASACIÓN DE FORMA- FALLO OTORGA MÁS DE  
LO PEDIDO**

Casación No. 238-2007 Sentencia del 31/10/2007 191

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE  
CASACIÓN DE FORMA- FALTA DE APERTURA A  
PRUEBA**

Casación No. 122-2006 y 123-2006 Sentencia del 15/12/2006 191

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE  
CASACIÓN DE FORMA- FALTA DE COMPETENCIA**

Casación No. 276-2005 Sentencia del 15/12/2006 192

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE  
CASACIÓN DE FORMA- FALTA DE PERSONERÍA**

Casación No. 325-2007 Sentencia del 14/12/2007 193

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE  
CASACIÓN DE FORMA- FALTA O IMPEDIMENTO  
DE MAGISTRADO**

Casación No. 77-2002 Sentencia del 23/08/2002 193

## **RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA- INCONGRUENCIA EN EL FALLO**

Casación No. 214-2002 Sentencia del 24/02/2003	194
Casación No. 26-2003 Sentencia del 22/08/2003	194
Casación No. 354-2006 Sentencia del 29/01/2007	195

## **RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA- NEGATIVA A CONOCER**

Casación No. 114-2007 Sentencia del 30/07/2007	195
--	-----

## **RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA- OMISIÓN DE NOTIFICACIÓN**

Casación No. 132-2006 Sentencia del 15/11/2007	196
--	-----

## **RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO**

Casación No. 132-2005 Sentencia del 24/08/2005	197
Casación No. 14-2005 Sentencia del 07/07/2005	197
Casación No. 19-2005 Sentencia del 06/07/2005	198
Casación No. 212-2006 Sentencia del 30/08/2006	198
Casación No. 218-2002 Sentencia del 23/01/2003	199
Casación No. 279-2007 Sentencia del 19/12/2007	199
Casación No. 286-2006 Sentencia del 11/01/2007	200
Casación No. 299-2005 Sentencia del 21/09/2006	200
Casación No. 348-2004 Sentencia del 17/02/2006	201

Casación No. 386-2005 Sentencia del 17/05/2006	201
Casación No. 403-2005 Sentencia del 22/02/2007	202
Casación No. 423-2005 Sentencia del 16/11/2006	202
Casación No. 436-2005 Sentencia del 01/08/2006	203
Casación No. 6-2003 Sentencia del 20/05/2003	203
Casación No. 6-2007 Sentencia del 14/05/2007	204
Casación No. 71-2006 Sentencia del 26/09/2006	204
Casación No. 8-2005 Sentencia del 20/05/2005	205

### **RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – FALTA DE ARGUMENTACIÓN**

Casación No. 146-2004 Sentencia del 06/07/2005	205
Casación No. 165-2003 Sentencia del 21/06/2005	206
Casación No. 181-2007 Sentencia del 12/10/2007	206
Casación No. 243-2002 Sentencia del 08/01/2003	207
Casación No. 353-2006 Sentencia del 02/05/2007	207

### **RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN DEL SUBMOTIVO**

Casación No. 266-2005 Sentencia del 09/01/2006	208
Casación No. 77-2002 Sentencia del 23/08/2002	208

### **RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – INVOCACIÓN INCORRECTA DEL SUBMOTIVO**

Casación No. 108-2006 Sentencia del 30/08/2006	209
Casación No. 135-2005 Sentencia del 12/11//2007	210

Casación No. 144-2002 Sentencia del 25/09/2002	210
Casación No. 145-2007 Sentencia del 13/08/2007	211
Casación No. 154-2002 Sentencia del 30/09/2002	211
Casación No. 162-2006 Sentencia del 26/03/2007	212
Casación No. 164-2005 Sentencia del 03/08/2006	212
Casación No. 177-2007 Sentencia del 12/10/2007	213
Casación No. 180-2002 Sentencia del 25/11/2002	214
Casación No. 186-2005 Sentencia del 30/11/2005	214
Casación No. 192-2003 Sentencia del 11/11/2003	215
Casación No. 211-2005 Sentencia del 04/12/2006	216
Casación No. 215-2004 Sentencia del 11/04/2005	216
Casación No. 241-2005 Sentencia del 17/02/2006	217
Casación No. 246-2006 Sentencia del 20/09/2006	217
Casación No. 27-2002 Sentencia del 09/05/2002	218
Casación No. 275-2006 Sentencia del 31/01/2007	218
Casación No. 277-2007 Sentencia del 03/12/2007	218
Casación No. 284-2004 Sentencia del 18/05/2005	219
Casación No. 3-2002 Sentencia del 15/07/2002	219
Casación No. 300-2006 Sentencia del 28/11/2006	220
Casación No. 316-2007 Sentencia del 14/12/2007	221
Casación No. 328-2006 Sentencia del 31/01/2007	221
Casación No. 333-2007 Sentencia del 15/11/2007	222
Casación No. 35-2005 Sentencia del 08/07/2005	222
Casación No. 404-2005 Sentencia del 17/05/2006	223
Casación No. 416-2006 Sentencia del 05/02/2007	224
Casación No. 434-2006 Sentencia del 16/10/2007	224
Casación No. 44-2007 Sentencia del 21/08/2007	225
Casación No. 5-2005 Sentencia del 16/08/2005	225
Casación No. 6-2003 Sentencia del 20/05/2003	226
Casación No. 76-2004 Sentencia del 30/08/2004	226

## **RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – MOTIVOS EXCLUYENTES**

Casación No. 348-2005 Sentencia del 27/04/2006	227
--	-----

## **RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – SUBMOTIVOS CONTRADICTORIOS**

Casación No. 61-2002 Sentencia del 24/09/2002 227

## **RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – SUBMOTIVOS EXCLUYENTES**

Casación No. 212-2005 Sentencia del 02/02/2006 228

Casación No. 260-2006 Sentencia del 16/08/2007 228

Casación No. 281-2005 Sentencia del 30/03/2006 229

Casación No. 63-2003 Sentencia del 21/08/2003 229

## **RECURSO DE REPOSICIÓN**

Casación No. 168-2005 Sentencia del 15/05/2006 230

Casación No. 169-2005 Sentencia del 17/10/2005 230

Casación No. 171-2005 Sentencia del 13/10/2005 231

## **RECURSO DE REVOCATORIA EXTEMPORÁNEO**

Casación No. 371-2005 Sentencia del 17/05/2006 232

## **REGALÍAS**

Casación No. 240-2001 Sentencia del 31/01/2002 232

## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

Casación No. 111-2002 Sentencia del 01/10/2002 233

Casación No. 209-2005 Sentencia del 24/11/2005 234

Casación No. 240-2005 Sentencia del 05/06/2006 234

Casación No. 293-2003 Sentencia del 27/03/2004 235

Casación No. 30-2003 Sentencia del 26/05/2003 235

Casación No. 7-2004 Sentencia del 01/04/2004 237

Casación No. 81-2003 Sentencia del 30/07/2003 237

## **RETROACTIVIDAD**

Casación No. 207-2004 Sentencia del 08/10/2004	238
Casación No. 244-2002 Sentencia del 28/03/2003	238

## **SANA CRÍTICA**

Casación No. 130-2007 Sentencia del 30/07/2007	239
Casación No. 194-2007 Sentencia del 08/10/2007	240
Casación No. 5-2005 Sentencia del 16/08/2005	240

## **SANCIÓN ADMINISTRATIVA**

Casación No. 302-2003 Sentencia del 31/03/2004	241
Casación No. 303-2003 Sentencia del 17/03/2004	242
Casación No. 304-2003 Sentencia del 17/03/2004	243

## **SENTENCIA DEFINITIVA**

Casación No. 120-2002 Sentencia del 28/08/2002	243
--	-----

## **SILENCIO ADMINISTRATIVO**

Casación No. 135-2005 Sentencia del 12/11/2007	244
Casación No. 439-2005 Sentencia del 26/09/2006	245

## **SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**

Casación No. 220-2004 Sentencia del 11/10/2004	245
Casación No. 250-2003 Sentencia del 23/12/2003	246

## **SOBRECARGO COMPENSATORIO**

Casación No. 143-2004 Sentencia del 13/09/2004	247
Casación No. 279-2003 Sentencia del 10/02/2004	247
Casación No. 280-2003 Sentencia del 09/02/2004	248
Casación No. 59-2003 Sentencia del 13/10/2003	249

## **SUBROGACIÓN**

Casación No. 24-2007 Sentencia del 14/05/2007	250
Casación No. 360-2006 Sentencia del 22/02/2007	250

Casación No. 390-2006 Sentencia del 19/04/2007 251

### **SUBSANACIÓN DE LA FALTA**

Casación No. 168-2005 Sentencia del 15/05/2006 252  
Casación No. 169-2005 Sentencia del 19/10/2005 252  
Casación No. 170-2005 Sentencia del 21/03/2006 253  
Casación No. 171-2005 Sentencia del 13/10/2005 253  
Casación No. 243-2002 Sentencia del 08/01/2003 254  
Casación No. 26-2003 Sentencia del 22/08/2003 254  
Casación No. 261-2002 Sentencia del 20/01/2003 254  
Casación No. 269-2001 Sentencia del 02/02/2002 255  
Casación No. 31-2007 Sentencia del 26/06/2007 255  
Casación No. 325-2007 Sentencia del 14/12/2007 256

### **SUSPENSIÓN DE LA LEY**

Casación No. 485-2006 Sentencia del 04/05/2007 256  
Casación No. 82-2006 Sentencia del 09/11/2006 257

### **VENTA**

Casación No. 131-2007 Sentencia del 18/09/2007 258  
Casación No. 360-2006 Sentencia del 22/02/2007 258

### **VENTA DE DERECHOS SUCESORIOS**

Casación No. 203-2003 Sentencia del 20/05/2004 259

### **VIGENCIA DE LA LEY**

Casación No. 213-2007 Sentencia del 31/10/2007 260  
Casación No. 298-2002 Sentencia del 02/07/2003 261  
Casación No. 32-2003 Sentencia del 08/08/2003 261  
Casación No. 485-2006 Sentencia del 04/05/2007 262  
Casación No. 82-2006 Sentencia del 09/11/2006 263

### **VIOLACIÓN DE REGLAMENTO**

Casación No. 346-2006 Sentencia del 12/02/2007 263

**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
2002 - 2007**



**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
2002-2007**

**ARGUMENTOS OBJETO DEL JUICIO**

**Casación No. 261-2006 Sentencia d el 28/11/2006**

“...Atendiendo a la naturaleza de la casación, como recurso extraordinario, debe tenerse presente que las cuestiones que se impugnan por su medio, deben referirse y circunscribirse estrictamente a los puntos que dieron origen a la discusión en la esfera administrativa y que sirvieron de sustento para fundamentar el ajusto tributario. En otras palabras, los aspectos medulares discutidos en los expedientes que constituyen los antecedentes del caso, son los que trazan el marco de referencia sobre los cuales el casacionista debe sustentar su impugnación. Es decir, que no es jurídicamente aceptable que en casación se promueve la discusión sobre cuestiones que no se discutieron oportunament e ante el ente administrativo...”

Al respecto, al efectuarse el análisis respectivo, se aprecia que el hecho controvertido en este caso surgió como consecuencia de la supuesta falta de declaración jurada por las operaciones relacionadas con producción, traslado, venta y exportación de café, por lo que pretender en casación el de sostener los ajustes pero con distintos argumentos, desnaturaliza este medio de impugnación, ya que prácticamente se convierte en un asunto nuevo cuya discusión y comprobación corresponde en las esferas correspondientes, respetando el debido proceso y la oportunidad de hacerlo...”

**AUTO**

**AUTO DEFINITIVO**

**Casación No. 294-2001 Sentencia del 25/01/2002 “...**

Como puede apreciarse, las normas que regulan el recurso de casación, en congruencia con el carácter extraordinario de éste, establecen que procede el

mismo contra resoluciones que pongan fin al proceso, entendiéndose el vocablo “proceso” como juicio, litigio o controversia...

Atendiendo lo anterior, auto definitivo debe entenderse como la resolución que cierra toda posibilidad de continuar con el juicio o proceso en la jurisdicción ordinaria, pues ha decidido sobre el fondo del asunto, quedando únicamente como opción acudir a la vía extraordinaria del recurso de casación...

En consecuencia, el auto recurrido que declara con lugar una excepción previa de falta de personería, no tiene el carácter de definitivo; enmendándose la deficiencia en el documento por medio del cual el mandatario de la parte actora acreditó su representación, podría plantearse nuevamente el proceso contencioso administrativo...”

## **AUTO PARA MEJOR FALLAR**

### **Casación No. 181-2004 Sentencia del 16/11/2004**

“...esta Cámara estima importante señalar que el auto para mejor fallar, es una figura procesal cuya aplicación es facultad discrecional del juzgador, cuando éste lo estime necesario. Tanto en el artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil, como en el 44 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, la norma establece que el Tribunal “podrá”, lo cual significa que la decisión de otorgarlo o no, es exclusiva del juzgador, sin que exista obligación legal de concederlo, aun cuando cualquiera de las partes lo solicite. Por lo tanto, el hecho de que la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo haya resuelto que se tuviera presente para su oportunidad el documento que fue solicitado se incorporara en auto para mejor fallar, era precisamente porque si llegado el momento procesal oportuno, lo estimaba necesario, sería incorporado, por lo que debe entenderse que si no emitió la resolución que el recurrente esperaba, fue porque el Tribunal no lo estimó necesario. Tal omisión de ninguna manera puede considerarse como infracción del procedimiento, pues si fueran acogidos los argumentos del recurrente, lo que la ley contempla como una facultad discrecional se convertiría en una obligación legal...”

## **BENEFICIOS FISCALES**

### **Casación No. 8-2003 Sentencia del 04/08/2003**

“...Las estimaciones anteriores nos permiten concluir que la Empresa Hidroeléctrica Secacao, Sociedad Anónima, como realizadora del proyecto goza del beneficio fiscal que establece la ley y sus accionistas, calidad que en este caso tiene Seguros Universales, Sociedad Anónima, no pueden gozar también del mismo beneficio fiscal. En primer lugar porque, efectivamente, se crearía una duplicidad, al otorgar el mismo beneficio tanto a la persona jurídica como un todo, y a las personas individuales que la conforman; en este caso es la Hidroeléctrica, como persona jurídica realizadora del proyecto y contribuyente, la que goza del beneficio fiscal, y se debe tener presente que de conformidad con el artículo 65 del Código Tributario, no puede transferir los beneficios fiscales obtenidos a favor de terceros. En segundo lugar, porque la inversión que hace Seguros Universales, Sociedad Anónima, es directamente al capital social de la empresa Hidroeléctrica y no al proyecto que esta realiza, y es en este acto y no en aquél que la ley permite un beneficio fiscal.

De esta manera, queda debidamente justificada la razón por la cual Seguros Universales, Sociedad Anónima, no tiene derecho a deducir de su Impuesto Sobre la Renta lo invertido en la compra de las acciones de Hidroeléctrica Secacao, Sociedad Anónima...”

## **BIENES**

### **BIENES DE LA HERENCIA**

#### **Casación No. 203-2003 Sentencia del 20/05/2004**

“...En el presente caso, el recurrente alega que la Sala sentenciadora se fundamentó en las certificaciones de las partidas de nacimiento que obran en el proceso para comprobar extremos que las mismas no prueban, como lo es el fallecimiento de una persona.

Esta Cámara establece que, en efecto, en el expediente obran las certificaciones de las partidas de nacimiento de... y que la Sala recurrida afirmó que “la actora presentó certificaciones del Registro Civil de las municipalidades de Huehuetenango, cabecera departamental, y de la ciudad capital, mediante las cuales se comprueba el fallecimiento de los otros copropietarios del indicado mausoleo”. Por lo tanto, queda establecido el error de hecho en la apreciación de la prueba en que incurrió la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al dar por probado el fallecimiento de las personas mencionadas, con base en las certificaciones de sus partidas de nacimiento. Las restantes pruebas, las no señaladas por el casacionista, por sí mismas no constituyen fundamento suficiente para sostener el fallo.

En consecuencia, procede casar la sentencia recurrida con base en el error de hecho en la apreciación de la prueba denunciado, y dictar la que en derecho corresponde...”

## **BIENES PERECEDEROS**

### **Casación No. 10-2007 Sentencia del 14/05/2007**

“...En este caso, los bienes que la citada entidad destruyó eran bienes que tenían establecido un tiempo de vida para su consumo; en consecuencia, es correcto atribuirles la calidad de perecederos... Esta interpretación ésta fundamentada en la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, y de conformidad con el artículo 11 de la Ley del Organismo Judicial, las palabras de la ley se entenderán de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, en la acepción correspondiente... La interpretación que pretende hacer de esta acepción la Superintendencia de Administración Tributaria, carece de sustentación lógica, científica y jurídica, pues los productos aún cuando hayan sido transformados químicamente, tienen un periodo de vida útil para su consumo, con la intención de proteger especialmente la salud del consumidor, ya que transcurrido ese período, sus componentes sufren un proceso de descomposición que obliga a retirarlos del comercio, ya que pueden producir graves perjuicios

en la salud. Por esa razón, es lógico y correcto que a estos productos se les considere perecederos, como sucede en el presente caso...”

### **Casación No. 133-2007 Sentencia del 06/07/2007**

“...Se considera que la interpretación que el Tribunal sentenciador hace del citado artículo es acertada, pues, efectivamente, esa norma regula clara y categóricamente que el impuesto es generado por la destrucción de bienes, exceptuando de tal gravamen los bienes perecederos. En este caso, los bienes que la citada entidad destruyó eran bienes que tenían establecido un tiempo de vida para su consumo; en consecuencia, es correcto atribuirles la calidad de perecederos...”

La interpretación que pretende hacer de esta acepción la Superintendencia de Administración Tributaria, carece de sustentación lógica, científica y jurídica, pues los productos aún cuando hayan sido transformados químicamente, tienen un periodo de vida útil para su consumo, con la intención de proteger especialmente la salud del consumidor, ya que transcurrido ese período, sus componentes sufren un proceso de descomposición que obliga a retirarlos del comercio, ya que pueden producir graves perjuicios en la salud y sería imposible determinar una cantidad definitiva que se pueda vender en el mercado, como lo sugiere la casacionista, toda vez que el comercio de productos alimenticios es fluctuante de acuerdo a la oferta y la demanda. Por esa razón, es lógico y correcto que a estos productos se les considere perecederos, como sucede en el presente caso...”

### **Casación No. 134-2002 Sentencia del 11/10/2002**

“...vale la pena acotar que el artículo 3 inciso 7° del Decreto número 27-92 del Congreso de la República, lo que trata de evitar e s la evasión del pago del impuesto ocasionada por la destrucción fraudulenta de bienes útiles, pero en el presente caso el auditor fiscal constató que los productos medicinales habían perdido su vigencia o vida útil (pericieron) y en consecuencia ya no representaban

ningún valor y por consiguiente su destrucción vigilada o controlada (auditada) era lo indicado...”

### **Casación No. 177-2002 Sentencia del 08/11/2002**

“... vale la pena acotar que el artículo 3 inciso 7º del Decreto número 27-92 del Congreso de la República, lo que trata de evitar es la evasión del pago del impuesto ocasionada por la destrucción fraudulenta de bienes útiles, pero en el presente caso el auditor fiscal constató que los productos medicinales habían perdido su vigencia o vida útil (pericieron) y en consecuencia ya no representaban ningún valor y por consiguiente su destrucción vigilada o controlada (auditada) era lo indicado...”

### **Casación No. 256-2002 Sentencia del 26/11/2002**

“...En el presente caso, el Ministerio de Finanzas Públicas denuncia que la Sala sentenciadora interpretó equivocadamente el numeral 7) del artículo 3 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, aduciendo que lo que se interpreta erróneamente es el término percedero, adjudicándose a productos que no les corresponde. Al hacer el examen correspondiente de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo consideró que los productos que la entidad Nestlé Guatemala, Sociedad Anónima, destruyó eran percederos y por consiguiente no están afectos a ser gravados por el Impuesto al Valor Agregado, fundamentándose en el precepto que se denuncia infringido. Esta Cámara estima que la interpretación que el Tribunal sentenciador hace del citado artículo es acertada, pues efectivamente esa norma regula clara y categóricamente que el impuesto es generado por la destrucción de bienes, exceptuando de tal gravamen los bienes percederos. En este caso, los bienes que la citada entidad destruyó eran bienes que tenían establecido un tiempo de vida para su consumo; en consecuencia, es correcto atribuirles la calidad de percederos... La interpretación que pretende hacer de esta acepción el Ministerio de Finanzas Públicas carece de sustentación lógica, científica y jurídica, pues los productos aún cuando hayan sido transformados químicamente, tienen un periodo

de vida útil para su consumo, con la intención de proteger especialmente la salud del consumidor, ya que transcurrido ese período, sus componentes sufren un proceso de descomposición que obliga a retirarlos del comercio, ya que pueden producir graves perjuicios en la salud...”

### **Casación No. 273-2002 Sentencia del 24/04/2003**

“...esta Cámara considera que, para los efectos de establecer la existencia de una interpretación errónea de la ley, se debe tener presente lo regulado en la Ley del Organismo Judicial, en los artículos 10 y 11, los que contienen preceptos fundamentales relacionados con la forma de interpretar las normas jurídicas y la manera en que se deberán entender las palabras de la ley, por lo que el procedimiento seguido por la Sala para establecer el significado de la palabra ‘perecedero’ dentro del artículo 3, numeral 7 del Decreto 27-92 del Congreso de la República, fue el señalado por la ley para el efecto...”

Como consecuencia, esta Cámara considera que no se configura la interpretación errónea del artículo 3, numeral 7 del Decreto 27-92 del Congreso de la República, ya que la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, le dio a dicha norma el significado que corresponde a su texto, según el sentido propio de sus palabras y su contexto; asimismo, recurrió al Diccionario de la Real Academia Española para establecer la acepción del término ‘perecedero’ y corroboró que es lo que ha de perecer o acabarse. Es conveniente agregar que, en jurisprudencia sostenida por esta Corte, se estableció que el artículo 3, numeral 7 del Decreto 27-92 del Congreso de la República, persigue evitar la evasión del pago del impuesto, ocasionada por la destrucción fraudulenta de bienes útiles, no debiendo ser considerados como tales los productos alimenticios en conserva que han llegado a su fecha de vencimiento, por ser perecederos, pues ya no son útiles para el consumo humano, y en consecuencia, su destrucción no está afecta al pago de impuestos, pues no representan ningún valor...”

### **Casación No. 290-2002 Sentencia del 20/02/2003**

“...Referente al argumento vertido por el casacionista en el numeral uno que antecede, en el sentido que la Sala, al emitir su fallo se basó únicamente en la acepción de vocablo “perecedero”, que recoge el Diccionario de la Real Academia, de la Lengua Española, esta Cámara advierte que dicho planteamiento

no es propio para sustentar el presente submotivo, dado que el vicio del error de hecho, debe resultar de documentos o actos auténticos, que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador, al tenor de lo regulado por el inciso 2º. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil. Aunado a lo anterior, el referido planteamiento es contradictorio, puesto que primero se indica que la Sala se basa únicamente en la acepción de vocablo antes referida, y posteriormente se indica, que además se fundamenta en otros medios de prueba. En tales circunstancias, esta denuncia no puede prosperar.

Del examen del acta número ciento diecinueve guión noventa y cinco, faccionada por el representante de la Dirección General de Rentas Internas, la que obra en el expediente administrativo a folio trece, se verifica que no se acredita la tergiversación de la referida acta, la que al relacionarla con el dictamen emitido por el Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial (ICAITI), se concluye que, efectivamente, los productos farmacéuticos son perecederos. Cabe indicar que esta Cámara comparte el criterio vertido por la Sala sentenciadora, en el sentido de que los productos medicinales para consumo humano, aunque tengan preservantes, son perecederos y su destrucción no genera Impuesto al Valor Agregado. Con base en lo expuesto y en armonía con lo regulado en el numeral 7 del artículo 3 del Decreto 27-92 del Congreso de la República, se arriba a la conclusión que la destrucción de tales medicamentos no aumenta su precio, antes bien, ocasiona pérdida total de su valor, la cual es absorbida por el productor. Dicha norma lo que pretende evitar es la evasión del pago del impuesto ocasionado por la destrucción fraudulenta de bienes útiles...”

## **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**

### **Casación No. 122-2006 y 123-2006 Sentencia del 15/12/2006**

“...se aprecia que las partes contestaron la demanda en sentido negativo, por lo que procedía por parte del Tribunal la apertura a prueba, de conformidad con el artículo 41 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, que prescribe: “Contestada la demanda y la reconvención, en su caso, se abrirá a prueba el proceso, por el plazo de treinta días...”. La norma antes mencionada, no indica

que la apertura a prueba debe ser a petición de parte, sino que es una actividad propia del ente jurisdiccional.

En consecuencia, al haber declarado la caducidad de la instancia, por la inactividad de los actores al no gestionar el proceso, cuando era obligación del Tribunal la apertura a prueba, se infringió el procedimiento al incurrirse en el vicio señalado, por lo que se configuró el submotivo contenido en el inciso 4o. del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuando el Tribunal no abrió a prueba el proceso, lo que produjo un quebrantamiento substancial del procedimiento (In procedendo)...”

### **Casación No. 171-2003 Sentencia del 06/11/2003**

“...La caducidad es la pérdida de un derecho por no ejercitarlo durante el lapso que establece la ley. Tiene su razón de ser en el hecho que los procesos no permanezcan paralizados de manera indefinida. En ese orden de ideas se estima que cuando las partes no promueven un proceso, dejándolo paralizado, es porque no tienen interés en el mismo...Del estudio de los autos se establece que la última actuación judicial es la notificación del seis de mayo de dos mil dos, (folio doce de la pieza número dos, del proceso contencioso administrativo) a través de la cual se le hace saber el contenido del auto del diecinueve de diciembre de dos mil uno, que resuelve el recurso de nulidad interpuesto por el representante legal de Aceros Prefabricados, Sociedad Anónima...Congruente con lo antes expuesto, se evidencia que la actuación de la Sala sentenciadora se encuentra apegada a derecho y en ningún momento infringió los artículos que se denuncian como violados...”

### **Casación No. 447-2006 Sentencia del 07/05/2007**

“...La última notificación de las tres resoluciones recaídas en los memoriales antes referidos se hizo el dos de abril de dos mil cuatro; es decir, que ésta fue la última actuación judicial. Ahora bien, del veintiocho de abril de dos mil cinco, fecha en la que se emitió el auto por medio del cual se declaró caducada la instancia por falta de actividad de la entidad demandante en el proceso,

efectivamente habían transcurrido más de tres meses sin que se promoviera gestión alguna en el proceso por la parte demandante. En este orden, no cabe duda alguna que la siguiente etapa procesal era la apertura a prueba del proceso, para lo cual no era necesario que lo solicitara la entidad demandante, a tenor de lo preceptuado por el artículo 41 de la Ley de lo Contencioso Administrativo que dispone: “contestada la demanda y la reconvención, en su caso, se abrirá a prueba el proceso...” A lo anterior se agrega, que en el memorial de demanda, la entidad demandante solicitó en la petición de trámite, concretamente en el numeral nueve (9): “Oportunamente se abra a prueba este proceso. En atención a lo considerado anteriormente, se estima que era innecesario reiterar la solicitud de apertura a prueba después de haber sido contestada la demanda. En igual sentido se ha resuelto en sentencia de casación de fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, expediente noventa y siete guión noventa y ocho (97-98), en el que se expresó que “los juzgados, de conformidad con el artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil tienen obligación de pronunciarse de oficio, después de vencido un plazo o término procesal”.

## **CADUCIDAD, INTERRUPCIÓN DE LA**

### **Casación No. 168-2005 Sentencia del 15/05/2006**

“...DOCTRINA: ...c) El hecho de solicitar que se practiquen notificaciones pendientes, cuando de hecho no las hay, no puede considerarse como un verdadero acto de gestión tendiente a promover el impulso del proceso, y por lo tanto, tampoco resulta suficiente ni adecuado para interrumpir el plazo de la caducidad que se encuentre corriendo...”

## **CONFLICTO DE LEY**

### **Casación No. 101-2002 Sentencia del 03/02/2003**

“...esta Cámara estima que, tratándose de una verificación fiscal efectuada a las obligaciones tributarias del Impuesto Sobre la Renta, practicada por la

Administración Tributaria al período fiscal mil novecientos noventa y dos, en el que se encontraban vigentes, tanto la Ley del Impuesto sobre la Renta, Decreto 59-87 del Congreso de la República, como el Código Tributario, Decreto 6-91 del Congreso de la República, es necesario establecer cuál de estos cuerpos legales era el aplicable al caso objeto de estudio y para el efecto, se debe tener presente la naturaleza y objeto del Código Tributario, consagrados en su parte considerativa en la que se expresa “...es conveniente emitir un Código Tributario para que las leyes de esa materia sean armónicas y unitarias, se sujeten a lo preceptuado por la Constitución Política y para uniformar los procedimientos y otras disposiciones que son aplicables en forma general a cualquier tributo y para evitar la contradicción, repetición y falta de técnica legislativa en las leyes ordinarias.” Asimismo, el artículo 4 del Código Tributario establece la jerarquía de las normas de la materia que nos ocupa, al preceptuar que la aplicación, interpretación e integración de las normas tributarias, se hará conforme los principios establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, los contenidos en el Código Tributario, en las leyes tributarias específicas y en la Ley del Organismo Judicial. Con base en lo relacionado, esta Cámara concluye que es el Código Tributario la ley aplicable al presente caso, por lo que la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo estableció la correcta relación existente entre los hechos y la norma que los regula, al fundamentar la sentencia recurrida en los artículos 47 y 76 del Código Tributario, Decreto 6-91 del Congreso de la República; por lo que no incurrió en el vicio de aplicación indebida de la ley que se denuncia...”

### **Casación No. 244-2002 Sentencia del 28/03/2003**

“...Atendiendo a cuestiones de orden lógico-jurídico, cuando se presenta este submotivo, simultáneamente se configura violación de ley por omisión, pues habiendo aplicado una norma que no es pertinente, se deja de aplicar la que corresponde, por lo tanto, deben plantearse paralelamente dos tesis, en las que se expongan ambas infracciones, para que la impugnación se encuentre completa.

Al hacer el análisis de los argumentos expuestos por el Ministerio de Finanzas Públicas, esta Cámara advierte que no se expone un razonamiento técnicamente apropiado para fundamentar su impugnación; la entidad recurrente expone una

serie de frases y oraciones que no contienen ningún razonamiento convincente y además se circunscribe a transcribir los artículos que son aplicables a los hechos controvertidos y fragmentos de la sentencia con los cuales no está de acuerdo, haciendo recaer todo su planteamiento en el hecho de que la norma derogada era la aplicable porque establecía un plazo mayor al que contempla la reforma... Como puede apreciarse, en la tesis que se plantea, la Cámara no encuentra razonamientos apropiados que puedan debilitar o hacer dudar de la certeza de los argumentos y fundamentos expuesto por la Sala en su sentencia... A este respecto cabe hacer mención y reconocer que la sentencia que por este recurso se impugna, contiene un análisis profundo y detallado de la institución de la prescripción, sustentado en un estudio de doctrina y leyes aplicables, por lo que desde ningún punto de vista puede considerarse festinado. Asimismo, este Tribunal estima oportuno señalar que la forma en que se resuelve la aplicación de las leyes en el tiempo, por parte de la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo se encuentra ajustada a Derecho, pues efectivamente es aplicable a los hechos controvertidos la reforma del artículo 47 del Código Tributario, pues éste restringe las condiciones para adquirir derechos y siendo el caso que la reforma entró en vigencia el dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y seis, fecha en la cual aún no se había aprobado la liquidación del ajuste tributario que esta en discusión, la aplicación de dicha reforma era inmediata de conformidad con lo regulado en el artículo 36 literal d), de la Ley del Organismo Judicial...”

### **Casación No. 301-2003 Sentencia del 10/12/2004**

“...En tal virtud, el requerimiento de pago efectuado por el Administrador del Mercado de Mayorista y la multa impuesta por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, se hicieron sin respetar el contrato preexistente, con fundamento en normas que no estaban vigentes cuando se suscribió el mismo, por lo que tales imposiciones son contrarias a derecho, consecuentemente, la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo... viola por omisión los artículos 4 y 40 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, y lo regulado en el inciso f) del artículo 36 de la Ley del Organismo Judicial, que establece que la posición jurídica constituida bajo una ley anterior, se conserva bajo el imperio de otra posterior;...”

Es importante destacar que con el presente fallo se varía el criterio legal establecido por esta Cámara en sentencias anteriores, en casos similares...”

### **Casación No. 36-2005 Sentencia del 12/07/2005**

“...Al hacer el examen del supuesto jurídico contenido en la norma que se denuncia como infringida [artículo 7 numeral 5 del Código Tributario], se establece que en ella se regulan cuestiones eminentemente procesales, lo cual se deduce del primer párrafo del citado numeral 5, que literalmente señala: “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de las actuaciones ante la administración tributaria,...”. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, sustanciar es conducir un asunto por la vía procesal adecuada, y ritualidad es la observancia de las formalidades prescritas para hacer algo. (Página Web de la Real Academia) Estas definiciones nos indican que los supuestos de dicho precepto se refieren a situaciones que puedan darse dentro de determinadas etapas de un proceso administrativo que se encuentra en trámite, y es en estas etapas en donde se aplicará la ley vigente en el tiempo de la iniciación de los plazos que ya hubieren principiado a correr o en las diligencias que ya estuvieren iniciadas. Este análisis nos conduce a determinar que para contabilizar el plazo en que prescribe el derecho de la administración tributaria para exigir el cumplimiento de las obligaciones de la contribuyente en este caso, no es aplicable el numeral 5, del artículo 7 del citado Código Tributario, porque la prescripción que se analiza es una expectativa de derecho, es decir, es una condición jurídica que alcanza el contribuyente para hacer valer un derecho por el transcurso del tiempo, sin que exista un proceso administrativo en trámite; además, es importante señalar que para resolver un determinado caso en el que existe un conflicto de leyes en el tiempo, originado por modificación de la norma que regula el plazo en que opera la prescripción en materia tributaria, debe aplicarse lo establecido en el artículo 36 inciso d) de la Ley del Organismo Judicial. ...”

## CONTRATOS

### CONTRATO DE PARTICIPACIÓN

#### **Casación No. 287-2003 Sentencia del 01/03/2004**

“...El numeral 4º del artículo 13 del Decreto Ley 20-86 en forma clara y categórica dispone: ... A criterio de la Cámara, esta norma debe interpretarse considerando su enunciado general, en el sentido que dicho incentivo corresponde a quien en forma directa invierta y desarrolle o realice el proyecto; correspondiendo en consecuencia, a la figura del contrato en participación, como realizador, gozar de dicha deducción. El hecho de que el contrato de participación, como patrimonio es considerado un contribuyente especial y está afecto al Impuesto Sobre la Renta, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que considera dichos contratos como contribuyente del impuesto. En el presente caso existe un contrato de participación que hace que la inversión no sea directa... El artículo 65 del mismo Código [Tributario] dice: ‘...Las exenciones y beneficios tributarios que se otorguen serán aplicables exclusivamente, a los contribuyentes que realicen en forma efectiva y directa, actividades, actos o contratos que sean materia u objeto específico de tal exención o beneficio y mientras cumplan con los requisitos legales previstos en las leyes que los concedan. En ningún caso los beneficios obtenidos podrán transferirse a terceros por ningún título’.

Las estimaciones anteriores nos permiten concluir que la entidad Papeles Elaborados, Sociedad Anónima, quien ejecuta y realiza el proyecto hidroeléctrico Poza Verde, goza del beneficio fiscal que establece la ley y los participantes, como es el caso de la mortual de Jaime Arimany Ribe, no puede gozar del mismo beneficio fiscal, pues de lo contrario sería aplicada la deducción en forma duplicada; ya que el beneficio que percibe el inversionista es en cuanto a la repartición de utilidades que se generen, no así de esta exención, pues de conformidad con el artículo 65 del Código Tributario, no podrán transferirse los beneficios fiscales obtenidos, a favor de terceros...”

## CONTRATO DE REPORTO

### **Casación No. 251-2006 Sentencia del 28/11/2006**

“...Las explicaciones proporcionadas por Vivibanco, ponen en evidencia que detrás de los mecanismos financieros que está utilizando para la negociación de las cédulas hipotecarias, lo que se configura es, efectivamente, el reporto, pues tales procedimientos reúnen los presupuestos legales de dicha figura mercantil, regulada en el artículo 744 del Código de Comercio, al tratarse de títulos de crédito que se adquieren por una suma de dinero, a un plazo determinado, con la obligación de transferir la propiedad de otros títulos de la misma especie, contra reembolso del mismo precio y que se perfecciona por la entrega cambiaria de los títulos. La negociación de cédulas hipotecarias, aún cuando se realice a través de distintos mecanismos y se originen figuras a su alrededor (como títulos valores por ejemplo), en realidad lo que conlleva es una operación de reporto...”

### **Casación No. 253-2007 Sentencia del 03/12/2007**

“...En vista de lo antes expuesto, se advierte que la Sala incurrió en Aplicación indebida de los artículos 744 y 745 del Código de Comercio denunciados, pues las situaciones reguladas en estas normas, como la definición y requisitos de las operaciones de Reporto, no son los extremos que están en discusión, sino el hecho controvertido, lo constituye, el ajuste formulado sobre intereses generados por las operaciones mercantiles amparadas bajo la figura del Reporto. En el presente caso lo que se discute es el ajuste hecho por la Autoridad Tributaria, del pago de la obligación tributaria, a lo cual está afecta el Contrato de Reporto, por generar éste una prima o intereses, lo cual representa un ingreso o renta; toda vez que el Contrato de Reporto es independiente de los títulos de Crédito que lo constituyen, por lo cual el artículo aplicable al caso es el 747 del Código de Comercio. De ahí que por tales razones, el ajuste determinado por no haber retenido dicho impuesto, tiene asidero legal...”

## **CONTRATO, FORMALIDADES DEL**

### **Casación No. 306-2003 y 309-2003 Sentencia del 07/07/2004**

“...De la lectura de la parte considerativa de la sentencia recurrida transcrita, se evidencia que la Sala sentenciadora violó el artículo 671 del Código de Comercio, al pretender sujetar el convenio entre la entidad recurrente y las importadoras de vehículos, a formalidades especiales no señaladas por la ley que era aplicable al presente caso, ya que en los contratos mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados; esto debido a que el Código de Comercio acoge el principio de libertad de forma consistente en que cuando la ley no impone una forma específica, los interesados pueden usar la que juzguen conveniente, en congruencia con la buena fe guardada y la verdad sabida...”

## **CONTRATO, TÉRMINOS CLAROS DEL**

### **Casación No 124-2007 Sentencia del 12/12/2007**

“...se estima que el submotivo invocado por la entidad recurrente, con relación a la supuesta violación de la norma antes referida [artículo 1593 primer párrafo del Código Civil], no se configura por la siguiente razón: Por ser claro el contenido de la cláusula décimo tercera del contrato relacionado, en cuanto a que se determina que dicha cláusula en su parte final se refiere a dos supuestos: 1º. la obligación de efectuar otro pago de índole tributaria y 2º. o de cualquier otra naturaleza que en lo futuro se establezcan en las leyes de la República...”

## **COSTOS RECUPERABLES**

### **Casación No. 144-2002 Sentencia del 25/09/2002**

“...Al hacer las consideraciones de derecho correspondientes, este Tribunal advierte que según el artículo 66 de la Ley de Hidrocarburos, la entidad antes

denominada Basic Resources, International (Bahamas) Limited, hoy Perenco Guatemala Limited, tiene derecho a recuperar los costos por las inversiones en exploración, explotación, desarrollo y gastos de operación atribuibles al área del contrato de que se trate; señalando esa misma norma que el Reglamento y el contrato respectivo determinarían cuáles son esos costos recuperables. Atendiendo al espíritu del citado artículo, para determinar cuál gasto puede considerarse costo recuperable, no solamente debe acudirse a lo regulado en el reglamento, sino que también debe verificarse que el mismo haya sido determinado en el contrato correspondiente. En este caso, el recurrente pretende que al tenor de lo regulado en el artículo 219 del Reglamento General de Ley de Hidrocarburos se consideren como costos recuperables todos los gastos incurridos en el área del contrato, salvo los descritos en los artículos 220 y 222 del citado reglamento, sin mencionar el contrato respectivo, que tanto la ley como el mismo artículo 219 mencionan como factor determinante para establecer los costos recuperables. Como puede apreciarse, se pretende una interpretación parcial de las normas para justificar sus pretensiones, a lo cual no puede accederse. Esta Cámara estima conveniente señalar que comparte el criterio sustentado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el sentido que de conformidad con los artículos 219 y 220 antes referidos, las prestaciones laborales que reclama la entidad recurrente no pueden considerarse como costos recuperables, agregando como estimación de este Tribunal que los mismos tuvieron que haberse acordado y determinado específicamente en el contrato correspondiente y más aún cuando, según se ha establecido en autos, que por política de la empresa contratada se pagaron prestaciones superiores a las que la ley establece...”

### **Casación No. 214-2001 Sentencia del 18/03/2002**

“...Al hacer las consideraciones de derecho correspondientes, esta Cámara establece que según el inciso ñ) del artículo 66 de la Ley de Hidrocarburos, los pagos realizados por el contratista de operaciones petroleras conforme lo establecido en el artículo 21 de la misma ley, serán considerados como gastos de operación; y el citado artículo 21 es el que regula lo relativo a los programas de capacitación; es decir que al hacer la integración de estos dos artículos, debe

entenderse que los gastos en que se incurra en el rubro de capacitación deben considerarse gastos de operación. Y según puede establecerse en el fallo, la Sala lo consideró de esa forma, al señalar que: “...las contribuciones para capacitación que se discuten en este caso, por considerarse gastos de operación, tengan necesariamente que ser costos recuperables.” En virtud de lo anterior, se advierte que el Tribunal sentenciador dio al inciso ñ) del artículo 66 y al artículo 21, ambos de la Ley de Hidrocarburos, el sentido y alcance que les corresponde, pues consideró que los gastos por capacitación tiene la calidad de gastos de operación; en consecuencia, no se incurrió en interpretación errónea de esas normas.

Corresponde ahora analizar si esos gastos de operación pueden considerarse costos recuperables como lo señala el recurrente y si se interpretó erróneamente el artículo 219 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos. Al respecto se establece que el citado artículo regula: “COSTOS RECUPERABLES. Cualquier inversión de exploración y desarrollo o gastos de operación atribuible al área del contrato en donde se convenga la recuperación de los mismos, será considerado como costo recuperable, salvo que los mismos sean específicamente considerados como no recuperables según los artículos 220 y 222 de este reglamento y el contrato respectivo.” De conformidad con el supuesto jurídico contenido en esta norma, debe considerarse como costo recuperable, cualquier inversión de exploración y desarrollo o gastos de operaciones atribuible al área de contrato de que se trate, que no este específicamente señalado como costo no recuperable en el artículo 222, ni en el contrato respectivo. Es decir que no es suficiente que se considere gasto de operación, para que encuadre en la hipótesis jurídica de costo recuperable como lo pretende el recurrente. Dicho de otra forma, no todos los gastos de operación constituyen costos recuperables, como lo pretende hacer valer el casacionista en la tesis que plantea. Por ejemplo, en cuanto a los costos por capacitación, el artículo 49 del Reglamento General de la Ley de la materia, establece los requisitos que deben cumplirse para la autorización del monto para cubrir el programa de capacitación y el artículo 220 del mismo cuerpo legal regula que se podrá recobrar aquellos costos que hayan sido aprobados previamente. Por lo tanto, la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo dio al artículo 219 del citado reglamento el alcance

y sentido que le corresponde, interpretándolo en su contexto, pues no impuso requisito alguno, sino que se ajustó a lo que regula la ley. En virtud de lo considerado, esta Cámara arriba a la conclusión de que la citada Sala interpretó correctamente al artículo 219 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos, por lo que el submotivo analizado deviene improcedente...”

### **Casación No. 272-2001 Sentencia del 19/04/2002**

“...El artículo 219 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos estipula claramente que cualquier inversión de exploración y desarrollo o gastos de operación atribuible al área de contrato en donde se convenga la recuperación de los mismos, será considerado costo recuperable; sin embargo, el artículo 220 *ibídem*, establece que sin perjuicio de lo que establece la ley y el contrato, el contratista sólo podrá recuperar los costos que hayan sido aprobados previamente en base a los programas de exploración y/o explotación; y si bien estos artículos no fueron citados en la sentencia recurrida, son congruentes con las consideraciones hechas. En consecuencia, la aplicación indebida de la ley alegada por el recurrente no puede prosperar.”

“...el submotivo [violación de ley] se desestima por dos razones: primero, el segundo párrafo del inciso a) del artículo 66 de la Ley de Hidrocarburos se refiere al procedimiento para determinar los hidrocarburos compartibles; los cuales constituyen la producción neta de hidrocarburos en cada área de explotación menos las regalías aplicables y el volumen de hidrocarburos en concepto de costos recuperables por las inversiones en exploración, desarrollo y los gastos de operación atribuibles al área de contrato que se trate. En referencia a este procedimiento el inciso ñ) del mismo artículo, establece que los pagos del contratista en concepto de cargos anuales por hectárea, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 35 y lo establecido en el artículo 45, serán considerados como gastos de operación para efectos de los hidrocarburos compartibles. Es decir, es para determinar los hidrocarburos compartibles que la ley considera los cargos anuales de explotación como gastos de operación; cuestión distinta son los costos recuperables, que el propio inciso a), antes mencionado en su parte final dice: “El Reglamento y el contrato determinarán los

costos recuperables”, y segundo, el Reglamento en su artículo 219 hace referencia a que cualquier inversión de exploración y desarrollo o gastos de operación atribuible al área de contrato en donde se convenga la recuperación de los mismos, será considerado como costo recuperable. Esta Cámara no puede determinar si se convino la recuperación de gastos de operación entre las partes contratantes, pues sería resolver en contra de los hechos que se tuvieron por probados, y si el recurrente no estaba de acuerdo con estos, debió haberlos impugnado a través del submotivo correspondiente.

También, con base en el submotivo de violación de ley, el recurrente estima que en la sentencia recurrida se violaron por inaplicación los artículos 219, 220 primer párrafo e inciso j) del artículo 222 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos, al confirmar los ajustes ... que corresponden a pagos en concepto de perjuicios causados a terceros por parte del contratista sin justificación y por mala operación en la perforación... La Cámara encuentra nuevamente que el recurrente pretende que se consideren dichos rubros como recuperables a pesar de que el artículo 219 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos es claro en estipular que los gastos de operación son recuperables siempre y cuando así se haya convenido en el contrato respectivo, por lo tanto esta Cámara no puede acoger la tesis expuesta, si la Sala no tuvo por probado que en el contrato respectivo se haya pactado la recuperación de los gastos de operación; y menos aún que constituyan costos no recuperables...”

## **CRITERIO LEGAL**

### **Casación No. 301-2003 Sentencia del 10/12/2004**

“...En tal virtud, el requerimiento de pago efectuado por el Administrador del Mercado de Mayorista y la multa impuesta por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, se hicieron sin respetar el contrato preexistente, con fundamento en normas que no estaban vigentes cuando se suscribió el mismo, por lo que tales imposiciones son contrarias a derecho, consecuentemente, la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo... viola por omisión los artículos 4 y

40 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, y lo regulado en el inciso f) del artículo 36 de la Ley del Organismo Judicial, que establece que la posición jurídica constituida bajo una ley anterior, se conserva bajo el imperio de otra posterior;...

Es importante destacar que con el presente fallo se varía el criterio legal establecido por esta Cámara en sentencias anteriores, en casos similares...”

## **DEROGATORIA DE LAS LEYES**

### **Casación No. 440-2005 Sentencia del 23/05/2006**

“...En cuanto a la violación denunciada del artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial, cabe expresar que los argumentos dados por la parte casacionista no pueden ser acogidos puesto que del estudio de la sentencia recurrida se establece que la Sala si aplicó dicha norma tal como se evidencia de su análisis, pues definitivamente en este caso tuvo que entrarse a reflexionar sobre el tema de la derogatoria de las leyes. Lo anterior se colige cuando la sala al referirse al decreto ley 106-96 del Congreso de la República que deroga los artículos 1 y 2 del Decreto 31-79 del Congreso de la República, indica: “... Si bien es cierto que éste último decreto no derogó expresamente el artículo 5 del decreto 31-79 del Congreso de la República, también lo es que al existir sobrecargo compensatorio se originaba el pago compensatorio; por lo que al derogarse el artículo 2 del decreto 31-79 dejó sin materia el artículo 5 del mismo decreto. Por lo que al no existir la figura de sobrecargo compensatorio por haber sido expresamente derogada; tácitamente se derogó el pago por compensación, puesto que éste último era consecuencia lógica del primero. La derogatoria como ya se indicó tuvo sus efectos a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y siete; mes al cual pretende la demandante que se le aplicara el pago compensatorio. En consecuencia, conforme lo analizado con anterioridad, deviene la desestimación del recurso...”

## **ERROR EN LA LEY**

### **Casación No. 469-2006 Sentencia del 11/04/2007**

“...Del estudio de los autos se establece que la sala sentenciadora, al respecto en el considerando números romanos tres dice: ‘...esta última reforma adolece del error en el diario de Centro América, órgano oficial de publicación de las disposiciones legales, de consignar equivocadamente en la parte que corresponde al artículo veintiséis, en su apartado referencial o acápite de lo que regulará el artículo de marras, lo siguiente: ‘Se adiciona un párrafo final al artículo 54 del Decreto Número 37-92, reformado por el artículo 26 del Decreto Número 142-96, ambos del Congreso de la República, de la forma siguiente:...’ lo que obviamente ha incidido en inducir a error la citada reforma, por hacer una mala cita del decreto que se modifica, no obstante que en el acápite que encabeza el Capítulo VI, se establece claramente que los subsiguientes artículos corresponden a modificaciones al Decreto Número 27-92 y no al número 37-92, ambos Decretos del Congreso de la República..’

Congruente con lo antes analizado, se establece que la sala sentenciadora escogió correctamente la norma denunciada como infringida por la entidad casacionista, y la interpretó adecuadamente, desentrañando su verdadero sentido, en armonía con lo regulado por el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, por lo que la tesis sustentada por la sala, está conforme a la ley y las constancias procesales...”

### **Casación No. 50-2005 Sentencia del 04/07/2005**

“...El recurrente afirma que hubo violación a los artículos 2 párrafo primero y 4 párrafo segundo de la Ley del Organismo Judicial y que de conformidad con esta ley, la Sala Sentenciadora nunca debió fundamentar su sentencia en un simple error de publicación, sino que debió observar las normas de carácter sustantivo que regulan el asunto en discusión, como son los artículos 28 y 29 del Código Tributario. Esta Cámara establece que la Sala Sentenciadora para interpretar la norma aplicó el Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial relacionado con el artículo 7º inciso 6º del Código Tributario, Decreto 6 - 91 del Congreso de la República y consideró que la entidad Comercial Néctares del Valle, Sociedad

Anónima, cumplió con sus obligaciones atendiendo la publicación del Decreto 44 - 2000, artículo 26 del Congreso de la República, por lo que no incurre en violación de ley, la sentencia en la cual el juzgador aplica las normas adecuadas a los hechos establecidos en el proceso, debidamente correlacionados con la petición de sentencia... Con respecto a la violación del artículo 54 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, si fue aplicado por el Tribunal sentenciador, toda vez que llegó a la conclusión que dicho artículo había sido modificado por el artículo 26 del Decreto 44- 2000 del Congreso de la Republica, y que en consecuencia, existía obligación de no enterar el impuesto retenido, sino de hacer uso de consignar éste como débito o crédito fiscal, para fines del registro contable y de presentación de la declaración mensual, como lo apuntaba la ley con error... Consta que la entidad Comercial Néctares del Valle, Sociedad Anónima, cumplió con sus obligaciones, respetando la ley que contenía un error de publicación, no imputable al contribuyente (artículo 26 del Decreto 44-2000 del Congreso de la República) y además como bien expone el tribunal, la autoridad tributaria, no le devolvió el crédito fiscal a la citada entidad, con lo cual la obligación tributaria quedó extinguida...”

## EXCEPCIÓN EXTEMPORÁNEA

### **Casación No. 325-2007 Sentencia del 14/12/2007**

“...Al analizarse el anterior argumento se aprecia que el poder presentado por la Mandataria de la entidad FIGUEROA Y COMPAÑIA LIMITADA, es defectuoso, porque en su otorgamiento se violó el artículo 193 de la Ley del Organismo Judicial, inciso c), por no tener dicha persona la calidad de abogada, es impedimento para ser mandataria judicial, tal impedimento constituye una excepción previa de falta de personería, y fue planteada como excepción perentoria... y siendo que la Sala Segunda de lo Contencioso Administrativo, conoce en única instancia del procedimiento del Juicio Contencioso Administrativo, dentro del mismo debió promoverse y hacer uso de las defensas que dispone la ley para subsanar dicho error; Y al no haberlo efectuado, hizo precluir la oportunidad y como consecuencia, improsperable el subcaso de Casación hecho valer y con ello en la desestimación del recurso...”

## EXCEPCIONES

### EXCEPCIONES PREVIAS

#### **Casación No. 111-2002 Sentencia del 01/10/2002**

“...Con base en las anteriores premisas, se procede a examinar el presente caso y se advierte que la entidad Merk Centroamericana, Sociedad Anónima, interpuso recurso de casación contra el auto de fecha diecinueve de abril de dos mil, dictado por la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por medio del cual se declaró con lugar la excepción de demanda defectuosa, en virtud de que la petición de fondo de dicha demanda, según el tribunal, no es congruente con las facultades que le otorgan las disposiciones legales. El análisis jurídico de la resolución impugnada permiten a esta Cámara determinar que la misma no es un auto definitivo que le ponga fin al proceso, es decir que no ha decidido sobre el fondo de la controversia; es un auto que resuelve una excepción previa cuyo propósito es depurar el proceso, por lo que el recurrente al momento de ser notificado se encontraba en la posibilidad de plantear una nueva demanda sin los vicios que le fueron señalados en su oportunidad. En consecuencia, el recurso de casación de mérito debe desestimarse, en virtud de que la resolución recurrida no reúne las características para ser impugnada por esta vía, por lo que así debe resolverse...”

## EXENCIÓN

#### **Casación No. 212-2007 Sentencia del 26/11/2007**

“...A ese respecto, se aprecia que el artículo 10, inciso f del Decreto 58-91 del Congreso de la República establece que ... Una hermenéutica sencilla de la hipótesis jurídica contenida en dicha norma, atendiendo al tenor literal de sus palabras, permite determinar con absoluta certeza jurídica que cualquier acción de las referidas en el citado precepto, que se realice con los bonos del tesoro, así como los intereses que se generen, fueron privilegiados con una exención de carga impositiva, sea de cualquier naturaleza con que se pretendan gravar... Las anteriores apreciaciones son la “ratio decidendi” para concluir que la Sala

sentenciadora no incurrió en interpretación errónea del artículo 47 letra a) del Decreto 59-87 del Congreso de la República, pues evidentemente lo que pretende la autoridad tributaria con el ajuste que se examina, es gravar los intereses generados por dichos bonos, lo cual está taxativamente prohibido por la propia ley desde la génesis de dichos bonos...”

## **FIN AL PROCESO**

### **Casación No. 111-2002 Sentencia del 01/10/2002**

“...El artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, regulan que en materia contencioso administrativa procede el recurso de casación contra sentencias y autos definitivos que pongan fin al proceso. Ha sido criterio reiterado por esta Cámara considerar que una sentencia o auto son definitivos, cuando se ha entrado a conocer y decidido sobre el fondo del asunto, poniéndole fin al proceso, debiendo interpretar la frase “fin al proceso”, como fin al juicio, litigio o controversia. Atendiendo a la naturaleza universalmente aceptada de la casación como recurso extraordinario, su procedencia está expresamente limitada por la ley contra determinadas resoluciones, cuando el juicio, litigio o la controversia ha finalizado en las instancias de la jurisdicción ordinaria reguladas en el ordenamiento jurídico, que en materia administrativa la última instancia lo constituye el proceso contencioso administrativo, del cual conocen las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo...”

### **Casación No. 209-2005 Sentencia del 24/11/2005**

“...Al hacer el examen jurídico correspondiente se establece que los artículos 221 de la Constitución Política de la República; 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo y 620 del Código Procesal Civil y Mercantil, al regular la institución del recurso de casación, son coincidentes en un aspecto: procede únicamente contra autos o sentencias definitivas que le pongan fin al proceso.

Entonces ¿Cuales deben interpretarse que son las resoluciones que ponen fin al proceso, para ser impugnables por medio de la casación? Atendiendo a su objeto

y naturaleza, como recurso extraordinario, procede solamente contra aquellas que decidan la controversia. Debe existir una resolución por medio de la cual el órgano jurisdiccional haya decidido el fondo de la controversia sometida a su conocimiento, o un auto previo que no permite dictar una sentencia pues resuelve circunstancias que afecten la materia objeto del proceso (resolución de algunas excepciones, por ejemplo). El propósito de la casación es conocer y decidir sobre el fondo del asunto, cuando lo que se denuncia son vicios “in iudicando” o conocer y resolver errores en el procedimiento que condujeron al tribunal a dictar una sentencia o auto que adolezca de nulidad, cuando se denuncian vicios “in procedendo”.

Lo importante de resaltar es que para que proceda la casación, debe existir una sentencia o auto que se pronuncie sobre el fondo de la controversia, y no permita la renovación del litigio...”

### **Casación No. 230-2000 Sentencia del 14/06/2002**

“..Como puede apreciarse, las normas que regulan el recurso de casación, en congruencia con el carácter extraordinario de éste, establecen que procede el mismo contra resoluciones que pongan fin al proceso, entendiéndose el vocablo “proceso” como juicio, litigio o controversia. La Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, así lo ha interpretado en distintos fallos... Con base en el análisis realizado, la Cámara arriba a la conclusión de que el concepto proceso, regulado en el artículo 221 de la Constitución Política de la República, debe interpretarse como juicio, litigio o controversia.

Ahora bien, debe establecerse cual es el criterio de la Cámara Civil, para determinar cuando una resolución o auto pone fin al proceso, juicio, litigio o controversia. Para el efecto es importante hacer las siguientes apreciaciones: El recurso de casación es eminentemente extraordinario, característica que lo diferencia de los recursos ordinarios, por proceder únicamente contra determinadas resoluciones que claramente establece la ley, dentro de las cuales se incluyen las sentencias definitivas que pongan fin al proceso, debiendo entenderse estas, como las resoluciones que imposibilitan continuar el

conocimiento del juicio en la jurisdicción ordinaria, pues han decidido sobre el fondo del asunto, quedando únicamente como opción acudir a la vía extraordinaria del recurso de casación...

En el presente caso, al examinar la resolución impugnada se advierte que la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al dictar sentencia resolvió: “...Sin lugar la demanda promovida en el Proceso Contencioso Administrativo.... ANULA la resolución referida,...y por consiguiente, se ordena reponer las actuaciones ... debiendo continuar con el procedimiento administrativo correspondiente(...)”. Lo anterior permite arribar a la conclusión que en este caso la sentencia impugnada no puso fin al proceso, pues ... no se ha adoptado ninguna decisión definitiva con relación a los reparos o ajustes que constituyen el hecho controvertido en este proceso, pues todavía serán objeto de discusión en la vía administrativa; en consecuencia, de conformidad con los principios doctrinarios, criterios jurisprudenciales y preceptos legales anteriormente citados, la resolución que se analiza no es impugnabile por medio del recurso de casación, por no tener el carácter de definitiva, por lo que debe desestimarse el recurso interpuesto...”

### **Casación No. 293-2003 Sentencia del 27/03/2004**

“...Como puede apreciarse, las normas que regulan el recurso de casación, en congruencia con el carácter extraordinario de éste, establecen que procede el mismo contra resoluciones que pongan fin al proceso, entendiéndose el vocablo “proceso” como juicio, litigio o controversia.

El recurso de casación es eminentemente extraordinario, característica que lo diferencia de los recursos ordinarios, por proceder únicamente contra determinadas resoluciones que claramente establece la ley. Atendiendo a esta característica, el auto definitivo debe entenderse como la resolución que cierra toda posibilidad de continuar con el juicio en la jurisdicción ordinaria, pues ha decidido sobre el fondo del asunto, quedando únicamente como opción acudir a la vía extraordinaria del recurso de casación. En este sentido se pronunció la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia en diversos fallos, entre los cuales

se encuentran:...Con base en lo anterior, esta Cámara es de opinión que el auto que declaró con lugar la excepción previa de falta de personería interpuesta por la Procuraduría General de la Nación, no tiene el carácter de definitivo, puesto que el representante legal de la Sociedad GABRIEL VALENZUELA Y COMPAÑÍA, SOCIEDAD COLECTIVA, puede enmendar la deficiencia en el documento por medio del cual acreditó su representación y plantear nuevamente el proceso contencioso administrativo...”

### **Casación No. 294-2001 Sentencia del 25/01/2002**

“...Como puede apreciarse, las normas que regulan el recurso de casación, en congruencia con el carácter extraordinario de éste, establecen que procede el mismo contra resoluciones que pongan fin al proceso, entendiéndose el vocablo “proceso” como juicio, litigio o controversia...”

Atendiendo lo anterior, auto definitivo debe entenderse como la resolución que cierra toda posibilidad de continuar con el juicio o proceso en la jurisdicción ordinaria, pues ha decidido sobre el fondo del asunto, quedando únicamente como opción acudir a la vía extraordinaria del recurso de casación...

En consecuencia, el auto recurrido que declara con lugar una excepción previa de falta de personería, no tiene el carácter de definitivo; enmendándose la deficiencia en el documento por medio del cual el mandatario de la parte actora acreditó su representación, podría plantearse nuevamente el proceso contencioso administrativo...”

### **Casación No. 30-2003 Sentencia del 26/05/2003**

“...Como puede apreciarse, las normas citadas que regulan el recurso de casación, en congruencia con el carácter extraordinario de éste, indican que procede el mismo contra resoluciones definitivas que pongan fin al proceso. Una resolución es definitiva, cuando no existe recurso o vía alguna por medio de la cual pueda impugnarse. En cuanto a la frase “fin al proceso” debe interpretarse como fin al juicio, litigio o controversia. Este criterio fue sustentado por esta Cámara en los

siguientes casos:...Con base en los citados fallos, el criterio allí sustentado con relación a la interpretación de la frase “fin al proceso” contenido en el artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ha adoptado el carácter de doctrina legal de esta Corte.

Para mayor abundamiento esta Corte estima necesario efectuar las siguientes apreciaciones:

I. Atendiendo a su objeto y su naturaleza extraordinaria, el recurso de casación procede solamente contra las resoluciones que decidan la controversia. Es decir que para que proceda la casación debe existir una resolución por medio de la cual el órgano jurisdiccional haya decidido el fondo del asunto, ya sea mediante una sentencia que resuelva el objeto principal del proceso, juicio, litigio o controversia, o un auto previo que no permita dictar una sentencia pues resuelve circunstancias que afecten la materia objeto de discusión (resolución de algunas excepciones)...

III. Lo que en el presente caso se ataca, es la interpretación y cómputo del plazo para la interposición de la demanda contencioso administrativa, aspecto sobre el cual esta Cámara no tiene facultades para pronunciarse, por no estar contemplado como caso de procedencia en la ley, y menos aún cuando el recurrente cita como infringido el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que regula el derecho de defensa, cuyo resarcimiento no es posible por medio de la casación ya que no es medio que tenga como objeto la protección y garantía de derechos de esta naturaleza. Para el efecto, nuestro ordenamiento jurídico establece la acción de amparo, por lo que el recurrente debió acudir a esta vía., dado que la ley no exige el agotamiento de recursos extraordinarios para su interposición. El artículo 19 de la Ley de la materia, exige únicamente el agotamiento de recursos ordinarios...”

### **Casación No. 7-2004 Sentencia del 01/04/2004**

“...se advierte que Francisco José Alvarado Macdonald interpuso recurso de casación contra el auto... por medio del cual se rechazó de plano la demanda. El

análisis jurídico de la resolución impugnada permite a esta Cámara determinar que la misma no es un auto definitivo que le ponga fin al proceso, es decir, que no ha decidido sobre el fondo de la controversia; es un auto que rechaza la demanda en virtud de que el recurrente no tenía la personería jurídica de dicha institución para plantear la misma, por lo que el recurrente al momento de ser notificado y previo a interponer casación podría interponer otra acción. En tal virtud la resolución recurrida no reúne las características para ser impugnada por esta vía. Además, el planteamiento del recurrente es incorrecto, toda vez que interpone recurso de casación por motivo de fondo, el cual debe invocarse cuando el juzgador comete error en la decisión del fondo del asunto, es decir error en la actividad jurídico intelectual que realiza el juez al dictar sentencia, que en el presente asunto no se da. En todo caso lo que podría existir es un error en la constitución de la relación procesal, que debería ser atacado invocando casación por motivo de forma y no de fondo...”

### **Casación No. 81-2003 Sentencia del 30/07/2003**

“...Como puede apreciarse las normas citadas, que regulan el recurso de casación, en congruencia con el carácter extraordinario de éste, indican que procede el mismo contra resoluciones definitivas que pongan fin al proceso. Una resolución es definitiva, cuando no existe recurso o vía alguna por medio de la cual pueda impugnarse. En cuanto a la frase “fin al proceso” debe interpretarse como fin al juicio, litigio o controversia. Este criterio fue sustentado por esta Cámara en los siguientes casos:...Con base en los citados fallos, el criterio allí sustentado con relación a la interpretación de la frase “fin al proceso” contenido en el artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ha adoptado el carácter de doctrina legal de esta Corte...Atendiendo a su objeto y naturaleza extraordinaria, el recurso de casación procede solamente contra las resoluciones que decidan la controversia. Es decir que para que proceda la casación debe existir una resolución por medio de la cual el órgano jurisdiccional haya decidido el fondo del asunto, ya sea mediante una sentencia que resuelva el objeto principal del proceso, juicio, litigio o controversia, o un auto previo que no permita dictar una sentencia pues resuelve circunstancias que afecten la materia objeto de discusión (resolución de algunas excepciones)...”

## GASTOS DE OPERACIÓN

### Casación No. 214-2001 Sentencia del 18/03/2002

“...Al hacer las consideraciones de derecho correspondientes, esta Cámara establece que según el inciso ñ) del artículo 66 de la Ley de Hidrocarburos, los pagos realizados por el contratista de operaciones petroleras conforme lo establecido en el artículo 21 de la misma ley, serán considerados como gastos de operación; y el citado artículo 21 es el que regula lo relativo a los programas de capacitación; es decir que al hacer la integración de estos dos artículos, debe entenderse que los gastos en que se incurra en el rubro de capacitación deben considerarse gastos de operación. Y según puede establecerse en el fallo, la Sala lo consideró de esa forma, al señalar que: “...las contribuciones para capacitación que se discuten en este caso, por considerarse gastos de operación, tengan necesariamente que ser costos recuperables.” En virtud de lo anterior, se advierte que el Tribunal sentenciador dio al inciso ñ) del artículo 66 y al artículo 21, ambos de la Ley de Hidrocarburos, el sentido y alcance que les corresponde, pues consideró que los gastos por capacitación tiene la calidad de gastos de operación; en consecuencia, no se incurrió en interpretación errónea de esas normas.

Corresponde ahora analizar si esos gastos de operación pueden considerarse costos recuperables como lo señala el recurrente y si se interpretó erróneamente el artículo 219 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos. Al respecto se establece que el citado artículo regula: “COSTOS RECUPERABLES. Cualquier inversión de exploración y desarrollo o gastos de operación atribuible al área del contrato en donde se convenga la recuperación de los mismos, será considerado como costo recuperable, salvo que los mismos sean específicamente considerados como no recuperables según los artículos 220 y 222 de este reglamento y el contrato respectivo.” De conformidad con el supuesto jurídico contenido en esta norma, debe considerarse como costo recuperable, cualquier inversión de exploración y desarrollo o gastos de operaciones atribuible al área de contrato de que se trate, que no este específicamente señalado como costo no recuperable en el artículo 222, ni en el contrato respectivo. Es decir que no es

suficiente que se considere gasto de operación, para que encuadre en la hipótesis jurídica de costo recuperable como lo pretende el recurrente. Dicho de otra forma, no todos los gastos de operación constituyen costos recuperables, como lo pretende hacer valer el casacionista en la tesis que plantea. Por ejemplo, en cuanto a los costos por capacitación, el artículo 49 del Reglamento General de la Ley de la materia, establece los requisitos que deben cumplirse para la autorización del monto para cubrir el programa de capacitación y el artículo 220 del mismo cuerpo legal regula que se podrá recobrar aquellos costos que hayan sido aprobados previamente. Por lo tanto, la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo dio al artículo 219 del citado reglamento el alcance y sentido que le corresponde, interpretándolo en su contexto, pues no impuso requisito alguno, sino que se ajustó a lo que regula la ley. En virtud de lo considerado, esta Cámara arriba a la conclusión de que la citada Sala interpretó correctamente al artículo 219 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos, por lo que el submotivo analizado deviene improcedente...”

### **Casación No. 272-2001 Sentencia del 19/04/2002**

“...El artículo 219 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos estipula claramente que cualquier inversión de exploración y desarrollo o gastos de operación atribuible al área de contrato en donde se convenga la recuperación de los mismos, será considerado costo recuperable; sin embargo, el artículo 220 *ibídem*, establece que sin perjuicio de lo que establece la ley y el contrato, el contratista sólo podrá recuperar los costos que hayan sido aprobados previamente en base a los programas de exploración y/o explotación; y si bien estos artículos no fueron citados en la sentencia recurrida, son congruentes con las consideraciones hechas. En consecuencia, la aplicación indebida de la ley alegada por el recurrente no puede prosperar.”

“...el submotivo [violación de ley] se desestima por dos razones: primero, el segundo párrafo del inciso a) del artículo 66 de la Ley de Hidrocarburos se refiere al procedimiento para determinar los hidrocarburos compartibles; los cuales constituyen la producción neta de hidrocarburos en cada área de explotación menos las regalías aplicables y el volumen de hidrocarburos en concepto de

costos recuperables por las inversiones en exploración, desarrollo y los gastos de operación atribuibles al área de contrato que se trate. En referencia a este procedimiento el inciso ñ) del mismo artículo, establece que los pagos del contratista en concepto de cargos anuales por hectárea, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 35 y lo establecido en el artículo 45, serán considerados como gastos de operación para efectos de los hidrocarburos compartibles. Es decir, es para determinar los hidrocarburos compartibles que la ley considera los cargos anuales de explotación como gastos de operación; cuestión distinta son los costos recuperables, que el propio inciso a), antes mencionado en su parte final dice: “El Reglamento y el contrato determinarán los costos recuperables”, y segundo, el Reglamento en su artículo 219 hace referencia a que cualquier inversión de exploración y desarrollo o gastos de operación atribuible al área de contrato en donde se convenga la recuperación de los mismos, será considerado como costo recuperable. Esta Cámara no puede determinar si se convino la recuperación de gastos de operación entre las partes contratantes, pues sería resolver en contra de los hechos que se tuvieron por probados, y si el recurrente no estaba de acuerdo con estos, debió haberlos impugnado a través del submotivo correspondiente.

También, con base en el submotivo de violación de ley, el recurrente estima que en la sentencia recurrida se violaron por inaplicación los artículos 219, 220 primer párrafo e inciso j) del artículo 222 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos, al confirmar los ajustes... que corresponden a pagos en concepto de perjuicios causados a terceros por parte del contratista sin justificación y por mala operación en la perforación... La Cámara encuentra nuevamente que el recurrente pretende que se consideren dichos rubros como recuperables a pesar de que el artículo 219 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos es claro en estipular que los gastos de operación son recuperables siempre y cuando así se haya convenido en el contrato respectivo, por lo tanto esta Cámara no puede acoger la tesis expuesta, si la Sala no tuvo por probado que en el contrato respectivo se haya pactado la recuperación de los gastos de operación; y menos aún que constituyan costos no recuperables...”

## **HECHOS PROBADOS**

### **Casación No. 317-2007 Sentencia del 03/12/2007**

“...La interpretación errónea de la ley, debe invocarse cuando el tribunal sentenciador, al fundamentar su decisión, selecciona correctamente la norma aplicable a los hechos controvertidos, sin embargo, al interpretar la hipótesis jurídica contenida en la misma y aplicarla al hecho concreto, tergiversa la intención de ésta, dándole un sentido y alcance que no le corresponde. Tratándose de un motivo de fondo y atendiendo a la naturaleza de este submotivo, el error jurídico debe atribuirse exclusivamente al tribunal sentenciador y lógicamente la norma que se denuncia como infringida tuvo que haber sido aplicada en el fallo...

...En otro orden de ideas, si se invoca únicamente interpretación errónea de la ley y se omite plantear en el recurso las causales por error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba, es imposible entrar al análisis de la prueba aportada al proceso y debe examinarse el planteamiento del recurrente, con base en los hechos que la Sala tuvo por probados...”

## **IMPUESTOS**

### **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

#### **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO - CRÉDITO FISCAL**

### **Casación No. 220-2004 Sentencia del 11/10/2004**

“... A. Los razonamientos de la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, son congruentes con el contenido y alcance del artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, su interpretación es correcta al señalar que los contribuyentes que se dediquen a la exportación, tendrán derecho a la devolución del crédito fiscal, conforme lo establece el artículo 16 de esta ley... Si

al finalizar cada período trimestral o el correspondiente al de la liquidación definitiva anual del Impuesto Sobre la renta del exportador, persiste un saldo de crédito fiscal a su favor, podrá solicitar a la Superintendencia de Administración Tributaria su devolución, para que esté dentro del plazo máximo de treinta días hábiles para el período trimestral y de sesenta días hábiles para el período anual, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud verifique la procedencia del saldo del crédito fiscal solicitado y emita la autorización... En el presente caso, al no haber dictado la Administración Tributaria resolución válida en el tiempo legal referido, ya sea resolviendo favorablemente o bien rechazando total o parcialmente la solicitud de devolución presentada por la demandante, hace evidente que ha operado plenamente el silencio administrativo...”

### **Casación No. 231-2002 Sentencia del 07/04/2003**

“...Esta Cámara estima que efectivamente se incurre en el vicio de interpretación errónea de la ley, dado que la Sala recurrida eligió correctamente las normas a aplicar, pero les dio un sentido, alcance y efectos distintos, a los que el legislador les otorgó, debido a lo siguiente: I. El artículo 37 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su último párrafo dice: “La no presentación de la planilla o la carencia de comprobantes citados, en caso de su fiscalización por la Dirección; hace improcedente el crédito.” La norma es clara en que hay dos causas por las cuales es improcedente el crédito, la primera por la falta de presentación de la planilla, y la otra, por la carencia de los comprobantes en caso de su fiscalización por la dirección;... II. La norma antes citada, ni ninguna otra ley, regula el plazo del contribuyente para presentar su planilla, sino que es el artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Acuerdo Gubernativo Número 624-92)... La fijación de este plazo para la presentación de la planilla era necesario, de lo contrario el contribuyente indefinidamente tendría posibilidad de presentar su planilla y requerir que se aplicara el crédito fiscal establecido por la disposición. Entonces, la disposición legal reglamentaria citada no contraviene lo preceptuado por la ley, ni se excede de lo regulado en los artículos de la norma que reglamenta, sino que únicamente establece el plazo dentro del cual se debe presentar la planilla, lo cual está perfectamente en concordancia con lo

preceptuado por el último párrafo del artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala...”

### **Casación No. 250-2003 Sentencia del 23/12/2003**

“...Esta Cámara establece que la Sala sentenciadora no incurrió en interpretación errónea de la ley porque: a) el artículo 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Decreto 27-92 del Congreso de la República, reformado por el Decreto 142-96 del Congreso), no establece que el contribuyente pierda el derecho a la devolución del crédito fiscal de mérito; b) el artículo 28 antes citado, no regula que el reclamo global del crédito fiscal sea motivo para denegar su devolución; c) que el artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, está interpretado conforme su tenor literal, ya que sí operó el silencio administrativo positivo a favor del contribuyente, pues la solicitud del contribuyente efectuada el treinta de agosto de dos mil, no fue contestada dentro de los sesenta días hábiles, los cuales vencieron el día veinticuatro de noviembre de ese mismo año, pues la autoridad tributaria la deniega hasta el catorce de febrero de dos mil uno, fecha de la notificación de la resolución ciento veintiocho guión dos mil uno...”

### **Casación No. 96-2004 Sentencia del 23/08/2004**

“...El motivo no puede prosperar, primero porque el recurrente varía implícitamente los argumentos que le sirvieron de base para denegar la solicitud de crédito fiscal planteada por la entidad Extractora de Palma del Pacífico, Sociedad Anónima, al agregar ahora que en los formularios individualizados en la sentencia recurrida se establece que la mencionada entidad arrastró el saldo del crédito fiscal del período anterior... cuando tanto en el trámite administrativo como en la contestación de la demanda contenciosa administrativa, se refirió como causa de la denegatoria, que al verificar la cuenta corriente de la contribuyente estableció que no liquidó el crédito fiscal acumulado y solicitado al mes de junio de mil novecientos noventa y nueve, sino lo trasladó a la declaración del período siguiente; y segundo, porque en todo caso la contribuyente acreditó tanto al momento de plantear su recurso de revocatoria en el trámite administrativo, como en el propio proceso contencioso administrativo que rectificó las declaraciones inicialmente

presentadas, hecho que la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo tuvo por demostrado como consta en la parte de su sentencia... y en efecto, del contenido de los formularios que constan en los folios... que también obran en la pieza formada como consecuencia del planteamiento del proceso contencioso administrativo en los folios... se establece que la entidad contribuyente, por una parte, ya no arrastró la suma de un millón setecientos siete mil setecientos noventa y ocho quetzales del período anterior, junio de mil novecientos noventa y ocho, a julio del mismo año; y por otra parte, que el saldo del crédito fiscal acumulado hasta junio de mil novecientos noventa y nueve fue de tres millones trescientos noventa y cuatro mil trescientos setenta quetzales, cantidad cuya devolución fue solicitada dentro del proceso contencioso administrativo.

Esta Cámara aclara que no se pronuncia con respecto a la consideración de la Sala sentenciadora que al no haber plazo para hacer las correcciones antes mencionadas no es válido el argumento de la Superintendencia de Administración Tributaria que tal situación no se podía acreditar en el procedimiento administrativo o en una etapa posterior a la solicitud de devolución de crédito fiscal, porque no fue expresamente impugnado por esta última mediante el presente recurso de casación...”

## **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO - PLANILLA IVA**

### **Casación No. 231-2002 Sentencia del 07/04/2003**

“...Esta Cámara estima que efectivamente se incurre en el vicio de interpretación errónea de la ley, dado que la Sala recurrida eligió correctamente las normas a aplicar, pero les dio un sentido, alcance y efectos distintos, a los que el legislador les otorgó, debido a lo siguiente: I. El artículo 37 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su último párrafo dice: “La no presentación de la planilla o la carencia de comprobantes citados, en caso de su fiscalización por la Dirección; hace improcedente el crédito.” La norma es clara en que hay dos causas por las cuales es improcedente el crédito, la primera por la falta de presentación de la planilla, y la otra, por la carencia de los comprobantes en caso de su fiscalización

por la dirección;... II. La norma antes citada, ni ninguna otra ley, regula el plazo del contribuyente para presentar su planilla, sino que es el artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Acuerdo Gubernativo Número 624-92)... La fijación de este plazo para la presentación de la planilla era necesario, de lo contrario el contribuyente indefinidamente tendría posibilidad de presentar su planilla y requerir que se aplicara el crédito fiscal establecido por la disposición. Entonces, la disposición legal reglamentaria citada no contraviene lo preceptuado por la ley, ni se excede de lo regulado en los artículos de la norma que reglamenta, sino que únicamente establece el plazo dentro del cual se debe presentar la planilla, lo cual está perfectamente en concordancia con lo preceptuado por el último párrafo del artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala...”

## **IMPUESTO DE IMPORTACIÓN IMPUESTO DE IMPORTACIÓN - VALOR ADUANERO**

### **Casación No 141-2006 Sentencia del 09/11/2006**

“...se aprecia que si bien es cierto la Sala hace una lacónica referencia a la declaración del valor aduanero relacionado, también lo es que si lo hubiese analizado en su totalidad hubiere establecido que es el antecedente documental para determinar el valor aduanero; toda vez que de acuerdo al artículo 38 del Reglamento de la Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías que determina: “Todo consignatario de mercancías deberá presentar ante la Autoridad Aduanera una ‘declaración del valor aduanero’,... En dicha declaración del Valor Aduanero en la casilla ...que se refiere a la vinculación comercial indica que es “Distribuidor”. Con el citado documento se establece que la entidad Exportadora, Importadora y Procesadora Buena, Sociedad Anónima, tiene vinculación comercial de distribuidor con la entidad Jia Kia Trading Company, que es la entidad emisora de la factura de embarque número dos mil ciento cincuenta y dos (02152), lo que se comprueba que la negociación entre

ambas entidades no fue en condiciones de libre competencia, sino que estuvo influenciado por la vinculación comercial que existen entre ambas entidades... Por lo anteriormente expuesto, debe casarse la sentencia, y al resolver conforme a derecho debe declararse sin lugar la demanda contenciosa administrativa y confirmarse la resolución administrativa por medio de la cual se impuso el ajuste a la contribuyente...”

### **Casación No 283-2006 Sentencia del 12/12/2007**

“... la Sala omite el análisis de la declaración del valor aduanero, que obra a folio cinco del expediente administrativo, pues de haberlo analizado el tribunal hubiera establecido que es el antecedente documental para determinar el valor aduanero de las mercancías, toda vez que de acuerdo al artículo 38 del Reglamento de la Legislación Centroamericana Sobre el Valor Aduanero de las Mercancías...

... en el presente caso de la declaración del Valor Aduanero que se individualizó... en la casilla que se refiere a la vinculación comercial indica que la entidad Exportadora, Importadora y Procesadora Buena, Sociedad Anónima, tiene vinculación comercial como “distribuidor” con la entidad Promotora Internacional de Inversiones, que es la entidad emisora de la factura de embarque relacionada, lo que comprueba que la negociación entre ambas entidades, la cual no fue en condiciones de libre competencia, estuvo influenciada por la vinculación comercial que existe entre ambas entidades. Es preciso indicar que el precio pagado o por pagar debe ajustarse cuando no corresponda a una venta efectuada en condiciones de libre competencia, lo cual sucede en el presente caso...”

### **Casación No 29-2007 Sentencia del 12/12/2007**

“...Analizado dicho fallo se estima que el pronunciamiento realizado por la Sala sentenciadora es frágil e impreciso y no permite establecer las pruebas que analizó, por lo que, al no haberse señalado en el mismo la apreciación o desestimación de la prueba documental señalada por la accionante, se tiene establecida la omisión del análisis de la prueba de mérito. Por ende, corresponde a la Cámara

analizar si las pruebas omitidas por el tribunal referido son determinantes para cambiar el resultado de la sentencia recurrida... Entonces es notorio que el importador realizó la declaración mencionada sin tomar en consideración las listas de precios de mercadería similar que se maneja en el mercado exterior, que emite la Intendencia de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria, lo que, por imperativo legal debía pagar conforme el precio usual de competencia de esa mercadería vigente, por ser el precio pagado, en aplicación de lo regulado en el artículo 13 de la Legislación Centroamericana sobre el valor aduanero de Mercancías, sin importar el precio que pagó conforme factura. Por consiguiente al evidenciarse la equivocación de los juzgadores, lo cual los hace incurrir en el error de hecho denunciado, es procedente casar la sentencia impugnada y concluir en que la reclamación pretendida por el órgano fiscalizador es procedente...”

### **Casación No 30-2007 Sentencia del 12/12/2007**

“... Analizado dicho fallo se establece que el pronunciamiento realizado por la Sala sentenciadora es frágil e impreciso y no permite establecer las pruebas que analiza, por lo que, al no haberse señalado en el mismo la apreciación o desestimación de la prueba documental señalada por la accionante, se tiene establecida la omisión del análisis de la prueba de mérito. Por ende, corresponde a la Cámara analizar si las pruebas omitidas por el tribunal referido son determinantes para cambiar el resultado de la sentencia recurrida... De esa cuenta, es notorio que el importador realizó la declaración mencionada sin tomar en consideración las listas de precios de mercadería similar que se maneja en el mercado exterior, que emite la Intendencia de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria, lo que, por imperativo legal debía pagar conforme el precio usual de competencia de esa mercadería vigente, por ser el precio pagado, en aplicación de lo regulado en el artículo 13 de la Legislación Centroamericana sobre el valor aduanero de Mercancías, sin importar el precio que pagó conforme factura. Por ende al evidenciarse la equivocación de los juzgadores, lo cual los hace incurrir en el error de hecho denunciado, es procedente casar la sentencia impugnada concluir, en que la reclamación pretendida por el órgano fiscalizador es procedente...”

**Casación No 357-2005 Sentencia del 19/02/2007**

“...En el presente caso, al estudiar los antecedentes se aprecia que si bien es cierto, la Sala hace una lacónica referencia a la declaración del valor aduanero, ...también lo es que si lo hubiese analizado en su totalidad hubiere establecido que es el antecedente documental para determinar el valor aduanero... Con el citado documento se demuestra que la Entidad CC REPRESENTACIONES INTERNACIONALES, SOCIEDAD ANONIMA, tiene vinculación comercial de distribuidor con la entidad JIA KIA TRADING COMPANY, que es la entidad emisora de la factura de embarque número un millón cuatrocientos noventa y un mil ciento cincuenta y cuatro. Con esto se comprueba que la negociación entre ambas entidades no fue en condiciones de libre competencia, sino que estuvo influenciado por la vinculación comercial que existen entre ambas entidades. El precio pagado o por pagar se ajustará cuando no corresponda a una venta efectuada en condiciones de libre competencia, lo cual sucede en el presente caso...”

**Casación No 358-2005 Sentencia del 16/10/2006**

“...En el presente caso, al estudiar los antecedentes se aprecia que si bien es cierto la Sala hace una lacónica referencia a la declaración del valor aduanero, que obra a folio veintiuno del expediente administrativo, también lo es que si lo hubiese analizado en su totalidad hubiere establecido que es el antecedente documental para determinar el valor aduanero; toda vez que de acuerdo al artículo 38 del Reglamento de la Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías que determina: “Todo consignatario de mercancías deberá presentar ante la Autoridad Aduanera una ‘declaración del valor aduanero’ ... En dicha declaración del Valor Aduanero... en la casilla que se refiere a la vinculación comercial indica que es “Distribuidor”. Con el citado documento se establece que la entidad Exportadora, Importadora y Procesadora Buena, Sociedad Anónima, tiene vinculación comercial de distribuidor con la entidad... lo que se comprueba que la negociación entre ambas entidades no fue en condiciones de libre competencia, sino que estuvo influenciado por la vinculación comercial que

existen entre ambas entidades... Por lo anteriormente expuesto, debe casarse la sentencia, y al resolver conforme a derecho debe declararse sin lugar la demanda contenciosa administrativa y confirmarse la resolución administrativa por medio de la cual se impuso el ajuste a la contribuyente...”

### **Casación No 81-2006 Sentencia del 16/10/2006**

“...En el presente caso, al estudiar los antecedentes se aprecia que si bien es cierto, la Sala hace una lacónica referencia a la declaración del valor aduanero que obra a folio cinco del expediente administrativo, también lo es que si lo hubiese analizado en su totalidad hubiere establecido que es el antecedente documental para determinar el valor aduanero, toda vez que de acuerdo al artículo 38 del Reglamento de la Legislación Centro Americana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías que determina:... En dicha Declaración del Valor Aduanero... en la casilla que se refiere a la vinculación comercial indica que es “Distribuidor”... Con esto se comprueba que la negociación entre ambas entidades no fue en condiciones de libre competencia, sino que estuvo influenciado por la vinculación comercial que existen entre ambas entidades... Por lo anteriormente expuesto, debe casarse la sentencia, y al resolver conforme a derecho debe declararse sin lugar la demanda contenciosa administrativa y confirmarse la resolución administrativa por medio de la cual se impuso el ajuste a la contribuyente...”

## **IMPUESTO DEL TIMBRE**

### **IMPUESTO DEL TIMBRE - CHEQUE CON TALÓN PARA RECIBO**

#### **Casación No. 279-2002 Sentencia del 16/06/2003**

“...Tal apreciación de la Sala es incorrecta, pues el artículo 542 del Código de Comercio, literalmente dice: “Los cheques con talón para recibo llevarán adherido un talón separable que deberá ser firmado por el titular al recibir el cheque y que servirá de comprobante del pago hecho”. Especificando no sólo las características

propias del talón acompañado al cheque, sino la función o razón de ser del mismo, es decir el de servir de comprobante del pago hecho; por lo tanto, no puede afirmarse que tales recibos produzcan los mismos efectos de los cupones en las acciones.

La interpretación errónea de dicho artículo por parte de la Sala es de tal gravedad que incide irrefutablemente en el resultado del fallo, por cuanto de su contenido es fácil concluir que los talones adheridos a los cheques son documentos afectos al impuesto de timbres fiscales y de papel sellado especial para protocolos, conforme lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 2 de la Ley tantas veces mencionada. Como consecuencia de la interpretación errónea de la ley en que incurrió el tribunal, se debe casar la sentencia recurrida y dictar el fallo que en derecho corresponde, con base en el submotivo de interpretación errónea de la ley, pues a pesar de que el recurrente no señaló como norma específicamente infringida, al artículo 542 del Código de Comercio, tal deficiencia de planteamiento fue fácilmente superada por esta Cámara, ya que el recurrente si se refirió implícitamente al mismo cuando desarrolló la tesis en que fundamenta el recurso de casación...La Cámara considera que el recurso contencioso administrativo no puede prosperar, pues en la documentación que sirvió de base para practicar el mencionado ajuste, aparecen precisamente talones de cheque que acreditan el recibo de la suma de dos millones noventa mil quetzales (ver folios doce, trece, veinticuatro, veinticinco, treinta y siete y treinta y ocho del expediente administrativo), base precisamente del ajuste practicado por la Administración Tributaria, incluso los talones fueron acompañados por el propio recurrente a su demanda para que se tuvieran como prueba.

Tales documentos, se encuentran afectos al impuesto de timbres fiscales y papel sellado especial para protocolos, además, no están exentos, pues el numeral 4 del artículo 11 de la respectiva Ley, claramente exime, pero a los cheques y certificados de depósito. Por otra parte, no se debe olvidar, que el impuesto de timbres fiscales y papel sellado especial para protocolo, es un tributo eminentemente documentario, pues es el documento contentivo del acto afecto, el hecho generador de la obligación tributaria...”

## **IMPUESTO DEL TIMBRE - CUPONES DE ACCIONES**

### **Casación No. 224-2007 Sentencia del 16/10/2007**

“...La Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, consideró que desde el momento que se generó la obligación tributaria, el hecho generador tipificado por la ley incluía los cupones de acciones, como medio para el pago de dividendos de conformidad con el artículo 121 del Código de Comercio, que establecía que los cupones adheridos a las acciones, se desprenderán del título y se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos; por esta razón el artículo 11 numeral 6) del cuerpo legal aludido, declaraba exento el pago realizado mediante la entrega de los cupones.

Por lo anterior, se advierte que la decisión de la Sala sentenciadora la apoyó precisamente en el artículo que regula tales situaciones, es decir, que las apreciaciones del Tribunal a quo encuadran perfectamente en la hipótesis de la norma que se señalan como infringida; dicho precepto regula categóricamente, que los cupones están exentos del impuesto, y la normativa que regula lo relativo a los cupones, que es el Código de Comercio, señala que las acciones podrán llevar adheridos cupones que se desprenderán del título y se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos, es decir, que los cupones son documentos accesorios que se desprenden de la acción y se entregan a la sociedad contra el pago de dividendos. Vienen a ser los cupones una especie de recibo y pueden emitirse al portador, aun cuando el documento principal sea nominativo...”

### **Casación No. 23-2007 Sentencia del 03/07/2007**

La Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, consideró que desde el momento que se generó la obligación tributaria, el hecho generador tipificado por la ley incluía los cupones de acciones, como medio para el pago de dividendos de conformidad con el artículo 121 del Código de Comercio, que establecía que los cupones adheridos a las acciones, se desprenderán del título y se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos; por esta razón el

artículo 11 numeral 6) del cuerpo legal aludido, declaraba exento el pago realizado mediante la entrega de los cupones.

Por lo anterior, se advierte que la decisión de la Sala sentenciadora la apoyó precisamente en el artículo que regula tales situaciones, es decir, que las apreciaciones del Tribunal a quo encuadran perfectamente en la hipótesis de la norma que se señalan como infringida; dicho precepto regula categóricamente, que los cupones están exentos del impuesto, y la normativa que regula lo relativo a los cupones, que es el Código de Comercio, señala que las acciones podrán llevar adheridos cupones que se desprenderán del título y se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos, es decir, que los cupones son documentos accesorios que se desprenden de la acción y se entregan a la sociedad contra el pago de dividendos. Vienen a ser los cupones una especie de recibo y pueden emitirse al portador, aun cuando el documento principal sea nominativo.

Es importante señalar que los argumentos vertidos por la Superintendencia de Administración Tributaria, se encuadran en el numeral 8 del artículo 2 del Decreto 37-92 del Congreso de la República, pero dicho numeral fue adicionado al citado artículo, según decreto 80-2000 del Congreso de la República, por lo que no es aplicable en el presente caso, en virtud de que entró en vigencia en fecha posterior a la del hecho generador.

## **IMPUESTO DEL TIMBRE - IMPUESTO DOCUMENTAL**

### **Casación No. 243-2003 Sentencia del 31/01/2005**

“...el Tribunal ‘a - quo’ en su sentencia interpretó correctamente los artículos 1, 2 numeral 3), 11 numeral 6), del Decreto 37-92 del Congreso de la República, pues eligió correctamente los artículos precitados, les dio el sentido y efecto que el legislador les otorgó, al apoyarse la Sala en que no existía ninguna obligación de pagar el impuesto de timbres, por parte de Aseguradora General, Sociedad Anónima, toda vez que la autoridad tributaria, no pudo probar la existencia de

algún documento que causara tal obligación, y si no existe algún documento, cuya finalidad sea la comprobación del pago, no puede existir o darse el hecho generador. En efecto, en el presente caso, la autoridad tributaria pretende que el contribuyente haga efectivo el impuesto del timbre, por el pago de utilidades que se registra en la contabilidad de la empresa Aseguradora General, Sociedad Anónima; pero no obra en el expediente administrativo prueba documental, por medio de la cual se haga constar que se efectuó el referido pago. Consta que el pago de utilidades hecha por la citada empresa, se hizo a través de acciones y de conformidad con el artículo 121, inciso 6°. del Decreto 37-92 del Congreso de la República, las emisiones de acciones están exentas de dicho impuesto...”

#### **Casación No. 310-2003 Sentencia del 01/04/2004**

“...En el presente caso la autoridad tributaria pretende demostrar la existencia de los cheques “vaucher” con la prueba de declaración de parte prestada por el representante de la parte demandada. Al respecto, esta Cámara estima que siendo objeto del recurso casación, verificar la existencia de los cheques vaucher a que se refiere la Superintendencia de Administración Tributaria, y luego establecer si se encuentran comprendidos dentro de los documentos que están afectos a un impuesto que tiene la naturaleza de documentario, la prueba idónea y pertinente para acreditar el derecho del Estado a percibir dicho tributo, debe ser precisamente dichos documentos para que puedan ser evaluados y verificar la existencia del hecho generador del impuesto. La aceptación de la existencia de dichos documentos a través de la confesión de la demandada, no es un elemento de prueba que permita al Tribunal de lo contencioso administrativo emitir un pronunciamiento con relación a la naturaleza de los mismos, de tal suerte que la consideración que hace la Sala se encuentra ajustada a derecho y a las constancias procesales, al señalar que indudablemente en la contabilidad de la entidad demandada debe existir la documentación que respalde las operaciones que se realizaron y que la autoridad tributaria no pudo probar la existencia de los documentos que generaron la obligación. En conclusión, para demostrar el nacimiento de una obligación tributaria que tiene como hecho generador un documento, debe aportarse como prueba el propio documento.

Consecuentemente, la Cámara estima que la omisión de análisis de la prueba que señala la recurrente, no es determinante en la resolución de la controversia...”

## **IMPUESTO DEL TIMBRE - PAGO EXENTO**

### **Casación No. 23-2007 Sentencia del 03/07/2007**

La Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, consideró que desde el momento que se generó la obligación tributaria, el hecho generador tipificado por la ley incluía los cupones de acciones, como medio para el pago de dividendos de conformidad con el artículo 121 del Código de Comercio, que establecía que los cupones adheridos a las acciones, se desprenderán del título y se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos; por esta razón el artículo 11 numeral 6) del cuerpo legal aludido, declaraba exento el pago realizado mediante la entrega de los cupones.

Por lo anterior, se advierte que la decisión de la Sala sentenciadora la apoyó precisamente en el artículo que regula tales situaciones, es decir, que las apreciaciones del Tribunal a quo encuadran perfectamente en la hipótesis de la norma que se señalan como infringida; dicho precepto regula categóricamente, que los cupones están exentos del impuesto, y la normativa que regula lo relativo a los cupones, que es el Código de Comercio, señala que las acciones podrán llevar adheridos cupones que se desprenderán del título y se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos, es decir, que los cupones son documentos accesorios que se desprenden de la acción y se entregan a la sociedad contra el pago de dividendos. Vienen a ser los cupones una especie de recibo y pueden emitirse al portador, aun cuando el documento principal sea nominativo.

Es importante señalar que los argumentos vertidos por la Superintendencia de Administración Tributaria, se encuadran en el numeral 8 del artículo 2 del Decreto 37-92 del Congreso de la República, pero dicho numeral fue adicionado al citado artículo, según decreto 80-2000 del Congreso de la República, por lo que no es aplicable en el presente caso, en virtud de que entró en vigencia en fecha posterior a la del hecho generador.

## IMPUESTO SOBRE LA RENTA

### IMPUESTO SOBRE LA RENTA – DEDUCCIONES

#### **Casación No. 287-2003 Sentencia del 01/03/2004**

“...El numeral 4º del artículo 13 del Decreto Ley 20-86 en forma clara y categórica dispone: ... A criterio de la Cámara, esta norma debe interpretarse considerando su enunciado general, en el sentido que dicho incentivo corresponde a quien en forma directa invierta y desarrolle o realice el proyecto; correspondiendo en consecuencia, a la figura del contrato en participación, como realizador, gozar de dicha deducción. El hecho de que el contrato de participación, como patrimonio es considerado un contribuyente especial y está afecto al Impuesto Sobre la Renta, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que considera dichos contratos como contribuyente del impuesto. En el presente caso existe un contrato de participación que hace que la inversión no sea directa... El artículo 65 del mismo Código [Tributario] dice: ‘...Las exenciones y beneficios tributarios que se otorguen serán aplicables exclusivamente, a los contribuyentes que realicen en forma efectiva y directa, actividades, actos o contratos que sean materia u objeto específico de tal exención o beneficio y mientras cumplan con los requisitos legales previstos en las leyes que los concedan. En ningún caso los beneficios obtenidos podrán transferirse a terceros por ningún título’.

Las estimaciones anteriores nos permiten concluir que la entidad Papeles Elaborados, Sociedad Anónima, quien ejecuta y realiza el proyecto hidroeléctrico Poza Verde, goza del beneficio fiscal que establece la ley y los participantes, como es el caso de la mortual de Jaime Arimany Ribe, no puede gozar del mismo beneficio fiscal, pues de lo contrario sería aplicada la deducción en forma duplicada; ya que el beneficio que percibe el inversionista es en cuanto a la repartición de utilidades que se generen, no así de esta exención, pues de conformidad con el artículo 65 del Código Tributario, no podrán transferirse los beneficios fiscales obtenidos, a favor de terceros...”

## **IMPUESTO SOBRE LA RENTA - DIFERENCIAL CAMBIARIO**

### **Casación No. 176-2004 y 180-2004 Sentencia del 29/09/2004**

“...La recurrente al invocar el submotivo de aplicación indebida de la ley, precisamente haciendo referencia a lo antes transcrito, afirmó que ese criterio es totalmente improcedente e inaplicable al caso concreto, en virtud de que su representada, en todo el proceso administrativo y en el proceso judicial, manifestó que el diferencial cambiario obedece al registro de préstamos en moneda extranjera y no por compra de divisas; de tal manera, que no tenía obligación alguna de aportar documentos que demostrarán la compra de divisas”. Confirmándose las apreciaciones vertidas con anterioridad y la inexistencia también de este submotivo por cuanto atendiendo al principio de legalidad que rige al derecho tributario debe estarse al tenor literal del inciso z) del artículo 38 del La Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual no contempla el diferencial cambiario como resultado de los registros de moneda extranjera como deducible de la renta bruta sino la pérdida producto de la compra de divisas para generar renta imponible. Destruyéndose la tesis sustentada por el recurrente ya que aunque se aceptara la obligación que tenía de registrar contablemente ese diferencial cambiario originado de los prestamos contratados en moneda extranjera con base en los artículos 4, 38 literal m), y 46 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 379 del Código de Comercio. Los mismos, se repite una vez más, no están contemplados como deducibles...”

## **IMPUESTO SOBRE LA RENTA - GASTOS DEDUCIBLES**

### **Casación No. 116-2007 Sentencia del 26/09/2007**

“...el artículo 38 literal l) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el que se fundamentó la Sala para emitir su fallo, dispone que son deducibles de la renta bruta: el costo de las mejoras efectuadas por los arrendatarios sobre los inmuebles arrendados, siempre que las mismas sean necesarias y utilizadas por los

arrendatarios en una actividad de renta gravada y si las mismas no fueren compensadas por los arrendantes... El supuesto jurídico contemplado en el artículo 39 literal f) *ibidem*, se refiere a la prohibición de deducir de la renta bruta: las mejoras permanentes realizadas a los bienes del activo fijo... En cuanto a la calificación que hace la parte recurrente de que los bienes inmuebles arrendados a la entidad contribuyente, deben figurar como parte de su activo fijo, es necesario hacer la distinción de este concepto para determinar si efectivamente las afirmaciones de la entidad casacionista tienen fundamento legal que obliguen a efectuar en los libros de contabilidad respectivos como activos fijos los bienes indicados. Por lo anterior, es menester establecer los conceptos de “activo” y “activo fijo”. En este orden, de conformidad con el Diccionario de Economía y Finanzas de los autores Ramón Tamames y Santiago Gallego: activo es... y activo fijo... Si tomamos en cuenta las definiciones de activo y activo fijo que han quedado expuestas, se advierte que un inmueble dado en arrendamiento a una persona individual o jurídica, por ese solo hecho no se traslada la titularidad del bien al arrendatario; es decir, que el arrendatario no se convierte en propietario del mismo, puesto que sólo se le transfiere el uso o goce del bien arrendado por cierto tiempo. De ello resulta que la persona jurídica que recibe un inmueble en calidad de arrendatario no tiene ningún derecho y menos obligación de incluirlo como activo y más aún como activo fijo. De lo anterior resulta que el artículo 39 literal f) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que cita la parte recurrente como el aplicable al caso, no es el precepto legal que contiene el supuesto jurídico en el que se puedan subsumir los hechos controvertidos...”

#### **Casación No 161-2003 Sentencia del 21/01/2004**

“...Al respecto, esta Cámara establece que de conformidad con lo regulado en el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil, los dictámenes de expertos aún cuando sean concordes, no obligan a los juzgadores, quienes deben formar su convicción teniendo presentes todos los hechos cuya certeza se haya establecido en el proceso, de ahí que la Sala estaba en la libre disposición de formar su criterio, con los elementos que consideró importantes del dictamen cuestionado para fundamentar su decisión, la cual este Tribunal estima que se

encuentra ajustada a derecho no existiendo el error denunciado, ya que ha quedado demostrado en el proceso de mérito que la entidad Alimentos Kern de Guatemala, Sociedad Anónima, cumplió con los requisitos contables y legales regulados en el artículo 40 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que le asiste el derecho a deducir de dicho impuesto la reinversión de utilidades realizadas a través de la compra de la maquinaria que se ha mencionado, como lo exige dicha norma a través del plan reinversión que acompañó a la declaración jurada del periodo fiscal auditado, por lo que el ajuste formulado por la Administración Tributaria efectivamente como lo menciona la Sala, es insostenible. Es importante destacar que el espíritu del artículo 40 de la citada Ley, tiene por objeto fomentar y premiar la reinversión de utilidades que las industrias realicen en nuestro país, para mejorar la productividad, por lo que al cumplirse con los requisitos correspondientes es procedente acogerse al beneficio que la norma tributaria otorga...”

### **Casación No. 176-2004 y 180-2004 Sentencia del 29/09/2004**

“...La recurrente al invocar el submotivo de aplicación indebida de la ley, precisamente haciendo referencia a lo antes transcrito, afirmó que ese criterio es totalmente improcedente e inaplicable al caso concreto, en virtud de que su representada, en todo el proceso administrativo y en el proceso judicial, manifestó que el diferencial cambiario obedece al registro de préstamos en moneda extranjera y no por compra de divisas; de tal manera, que no tenía obligación alguna de aportar documentos que demostrarán la compra de divisas”. Confirmándose las apreciaciones vertidas con anterioridad y la inexistencia también de este submotivo por cuanto atendiendo al principio de legalidad que rige al derecho tributario debe estarse al tenor literal del inciso z) del artículo 38 del La Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual no contempla el diferencial cambiario como resultado de los registros de moneda extranjera como deducible de la renta bruta sino la pérdida producto de la compra de divisas para generar renta imponible. Destruyéndose la tesis sustentada por el recurrente ya que aunque se aceptara la obligación que tenía de registrar contablemente ese diferencial cambiario originado de los préstamos contratados en moneda extranjera con base en los artículos 4,

38 literal m), y 46 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 379 del Código de Comercio. Los mismos, se repite una vez más, no están contemplados como deducibles...”

### **Casación No. 192-2005 Sentencia del 09/05/2006**

“...Esta Cámara al analizar la tesis contenida en el submotivo invocado [interpretación errónea de la ley] consistente en el Ajuste por Costos y Gastos no deducibles derivados del Costo de Rentas exentas... se establece que la sala sentenciadora interpretó correctamente el artículo 38 del Decreto 26-92 del Congreso de la República y 14 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, toda vez que se fundamentó en el artículo 239 de la Constitución Política de la República, exponiendo que los reglamentos no pueden regular las bases de recaudación del tributo, entre ellas las deducciones, sino deben concretarse a establecer procedimientos administrativos que faciliten la recaudación de los mismos y que, en el presente caso la Administración Tributaria está aplicando el artículo 38 del Decreto 26-92 del Congreso de la República y artículo 14 del Reglamento de dicha ley, y que en consecuencia no es posible ni válido que una norma reglamentaria sirva de base para determinar la procedencia o improcedencia de deducciones imputando unas a las rentas gravadas y otras a las exentas. Tal interpretación está correcta, pues la sala le dio a los preceptos legales el significado que tienen... De ahí que por tales razones debe desestimarse el recurso...”

### **Casación No. 256-2001 Sentencia del 12/02/2002**

“... a) Con relación a la supuesta violación por parte de la Sala sentenciadora del artículo 66 del Código Tributario, el cual regula que tendrán efecto retroactivo las normas tributarias sancionatorias cuando supriman sanciones o establezcan sanciones más benignas que favorezcan al infractor, el argumento del casacionista se desvanece al tenor de lo regulado por el artículo 68 del Decreto 59-87 del Congreso de la República, dado que como acertadamente indica la referida Sala en el fallo que por este medio se impugna, el mismo no regula precisamente una sanción tributaria, sino más bien una deducción en el impuesto sobre la renta

que tiene como particularidad de ser una deducción condicionada a la circunstancia que el agente retenedor debe efectuar la retención y pagar el correspondiente impuesto para tener derecho a ella; en consecuencia, al no referirse el mismo en forma específica a una sanción tributaria no era procedente aplicar la retroactividad prevista en el artículo 66 antes relacionado...”

### **Casación No. 87-2005 Sentencia del 31/03/2006**

“... La Cámara establece que la Sala sentenciadora incurrió en el error de hecho denunciado por la Superintendencia de Administración Tributaria, con relación a la resolución “DCE-00080-2001”, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil uno, emitida por la Superintendencia de Administración Tributaria, Unidad de Contribuyentes Especiales, ya que la reserva para cuentas incobrables no está ajustada al porcentaje de ley, de conformidad con lo establecido por el artículo 38, literal q) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Decreto 26-92 del Congreso de la República, vigente en el período auditado, debido a que excede el tres por ciento de los saldos deudores de cuentas y documentos por cobrar.

Habiéndose cotejado la resolución arriba identificada con lo considerado por la Sala recurrida en su sentencia, establece que dicho Tribunal no tomó en cuenta que la Superintendencia de Administración Tributaria constató que en los libros contables autorizados y habilitados de la empresa contribuyente se encuentran registradas las cuentas de arrendamientos y cuentas por cobrar, ambas están consignadas en el Balance General del período impositivo ajustado de la contribuyente y únicamente estas cuentas son la base para la determinación de la reserva para cuentas incobrables. En el Balance General aparece el valor neto de los contratos de arrendamiento, habiéndose rebajado de dichos contratos el monto de productos por devengar. Debido a ello, el auditor fiscal calculó la reserva legal sobre la cantidad neta. Asimismo, la Superintendencia de Administración Tributaria comprobó que las cantidades y elementos de la integración de los contratos de arrendamiento, proporcionados por el contribuyente a través de las diligencias para mejor resolver, difieren con las que se encuentran en la integración proporcionada a los auditores fiscales actuantes durante la auditoría practicada...”

## **IMPUESTO SOBRE LA RENTA - OMISIÓN DE INGRESOS**

### **Casación No. 126-2007 Sentencia del 17/07/2007**

“...Al hacer el examen correspondiente, se advierte cierta incongruencia en los argumentos de la autoridad tributaria. El ajuste que se formula a la entidad Horizontes Creativos, Sociedad Anónima, es por omisión en la declaración de ingresos del impuesto sobre la renta, y la base de tal reparo lo fundamenta en el hecho de que dicha entidad en la compra de apartamentos, convino en un supuesto arreglo con la entidad vendedora, para consignar un precio menor al precio real de los inmuebles. Tal negociación para la contribuyente, representa en todo caso, un egreso y no un ingreso. En estas circunstancias, quién pudo haber incurrido en omisión de ingresos, es la vendedora pero no la compradora. Y por otra parte, el que compra a un precio menor al precio real, podría evadir otra clase de impuesto, no el impuesto sobre la renta. Conforme a la naturaleza jurídica del impuesto sobre la renta, este grava los ingresos de los contribuyentes, por lo que la tesis de la casacionista sobre este particular carece de fundamento, resulta inconsistente...”

## **IMPUESTO SOBRE LA RENTA - PERÍODO IMPOSITIVO**

### **Casación No. 181-2004 Sentencia del 16/11/2004**

“...la Sala consideró que era inapropiada la deducción realizada, fundamentándose en que tal inversión fue incluida en la declaración jurada de un período fiscal que no corresponde a la fecha en que se realizó la misma, lo cual es a todas luces lógico y ajustado a derecho, pues de conformidad con el artículo 7 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el período de liquidación definitiva vigente a la fecha del período fiscal analizado del referido impuesto, principia el uno de julio de un año y termina el treinta de junio del año siguiente y deberá coincidir con el ejercicio contable del contribuyente. Obviamente, en este caso la declaración jurada no

puede coincidir con el ejercicio contable del contribuyente, pues se incluyó en la primera, una inversión que no aparece en el ejercicio contable correspondiente al período fiscal que se declara, pues la misma se realizó en fecha posterior a la conclusión del ejercicio fiscal...”

### **Casación No. 245-2001 Sentencia del 27/05/2002**

“...Siendo el “quid del asunto” determinar si el hecho generador de la obligación tributaria se produce al final del ejercicio fiscal, o bien si tal hecho generador surge desde que la persona obtiene ingresos, es decir, desde el primer día del período impositivo. Para lo cual es necesario revisar el elemento temporal de la ley, que de manera general es anual. Por lo que es al final del ejercicio que el sujeto pasivo puede establecer cual es el monto global de sus ingresos, a cuanto ascienden las deducciones que puede hacer a esa renta bruta y luego determinar la renta imponible. En consecuencia, cuando se exige al contribuyente el cumplimiento de una obligación aún inexistente, se quebrantan los principios contenidos en los artículos 239 y 243 de la Constitución Política de la República...”

“...La cuestión a dirimir es, si esa retención del cuatro por ciento como pago a cuenta del impuesto sobre la renta, viola los principios de equidad y justicia tributaria contenidos en los artículos 239 incisos a) y d) y 243 de la Constitución Política de la República. “...al final del período fiscal surge el hecho generador, determinada la renta bruta, se establece la renta neta y luego la renta imponible. Congruente con ello, el artículo 57 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, indica que dentro de los noventa días siguientes a la terminación del período de imposición se pagará el impuesto correspondiente.

En consecuencia, no es razonable que al contribuyente se le quite de su renta bruta un cuatro por ciento (4%) como pago a cuenta del impuesto sobre la renta, si del contenido de las normas citadas, se establece que el hecho generador (o imponible) del impuesto no lo constituyen los ingresos brutos, sino que en primer lugar debe determinarse la renta neta y luego la renta imponible al final del período fiscal.

Esa falta de razonabilidad, sirve de complemento para valorar la falta de equidad y justicia como garantías constitucionales de la tributación. De conformidad con los artículos 239 y 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los impuestos se establecerán conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo con la equidad y la justicia tributaria; el sistema tributario debe ser justo y equitativo. De tal manera pues, que las leyes tributarias deben basarse en un principio de razonabilidad.

Las estimaciones antes hechas son suficientes para declarar con lugar el submotivo de inconstitucionalidad de la ley invocado por el recurrente y al mismo tiempo casar la sentencia impugnada...”

## **IMPUESTO SOBRE LA RENTA – RENTA DE FUENTE GUATEMALTECA**

### **Casación No. 143-2003 Sentencia del 10/02/2004**

“...Con relación al motivo de casación descrito, esta Cámara considera que la obligación de tributar recae sobre toda persona nacional o extranjera, domiciliada o no en el país, por las rentas que obtenga de fuente guatemalteca, que es exactamente el caso que nos ocupa. Los pagos que Miles, Sociedad Anónima, haya efectuado a la empresa que realizó la publicidad en el extranjero, constituyen para ésta ingresos afectos al Impuesto Sobre la Renta, por ser rentas de fuente guatemalteca, gravadas de conformidad con el artículo 48 inciso d) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Decreto 59-87 del Congreso de la República, norma que obligaba a la entidad pagadora a retener el monto del impuesto con carácter de pago definitivo... Miles, Sociedad Anónima, afirma que contrató y pagó servicios de publicidad en otros países, desde Guatemala, por lo que la Cámara estima que produjo un ingreso en el extranjero, de fuente guatemalteca. Obligada conclusión de los señalamientos que anteceden, es que no cabe duda alguna, en cuanto a que los servicios de publicidad prestados a Miles, Sociedad Anónima, fueron percibidos, aprovechados y pagados por una empresa situada en territorio nacional y por consiguiente nada puede excusarla de efectuar la retención para satisfacer el impuesto sobre la renta en la forma señalada por la autoridad tributaria...”

**Casación No. 214-2002 Sentencia del 24/02/2003**

“...inconstitucionalidad en caso concreto del artículo 48 del Decreto 59-87, reformado por el artículo 13 del Decreto 95-87, ambos del Congreso de la República...

Con relación al motivo de casación descrito, esta Cámara considera que la obligación de tributar recae sobre toda persona nacional o extranjera, domiciliada o no en el país, por las rentas que obtenga de fuente guatemalteca, que es exactamente el caso que nos ocupa. Los pagos que Miles, Sociedad Anónima, haya efectuado a la empresa que realizó la publicidad en el extranjero, constituyen para ésta ingresos afectos al Impuesto Sobre la Renta, por ser rentas de fuente guatemalteca, gravadas de conformidad con el artículo 48 inciso d) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Decreto 59-87 del Congreso de la República, norma que obligaba a la entidad pagadora a retener el monto del impuesto con carácter de pago definitivo y que sirvió de fundamento a la Sala recurrida para dictar su sentencia con relación a los gastos de publicidad en el extranjero en que incurrió la recurrente. Miles, Sociedad Anónima, afirma que contrató y pagó servicios de publicidad en otros países, desde Guatemala, por lo que la Cámara estima que produjo un ingreso en el extranjero, de fuente guatemalteca...”

**Casación No. 266-2007 Sentencia del 18/10/2007**

“...Al hacer el examen correspondiente, se establece que la figura de renta de fuente guatemalteca, regulado en el artículo 4 del Decreto 26-92 del Congreso de la República, se refiere al sujeto que percibe las rentas, más no a quién las paga o sea que si quién percibe los ingresos no ha invertido o utilizado capital, bienes, servicios o derechos en el país y tampoco ha desarrollado en el mismo actividad que haya originado tales ingresos, las rentas no son consideradas como de fuente guatemalteca. Corporación Atlas, S.A. de .V. domiciliada en los Estados Unidos Mexicanos, para que las rentas que perciba sean consideradas de fuente guatemalteca, es requisito que dicha entidad haya realizado una actividad en Guatemala, invertido o utilizado capitales, bienes, servicios o derechos en el territorio guatemalteco...”

**Casación No. 61-2002 Sentencia del 24/09/2002**

“...en esencia el argumento expuesto por la entidad interesada consiste en que el servicio de publicidad sujeto de ajuste fue prestado en el exterior, no se utilizó territorio guatemalteco para prestarlo, por lo tanto los servicios de publicidad prestados fuera de Guatemala, no son renta de fuente guatemalteca. Al respecto cabe indicar que el artículo 48 del Decreto 59-87 del Congreso de la República, Ley del Impuesto Sobre la Renta, desde ningún punto de vista transgrede o viola las normas indicadas por el recurrente dado que dicha norma vigente en la época, se refería a la acción de traslado del recurso dinero, al efecto que produce en el estado de utilidades de quien lo recibe y por eso se habla de renta, de ninguna manera se refiere al territorio, porque no es ese el interés del régimen tributario. Lo que se está gravando es la renta obtenida en el territorio guatemalteco que produce ingresos en el exterior; los gastos de publicidad fueron contabilizados y declarados en Guatemala. Por consiguiente, fue acertado el criterio aplicado por la Sala sentenciadora al expresar con fundamento en ese artículo 48, que: ..” lo que se grava es la renta de fuente guatemalteca, no es el gasto sino la renta obtenida en el territorio guatemalteco que produce ingresos en el exterior y si los gastos de publicidad fueron contabilizados y declarados en nuestro país, el gasto lo absorbe Guatemala,; en consecuencia al haberse omitido el pago de las retenciones del impuesto sobre la Renta a personas no domiciliadas en Guatemala, el mismo debe confirmarse...” Concluyéndose que el artículo 48 antes relacionado si es aplicable al caso concreto, y no contraviene ninguna norma de la Constitución Política de la República de Guatemala...”

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA - RETENCIONES****Casación No 214-2002 Sentencia del 24/02/2003**

“...inconstitucionalidad en caso concreto del artículo 48 del Decreto 59-87, reformado por el artículo 13 del Decreto 95-87, ambos del Congreso de la República...”

Con relación al motivo de casación descrito, esta Cámara considera que la obligación de tributar recae sobre toda persona nacional o extranjera, domiciliada o no en el país, por las rentas que obtenga de fuente guatemalteca, que es exactamente el caso que nos ocupa. Los pagos que Miles, Sociedad Anónima, haya efectuado a la empresa que realizó la publicidad en el extranjero, constituyen para ésta ingresos afectos al Impuesto Sobre la Renta, por ser rentas de fuente guatemalteca, gravadas de conformidad con el artículo 48 inciso d) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Decreto 59-87 del Congreso de la República, norma que obligaba a la entidad pagadora a retener el monto del impuesto con carácter de pago definitivo y que sirvió de fundamento a la Sala recurrida para dictar su sentencia con relación a los gastos de publicidad en el extranjero en que incurrió la recurrente. Miles, Sociedad Anónima, afirma que contrató y pagó servicios de publicidad en otros países, desde Guatemala, por lo que la Cámara estima que produjo un ingreso en el extranjero, de fuente guatemalteca...”

### **Casación No 24-2005 Sentencia del 13/01/2006**

“...Las normas señaladas por la entidad recurrente como violadas por omisión son las que fundamentan los ajustes que se le hicieron a la contribuyente. La sentencia recurrida se fundamenta, entre otras, en las normas que sirven de base para justificar la improcedencia de esos ajustes. La entidad recurrente incurrió en error de planteamiento al denunciar la violación por omisión de los artículos 63 y 64 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta porque la Sala los aplicó en la sentencia y los citó en el apartado de cita de leyes, en consecuencia, no se incurrió en violación por omisión de dichas normas.

Con relación a la violación de los artículos 28 y 29 del Código Tributario, la Cámara considera que... De la lectura y análisis de este párrafo se evidencia que la entidad contribuyente no está comprendida en ese supuesto, ya que no estaba obligada a efectuar retención debido al régimen a que se encontraba sujeta la persona jurídica a quien se le hizo el pago... Como consecuencia, al no estar comprendida en el supuesto que comprende la norma, el artículo 28 del Código Tributario no le era aplicable, por lo que la Sala sentenciadora no incurrió en la violación de ley que se denuncia.

Respecto a la violación del artículo 29 del Código Tributario, la Cámara estima que dicha norma se refiere a la responsabilidad que tiene ante la Administración Tributaria el agente de retención, pero en el caso que se analiza, no hubo agente de retención ya que no se efectuó retención alguna porque la entidad contribuyente no estaba legalmente obligada a hacerlo, como consecuencia de ello, la disposición del primer párrafo del artículo 29 del Código Tributario no era aplicable al caso, por lo que no se incurrió en violación de dicha norma...”

### **Casación No 245-2001 Sentencia del 27/05/2002**

“...Siendo el “quid del asunto” determinar si el hecho generador de la obligación tributaria se produce al final del ejercicio fiscal, o bien si tal hecho generador surge desde que la persona obtiene ingresos, es decir, desde el primer día del período impositivo. Para lo cual es necesario revisar el elemento temporal de la ley, que de manera general es anual. Por lo que es al final del ejercicio que el sujeto pasivo puede establecer cual es el monto global de sus ingresos, a cuanto ascienden las deducciones que puede hacer a esa renta bruta y luego determinar la renta imponible. En consecuencia, cuando se exige al contribuyente el cumplimiento de una obligación aún inexistente, se quebrantan los principios contenidos en los artículos 239 y 243 de la Constitución Política de la República...”

“...La cuestión a dirimir es, si esa retención del cuatro por ciento como pago a cuenta del impuesto sobre la renta, viola los principios de equidad y justicia tributaria contenidos en los artículos 239 incisos a) y d) y 243 de la Constitución Política de la República. “...al final del período fiscal surge el hecho generador, determinada la renta bruta, se establece la renta neta y luego la renta imponible. Congruente con ello, el artículo 57 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, indica que dentro de los noventa días siguientes a la terminación del período de imposición se pagará el impuesto correspondiente.

En consecuencia, no es razonable que al contribuyente se le quite de su renta bruta un cuatro por ciento (4%) como pago a cuenta del impuesto sobre la renta, si del contenido de las normas citadas, se establece que el hecho generador (o imponible) del impuesto no lo constituyen los ingresos brutos, sino que en primer lugar debe determinarse la renta neta y luego la renta imponible al final del período fiscal.

Esa falta de razonabilidad, sirve de complemento para valorar la falta de equidad y justicia como garantías constitucionales de la tributación. De conformidad con los artículos 239 y 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los impuestos se establecerán conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo con la equidad y la justicia tributaria; el sistema tributario debe ser justo y equitativo. De tal manera pues, que las leyes tributarias deben basarse en un principio de razonabilidad.

Las estimaciones antes hechas son suficientes para declarar con lugar el submotivo de inconstitucionalidad de la ley invocado por el recurrente y al mismo tiempo casar la sentencia impugnada...”

### **Casación No 256-2001 Sentencia del 12/02/2002**

“... a) Con relación a la supuesta violación por parte de la Sala sentenciadora del artículo 66 del Código Tributario, el cual regula que tendrán efecto retroactivo las normas tributarias sancionatorias cuando supriman sanciones o establezcan sanciones más benignas que favorezcan al infractor, el argumento del casacionista se desvanece al tenor de lo regulado por el artículo 68 del Decreto 59-87 del Congreso de la República, dado que como acertadamente indica la referida Sala en el fallo que por este medio se impugna, el mismo no regula precisamente una sanción tributaria, sino más bien una deducción en el impuesto sobre la renta que tiene como particularidad de ser una deducción condicionada a la circunstancia que el agente retenedor debe efectuar la retención y pagar el correspondiente impuesto para tener derecho a ella; en consecuencia, al no referirse el mismo en forma específica a una sanción tributaria no era procedente aplicar la retroactividad prevista en el artículo 66 antes relacionado...”

### **Casación No 61-2002 Sentencia del 24/09/2002**

“...en esencia el argumento expuesto por la entidad interesada consiste en que el servicio de publicidad sujeto de ajuste fue prestado en el exterior, no se utilizó territorio guatemalteco para prestarlo, por lo tanto los servicios de publicidad

prestados fuera de Guatemala, no son renta de fuente guatemalteca. Al respecto cabe indicar que el artículo 48 del Decreto 59-87 del Congreso de la República, Ley del Impuesto Sobre la Renta, desde ningún punto de vista transgrede o viola las normas indicadas por el recurrente dado que dicha norma vigente en la época, se refería a la acción de traslado del recurso dinero, al efecto que produce en el estado de utilidades de quien lo recibe y por eso se habla de renta, de ninguna manera se refiere al territorio, porque no es ese el interés del régimen tributario. Lo que se está gravando es la renta obtenida en el territorio guatemalteco que produce ingresos en el exterior; los gastos de publicidad fueron contabilizados y declarados en Guatemala. Por consiguiente, fue acertado el criterio aplicado por la Sala sentenciadora al expresar con fundamento en ese artículo 48, que: ..” lo que se grava es la renta de fuente guatemalteca, no es el gasto sino la renta obtenida en el territorio guatemalteco que produce ingresos en el exterior y si los gastos de publicidad fueron contabilizados y declarados en nuestro país, el gasto lo absorbe Guatemala,; en consecuencia al haberse omitido el pago de las retenciones del impuesto sobre la Renta a personas no domiciliadas en Guatemala, el mismo debe confirmarse...” Concluyéndose que el artículo 48 antes relacionado si es aplicable al caso concreto, y no contraviene ninguna norma de la Constitución Política de la República de Guatemala...”

## **IMPUESTOS - PRINCIPIOS TRIBUTARIOS**

### **Casación No. 271-2004 Sentencia del 28/07/2004**

“...Asimismo, dicho Tribunal Constitucional (Expedientes...) consideró que constituye un límite para el ejercicio del poder legislativo, la observancia de los principios de legalidad, equidad y justicia tributarias, capacidad de pago y prohibición de políticas impositivas confiscatorias y de establecimiento de doble o múltiple tributación interna, que constituyen parámetros a ser observados al momento de que el Organismo Legislativo procede a decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, así como al determinar las bases de su recaudación (artículos 239 y 243 de la Constitución); pues observando tales principios, es como el legislador ordinario debe crear o

reformular cuerpos normativos que regulen aspectos tributarios, cuya validez se mantiene en tanto en ellos no concurren transgresiones constitucionales. ...Es obvio que para poder contribuir a sufragar ese costo, quien deba pagar previamente debió haber percibido un ingreso, beneficio o ganancia, que es lo que en esencia le permitirá realizar el pago. Atendiendo a lo anterior, se explica con cierta base de razonabilidad, por qué ciertos impuestos se estructuran sobre la base de ingresos o bienes propiedad de los contribuyentes; y cuando ocurre de esa manera, la equidad y justicia tributaria imponen que debe permitirse a los sujetos pasivos en la relación tributaria, el poder excluir del gravamen todos aquellos gastos en los que necesariamente tengan que incurrir para la conservación del patrimonio afecto; pues de no ser así, los impuestos podrían constituirse en una confiscación indirecta de este último ante la disminución sustancial que de él puede generarse en la búsqueda del cumplimiento de pago de la carga impositiva, todo ello en detrimento de la prohibición contenida en el segundo párrafo del artículo 243...”

## **IMPUESTOS - PRINCIPIOS TRIBUTARIOS - PRINCIPIO DE CAPACIDAD DE PAGO**

### **Casación No. 148-2002 Sentencia del 05/11/2002**

“... Esta Cámara comparte el criterio externado por la Corte de Constitucionalidad en su sentencia de fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, por medio de la cual declaró la inconstitucionalidad del artículo 14 del Decreto 61-94 del Congreso de la República, que reforma el artículo 65 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el sentido que dicha norma efectivamente contraría el artículo 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que regula lo relativo al principio de capacidad de pago, dado que en la misma claramente se establece que el sistema tributario debe ser justo y equitativo. En ese orden de ideas, al practicarse el estudio comparativo correspondiente, se advierte que el ajuste tributario efectuado a la entidad Financiera Industrial, Sociedad Anónima, en febrero de mil novecientos noventa y cinco, fue practicado con fundamento en el artículo 14 antes referido, el cual, como antes quedó

apuntado, contraría el artículo 243 de la Constitución. Asimismo colisiona con el artículo 4 de la ley fundamental, que contempla el derecho de igualdad, al establecer un impuesto de pago definitivo sobre la renta bruta y negarle de esa forma al contribuyente su derecho de liquidar el Impuesto Sobre la Renta, de la misma manera que aquéllos que tienen gravada su renta neta o imponible...”

## **IMPUESTOS - PRINCIPIOS TRIBUTARIOS - PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

### **Casación No. 302-2003 Sentencia del 31/03/2004**

“...El artículo 157 de la Constitución Política de la República de Guatemala, le otorga al Congreso de la República la potestad de legislar, no obstante en el ejercicio de esa facultad nada impide que el Congreso disponga en la propia ley que ciertas instituciones contempladas en la misma puedan ser desarrolladas por su Reglamento, siempre y cuando éste lo haga respetando el marco básico contemplado en la ley derivado de su espíritu; efectivamente, el inciso e) del artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala le otorga al Presidente de la República la facultad de emitir reglamentos que no alteren el espíritu de la ley. La mencionada norma reglamentaria impugnada por el recurrente, como quedó apuntado antes, al desarrollar la institución del Administrador del Mercado Mayorista, lo hizo con base y respetando las disposiciones contenidas en la propia ley.

El principio de jerarquía constitucional está contenido en el artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que envuelve la prohibición de que ninguna ley ordinaria o reglamento puede contradecir normas de carácter constitucional, en otras palabras, la norma superior impone la validez del contenido de la norma inferior. El recurrente sostiene que el artículo 118 del Reglamento la Ley General de Electricidad violenta ese principio de jerarquía constitucional porque contradice abiertamente la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo cual se vuelve a repetir no es posible, por cuanto este artículo contiene un principio referente a que es la ley la única fuente de los delitos y faltas dentro del marco del derecho penal, que no abarca por las razones antes expuestas las infracciones de tipo administrativo...”

**Casación No. 303-2003 Sentencia del 17/03/2004**

“...El artículo 157 de la Constitución Política de la República de Guatemala, le otorga al Congreso de la República la potestad de legislar, no obstante en el ejercicio de esa facultad nada impide que el Congreso disponga en la propia ley que ciertas instituciones contempladas en la misma puedan ser desarrolladas por su Reglamento, siempre y cuando éste lo haga respetando el marco básico contemplado en la ley derivado de su espíritu; efectivamente, el inciso e) del artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala le otorga al Presidente de la República la facultad de emitir reglamentos que no alteren el espíritu de la ley. La mencionada norma reglamentaria impugnada por el recurrente, como quedó apuntado antes, al desarrollar la institución del Administrador del Mercado Mayorista, lo hizo con base y respetando las disposiciones contenidas en la propia ley.

El principio de jerarquía constitucional está contenido en el artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que envuelve la prohibición de que ninguna ley ordinaria o reglamento puede contradecir normas de carácter constitucional, en otras palabras, la norma superior impone la validez del contenido de la norma inferior. El recurrente sostiene que el artículo 118 del Reglamento la ley General de Electricidad violenta ese principio de jerarquía constitucional porque contradice abiertamente la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo cual se vuelve a repetir no es posible, por cuanto este artículo contiene un principio referente a que es la ley la única fuente de los delitos y faltas dentro del marco del derecho penal, que no abarca por las razones antes expuestas las infracciones de tipo administrativo...”

**Casación No. 304-2003 Sentencia del 17/03/2004**

“...El artículo 157 de la Constitución Política de la República de Guatemala, le otorga al Congreso de la República la potestad de legislar, no obstante en el ejercicio de esa facultad nada impide que el Congreso disponga en la propia ley que ciertas instituciones contempladas en la misma puedan ser desarrolladas por su Reglamento, siempre y cuando éste lo haga respetando el marco básico

contemplado en la ley derivado de su espíritu; efectivamente, el inciso e) del artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala le otorga al Presidente de la República la facultad de emitir reglamentos que no alteren el espíritu de la ley. La mencionada norma reglamentaria impugnada por el recurrente, como quedó apuntado antes, al desarrollar la institución del Administrador del Mercado Mayorista, lo hizo con base y respetando las disposiciones contenidas en la propia ley.

El principio de jerarquía constitucional está contenido en el artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que envuelve la prohibición de que ninguna ley ordinaria o reglamento puede contradecir normas de carácter constitucional, en otras palabras, la norma superior impone la validez del contenido de la norma inferior. El recurrente sostiene que el artículo 118 del Reglamento la ley General de Electricidad violenta ese principio de jerarquía constitucional porque contradice abiertamente la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo cual se vuelve a repetir no es posible, por cuanto este artículo contiene un principio referente a que es la ley la única fuente de los delitos y faltas dentro del marco del derecho penal, que no abarca por las razones antes expuestas las infracciones de tipo administrativo...”

### **Casación No. 92-2004 Sentencia del 17/08/2004**

“...es importante señalar que la afirmación de la Superintendencia de Administración Tributaria, en el sentido de que cuando se impone una sanción por resistencia a la acción fiscalizadora, no es necesario enumerar el inciso que tipifica esa infracción, tal situación sería atentar contra la seguridad jurídica de la cual deben estar revestidas las actuaciones de la administración pública. Como garantía del principio de legalidad, la autoridad administrativa está en la obligación de fundamentar sus decisiones en las normas correspondientes; asimismo, el contribuyente debe estar plenamente enterado de cuál es el fundamento legal en que se apoya la autoridad para imponer sanciones. En ese orden de ideas, la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en estricto cumplimiento de su función como contralor de la juricidad y legalidad de los actos de la administración pública, no podía más que revocar la resolución de la Administración Tributaria, por no estar debidamente fundamentada...”

## **IMPUESTOS - VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS**

### **IMPUESTOS - VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – COMPENSACIÓN FISCAL**

#### **Casación No. 143-2005 Sentencia del 08/02/2006**

“...Ciertamente, aún cuando la entidad contribuyente tuviese a su favor un crédito fiscal líquido y exigible al haber operado el silencio administrativo positivo, por no haberse resuelto su solicitud de devolución de crédito fiscal, para poder hacer uso del saldo a su favor para compensar cualquier carga impositiva, era su obligación solicitarlo a la autoridad respectiva, de conformidad con lo regulado en el artículo 43 del Código Tributario, y no operarlo automáticamente en sus declaraciones sin resolución.

La hipótesis jurídica que contiene dicha norma, al referirse a la compensación de oficio, evidentemente se refiere a una atribución que corresponde exclusivamente a la autoridad y no al contribuyente, como equivocadamente lo considera la entidad Pantaleón, Sociedad Anónima.

En virtud de lo expuesto, se arriba a la conclusión que la Sala sentenciadora omitió apreciar el documento relacionado anteriormente, en el cual se advierte el extremo manifestado por la casacionista, por lo que se establece con total certeza que si existe el error de hecho en la apreciación de la prueba denunciado, el cual es determinante...”

## **IMPUESTOS - VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – CONTROL CRUZADO**

#### **Casación No. 170-2006 Sentencia del 12/12/2007**

“...Visto el argumento esgrimido por el recurrente, se estima que no se dirige a censurar errores de validez y existencia de los artículos citados como violados,

sino su discrepancia la dirige a la forma que fueron determinados los ajustes tributarios realizados por la Superintendencia de Administración Tributaria a través de control cruzado, lo cual constituye un error de planteamiento que no puede ser suplido por el Tribunal de Casación. Al igual, dicho argumentos tampoco se dirige a que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ignorara los artículos citados como infringidos.

No obstante lo anterior, para no limitar el acceso a la justicia, se considera que el -quid- del argumento esgrimido por el casacionista lo constituye su discrepancia sobre la forma de haberse determinado los ajustes tributarios realizados por la Superintendencia de Administración Tributaria a través de control cruzado, los cuales estima el Tribunal de Casación se encuentran conforme a la ley, ya que los mismos se fundaron en los libros, registros y documentación contable del contribuyente, la información de los proveedores (Cementos Progreso, Sociedad Anónima, Mineral Industrial, Sociedad Anónima y Fibrasol, Sociedad Anónima), lo cual está permitido por los artículos citados como infringidos. Unido a ello, se determina que los fallos en que se pretende apoyar el impugnante, no son aplicable al -sub júdice-, toda vez que en dichos casos, el ajuste fue determinado con la simple comparación matemática por control cruzado de los resultados anuales del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado, lo cual no ocurrió en el presente caso bajo análisis como ya se indicó -supra-...”

## **IMPUESTOS - VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – DETERMINACIÓN DE LA RENTA**

### **Casación No. 18-2007 Sentencia del 30/07/2007**

“...Con fundamento en tales preceptos, se analiza el ajuste formulado por la autoridad tributaria en este caso y se advierte que el auditor que realizó dicha operación, determinó el importe de la carga tributaria, tomando como base el monto contenido en la declaración jurada realizado por la entidad contribuyente que no fue ingresado a la cajas fiscales. Como puede apreciarse, el procedimiento utilizado para establecer el monto del impuesto omitido, no se ajusta a los

mecanismos o procedimientos establecidos en la ley para tal efecto. El método empleado para fijar el ajuste no tiene sustento legal, es decir que no existe una norma o supuesto jurídico que permita que dicha determinación se haga de esa forma. A contrario sensu, la normativa tributaria contempla dos formas alternas para establecer la carga impositiva de oficio, una la base cierta y otra la base presunta. Ninguna de ellas se aplicó en el ajuste efectuado; se realizó una operación que carece de juridicidad, que resulta y deviene en arbitraria pues no se respeta la normativa positiva correspondiente. En tal virtud, se configura la violación por omisión de las normas denunciadas por el recurrente, las cuales, efectivamente, contienen los supuestos jurídicos pertinentes aplicables al hecho controvertido y que al no ser respetados por la autoridad tributaria, el procedimiento empleado para la determinación de oficio del impuesto omitido, carece de juridicidad, en consecuencia se debe declarar procedente el recurso de casación y con lugar la demanda contencioso administrativa, de consiguiente, deben revocarse las resoluciones administrativas correspondientes, dejando sin efecto el ajuste formulado a la entidad Llantas Vitatrac, Sociedad Anónima...”

## **IMPUESTOS - VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – HECHO GENERADOR**

### **Casación No. 211-2005 Sentencia del 04/12/2006**

“...se estima que la Sala sentenciadora pudo haber incurrido en tergiversación o mala interpretación de los hechos que tuvo por probados, si se hubiera demostrado que se efectuó un anticipo de pago cuando la entidad contribuyente entregó a los productores las semillas y los suministros para el cultivo de los vegetales y este anticipo hubiere sido rebajado del cobro final cuando compró la producción de los mismos. El tribunal sentenciador no tuvo por configurado el hecho generador del impuesto con el anticipo que se llevó a cabo, pero no por interpretación errónea del precepto legal citado, por lo que no se configura la interpretación errónea de la ley que se denuncia. El que pudo haber sido un hecho generador no se encajó dentro de los presupuestos que contiene la norma, pero no porque se haya interpretado en forma errónea el contenido del precepto

legal. En consecuencia, no se configura el submotivo de interpretación errónea de la ley que la recurrente argumentó, por lo que procede desestimar el recurso de casación. ...”

## **IMPUESTOS - VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – INTERESES RESARCITORIOS**

### **Casación No. 43-2005 Sentencia del 24/08/2005**

“...la sala sentenciadora interpretó dichos artículos erróneamente, en una forma extensiva, pues le dio a las normas efectos que no tenían, pues el artículo 61 del Código Tributario sin reformas, reconoce el pago de intereses a favor de los contribuyentes únicamente por dos años y el artículo 61 del código tributario con la reforma del Decreto 58-96 del Congreso de la República, no le reconoce a los períodos anteriores a su vigencia el pago de intereses por todo el tiempo que dure la demora en la devolución del crédito fiscal reconocido a favor de los contribuyentes como indica la Sala, y en el presente caso, se le están reconociendo intereses a la entidad Esso Standard Oil, S. A. Limited ...por dos años, hasta el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y seis y de esa fecha en adelante hasta su efectiva devolución, derivado del pago en exceso que hizo dicha entidad, pago que deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes a la fecha que esté firme la sentencia; lo cual de acuerdo con las normas citadas no es procedente, pues si la sala hubiese interpretado correctamente los citados artículos habría establecido que la Superintendencia de Administración Tributaria al emitir la resolución impugnada y rechazar el reclamo de la entidad contribuyente, lo hizo apegado a derecho, pues los intereses que ésta reclama que corresponden al período fiscal de mil novecientos noventa y cinco, recaen dentro de la vigencia de la norma que establecía que el Estado estaba obligado a reconocer tal rubro hasta por dos años como máximo. Que las normas que se denuncian como infringidas, categóricamente determina en qué periodos deben cobrarse intereses, siendo evidente que lo reclamado en el presente caso está fuera de dichos periodos. De lo anterior se deduce que la Sala sentenciadora hizo una interpretación indebida de la ley por lo que debe casarse la sentencia por este

submotivo, debiéndose resolver lo que en derecho corresponde y por innecesario no se analiza el submotivo de violación de ley...”

## **IMPUESTOS - VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – PAGO ANTICIPADO**

### **Casación No. 291-2004 Sentencia del 22/08/2005**

“...Para que el tribunal sentenciador incurriera en interpretación errónea de la ley, hubiera tenido que atribuir a una norma un sentido o alcance que no le corresponde. La Sala sentenciadora no interpretó erróneamente las normas mencionadas porque en ellas, si bien es cierto, se establece la forma de acreditar al impuesto sobre la renta, no se prohíbe lo efectuado por Publicidad Mc Cann-Erickson Centroamericana (Guatemala), Sociedad Anónima, por lo que actuó con apego a la ley. Las normas denunciadas como infringidas regulan cuándo se deben hacer los pagos del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, y no prohíben los pagos anticipados. Por tales razones no existe interpretación errónea de la ley por parte de la Sala sentenciadora respecto de dichas normas. El inciso a) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias se refiere a que el monto del impuesto pagado durante los cuatro trimestres del año calendario podrá ser acreditado al pago del Impuesto Sobre la Renta que corresponde al año calendario inmediato siguiente, y el artículo 11 de la misma ley, determina que el impuesto deberá pagarse dentro del mes calendario inmediato siguiente a la finalización de cada trimestre, pero no establece prohibición alguna en cuanto a hacer los pagos en forma anticipada...”

## **INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY**

### **Casación No. 485-2006 Sentencia del 04/05/2007**

“... se establece que la fecha en que se publicó en el diario oficial la mencionada resolución de la Corte de Constitucionalidad fue el seis de abril de mil novecientos

noventa y cinco, en consecuencia a partir de esa fecha dejó de tener vigencia, en forma provisional, el artículo 15 del Decreto 61-94, que reformó el artículo 72 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Lo anterior tiene especial relevancia para el presente caso, ya que la norma mencionada, establecía que el pago de la cuota anual de empresas mercantiles, domiciliadas en el país, debía hacerse en forma trimestral, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la finalización de cada trimestre, dividiendo el pago total de la cuota dentro de cuatro, ya que el monto de la cuota se determinaba tomando como base el balance general de apertura del período inicial, dentro del año calendario a que correspondía, por lo que el plazo para el pago del primer trimestre de mil novecientos noventa y cinco, vencía el catorce de abril del mismo año, en consecuencia, el sujeto pasivo de la relación tributaria, ya no estaba obligado a cumplir con lo preceptuado en una norma que fue suspendida provisionalmente por la Corte de Constitucionalidad, antes de que dicho plazo concluyera; aunado a lo anterior se debe tomar en cuenta que dicha suspensión obedeció a que la Corte de Constitucionalidad consideró que la inconstitucionalidad de la mencionada norma era notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables...”

### **Casación No. 82-2006 Sentencia del 09/11/2006**

“...se establece que la fecha en que se publicó en el diario oficial la mencionada resolución de la Corte de Constitucionalidad fue el seis de abril de mil novecientos noventa y cinco, en consecuencia a partir de esa fecha dejó de tener vigencia, en forma provisional, el artículo 15 del Decreto 61-94, que reformó el artículo 72 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Lo anterior tiene especial relevancia para el presente caso, ya que la norma mencionada, establecía que el pago de la cuota anual de empresas mercantiles, domiciliadas en el país, debía hacerse en forma trimestral, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la finalización de cada trimestre, dividiendo el pago total de la cuota dentro de cuatro, ya que el monto de la cuota se determinaba tomando como base el balance general de apertura del período inicial, dentro del año calendario a que correspondía, por lo que el plazo para el pago del primer trimestre de mil novecientos noventa y cinco, vencía el catorce de abril del mismo año, en consecuencia, el sujeto pasivo de la relación tributaria, ya no estaba obligado a cumplir con lo preceptuado en

una norma que fue suspendida provisionalmente por la Corte de Constitucionalidad, antes de que dicho plazo concluyera; aunado a lo anterior se debe tomar en cuenta que dicha suspensión obedeció a que la Corte de Constitucionalidad consideró que la inconstitucionalidad de la mencionada norma era notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables...”

## **INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY DEROGADA**

### **Casación No. 271-2004 Sentencia del 28/07/2004**

“...Como una cuestión previa, en reiterada jurisprudencia la Corte de Constitucionalidad (Expediente mil trescientos noventa y cinco guión dos mil dos, sentencia de fecha veinte de febrero de dos mil tres), consideró: “...El derecho de la persona de impugnar por la vía de la inconstitucionalidad la norma que resulte aplicable a su caso, es innegable, sin que lo enerve la falta de vigencia de la norma en lo general, cuando ésta está cobrando vida en el caso particular para efectos de cobrar el tributo y, por ende, su análisis constitucional es viable, pues, estimar que para efectos del reparo administrativo de un impuesto, una norma sí existe y, por ende, es aplicable, y para efectos del análisis constitucional es inexistente, necesariamente genera indefensión al vedar para casos como el presente, acudir al control de constitucionalidad indirecta. Analizado el asunto, se establece que la norma atacada está siendo aplicada al caso concreto administrativo y que puede resultar aplicable en el procedimiento del recurso contencioso-administrativo para desvirtuar el reparo ...Ello evidencia que, aunque la misma perdió su vigencia desde el mes de mayo de dos mil, sus efectos aún siguen activos para el caso de la accionante de inconstitucionalidad en el caso concreto y, por ende, en su muy particular situación, la norma está siendo aplicada, lo que significa que el análisis de su inconstitucionalidad deviene obligatorio...”

## **INCONSTITUCIONALIDAD EN CASO CONCRETO**

### **Casación No. 148-2002 Sentencia del 05/11/2002**

“... Esta Cámara comparte el criterio externado por la Corte de Constitucionalidad en su sentencia de fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y

cinco, por medio de la cual declaró la inconstitucionalidad del artículo 14 del Decreto 61-94 del Congreso de la República, que reforma el artículo 65 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el sentido que dicha norma efectivamente contraría el artículo 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que regula lo relativo al principio de capacidad de pago, dado que en la misma claramente se establece que el sistema tributario debe ser justo y equitativo. En ese orden de ideas, al practicarse el estudio comparativo correspondiente, se advierte que el ajuste tributario efectuado a la entidad Financiera Industrial, Sociedad Anónima, en febrero de mil novecientos noventa y cinco, fue practicado con fundamento en el artículo 14 antes referido, el cual, como antes quedó apuntado, contraría el artículo 243 de la Constitución. Asimismo colisiona con el artículo 4 de la ley fundamental, que contempla el derecho de igualdad, al establecer un impuesto de pago definitivo sobre la renta bruta y negarle de esa forma al contribuyente su derecho de liquidar el Impuesto Sobre la Renta, de la misma manera que aquéllos que tienen gravada su renta neta o imponible...”

### **Casación No. 214-2002 Sentencia del 24/02/2003**

“...inconstitucionalidad en caso concreto del artículo 48 del Decreto 59-87, reformado por el artículo 13 del Decreto 95-87, ambos del Congreso de la República...”

Con relación al motivo de casación descrito, esta Cámara considera que la obligación de tributar recae sobre toda persona nacional o extranjera, domiciliada o no en el país, por las rentas que obtenga de fuente guatemalteca, que es exactamente el caso que nos ocupa. Los pagos que Miles, Sociedad Anónima, haya efectuado a la empresa que realizó la publicidad en el extranjero, constituyen para ésta ingresos afectos al Impuesto Sobre la Renta, por ser rentas de fuente guatemalteca, gravadas de conformidad con el artículo 48 inciso d) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Decreto 59-87 del Congreso de la República, norma que obligaba a la entidad pagadora a retener el monto del impuesto con carácter de pago definitivo y que sirvió de fundamento a la Sala recurrida para dictar su sentencia con relación a los gastos de publicidad en el extranjero en que incurrió la recurrente. Miles, Sociedad Anónima, afirma que contrató y pagó servicios de

publicidad en otros países, desde Guatemala, por lo que la Cámara estima que produjo un ingreso en el extranjero, de fuente guatemalteca...”

### **Casación No. 245-2001 Sentencia del 27/05/2002**

“...Siendo el “quid del asunto” determinar si el hecho generador de la obligación tributaria se produce al final del ejercicio fiscal, o bien si tal hecho generador surge desde que la persona obtiene ingresos, es decir, desde el primer día del período impositivo. Para lo cual es necesario revisar el elemento temporal de la ley, que de manera general es anual. Por lo que es al final del ejercicio que el sujeto pasivo puede establecer cual es el monto global de sus ingresos, a cuanto ascienden las deducciones que puede hacer a esa renta bruta y luego determinar la renta imponible. En consecuencia, cuando se exige al contribuyente el cumplimiento de una obligación aún inexistente, se quebrantan los principios contenidos en los artículos 239 y 243 de la Constitución Política de la República...”

“...La cuestión a dirimir es, si esa retención del cuatro por ciento como pago a cuenta del impuesto sobre la renta, viola los principios de equidad y justicia tributaria contenidos en los artículos 239 incisos a) y d) y 243 de la Constitución Política de la República. “...al final del período fiscal surge el hecho generador, determinada la renta bruta, se establece la renta neta y luego la renta imponible. Congruente con ello, el artículo 57 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, indica que dentro de los noventa días siguientes a la terminación del período de imposición se pagará el impuesto correspondiente.

En consecuencia, no es razonable que al contribuyente se le quite de su renta bruta un cuatro por ciento (4%) como pago a cuenta del impuesto sobre la renta, si del contenido de las normas citadas, se establece que el hecho generador (o imponible) del impuesto no lo constituyen los ingresos brutos, sino que en primer lugar debe determinarse la renta neta y luego la renta imponible al final del período fiscal.

Esa falta de razonabilidad, sirve de complemento para valorar la falta de equidad y justicia como garantías constitucionales de la tributación. De conformidad con

los artículos 239 y 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los impuestos se establecerán conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo con la equidad y la justicia tributaria; el sistema tributario debe ser justo y equitativo. De tal manera pues, que las leyes tributarias deben basarse en un principio de razonabilidad.

Las estimaciones antes hechas son suficientes para declarar con lugar el submotivo de inconstitucionalidad de la ley invocado por el recurrente y al mismo tiempo casar la sentencia impugnada...”

### **Casación No. 28-2005 Sentencia del 18/04/2006**

“...En esa virtud, en acatamiento de la sentencia referida [dictada por la Corte de Constitucionalidad], se advierte que el ajuste que se practicó a la entidad Gas del Pacífico, Sociedad Anónima, por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria, se hizo con base en los citados artículos [4, 6 y 7 de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias], por lo que al haber sido estos expulsados del ordenamiento jurídico, como lo señala el Tribunal Constitucional, los mismos no pueden servir de sustento para obligar al contribuyente a realizar el pago al impuesto a la Empresas Mercantiles y Agropecuarias, por lo que se debe casar la sentencia recurrida y declarar inaplicables los artículos precitados, al caso concreto, dejándose sin efecto legal la resolución dictada por la autoridad tributaria...”

### **Casación No. 325-2006 Sentencia del 19/03/2007**

“...La Corte de Constitucionalidad se pronunció en relación a los artículos que el casacionista esta denunciando como infringidos por Inconstitucionalidad en caso concreto, en el Amparo número dos mil treinta y cinco guión dos mil cinco, en efecto, los artículos 4, 6 y 7 de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, del Decreto 32-95 reformado por el Decreto 116-97 ambos del Congreso de la República (el contenido es el mismo del Decreto 99-98 del Congreso de la República), han sido expulsados del ordenamiento jurídico por

adolecer del vicio de inconstitucionalidad, en la acción indicada anteriormente; dicha situación permite establecer que la autoridad impugnada ha violado los derechos de la contribuyente, establecidos por la ley y reconocidos por la constitución Política de la República de Guatemala, tratados y convenios internacionales, así como a la debida y eficaz tutela judicial. En esa virtud, al advertirse que el ajuste que se practicó a la entidad Gas Metropolitano, Sociedad Anónima, por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria, se hizo con base en los fundamentos legales expulsados anteriormente analizados, como lo señala el Tribunal Constitucional, los mismos no pueden servir de sustento para obligar al contribuyente a realizar el pago al impuesto a la Empresas Mercantiles y Agropecuarias, por lo que se debe casar la sentencia recurrida y declarar inaplicables los artículos precitados, al caso concreto, dejándose sin efecto legal la resolución dictada por la autoridad tributaria...”

### **Casación No. 89-2002 Sentencia del 08/01/2003**

“... El artículo 118 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece que cuando en casos concretos se aplicaren leyes o reglamentos inconstitucionales en actuaciones administrativas, el afectado se limitará a señalarlo durante el proceso administrativo correspondiente y en este caso la inconstitucionalidad deberá plantearse en lo contencioso administrativo o en el recurso de casación...”

Al revisar el expediente formado ante la Dirección General de Rentas Internas y el propio Ministerio de Finanzas Públicas, se establece que en el proceso administrativo correspondiente, efectivamente se aplicó el artículo 68 del Decreto 59-87 del Congreso de la República...; por consiguiente era en ese momento que el recurrente debió señalarlo, y plantear la inconstitucionalidad en lo contencioso administrativo dentro de los treinta días siguientes a la fecha que causó estado la resolución. Ahora bien, es cierto que la misma norma permite que si no se hizo en esa instancia judicial pueda plantearse dentro del recurso de casación, pero no cabe duda que siempre está sujeto al mismo presupuesto; y es que el recurrente al no señalar dentro del proceso administrativo la inconstitucionalidad de la referida norma, ...le cierra a este Tribunal la posibilidad

de pronunciarse en cuanto a la inaplicabilidad del artículo 68 del Decreto 59-87 del Congreso de la República en el proceso administrativo...”

## **INEXISTENCIA DE AGRAVIO**

### **Casación No. 24-2005 Sentencia del 13/01/2006**

“...Las normas señaladas por la entidad recurrente como violadas por omisión son las que fundamentan los ajustes que se le hicieron a la contribuyente. La sentencia recurrida se fundamenta, entre otras, en las normas que sirven de base para justificar la improcedencia de esos ajustes. La entidad recurrente incurrió en error de planteamiento al denunciar la violación por omisión de los artículos 63 y 64 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta porque la Sala los aplicó en la sentencia y los citó en el apartado de cita de leyes, en consecuencia, no se incurrió en violación por omisión de dichas normas.

Con relación a la violación de los artículos 28 y 29 del Código Tributario, la Cámara considera que... De la lectura y análisis de este párrafo se evidencia que la entidad contribuyente no está comprendida en ese supuesto, ya que no estaba obligada a efectuar retención debido al régimen a que se encontraba sujeta la persona jurídica a quien se le hizo el pago... Como consecuencia, al no estar comprendida en el supuesto que comprende la norma, el artículo 28 del Código Tributario no le era aplicable, por lo que la Sala sentenciadora no incurrió en la violación de ley que se denuncia.

Respecto a la violación del artículo 29 del Código Tributario, la Cámara estima que dicha norma se refiere a la responsabilidad que tiene ante la Administración Tributaria el agente de retención, pero en el caso que se analiza, no hubo agente de retención ya que no se efectuó retención alguna porque la entidad contribuyente no estaba legalmente obligada a hacerlo, como consecuencia de ello, la disposición del primer párrafo del artículo 29 del Código Tributario no era aplicable al caso, por lo que no se incurrió en violación de dicha norma...”

## INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

### **Casación No. 302-2003 Sentencia del 31/03/2004**

“...El artículo 157 de la Constitución Política de la República de Guatemala, le otorga al Congreso de la República la potestad de legislar, no obstante en el ejercicio de esa facultad nada impide que el Congreso disponga en la propia ley que ciertas instituciones contempladas en la misma puedan ser desarrolladas por su Reglamento, siempre y cuando éste lo haga respetando el marco básico contemplado en la ley derivado de su espíritu; efectivamente, el inciso e) del artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala le otorga al Presidente de la República la facultad de emitir reglamentos que no alteren el espíritu de la ley. La mencionada norma reglamentaria impugnada por el recurrente, como quedó apuntado antes, al desarrollar la institución del Administrador del Mercado Mayorista, lo hizo con base y respetando las disposiciones contenidas en la propia ley.

El principio de jerarquía constitucional está contenido en el artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que envuelve la prohibición de que ninguna ley ordinaria o reglamento puede contradecir normas de carácter constitucional, en otras palabras, la norma superior impone la validez del contenido de la norma inferior. El recurrente sostiene que el artículo 118 del Reglamento la Ley General de Electricidad violenta ese principio de jerarquía constitucional porque contradice abiertamente la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo cual se vuelve a repetir no es posible, por cuanto este artículo contiene un principio referente a que es la ley la única fuente de los delitos y faltas dentro del marco del derecho penal, que no abarca por las razones antes expuestas las infracciones de tipo administrativo...”

### **Casación No. 303-2003 Sentencia del 17/03/2004**

“...El artículo 157 de la Constitución Política de la República de Guatemala, le otorga al Congreso de la República la potestad de legislar, no obstante en el ejercicio de esa facultad nada impide que el Congreso disponga en la propia ley

que ciertas instituciones contempladas en la misma puedan ser desarrolladas por su Reglamento, siempre y cuando éste lo haga respetando el marco básico contemplado en la ley derivado de su espíritu; efectivamente, el inciso e) del artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala le otorga al Presidente de la República la facultad de emitir reglamentos que no alteren el espíritu de la ley. La mencionada norma reglamentaria impugnada por el recurrente, como quedó apuntado antes, al desarrollar la institución del Administrador del Mercado Mayorista, lo hizo con base y respetando las disposiciones contenidas en la propia ley.

El principio de jerarquía constitucional está contenido en el artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que envuelve la prohibición de que ninguna ley ordinaria o reglamento puede contradecir normas de carácter constitucional, en otras palabras, la norma superior impone la validez del contenido de la norma inferior. El recurrente sostiene que el artículo 118 del Reglamento la ley General de Electricidad violenta ese principio de jerarquía constitucional porque contradice abiertamente la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo cual se vuelve a repetir no es posible, por cuanto este artículo contiene un principio referente a que es la ley la única fuente de los delitos y faltas dentro del marco del derecho penal, que no abarca por las razones antes expuestas las infracciones de tipo administrativo...”

### **Casación No. 304-2003 Sentencia del 17/03/2004**

“...El artículo 157 de la Constitución Política de la República de Guatemala, le otorga al Congreso de la República la potestad de legislar, no obstante en el ejercicio de esa facultad nada impide que el Congreso disponga en la propia ley que ciertas instituciones contempladas en la misma puedan ser desarrolladas por su Reglamento, siempre y cuando éste lo haga respetando el marco básico contemplado en la ley derivado de su espíritu; efectivamente, el inciso e) del artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala le otorga al Presidente de la República la facultad de emitir reglamentos que no alteren el espíritu de la ley. La mencionada norma reglamentaria impugnada por el recurrente, como quedó apuntado antes, al desarrollar la institución del Administrador del Mercado Mayorista, lo hizo con base y respetando las disposiciones contenidas en la propia ley.

El principio de jerarquía constitucional está contenido en el artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que envuelve la prohibición de que ninguna ley ordinaria o reglamento puede contradecir normas de carácter constitucional, en otras palabras, la norma superior impone la validez del contenido de la norma inferior. El recurrente sostiene que el artículo 118 del Reglamento la ley General de Electricidad violenta ese principio de jerarquía constitucional porque contradice abiertamente la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo cual se vuelve a repetir no es posible, por cuanto este artículo contiene un principio referente a que es la ley la única fuente de los delitos y faltas dentro del marco del derecho penal, que no abarca por las razones antes expuestas las infracciones de tipo administrativo...”

## **JERARQUÍA DE LA LEY**

### **Casación No. 143-2004 Sentencia del 13/09/2004**

“...Del análisis jurídico realizado para desestimar el submotivo de interpretación errónea de la ley, quedó establecido que desde la vigencia del Decreto 106-96 del Congreso de la República, a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y siete, no existía obligación por parte de la administración tributaria de inscribir a Hidrogas de Guatemala, Sociedad Anónima, dentro del régimen de sobrecargo compensatorio; por lo tanto constituye un evidente error lo dispuesto en el artículo 1º del Acuerdo antes relacionado que no podría convalidar el pago de la compensación durante el mes de enero de mil novecientos noventa y siete, pues conforme al principio de jerarquía del ordenamiento jurídico tributario es nula ipso jure, al ser una disposición jerárquicamente inferior, que no puede contradecir lo dispuesto en una ley tributaria...”

### **Casación No. 209-2006 Sentencia del 26/09/2006**

“...Al hacer el análisis se determina que si bien es cierto como lo afirma la sala sentenciadora, que el artículo 5º del Decreto 31-79 del Congreso de la República, modificado por el artículo 2º del Decreto 39-82 del Congreso de la República,

no fue derogado, también lo es que ese artículo 5° es derivación directa del artículo 2°, del Decreto 31-79 del Congreso de la República, porque éste artículo es el que estableció el Sobrecargo Compensatorio y su derogatoria deja sin materia de aplicación el artículo 5° del Decreto 31-79 del Congreso de la República. Del análisis de este artículo se establece que la compensación emana del sobrecargo compensatorio que forma parte del precio de cada galón de los derivados del petróleo con exclusión de las gasolinas de aviación, porque de él se constituye el fondo rotativo específico para compensar a las refinerías, compañías importadoras y distribuidoras de gasolinas, diesel, kerosina, bunker, gas licuado de petróleo y otros derivados, excepto la gasolina de aviación; es decir, que existe una estrecha relación entre el sobrecargo compensatorio que forma parte del precio del galón que pagaba el consumidor y la compensación que se reconocía a las refinerías y compañías importadoras y distribuidoras, sin uno no puede darse la otra, porque su dependencia es evidente, por consiguiente, si fue derogado el Sobrecargo Compensatorio, también deja de existir la compensación. De ahí que la sala sentenciadora no estaba obligada aplicar el artículo 1° del Acuerdo Gubernativo número 87-97 que reformó el artículo 4° del Reglamento para la aplicación del Decreto 31-79 del Congreso de la República, toda vez que un Reglamento es inferior a un Decreto emitido por el Congreso de la República. De ahí que por tales razones se debe desestimar el recurso de casación de mérito...”

### **Casación No. 279-2003 Sentencia del 10/02/2004**

“...Del análisis jurídico realizado para desestimar el submotivo de interpretación errónea de la ley, quedó establecido que desde la vigencia del Decreto 106-96 del Congreso de la República, a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y siete, no existía obligación por parte de la Administración Tributaria de inscribir a Hidrogás de Guatemala, Sociedad Anónima, dentro del régimen de sobrecargo compensatorio, por lo tanto constituye un evidente error lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo antes relacionado, que no podría convalidar el pago de la compensación durante el mes de enero de mil novecientos noventa y siete, pues conforme al principio de jerarquía del ordenamiento jurídico tributario, es nula ipso jure al ser una disposición jerárquicamente inferior, que no puede contradecir lo dispuesto en una ley tributaria...”

**Casación No. 280-2003 Sentencia del 09/02/2004**

“...Del análisis jurídico realizado para desestimar el submotivo de interpretación errónea de la ley, quedó establecido que desde la vigencia del Decreto 106-96 del Congreso de la República, a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y siete, no existía obligación por parte de la administración tributaria de inscribir a Hidrogas de Guatemala, Sociedad Anónima, dentro del régimen de sobrecargo compensatorio; por lo tanto constituye un evidente error lo dispuesto en el artículo 1º del Acuerdo antes relacionado [Acuerdo Gubernativo 87-97] que no podría convalidar el pago de la compensación durante el mes de enero de mil novecientos noventa y siete, pues conforme al principio de jerarquía del ordenamiento jurídico tributario es nula ipso jure, al ser una disposición jerárquicamente inferior, que no puede contradecir lo dispuesto en una ley tributaria...”

**Casación No. 440-2005 Sentencia del 23/05/2006**

“...a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y siete, no existía obligación por parte de la administración tributaria de inscribir a Hidrogás de Guatemala, Sociedad Anónima, dentro del régimen de sobrecargo compensatorio, por ello los argumentos que fundamentan la imperatividad del artículo 1º del Acuerdo antes relacionado [Acuerdo Gubernativo 87-97], de manera alguna puede convalidar el pago de la compensación durante el mes de enero de mil novecientos noventa y siete, pues conforme al principio de jerarquía del ordenamiento jurídico tributario es nula ipso jure, al ser una disposición jerárquicamente inferior, que no puede contradecir una ley tributaria...”

**Casación No. 59-2003 Sentencia del 13/10/2003**

...Del análisis jurídico realizado para desestimar el submotivo de interpretación errónea de la ley, quedó establecido que desde la vigencia del Decreto 106-96 del Congreso de la República, a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y siete, no existía obligación por parte de la administración tributaria de inscribir a Gas Zeta, Sociedad Anónima, dentro del régimen de sobrecargo compensatorio, por lo tanto constituye un evidente error lo dispuesto en el artículo 1º del Acuerdo antes relacionado que no podría convalidar el pago de la

compensación durante el mes de enero de mil novecientos noventa y siete, pues conforme al principio de jerarquía del ordenamiento jurídico tributario es nula ipso jure al ser una disposición jerárquicamente inferior, que no puede contradecir lo dispuesto en una ley tributaria...”

## **JURISDICCIÓN ORDINARIA**

### **Casación No. 176-2004 Sentencia del 24/10/2005**

“...La Corte de Constitucionalidad conoció en amparo del recurso de casación de mérito, otorgando la protección constitucional solicitada, entrando a conocer y resolver el fondo de todos los submotivos de casación invocados, considerando que la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al dictar la sentencia impugnada en casación, incurrió en error de derecho en la apreciación de las pruebas, ... Asimismo, en la sentencia de amparo se estimó que la referida Sala también incurrió en aplicación indebida de la ley,... y que además se incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba, al omitirse valorar los contratos de crédito aportados durante el proceso, los cuales fueron convenidos en dólares, con lo cual se demuestra el gasto por concepto de pérdidas por diferencial cambiario. En virtud que la Corte de Constitucionalidad ordena dictar otra resolución observando todo lo considerado en la sentencia de amparo, a esta Cámara no le resta más que acoger los submotivos de error de hecho y de derecho en la apreciación de las prueba y aplicación indebida de la ley, interpuestos por la recurrente y como consecuencia, es procedente casar la sentencia impugnada y resolviendo conforme a lo considerado por el Tribunal Constitucional, debe declararse con lugar la demanda contencioso administrativa promovida...”

## **LEGITIMACIÓN ACTIVA**

### **Casación No. 354-2006 Sentencia del 29/01/2007**

“...se arriba a la conclusión que la sala sentenciadora no otorgó más de lo pedido, ni resolvió sobre excepciones no interpuestas, sino analizó la legitimación activa

de la entidad demandante, ya que es un elemento esencial para establecer si la misma podía demandar por la vía contencioso administrativo, toda vez que no se demostró la existencia de un agravio personal y directo, a quién tuviere un interés directo en el asunto o al que demostrare ostentar la representación o defensa de intereses de carácter general o corporativo siempre que se afectare a los mismos y al no probarse que a tal entidad se le había lesionado, con tales resoluciones impugnadas, la sala sentenciadora no incurrió en tal violación...”

## LEGITIMACIÓN PASIVA

### **Casación No. 292-2003 Sentencia del 12/02/2004**

“...La excepción denominada “Imposibilidad del tribunal de dictar sentencia como lo pretende el demandante por la incongruencia que existe entre lo dispuesto por el artículo numeral 1) del Decreto 119-96 del Congreso de la República y lo dispuesto por el demandante en el memorial de interposición por medio del cual promueve demanda, expresamente contra del Ministerio de Finanzas Públicas”, tenía un claro objetivo, evitar que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo conociera el fondo del asunto, ante un error procesal insoslayable, como lo es dirigir erróneamente el proceso contencioso administrativo contra el Ministerio de Finanzas Públicas. Una identificación desacertada de la parte demandada, tendría efectos en la constitución de la relación procesal, sí y solo sí implicara una deslegitimación para actuar como tal en el proceso. Situación que evidentemente en este caso no se da, pues el Ministerio de Finanzas Públicas fue el que emitió la resolución... como el propio demandante lo señaló en la parte expositiva de su demanda y en su pretensión de fondo, en esta última incluso literalmente dice: “a) se revoque la resolución... dictada por el Ministerio de Finanzas Públicas el día doce de mayo de mil novecientos noventa y ocho”. El criterio sustentado por el recurrente al desarrollar su tesis, equivaldría a afirmar que las resoluciones administrativas, cuya juridicidad es cuestionada en el proceso contencioso administrativo, subsisten por sí solas con independencia del órgano administrativo que las emite...”

## MAQUILA

### **Casación No. 264-2003 Sentencia del 08/03/2004**

“...En ese orden de ideas, la Cámara al examinar la sentencia impugnada establece que la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, confirmó el ajuste aplicado a la Compañía Hulera de Exportación, Sociedad Anónima, fundamentándose en los artículos 1 y 12 del Decreto 29-89 antes citado, los cuales regulan respectivamente: “...” Al respecto, la Cámara estima conveniente analizar las hipótesis jurídicas contenidas en las normas que se denuncian como infringidas y establece que en ellas se regulan las condiciones a las cuales tienen que someterse las empresas que se dediquen a la actividad exportadora o de maquila, para gozar de los beneficios que se instituyen en la Ley de Fomento y Desarrollo de la actividad Exportadora y de Maquila (Decreto 29-89 del Congreso de la República), y en ese sentido encontramos que para que el contribuyente pueda gozar de los privilegios que reclama, se le impone una condición compuesta de una acción bien determinada, la producción de mercancías con destino a países fuera del área centroamericana. Por tanto, cuando el contribuyente varía el destino de sus mercancías, comercializándolas en el mercado local, prácticamente queda fuera del ámbito de aplicación de la referida ley, pues obviamente el producto no fue exportado. Y aún cuando la no exportación se deba a circunstancias ajenas al productor, éste debe asumir los riesgos de su actividad productiva y cumplir con las obligaciones legales que resulten. En consecuencia, la Cámara estima que la Sala Segunda del Tribunal de lo Contenciosos Administrativo, aplicó correctamente los artículos de la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Máquila que se denunciaron infringidos...”

## MERCADO A TÉRMINO

### **Casación No. 209-2003 Sentencia del 12/07/2005**

“...La Sala sentenciadora afirmó que la parte generadora en un contrato existente de suministro de energía eléctrica está sujeta al pago de las transacciones de desvío de potencia, pues su obligación es derivada de su participación en el

Mercado Mayorista y no de una modificación de las estipulaciones contractuales previamente establecidas. Confrontado dicho argumento con la naturaleza de la violación de ley argüida con la disposición señalada como caso de procedencia, se establece que la Sala, en la sentencia recurrida, violó por omisión lo preceptuado en el artículo 4 inciso b) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, ya que en dicha norma se regula la existencia del mercado a término para contratos entre agentes o grandes usuarios, con plazos, cantidades y precios pactados entre las partes y que los agentes del mercado mayorista y grandes usuarios pactarán libremente las condiciones de sus contratos. De haber aplicado dicho artículo, el Tribunal sentenciador habría llegado a la conclusión que el contrato preexistente celebrado entre la entidad recurrente y la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, no está sujeto a cargos por desvíos de potencia, por tratarse de un contrato que se regula por las disposiciones del Mercado a Término...”

### **Casación No. 301-2003 Sentencia del 10/12/2004**

“...En tal virtud, el requerimiento de pago efectuado por el Administrador del Mercado de Mayorista y la multa impuesta por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, se hicieron sin respetar el contrato preexistente, con fundamento en normas que no estaban vigentes cuando se suscribió el mismo, por lo que tales imposiciones son contrarias a derecho, consecuentemente, la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo... viola por omisión los artículos 4 y 40 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, y lo regulado en el inciso f) del artículo 36 de la Ley del Organismo Judicial, que establece que la posición jurídica constituida bajo una ley anterior, se conserva bajo el imperio de otra posterior;...”

Es importante destacar que con el presente fallo se varia el criterio legal establecido por esta Cámara en sentencias anteriores, en casos similares...”

## **NORMA PROCESAL**

### **Casación No. 299-2005 Sentencia del 21/09/2006**

“...Con relación al artículo 71 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala (reformado) es menester indicar que tal disposición normativa es de contenido eminentemente procesal...”

Los otros artículos que se estiman infringidos son... todos ellos contienen normas de naturaleza procesal en materia administrativa, circunstancia que las excluye del submotivo de casación de fondo, invocado por el recurrente con la designación de aplicación indebida de ley, regulado en el inciso 1º. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil; puesto que se ha sostenido reiteradamente que no se puede sustentar tesis en los subcasos de procedencia contemplados en el precepto legal citado, cuando se aduce infracción de leyes procesales, lo que hace procedente desestimar la casación por las razones comentadas...”

### **Casación No. 6-2007 Sentencia del 14/05/2007**

“...Al estudiar dichas argumentaciones se establece que las mismas se refieren a un quebrantamiento substancial del procedimiento, según lo preceptuado en el artículo 6º, del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual preceptúa entre otras cosas, que procede la casación por este motivo, cuando el fallo no contenga declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas, ya que el casacionista pretende que la sala se pronunciara sobre cada una de las excepciones perentorias Interpuestas. Por otra parte el artículo 12 de la Constitución Política de la República, es una norma procesal que se refiere al derecho de defensa y del debido proceso. De lo anterior se colige que el casacionista cita como violadas normas procesales, lo cual constituye un planeamiento deficiente, ya que la violación de ley procede con respecto a normas sustantivas...”

## NORMA SUSTANTIVA

### **Casación No. 132-2005 Sentencia del 24/08/2005**

“...Esta Cámara, ha sostenido en reiterados fallos, que la Violación de Ley recae sobre los fundamentos legales de la resolución y no sobre las normas que regulan etapas del proceso, por lo que cuando se invoca este submotivo, las normas que se denuncian como infringidas deben ser de carácter sustantivo y no procesal como equivocadamente lo plantea la recurrente pues interpuso casación por motivo de fondo e invocó el submotivo de violación de ley, denunciando infringido el artículo 41 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, el cual contiene una norma de naturaleza procesal que regula los casos en que el proceso se debe abrir a prueba y cuando, por el contrario, se puede omitir esta etapa. En consecuencia, existiendo tal confusión, se impone ante el carácter técnico del recurso de casación desestimarlos...”

### **Casación No. 8-2005 Sentencia del 20/05/2005**

“...En el presente caso, la recurrente al fundamentar su impugnación, señala que la Sala sentenciadora incurrió en el vicio de violación de ley infringiendo los artículos 165 y 168 del Código Tributario, porque no se cumplieron con los requisitos que debe contener una sentencia en materia Contencioso Administrativa. Evidentemente es equivocado el planteamiento de este submotivo, ya que no se atacan las bases jurídicas que sirvieron de fundamento para resolver la controversia, si no mas bien se impugna un precepto que regula un requisito de forma, situación que debió impugnarse a través de otro submotivo.

Aunado a lo anterior, este recurso no puede prosperar por cuanto que la recurrente denuncia como infringidas normas de carácter eminentemente procesal, por lo que se limita a esta Cámara realizar el análisis comparativo por violación de ley, ya que cuando se invoca submotivos de fondo, las normas infringidas deben ser de carácter sustantivo...”

## POTESTAD LEGISLATIVA

### **Casación No. 302-2003 Sentencia del 31/03/2004**

“...El artículo 157 de la Constitución Política de la República de Guatemala, le otorga al Congreso de la República la potestad de legislar, no obstante en el ejercicio de esa facultad nada impide que el Congreso disponga en la propia ley que ciertas instituciones contempladas en la misma puedan ser desarrolladas por su Reglamento, siempre y cuando éste lo haga respetando el marco básico contemplado en la ley derivado de su espíritu; efectivamente, el inciso e) del artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala le otorga al Presidente de la República la facultad de emitir reglamentos que no alteren el espíritu de la ley. La mencionada norma reglamentaria impugnada por el recurrente, como quedó apuntado antes, al desarrollar la institución del Administrador del Mercado Mayorista, lo hizo con base y respetando las disposiciones contenidas en la propia ley.

El principio de jerarquía constitucional está contenido en el artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que envuelve la prohibición de que ninguna ley ordinaria o reglamento puede contradecir normas de carácter constitucional, en otras palabras, la norma superior impone la validez del contenido de la norma inferior. El recurrente sostiene que el artículo 118 del Reglamento la Ley General de Electricidad violenta ese principio de jerarquía constitucional porque contradice abiertamente la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo cual se vuelve a repetir no es posible, por cuanto este artículo contiene un principio referente a que es la ley la única fuente de los delitos y faltas dentro del marco del derecho penal, que no abarca por las razones antes expuestas las infracciones de tipo administrativo...”

### **Casación No. 303-2003 Sentencia del 17/03/2004**

“...El artículo 157 de la Constitución Política de la República de Guatemala, le otorga al Congreso de la República la potestad de legislar, no obstante en el ejercicio de esa facultad nada impide que el Congreso disponga en la propia ley

que ciertas instituciones contempladas en la misma puedan ser desarrolladas por su Reglamento, siempre y cuando éste lo haga respetando el marco básico contemplado en la ley derivado de su espíritu; efectivamente, el inciso e) del artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala le otorga al Presidente de la República la facultad de emitir reglamentos que no alteren el espíritu de la ley. La mencionada norma reglamentaria impugnada por el recurrente, como quedó apuntado antes, al desarrollar la institución del Administrador del Mercado Mayorista, lo hizo con base y respetando las disposiciones contenidas en la propia ley.

El principio de jerarquía constitucional está contenido en el artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que envuelve la prohibición de que ninguna ley ordinaria o reglamento puede contradecir normas de carácter constitucional, en otras palabras, la norma superior impone la validez del contenido de la norma inferior. El recurrente sostiene que el artículo 118 del Reglamento la ley General de Electricidad violenta ese principio de jerarquía constitucional porque contradice abiertamente la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo cual se vuelve a repetir no es posible, por cuanto este artículo contiene un principio referente a que es la ley la única fuente de los delitos y faltas dentro del marco del derecho penal, que no abarca por las razones antes expuestas las infracciones de tipo administrativo...”

### **Casación No. 304-2003 Sentencia del 17/03/2004**

“...El artículo 157 de la Constitución Política de la República de Guatemala, le otorga al Congreso de la República la potestad de legislar, no obstante en el ejercicio de esa facultad nada impide que el Congreso disponga en la propia ley que ciertas instituciones contempladas en la misma puedan ser desarrolladas por su Reglamento, siempre y cuando éste lo haga respetando el marco básico contemplado en la ley derivado de su espíritu; efectivamente, el inciso e) del artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala le otorga al Presidente de la República la facultad de emitir reglamentos que no alteren el espíritu de la ley. La mencionada norma reglamentaria impugnada por el recurrente, como quedó apuntado antes, al desarrollar la institución del Administrador del

Mercado Mayorista, lo hizo con base y respetando las disposiciones contenidas en la propia ley.

El principio de jerarquía constitucional está contenido en el artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que envuelve la prohibición de que ninguna ley ordinaria o reglamento puede contradecir normas de carácter constitucional, en otras palabras, la norma superior impone la validez del contenido de la norma inferior. El recurrente sostiene que el artículo 118 del Reglamento la ley General de Electricidad violenta ese principio de jerarquía constitucional porque contradice abiertamente la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo cual se vuelve a repetir no es posible, por cuanto este artículo contiene un principio referente a que es la ley la única fuente de los delitos y faltas dentro del marco del derecho penal, que no abarca por las razones antes expuestas las infracciones de tipo administrativo...”

## PRESCRIPCIÓN

### **Casación No. 213-2007 Sentencia del 31/10/2007**

“...En el presente caso, fue el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y dos, la fecha establecida conforme a la ley para cumplir la obligación tributaria del último período impositivo ajustado, por lo que tomando en cuenta que entre el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y dos y el treinta de julio de mil novecientos noventa y siete, fecha en que se notificó la resolución a que se refiere el artículo 50, inciso 2º, del Código Tributario, transcurrieron mas de cuatro años, el derecho que le asiste a la Administración Tributaria para realizar cualquiera de los actos administrativos contemplados en el artículo 47 del Código Tributario, se extinguieron por prescripción. Si bien es cierto que las obligaciones del pago del tributo, se referían a períodos anteriores, cuando aún no había entrado en vigencia la presente ley, también lo es que la sala sentenciadora atendiendo a lo preceptuado en el artículo 36 inciso d) de la Ley del Organismo Judicial, que estipula que: “Si una nueva ley amplía o restringe las condiciones

necesarias para ejecutar ciertos actos o adquirir determinados derechos, dicha ley debe aplicarse inmediatamente”, en tal virtud hizo aplicación de tal artículo acertadamente. De ahí que el artículo 36 inciso d) de la Ley del Organismo Judicial si fue correctamente aplicado y el inciso K) del mismo artículo que a criterio del casacionista es el que debió aplicarse, no tiene ninguna relación con el asunto que se discute en este caso...”

### **Casación No. 36-2005 Sentencia del 12/07/2005**

“...Al hacer el examen del supuesto jurídico contenido en la norma que se denuncia como infringida [artículo 7 numeral 5 del Código Tributario], se establece que en ella se regulan cuestiones eminentemente procesales, lo cual se deduce del primer párrafo del citado numeral 5, que literalmente señala: “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de las actuaciones ante la administración tributaria,...”. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, sustanciar es conducir un asunto por la vía procesal adecuada, y ritualidad es la observancia de las formalidades prescritas para hacer algo. (Página Web de la Real Academia) Estas definiciones nos indican que los supuestos de dicho precepto se refieren a situaciones que puedan darse dentro de determinadas etapas de un proceso administrativo que se encuentra en trámite, y es en estas etapas en donde se aplicará la ley vigente en el tiempo de la iniciación de los plazos que ya hubieren principiado a correr o en las diligencias que ya estuvieren iniciadas. Este análisis nos conduce a determinar que para contabilizar el plazo en que prescribe el derecho de la administración tributaria para exigir el cumplimiento de las obligaciones de la contribuyente en este caso, no es aplicable el numeral 5, del artículo 7 del citado Código Tributario, porque la prescripción que se analiza es una expectativa de derecho, es decir, es una condición jurídica que alcanza el contribuyente para hacer valer un derecho por el transcurso del tiempo, sin que exista un proceso administrativo en trámite; además, es importante señalar que para resolver un determinado caso en el que existe un conflicto de leyes en el tiempo, originado por modificación de la norma que regula el plazo en que opera la prescripción en materia tributaria, debe aplicarse lo establecido en el artículo 36 inciso d) de la Ley del Organismo Judicial. ..”

## **PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA**

### **Casación No. 113-2007 Sentencia del 17/07/2007**

“...los juzgadores en lo contencioso administrativo realizaron un análisis de las hipótesis contenidas en el artículo 50 numerales 2º y 6º [del Código Tributario], para explicar por una parte (refiriéndose al numeral 2º), en qué caso la notificación de una resolución hubiese interrumpido el plazo de la prescripción; y por la otra parte, al referirse al numeral 6º, lo hizo para desvanecer la tesis del Ministerio recurrente, el que pretendía con base en dicha norma, sustentar la idea de que la notificación de la demanda contencioso administrativa a la autoridad tributaria interrumpió la prescripción. Éste ultimo inciso es el que se denuncia como aplicado indebidamente por la entidad casacionista. Al respecto, se estima que la Sala hizo aplicación correcta de dicha norma, en cuanto a que ese numeral es precisamente el que contiene la hipótesis jurídica que contempla de cierta forma la cuestión que la recurrente plantea, al pretender ampararse en la notificación de la demanda contencioso administrativo para dar por interrumpido el cómputo de la prescripción. La interpretación que la Sala hace de dicho precepto se deduce con absoluta certeza que la hipótesis si se refiere a la notificación de una acción judicial promovida por la administración tributaria, y en el presente caso, la acción judicial que se notificó fue promovida por el contribuyente, de ahí que el argumento que se pretende hacer valer, conforme a la norma aludida no encuadra en el caso concreto. Por lo expuesto, la norma si es la aplicable para dilucidar ese punto específico...”

### **Casación No. 180-2007 Sentencia del 13/09/2007**

“...Del estudio de los antecedentes se establece, que... se declaró anular todo lo actuado, a partir de la providencia número dos mil quinientos (2500), emitida por la Dirección General de Aduanas, el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho y ordenó al Ministerio de Finanzas Públicas, proceder a darle curso al recurso de revocatoria interpuesto, de conformidad con el artículo 159 del Código Tributario, o sea antes de que venciera el plazo de la prescripción mencionado de cuatro años. Por lo que el relacionado recurso contencioso

administrativo, si interrumpe el plazo de prescripción con efecto que este empiece a correr de nuevo. El fundamento legal se encuentra en el artículo 50 inciso 3 del mismo Código Tributario que dispone, que se interrumpe la prescripción por “...La interposición por el contribuyente o el responsable de los recursos que procedan de conformidad con la legislación tributaria...”, y el artículo 161 del mismo cuerpo legal regula la procedencia del recurso de lo contencioso administrativo; por lo que debe conceptuarse como uno de los recursos que señala dicha ley, que interrumpen la prescripción; por lo que es evidente que la prescripción no se consumó porque fue interrumpida por el primer recurso contencioso administrativo que se interpuso, que anuló todo lo actuado y ordenó la emisión de una nueva resolución al Ministerio de Finanzas Públicas. Asimismo, de nuevo se interrumpió el plazo de la prescripción cuando se notificó a la entidad contribuyente la resolución ...que resuelve sin lugar el recurso de revocatoria; y por último se interrumpe con el segundo proceso contencioso administrativo. De manera que en ningún caso se consumó la prescripción que alega la parte contribuyente.

De lo anterior se concluye, que la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, incurrió evidentemente en error, que lo llevó a aplicar indebidamente el artículo 47 del Código Tributario, por lo que de las normas citadas se desprende que no se consumó la prescripción, por lo que el tribunal correspondiente debe entrar a conocer los ajustes impugnados...”

## PROCESO

### **Casación No. 230-2000 Sentencia del 14/06/2002**

“..Como puede apreciarse, las normas que regulan el recurso de casación, en congruencia con el carácter extraordinario de éste, establecen que procede el mismo contra resoluciones que pongan fin al proceso, entendiéndose el vocablo “proceso” como juicio, litigio o controversia. La Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, así lo ha interpretado en distintos fallos... Con base en el análisis realizado, la Cámara arriba a la conclusión de que el concepto proceso,

regulado en el artículo 221 de la Constitución Política de la República, debe interpretarse como juicio, litigio o controversia.

Ahora bien, debe establecerse cual es el criterio de la Cámara Civil, para determinar cuando una resolución o auto pone fin al proceso, juicio, litigio o controversia. Para el efecto es importante hacer las siguientes apreciaciones: El recurso de casación es eminentemente extraordinario, característica que lo diferencia de los recursos ordinarios, por proceder únicamente contra determinadas resoluciones que claramente establece la ley, dentro de las cuales se incluyen las sentencias definitivas que pongan fin al proceso, debiendo entenderse estas, como las resoluciones que imposibilitan continuar el conocimiento del juicio en la jurisdicción ordinaria, pues han decidido sobre el fondo del asunto, quedando únicamente como opción acudir a la vía extraordinaria del recurso de casación...

En el presente caso, al examinar la resolución impugnada se advierte que la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al dictar sentencia resolvió: “...Sin lugar la demanda promovida en el Proceso Contencioso Administrativo.... ANULA la resolución referida, ...y por consiguiente, se ordena reponer las actuaciones ... debiendo continuar con el procedimiento administrativo correspondiente(...)”. Lo anterior permite arribar a la conclusión que en este caso la sentencia impugnada no puso fin al proceso, pues ... no se ha adoptado ninguna decisión definitiva con relación a los reparos o ajustes que constituyen el hecho controvertido en este proceso, pues todavía serán objeto de discusión en la vía administrativa; en consecuencia, de conformidad con los principios doctrinarios, criterios jurisprudenciales y preceptos legales anteriormente citados, la resolución que se analiza no es impugnabile por medio del recurso de casación, por no tener el carácter de definitiva, por lo que debe desestimarse el recurso interpuesto...”

## **PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **PROPIEDAD INDUSTRIAL - EXPRESIÓN DE PROPAGANDA**

#### **Casación No. 262-2006 Sentencia del 23/01/2007**

“...efectivamente se incurre en el vicio de interpretación errónea de la ley, dado que la Sala recurrida eligió correctamente la norma a aplicar, pero le dio un sentido, alcance y efecto distinto, a los que el legislador les otorgó, debido a lo siguiente: El artículo 62 literal a) del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, dice: “No podrán usarse ni registrarse como expresiones o señales de propaganda: a) Palabras o combinación de palabras exclusivamente descriptivas de las cualidades de las mercancías, productos o servicios o de la actividad de la empresa...” La norma es clara en el sentido de la prohibición de registrarse marcas en las cuales llevan expresadas las cualidades de la mercancía y en el caso que nos ocupa, se pretende registrar la marca “PAJARO AZUL, HARINAS DE SUPER CALIDAD”, en este contexto se evidencia la intención de registrar la expresión descriptiva de la calidad del producto que se está registrando, que es precisamente la prohibición que contiene la norma que se denuncia infringida, esto no puede interpretarse de otra manera, ya que si se registra la marca se le estaría otorgando una ventaja comercial sobre otros productos registrados en la misma clase, por lo que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo la interpreta erróneamente...”

### **PROPIEDAD INDUSTRIAL – MARCA**

#### **Casación No. 168-2003 Sentencia del 16/02/2004**

“...Con relación al hecho controvertido en este caso, se establece que el citado convenio [Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial] protege y garantiza la originalidad y titularidad de los derechos que se derivan de la propiedad industrial, estableciendo categóricamente en el artículo

49 inciso c) que no podrán usarse ni registrarse como nombres comerciales los que sean idénticos o semejantes a una marca registrada, siempre que los productos, mercancías o servicios que la marca proteja sean similares. En el presente caso, el nombre comercial que se pretende inscribir es PRESTO, con el cual se busca amparar la fabricación y venta de alimentos y distribución de productos alimenticios, y la marca que se encuentra registrada es PRESTO, que ampara servicio de restaurante y cafetería. Como puede apreciarse evidentemente existe semejanza gráfica y fonética, pues se emplea la misma palabra; asimismo, se advierte que ambos signos amparan actividades de la misma naturaleza, pues el consumidor de alimentos tiene la idea preconcebida de que en un restaurante o cafetería se fabrican, venden y distribuyen productos alimenticios, lo cual significa que la actividad del nombre comercial que se pretende inscribir es la misma que ampara la marca ya registrada, en consecuencia también existe similitud con los productos, mercancías o servicios que protegen ambos distintivos, por lo tanto, los referidos signos no pueden coexistir en el mercado porque pueden inducir a error o confusión al consumidor, tal como lo resolvió el Tribunal sentenciador, lo cual se encuentra totalmente apegado a lo que establecen los artículos que se denuncian infringidos. En tal virtud, se arriba a la conclusión de que la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no interpretó erróneamente los artículos citados al inicio de este razonamiento, por lo que el submotivo analizado es improcedente, debiendo desestimarse el recurso de casación objeto de estudio...”

### **Casación No. 216-2001 Sentencia del 30/01/2002**

“... En todo caso, la conclusión a que llegó la Sala al estimar la inexistencia de identidad y semejanza entre las marcas “SUKROL” y “FOSKROL”, fue una consecuencia jurídica de los hechos que tuvo por probados y no propiamente un error en la apreciación de tales hechos.

Con base en las consideraciones anteriores es improcedente el submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba.

-II- Al invocar el submotivo de violación de ley el recurrente señala como infringido el artículo 10 literal p) del Convenio Centroamericano para la Protección de la

Propiedad Industrial, ...La Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo estimó que no existe semejanza entre las marcas “SUKROL” y “FOSKROL”, analizando ambas marcas en su conjunto, criterio por demás acertado, porque de esta manera es como las observará el consumidor o destinatario en la realidad, y evidentemente si bien comparten ambas la terminación KROL, al apreciarse en conjunto es inexistente la posibilidad de que el consumidor al requerir el producto de la marca FOSKROL, se le suministre un producto con la marca SUKROL; y si en un estante se encontraran productos farmacéuticos de ambas marcas, el consumidor no tomaría el de la marca FOSKROL pensando que es SUKROL, ya que ortográficamente hay suficiente diferencia entre ellas; además, ambas marcas en ningún momento evocan una misma cosa, característica o idea, que confunda al consumidor...”

### **Casación No. 218-2006 Sentencia del 05/10/2006**

“...se estima que la Sala sentenciadora no ignoró la existencia de las normas aplicables al caso sometido a su conocimiento, es decir los artículos 10 y 12 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial y 39 Constitucional; ya que, si bien es cierto la nueva marca campestre y la marca registrada campero, tienen semejanza, en cuanto a que ambos términos se refieren al “campo”, también lo es, que en los logotipos o etiquetas se aprecia que son totalmente incomparables, de ahí que se produce una diferencia bien marcada entre ambas que hace que la nueva marca resulte novedosa y personalizada diferente grafica, fonética e ideológicamente, lo que conlleva a establecer que entre los signos distintivos que identifican a ambas marcas y las palabras que las componen existen suficientes elementos diferenciadores que hacen posible su coexistencia en el mercado, sin que induzcan a error o confusión al consumidor... por lo que la tesis propuesta por el recurrente resulta improcedente al establecer que la Sala si se encuadró en las normas jurídicas pertinentes aplicables a los hechos controvertidos al dictar sentencia, no ocurriendo omisión ni contravención...”

**Casación No. 236-2005 Sentencia del 08/02/2006**

“...se considera que la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo interpretó correctamente el artículo 10 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, pues de acuerdo a su tenor literal, debe inferirse que no podrán usarse ni registrarse como marcas ni como elementos de las mismas los distintivos... lo cual es totalmente válido como lo consideró el Tribunal sentenciador, ya que como se indicó en el submotivo anterior los signos distintivos que identifican a ambas marcas y las palabras que las componen existen suficientes elementos diferenciadores que hacen posible su coexistencia en el mercado, sin que induzcan a error o confusión al consumidor. En virtud de lo expuesto, se concluye que la Sala antes referida dio al artículo 10 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, el sentido y alcance que le corresponde, por lo que resulta improcedente el submotivo de interpretación errónea...”

**Casación No. 241-2002 Sentencia del 28/01/2003**

“...El error en que incurrió la Sala al establecer el sentido y alcance del artículo 51 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, es evidente, por cuanto estimó que la propiedad del nombre comercial sólo confiere protección con relación a las actividades de la empresa, pero no en relación a otro tipo de actividades, cuando al final de su primer párrafo dice: “y a las otras actividades directamente relacionadas con aquella (refiriéndose a la empresa o establecimiento) o que le sean afines”. Dicho artículo interpretado con base a su tenor literal está otorgando tres tipos de protección: la primera, una protección al titular de un nombre comercial, a las actividades a que se dedica propiamente la empresa; la segunda, a actividades relacionadas con la empresa, refiriéndose a actividades que tengan conexión con las actividades a que se dedica la empresa; y la tercera, actividades afines a la empresa, el término afín todavía es más amplio, pues el Diccionario de la Real Academia Española, dice que afinidad “es proximidad, analógica o semejanza de una cosa con otra”(Vigésimo Primera Edición. 1992), entonces, está protegiendo al titular del nombre comercial, incluso contra otras actividades parecidas a la suya.

De manera que no puede tomarse como marca un nombre comercial ya inscrito con anterioridad, si los productos o servicios que pretende identificar la marca forman parte no sólo de la actividad que propiamente protege el nombre comercial, sino de las actividades que le sean conexas o semejantes; pues en ese caso evidentemente existiría un riesgo de confusión en el consumidor, en cuanto a si la mercancía es producida o comercializada por el titular del nombre comercial, causándole a éste un daño. Por lo tanto, debe casarse la sentencia recurrida con base en el submotivo referido y dictar el fallo que en derecho corresponde...”

### **Casación No. 39-2003 Sentencia del 19/01/2004**

“...El error en que incurrió la Sala al establecer el sentido y alcance del artículo 51 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, es evidente, por cuanto estimó que la propiedad del nombre comercial sólo confiere protección con relación a las actividades de la empresa, pero no en relación a otro tipo de actividades, cuando el artículo citado al final de su primer párrafo dice: “y a las otras actividades directamente relacionadas con aquella (refiriéndose a la empresa o establecimiento) o que le sean afines”. Dicho artículo interpretado con base a su tenor literal está otorgando tres tipos de protección: la primera, una protección al titular de un nombre comercial, a las actividades a que se dedica propiamente la empresa; la segunda, a actividades relacionadas con la empresa, refiriéndose a actividades que tengan conexión con las actividades a que se dedica la empresa; y la tercera, actividades afines a la empresa, el término afín todavía es más amplio, pues el Diccionario de la Real Academia Española, dice que afinidad “es proximidad, analógica o semejanza de una cosa con otra” (Vigésimo Primera Edición. 1992(sic)), entonces, está protegiendo al titular del nombre comercial, incluso contra otras actividades parecidas a la suya.

De manera que no puede tomarse como marca un nombre comercial ya inscrito con anterioridad, si los productos o servicios que pretende identificar la marca forman parte no sólo de la actividad que propiamente protege el nombre comercial, sino de las actividades que le sean conexas o semejantes; pues en ese caso evidentemente existiría un riesgo de confusión en el consumidor, en cuanto

a si la mercancía es producida o comercializada por el titular del nombre comercial, causándole a éste un daño. Por lo tanto, debe casarse la sentencia recurrida con base en el submotivo referido y dictar el fallo que en derecho corresponde...”

### **Casación No. 41-2004 Sentencia del 05/07/2004**

“...Es importante destacar que dentro de los objetivos del derecho marcario, se pretende la protección del uso exclusivo de los signos distintivos inscritos en el Registro de la Propiedad Industrial, con el ánimo de evitar el aprovechamiento indebido de las ventajas que puede ofrecer una marca ya reconocida, provocando competencia desleal. En ese orden de ideas, el referido Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, en el artículo 10, letra p), establece que no podrán usarse ni registrarse como marcas ni como elementos de las mismas, los distintivos que por su semejanza gráfica, fonética o ideológica, puedan inducir a error o confusión con otras marcas. Obviamente ningún comerciante utilizaría exactamente los mismos signos distintivos de una marca ya inscrita, para identificar un producto nuevo, pues se le negaría su inscripción en el Registro correspondiente. Considerando esa situación, las tendencias modernas del derecho marcario procuran la protección no sólo de la marca como un todo, sino también las ideas y caracteres básicos de las mismas, buscando que la comparación se enfoque más sobre las semejanzas y no sobre las diferencias, porque puede suceder que a las formas básicas se le agreguen algunos elementos para hacer la diferencia, y que se logre la inscripción aprovechándose de la imagen básica que el producto ya inscrito tiene en la mente del consumidor. Con base en las anteriores reflexiones, y para reforzar el criterio de la Sala, este Tribunal estima que entre las marcas PINTURAS SUR y SUR Y DISEÑO, que amparan productos de la misma clase, evidentemente comparten la palabra sur, y si bien ambos distintivos están acompañados de otro término, la marca solicitada no sería novedosa, pues estaría aprovechando la imagen que la primera ha logrado en el mercado con dicha palabra, por lo que ambas no pueden coexistir en el comercio. Consecuentemente, debe otorgarse la protección correspondiente a la marca ya registrada, como efectivamente lo resolvió el Ministerio de Economía...”

**Casación No. 416-2006 Sentencia del 05/02/2007**

“...Al hacer el examen correspondiente, se arriba a la conclusión de que la Sala no obvió la disposición imperativa que establece cuáles son las prohibiciones para usarse como marcas o como elementos de las mismas, es más, en la sentencia impugnada se realizó un análisis comparativo de las marcas que evidencia que el tribunal estaba consciente de dicha prohibición, ya que desarrolló dicha comparación tomando como base todos los elementos hipotéticos que la norma regula para determinar si las marcas en disputa pueden coexistir en el mercado. La decisión de la sala deriva de una apreciación puramente subjetiva que la llevó a considerar que las marcas en disputa no contienen elementos que pudieran inducir a error o confusión al consumidor, conclusión que emanó de la observación y comparación de las evidencias aportadas al proceso, por lo que, en todo caso, el posible error, si éste efectivamente existiese, no se produce por la inobservancia o inaplicación de la norma, sino de la apreciación de las marcas en sí, por lo que lo procedente era denunciar error en la apreciación de las pruebas... Dicha comparación implica necesariamente el desarrollo de la actividad de apreciación probatoria, por lo que evidentemente no es a través del submotivo de violación de ley que se puede provocar la misma...”

**Casación No. 42-2003 Sentencia del 13/10/2003**

“...Al analizar la sentencia impugnada se establece que la Sala sentenciadora si realizó el estudio comparativo de las etiquetas en disputa, las cuales se encuentran dentro del expediente administrativo que se tuvo como prueba, señalando que entre las marcas en disputa “existen suficientes elementos diferenciadores que hacen factible su coexistencia en el mercado, si bien se comprueba que las etiquetas de cada entidad incluyen elementos similares, estos aparecen distribuidos en la etiqueta en forma distinta, existiendo además otros elementos que las singularizan tales como barras, escudos y frases descriptivas...”, criterio que es compartido por este Tribunal, agregando que al hacer la propia comparación se determina que a primera impresión dichas etiquetas son claramente distinguibles, ... Estas estimaciones precisamente son las que se deben tomar e cuenta para concluir que el análisis comparativo entre marcas mixtas debe practicarse con base en un

examen conjunto tanto de sus aspectos denominativos como figurativos, y en este caso evidentemente las etiquetas de la marca registrada MARLBORO y la marca solicitada MONTANA, no tienen semejanza gráfica, fonética, ideológica o conceptual que pueda inducir a confusión al consumidor;...”

### **Casación No. 513-2006 Sentencia del 28/03/2007**

“... El fin de la controversia es determinar si con base en dicha norma [10 inciso d) del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial] es procedente o no la inscripción de la marca Virgen de la Rosa. Al escudriñar los elementos hipotéticos contenidos en la norma que se denuncia como infringida, se advierte que la prohibición que se impone se aplica cuando la marca en cuestión está compuesta de dos condiciones; la primera refiere que la marca represente un nombre, emblema o distintivo de alguna entidad religiosa; en la segunda, que ésta entidad esté reconocida legalmente, en cualquiera de los estados miembros del citado convenio. Interpretada dicha norma conforme su tenor literal, debe entenderse que entidad legalmente reconocida se refiere inequívocamente a una corporación, compañía o institución, tomada como persona jurídica colectiva, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española... En consecuencia, la Sala le dio el sentido o alcance que le corresponde a dicha norma, pues los elementos constitutivos de la marca en cuestión no encuadran en los presupuestos legales que impiden su uso y registro...”

## **PROPIEDAD INDUSTRIAL - MARCA REGISTRADA**

### **Casación No. 154-2007 Sentencia del 23/08/2007**

“...Al hacer el estudio de la tesis y de los argumentos expuestos para sustentar este submotivo, y en congruencia con lo considerado en el fallo, se estima que la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo interpretó correctamente el artículo 29 literal b) de la Ley de Propiedad Industrial, pues de acuerdo a su tenor literal, debe inferirse que para la realización del examen de fondo, como para la resolución de oposiciones, nulidades y/o anulaciones se

tomará en cuenta entre otras, la siguiente regla: los signos en conflicto deben examinarse en base de la impresión gráfica, fonética y/o ideológica que producen en su conjunto, como si el examinador o el juzgador estuviese en la situación del consumidor normal del producto o servicio de que se trate, lo cual es totalmente válido como lo consideró el Tribunal sentenciador. Ya que si bien es cierto, que de conformidad con la literal d) del artículo 29 de la Ley de Propiedad Industrial, la marca que se pretende registrar “CHOCOPANDITA” y la marca registrada “CHOCOSITAS” y “CHOCO-RICAS”, tienen semejanza, en cuanto a que ambos términos tienen el elemento dominante “Choco” porque se derivan de la raíz de la palabra “chocolate”, que es un término común de algún producto, que no es susceptible de registro exclusivo, ya que es genérico. Sin embargo, también lo es, que examinando las marcas de conformidad con el artículo antes referido literal b), es decir en su conjunto, se aprecia que son inconfundibles, por cuanto que los elementos que componen la marca que se pretende registrar como lo es “PANDITA” y de las marcas registradas “SITAS” Y “RICAS”, tienen una diferencia substancial entre ambas marcas, que hace que la nueva marca resulte novedosa y personalizada diferente grafica, fonética e ideológicamente, lo que conlleva a establecer que entre las palabras que las componen existen suficientes elementos diferenciadores que hacen posible su coexistencia en el mercado, sin que induzcan a error o confusión al consumidor, verificándose que Ruth Mishaa Pinto de Picciotto pretende inscribir únicamente la marca “CHOCOPANDITA” sin signo distintivo, lo que hace aún más distinguibles con la marca “CHOCOSITAS y CHOCO-RICAS” que gráfica y fonéticamente no son semejantes, la única semejanza podría ser en el signo distintivo como lo es la figura de un oso, pero la nueva marca no tiene signo distintivo, lo que no podría causar confusión en el público consumidor...”

## **PROPIEDAD INDUSTRIAL -MARCA SEMEJANTE**

### **Casación No. 159-2002 Sentencia del 11/11/2002**

“...El hecho que la entidad impugnante ...tenga a su vez inscrita la marca “CAFÉ MARAVILLA”, no implica derecho adquirido para obtener el distintivo

“MARAVILLA” que es de uso genérico; por lo que no puede alegarse exclusividad. Además, debe advertirse que la denominación “MARAVILLA”, también se encuentra inscrita a nombre de otras personas y entidades, ...lo que confirma que la denominación relacionada, por si misma no confiere exclusividad para su uso.

Del estudio del expediente administrativo se verifica que la solicitud de inscripción de la marca MARAVILLA, efectuada ... ante el Registro de la Propiedad Industrial, no se trata de una ampliación sobre la marca “CAFÉ MARAVILLA”, sino más bien entraña una modificación por supresión., y tomando en cuenta la Sala sentenciadora que la marca que se pretende inscribir pueda originar confusión entre el público consumidor, así como el derecho de prioridad o de prelación de las dos marcas que se pretenden inscribir, aplicó para resolver la controversia los artículos 21 y 224 del Convenio Centroamericano de la Protección de la Propiedad Industrial...

Por las razones expuestas, se concluye que las consideraciones formuladas por la Sala en la sentencia que por este medio se impugna, son congruentes con las constancias procesales y apegadas a derecho, y que dicho órgano jurisdiccional no incurrió en el vicio de violación de ley por inaplicación, dado que las normas que el recurrente denuncia como infringidas por inaplicación (artículo 10 literales o y p, artículo 94 literal b) y 105 del Convenio Centroamericano) no eran aplicables al caso de controversia, por no constituir las normas adecuadas al mismo, y también aplicó de manera correcta los artículos 21 y 224 del Convenio Centroamericano, por el hecho que las dos marcas en conflicto (MARAVILLA Y SUPERMARAVILLA) se encuentran en trámite de inscripción, y las normas se refieren a la protección de marcas ya inscritas o registradas...”

### **Casación No. 160-2002 Sentencia del 11/11/2002**

“...El hecho que la entidad impugnante ... tenga inscrita la marca “CAFÉ MARAVILLA”, no implica derecho adquirido para obtener el distintivo MARAVILLA; pues dicha denominación es de uso genérico, por lo que no puede alegarse exclusividad. Debe advertirse que la denominación

“MARAVILLA”, también se encuentra inscrita a nombre de otras personas y entidades... lo que confirma que la denominación relacionada, por si misma no confiere exclusividad para su uso.

La marca CAFÉ MARAVILLA Y ETIQUETA, como su nombre lo indica, sirve para identificar este producto (café) y por el otro lado, SUPER MARAVILLA fue utilizada en el pasado por EMPACADORA DE CEREALES, SOCIEDAD ANONIMA, para distinguir harina y preparaciones hechas de cereales y se solicita nuevamente para ese uso, y conforme lo regulado por el artículo 23 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, la propiedad de una marca y el derecho de su uso exclusivo sólo se adquiere en relación con los productos, mercancías o servicios para los que se hubiere solicitado y estén dentro de una misma clase.

El artículo 105 del Convenio Centroamericano es aplicable únicamente en los casos en que exista duda en cuanto a la semejanza gráfica o fonética entre dos marcas. En el caso que nos ocupa, tal y como afirma la Sala sentenciadora en el fallo que por este medio se impugna, entre las denominaciones SUPER MARAVILLA que se encuentra en trámite y la marca ya inscrita CAFÉ MARAVILLA Y ETIQUETA se “... aleja la posibilidad de considerar la existencia de alguna semejanza gráfica, fonética o ideológica entre estas dos denominaciones que pudiesen confundir a los consumidores... Congruente con lo anterior se concluye que la Sala sentenciadora no incurrió en el vicio de violación de ley por inaplicación y que las consideraciones formuladas en la sentencia que por este medio se impugna, son congruentes con las constancias procesales y apegadas a derecho, dado que las normas que el recurrente denuncia como infringidas por inaplicación: el artículo 94 literal a) del referido convenio no era aplicable, puesto que la marca que se pretende inscribir... no es idéntica a la ya registrada... y, asimismo, el artículo 105 del Convenio Centroamericano no era aplicable al caso de controversia, por no existir duda en cuanto a la semejanza de las dos marcas en conflicto que puedan originar confusión entre el público consumidor, y si bien es cierto que existe una marca ya inscrita y otra en trámite de inscripción, también lo es el hecho que las mismas no son coincidentes...”

**Casación No. 183-2002 Sentencia del 23/04/2003**

“...El error en que incurrió la Sala al establecer el sentido y alcance del artículo 51 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, es evidente, por cuanto estimó que la propiedad del nombre comercial sólo confiere protección con relación a las actividades de la empresa, pero no en relación a otro tipo de actividades, cuando al final de su primer párrafo dice: “y a las otras actividades directamente relacionadas con aquella (refiriéndose a la empresa o establecimiento) o que le sean afines”. Dicho artículo interpretado con base a su tenor literal está otorgando tres tipos de protección: la primera, una protección al titular de un nombre comercial, a las actividades a que se dedica propiamente la empresa; la segunda, a actividades relacionadas con la empresa, refiriéndose a actividades que tengan conexión con las actividades a que se dedica la empresa; y la tercera, actividades afines a la empresa, el término afín todavía es más amplio, pues el Diccionario de la Real Academia Española, dice que afinidad “es proximidad, analógica o semejanza de una cosa con otra” (Vigésimo Primera Edición. 1992(sic)), entonces, está protegiendo al titular del nombre comercial, incluso contra otras actividades parecidas a la suya.

De manera que no puede tomarse como marca un nombre comercial ya inscrito con anterioridad, si los productos o servicios que pretende identificar la marca forman parte no sólo de la actividad que propiamente protege el nombre comercial, sino de las actividades que le sean conexas o semejantes; pues en ese caso evidentemente existiría un riesgo de confusión en el consumidor, en cuanto a si la mercancía es producida o comercializada por el titular del nombre comercial, causándole a éste un daño. Por lo tanto, debe casarse la sentencia recurrida con base en el submotivo referido y dictar el fallo que en derecho corresponde...La Cámara llega a la conclusión que efectivamente la marca CONTACTEL solicitada por Elektra, S.A de C.V (sic) no puede ser inscrita para amparar productos de la clase treinta y cinco de la nomenclatura marcaría, pues tales productos forman parte de una actividad comercial semejante a la que ampara el nombre comercial “CONTACTEL S.A” de Contacto de Telecomunicaciones, S.A (sic). Pues en dicha clase se pueden incluir los servicios de empresas de publicidad que se encargan esencialmente de comunicaciones al

público, de declaraciones o de anuncios por todos los medios de difusión y en relación con toda clase de mercancías o servicios; y precisamente el nombre comercial CONTACTEL S.A, protege actividades relacionadas con todo tipo de productos, mercancías y servicios conexos con las telecomunicaciones, que constituyen un medio de comunicación lo mismo que la publicidad, por lo que ésta es una actividad que le es semejante o parecida, al grado de existir un riesgo de confusión en el consumidor de que los servicios amparados por la supuesta marca CONTACTEL fueron prestados por el titular del nombre comercial CONTACTEL S.A.(sic)...

### **Casación No. 21-2006 Sentencia del 08/10/2007**

“...Ambas marcas poseen en la parte superior... Además de este análisis se establece que al poner ambas etiquetas juntas, se percibe a primera impresión que tienen bastante semejanza gráfica que puede provocar confusión en el consumidor, en vista de las similitudes que se establecieron entre los dibujos e imágenes que distingue a cada una; además existe semejanza ideológica, ya que siendo Marlboro una marca conocida a nivel internacional, la idea de su signo distintivo existe en el consumidor de cigarrillos, por lo que puede considerarse que al utilizar sus rasgos o formas básicas para una nueva marca, se explotaría la idea preconcebida que se tiene de la primera. En tal virtud, las hipótesis jurídicas contenidas en el artículo 10 inciso p) del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, fueron inobservadas ya que de acuerdo a los elementos determinantes para analizar la admisión de una marca, no era procedente aceptar el registro de la marca Montana (etiqueta) por su semejanza gráfica e ideológica con la marca Marlboro...”

### **Casación No. 216-2001 Sentencia del 30/01/2002**

“... En todo caso, la conclusión a que llegó la Sala al estimar la inexistencia de identidad y semejanza entre las marcas “SUKROL” y “FOSKROL”, fue una consecuencia jurídica de los hechos que tuvo por probados y no propiamente un error en la apreciación de tales hechos.

Con base en las consideraciones anteriores es improcedente el submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba.

-II- Al invocar el submotivo de violación de ley el recurrente señala como infringido el artículo 10 literal p) del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, ...La Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo estimó que no existe semejanza entre las marcas “SUKROL” y “FOSKROL”, analizando ambas marcas en su conjunto, criterio por demás acertado, porque de esta manera es como las observará el consumidor o destinatario en la realidad, y evidentemente si bien comparten ambas la terminación KROL, al apreciarse en conjunto es inexistente la posibilidad de que el consumidor al requerir el producto de la marca FOSKROL, se le suministre un producto con la marca SUKROL; y si en un estante se encontraran productos farmacéuticos de ambas marcas, el consumidor no tomaría el de la marca FOSKROL pensando que es SUKROL, ya que ortográficamente hay suficiente diferencia entre ellas; además, ambas marcas en ningún momento evocan una misma cosa, característica o idea, que confunda al consumidor...”

### **Casación No. 247-2006 Sentencia del 23/03/2007**

“... b) En cuanto al artículo 39 de la Constitución Política de la República, el recurrente manifiesta que se viola el citado artículo y para ello argumenta que Pollo Campero, Sociedad Anónima, es legítimo propietaria de los distintivos campero y pollo campero, y tal legítima propiedad, debe ser garantizada por el Estado de Derecho, conforme las normas constitucionales y legales, y el órgano jurisdiccional tiene la obligación de garantizar dicho derecho de propiedad, frente a terceros.... Referente al argumento expuesto anteriormente es importante puntualizar que la Sala sentenciadora efectivamente omitió aplicar el artículo 39 Constitucional denunciado, en virtud de que lo que se discutió en el proceso contencioso se refería a la pretensión derivada de la oposición de la entidad recurrente a la inscripción de una marca por la semejanza gráfica fonética e ideológica de la ya inscrita Pollo Campero y la marca en trámite de registro Campestre y Diseño Gráfico; y como quedó dicho anteriormente tal semejanza

en los aspectos señalados, ya fueron analizados jurídicamente, estimándose que no se produce la semejanza que se le atribuye a las marcas en disputa. Resuelta entonces obvio que no esta en discusión el derecho de propiedad sobre la marca registrada, sino la juridicidad de la resolución administrativa que determinó que entre las marcas en disputa no existía ninguna similitud que pudiera generar confusión, circunstancia por la cual no existe razón alguna que justifique violación del artículo 39 de la Constitución Política de la República...”

### **Casación No. 258-2002 Sentencia del 06/12/2002**

“...En el presente caso, el recurrente denuncia que la Sala sentenciadora interpretó equivocadamente el artículo 10 letra p) del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, aduciendo que de acuerdo a esa norma lo que debe compararse son los tipos de medicamentos, para establecer si existe riesgo de inducir a error o confusión entre los consumidores y no el distintivo que los identifica. Al hacer el examen correspondiente de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo consideró que entre los distintivos FLURAN Y FLUGRAM existe semejanza fonética y gráfica y que en tal virtud, no pueden coexistir en el mercado. Esta Cámara estima que la interpretación que el Tribunal sentenciador hace del citado artículo es acertada, pues efectivamente al analizar la hipótesis jurídica de la norma que se denuncia como infringida, se establece que la misma contempla las semejanzas que puedan existir entre los distintivos que identifican a los productos de una misma clase, y no las semejanzas que puedan existir entre estos productos, como pretende el recurrente que se interprete. En el contexto del asunto que se estudia, se aprecia que la nomenclatura que se regula en el citado Convenio, en cada categoría de clase, existen diferentes productos, y el objeto del artículo 10 letra p) del este Convenio, es evitar que en el mercado coexistan marcas que identifiquen productos de la misma clase, que por su semejanza gráfica, fonética o ideológica puedan inducir a error o confusión al consumidor. Al presentarse una situación en la que se debe aplicar este artículo, el primer paso es establecer si se trata de productos de la misma clase. ...Habiéndose determinado tal hecho, al interpretar la citada norma, se advierte que el siguiente paso es establecer si

existe semejanza entre los distintivos marcarios. Ya no interesa conocer las características ni finalidades del producto. Es suficiente saber que se tratan de productos de la misma clase para analizar las semejanzas que puedan existir en sus distintivos marcarios... Esta interpretación ésta de conformidad con el artículo 11 de la Ley del Organismo Judicial, que regula que las palabras de la ley se entenderán de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, en la acepción correspondiente. En consecuencia de lo considerado, esta Cámara arriba a la conclusión de que la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo resolvió conforme a Derecho, dando al artículo que se denuncia infringido, el sentido y alcance que le corresponde...”

### **Casación No. 289-2002 Sentencia del 05/02/2003**

“...En esa virtud, tenemos por un lado la marca SPLASH, ya inscrita en el Registro de la Propiedad Industrial, a favor de la entidad Bodegas y Fábricas Carlos Köng, Sociedad Anónima, que ampara productos de la clase treinta y dos, y por otro lado tenemos la solicitud de inscripción de la marca V8 SPLAH, por parte de la entidad Campbell Soup Company, para amparar productos de la clase treinta y dos. La comparación efectuada permite establecer: a) Que existe semejanza gráfica en ambos distintivos, siendo la única diferencia la denominación V8, pero en esencia utilizan la misma palabra SPLASH, que representa el elemento básico en la identificación del producto; b) Existe semejanza fonética, pues obviamente al pronunciarse estos distintivos, el sonido de la palabra que se repite en ambos casos es el mismo, siendo la diferencia el pronunciamiento adicional de una letra y un número lo cual no es significativo; c) Existe semejanza ideológica, pues la palabra SPLASH transmite al consumidor la idea de un producto líquido, de una bebida que se derrama con fuerza y se expande. Con base en el anterior análisis y lo que regula el artículo 10 inciso p) del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, esta Cámara concluye que no es procedente aceptar la solicitud de inscripción de la marca V8 SPLASH, en virtud que esta tiene semejanza gráfica, fonética e ideológica con la marca ya inscrita SPLASH, por lo que ambas marcas no podrían coexistir en el mercado, ya que pueden inducir a error o confusión al consumidor, pues son productos que están en una misma clase, la treinta y dos...”

**Casación No. 479-2006 Sentencia del 22/05/2007**

“...Al realizar el estudio de los autos, se estima que efectivamente se incurre en el vicio de interpretación errónea de la ley, dado que la Sala recurrida eligió correctamente la norma a aplicar, pero le dio un sentido, alcance y efecto distinto, a los que el legislador le otorgó, debido a lo siguiente: El artículo 10 literal p) del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, dice: “...” La norma es clara y categórica en el sentido de la prohibición de registrarse marcas en las cuales llevan expresadas distintivos que por su semejanza gráfica, fonética o ideológica puedan inducir a error o confusión, y en el caso que nos ocupa, se pretende registrar la marca “SUPER PAJARO AZUL”... que supuestamente se diferencia de “EL GALLO AZUL”; ...En esa virtud, tomando en cuenta las dos marcas en todo su contexto se denota que hay semejanza gráfica, fonética e ideológica, en virtud de que las dos marcas se refieren a especies de aves y de color azul, por lo que al permitir registrar la marca “Súper Pájaro Azul” se le estaría otorgando una ventaja comercial, ya que esta registrada en la misma clase que la otra marca y se estaría aprovechando la posición que tiene establecida en el mercado la marca opositora, por lo que se concluye que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo interpreta erróneamente el artículo 10 literal p) del Convenio aludido, al no darle el alcance y efectos que el legislador quiso otorgarle a esta norma...”

**Casación No. 54-2005 Sentencia del 15/05/2006**

“...Del análisis se establece que en el argumento no se indica en que consiste la semejanza gráfica entre las marcas Diseño Estilizado de Tulipán inscrita y Diseño de Flor, y que demuestren de manera evidente la equivocación del juzgador. También se constata que la Sala sentenciadora, tuvo como prueba las pruebas aportadas por las partes, entre ellas el expediente administrativo que ambos sujetos procesales solicitaron su diligenciamiento en el periodo probatorio y consecuentemente, todos los actos y documentos que se encuentran agregados al mismo, entre ellos los que indica el recurrente que fueron ignorados por la Sala... circunstancia por la cual se estima que en la sentencia objeto del presente recurso de casación la Sala sentenciadora, sí le dio valor probatorio, a los

documentos que el recurrente señala como omitidos; “...Además, se determinó que las pruebas denunciadas por el recurrente resultan insuficiente para resolver el hecho controvertido en este caso, es decir, que no son determinantes como para hacer cambiar el resultado del fallo, pues no tiende a demostrar la semejanza gráfica que pudiera existir entre las marcas en disputa...”

## **PROPIEDAD INDUSTRIAL - NOMBRE COMERCIAL**

### **Casación No. 168-2003 Sentencia del 16/02/2004**

“...Con relación al hecho controvertido en este caso, se establece que el citado convenio [Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial] protege y garantiza la originalidad y titularidad de los derechos que se derivan de la propiedad industrial, estableciendo categóricamente en el artículo 49 inciso c) que no podrán usarse ni registrarse como nombres comerciales los que sean idénticos o semejantes a una marca registrada, siempre que los productos, mercancías o servicios que la marca proteja sean similares. En el presente caso, el nombre comercial que se pretende inscribir es PRESTO, con el cual se busca amparar la fabricación y venta de alimentos y distribución de productos alimenticios, y la marca que se encuentra registrada es PRESTO, que ampara servicio de restaurante y cafetería. Como puede apreciarse evidentemente existe semejanza gráfica y fonética, pues se emplea la misma palabra; asimismo, se advierte que ambos signos amparan actividades de la misma naturaleza, pues el consumidor de alimentos tiene la idea preconcebida de que en un restaurante o cafetería se fabrican, venden y distribuyen productos alimenticios, lo cual significa que la actividad del nombre comercial que se pretende inscribir es la misma que ampara la marca ya registrada, en consecuencia también existe similitud con los productos, mercancías o servicios que protegen ambos distintivos, por lo tanto, los referidos signos no pueden coexistir en el mercado porque pueden inducir a error o confusión al consumidor, tal como lo resolvió el Tribunal sentenciador, lo cual se encuentra totalmente apegado a lo que establecen los artículos que se denuncian infringidos. En tal virtud, se arriba a la conclusión de que la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no interpretó erróneamente los

artículos citados al inicio de este razonamiento, por lo que el submotivo analizado es improcedente, debiendo desestimarse el recurso de casación objeto de estudio...”

### **Casación No. 183-2002 Sentencia del 23/04/2003**

“...El error en que incurrió la Sala al establecer el sentido y alcance del artículo 51 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, es evidente, por cuanto estimó que la propiedad del nombre comercial sólo confiere protección con relación a las actividades de la empresa, pero no en relación a otro tipo de actividades, cuando al final de su primer párrafo dice: “y a las otras actividades directamente relacionadas con aquella (refiriéndose a la empresa o establecimiento) o que le sean afines”. Dicho artículo interpretado con base a su tenor literal está otorgando tres tipos de protección: la primera, una protección al titular de un nombre comercial, a las actividades a que se dedica propiamente la empresa; la segunda, a actividades relacionadas con la empresa, refiriéndose a actividades que tengan conexión con las actividades a que se dedica la empresa; y la tercera, actividades afines a la empresa, el término afín todavía es más amplio, pues el Diccionario de la Real Academia Española, dice que afinidad “es proximidad, analógica o semejanza de una cosa con otra” (Vigésimo Primera Edición. 1992(sic)), entonces, está protegiendo al titular del nombre comercial, incluso contra otras actividades parecidas a la suya.

De manera que no puede tomarse como marca un nombre comercial ya inscrito con anterioridad, si los productos o servicios que pretende identificar la marca forman parte no sólo de la actividad que propiamente protege el nombre comercial, sino de las actividades que le sean conexas o semejantes; pues en ese caso evidentemente existiría un riesgo de confusión en el consumidor, en cuanto a si la mercancía es producida o comercializada por el titular del nombre comercial, causándole a éste un daño. Por lo tanto, debe casarse la sentencia recurrida con base en el submotivo referido y dictar el fallo que en derecho corresponde...La Cámara llega a la conclusión que efectivamente la marca CONTACTEL solicitada por Elektra, S.A de C.V (sic) no puede ser inscrita para amparar productos de la clase treinta y cinco de la nomenclatura marcaría,

pues tales productos forman parte de una actividad comercial semejante a la que ampara el nombre comercial “CONTACTEL S.A” de Contacto de Telecomunicaciones, S.A (sic). Pues en dicha clase se pueden incluir los servicios de empresas de publicidad que se encargan esencialmente de comunicaciones al público, de declaraciones o de anuncios por todos los medios de difusión y en relación con toda clase de mercancías o servicios; y precisamente el nombre comercial CONTACTEL S.A, protege actividades relacionadas con todo tipo de productos, mercancías y servicios conexos con las telecomunicaciones, que constituyen un medio de comunicación lo mismo que la publicidad, por lo que ésta es una actividad que le es semejante o parecida, al grado de existir un riesgo de confusión en el consumidor de que los servicios amparados por la supuesta marca CONTACTEL fueron prestados por el titular del nombre comercial CONTACTEL S.A.(sic)...”

### **Casación No. 241-2002 Sentencia del 28/01/2003**

“...El error en que incurrió la Sala al establecer el sentido y alcance del artículo 51 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, es evidente, por cuanto estimó que la propiedad del nombre comercial sólo confiere protección con relación a las actividades de la empresa, pero no en relación a otro tipo de actividades, cuando al final de su primer párrafo dice: “y a las otras actividades directamente relacionadas con aquella (refiriéndose a la empresa o establecimiento) o que le sean afines”. Dicho artículo interpretado con base a su tenor literal está otorgando tres tipos de protección: la primera, una protección al titular de un nombre comercial, a las actividades a que se dedica propiamente la empresa; la segunda, a actividades relacionadas con la empresa, refiriéndose a actividades que tengan conexión con las actividades a que se dedica la empresa; y la tercera, actividades afines a la empresa, el término afín todavía es más amplio, pues el Diccionario de la Real Academia Española, dice que afinidad “es proximidad, analógica o semejanza de una cosa con otra”(Vigésimo Primera Edición. 1992), entonces, está protegiendo al titular del nombre comercial, incluso contra otras actividades parecidas a la suya.

De manera que no puede tomarse como marca un nombre comercial ya inscrito con anterioridad, si los productos o servicios que pretende identificar la marca forman parte no sólo de la actividad que propiamente protege el nombre comercial, sino de las actividades que le sean conexas o semejantes; pues en ese caso evidentemente existiría un riesgo de confusión en el consumidor, en cuanto a si la mercancía es producida o comercializada por el titular del nombre comercial, causándole a éste un daño. Por lo tanto, debe casarse la sentencia recurrida con base en el submotivo referido y dictar el fallo que en derecho corresponde...”

### **Casación No. 39-2003 Sentencia del 19/01/2004**

“...El error en que incurrió la Sala al establecer el sentido y alcance del artículo 51 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, es evidente, por cuanto estimó que la propiedad del nombre comercial sólo confiere protección con relación a las actividades de la empresa, pero no en relación a otro tipo de actividades, cuando el artículo citado al final de su primer párrafo dice: “y a las otras actividades directamente relacionadas con aquella (refiriéndose a la empresa o establecimiento) o que le sean afines”. Dicho artículo interpretado con base a su tenor literal está otorgando tres tipos de protección: la primera, una protección al titular de un nombre comercial, a las actividades a que se dedica propiamente la empresa; la segunda, a actividades relacionadas con la empresa, refiriéndose a actividades que tengan conexión con las actividades a que se dedica la empresa; y la tercera, actividades afines a la empresa, el término afín todavía es más amplio, pues el Diccionario de la Real Academia Española, dice que afinidad “es proximidad, analógica o semejanza de una cosa con otra” (Vigésimo Primera Edición. 1992(sic)), entonces, está protegiendo al titular del nombre comercial, incluso contra otras actividades parecidas a la suya.

De manera que no puede tomarse como marca un nombre comercial ya inscrito con anterioridad, si los productos o servicios que pretende identificar la marca forman parte no sólo de la actividad que propiamente protege el nombre comercial, sino de las actividades que le sean conexas o semejantes; pues en ese

caso evidentemente existiría un riesgo de confusión en el consumidor, en cuanto a si la mercancía es producida o comercializada por el titular del nombre comercial, causándole a éste un daño. Por lo tanto, debe casarse la sentencia recurrida con base en el submotivo referido y dictar el fallo que en derecho corresponde...”

## **PRUEBA DETERMINANTE**

### **Casación No. 139-2002 Sentencia del 20/01/2003**

“...Esta Cámara en anteriores sentencias, ha dejado establecido que para que prospere el recurso de casación por el submotivo de error de hecho en la apreciación de las pruebas, el o los medios de prueba dejados de apreciar, deben demostrar de manera evidente la equivocación del juzgador en la sentencia impugnada.

En el presente caso del examen del fallo se llega a la conclusión que, si bien es cierto la Sala sentenciadora no hizo mención de los documentos relacionados por el impugnante, también lo es el hecho que tuvo como prueba el expediente administrativo y consecuentemente todos los documentos que se encuentran en el mismo. Además, dichos documentos relacionados por el casacionista no son suficientes para cambiar el resultado del proceso, ya que la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para emitir su fallo se basó, asimismo, en otros documentos, como lo son... Cabe indicar que el criterio antes descrito ha sido defendido por este Tribunal de Casación en diversidad de sentencias, siendo una de ellas la dictada por esta Cámara con fecha veintiocho de septiembre de dos mil , dentro del recurso de casación interpuesto por Pluvio Isaac Mejicanos Loarca, en representación del Ministerio de Finanzas Públicas, en la cual se apuntó: “Para que pueda prosperar el recurso de casación por el submotivo de error de hecho en la apreciación de las pruebas, los documentos o actos auténticos que fueron omitidos en su valoración por el tribunal sentenciador, deben ser decisivos para que cambien el resultado del fallo...”

**Casación No. 275-2006 Sentencia del 31/01/2007**

“...De conformidad con la reiterada jurisprudencia, la prueba atacada de error debe de ser determinante en la resolución de la controversia. En el presente caso, como puede apreciarse, la entidad casacionista señala que la sala incurrió en error de derecho, al otorgar pleno valor probatorio a una resolución que había sido anulada por la autoridad administrativa. Al examinarse la sentencia impugnada se advierte que la resolución a la prueba señalada de error, el tribunal sentenciador hizo una breve referencia de ésta, pero ni le reconoce ni le otorga valor probatorio alguno, y concluye su análisis señalando que no existe en el expediente prueba que demuestre por qué no es representativo el valor de las mercancías para determinar el valor aceptado en aduana. Esta situación permite establecer que la prueba cuestionada de error no es determinante en la resolución de la controversia, pues resulta irrelevante dentro del estudio que hizo la sala...”

**Casación No. 293-2007 Sentencia del 19/12/2007**

“... la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo decidió no realizar la diligencia de reconocimiento judicial, propuesta por la entidad Banco G&T Continental, Sociedad Anónima, argumentando que uno de los puntos propuestos a establecer en dicha diligencia era impreciso, y que el otro era una cuestión eminentemente técnica, que no era posible verificar por este medio.

...el artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece en su primer párrafo, las limitaciones o condiciones a que tienen que ajustarse los jueces para rechazar medios de prueba. Efectivamente, en dicho precepto se contemplan dos situaciones: a) cuando el medio de prueba se encuentre prohibido por la ley; y b) cuando se propongan diligencias notoriamente dilatorias que tengan por objeto entorpecer la marcha regular del proceso. Las anteriores premisas nos permiten advertir que las razones por las cuales la Sala rechazó la referida diligencia, no encuadran en ninguno de los supuestos taxativamente contemplados en la ley. ...Es más, la Sala no podía apoyarse en los supuestos de la norma citada, porque la prueba en cuestión ni está prohibida por la ley, ni reúne las condiciones para suponer que con dicha diligencia se pretenda entorpecer la

marcha regular del proceso. En virtud de ello, se concluye que en este caso se quebranta substancialmente el procedimiento, ya que no se encuentra debidamente justificada la no admisión de la diligencia de reconocimiento judicial relacionada, en consecuencia, con dicha actuación se infringieron los artículos 127 del citado Código Procesal Civil y Mercantil, cuyo contenido fue desarrollado en este apartado, así como el 12 de la Constitución Política de la República, y 16 de la Ley del Organismo Judicial, los cuales regulan el principio constitucional del debido proceso...”

### **Casación No. 300-2006 Sentencia del 28/11/2006**

“...De conformidad con reiterada jurisprudencia, la prueba atacada de error debe ser determinante en la resolución de la controversia. En el presente caso, como puede apreciarse, la entidad casacionista señala que la sala incurrió en error de derecho, al otorgar pleno valor probatorio a una resolución que había sido anulada por la autoridad administrativa. Al examinarse la sentencia impugnada se advierte que con relación a la prueba señalada de error, el tribunal sentenciador hizo una breve referencia de ésta, pero ni le reconoce ni le otorga valor probatorio alguno, y concluye su análisis señalando que no existe en el expediente prueba que demuestre por qué no es representativo el valor de las mercancías para determinar el valor aceptado en aduana. Esta situación permite establecer que la prueba cuestionada de error no es determinante en la resolución de la controversia, pues resulta irrelevante dentro del estudio que hizo la sala, ya que su convicción la formó estimando que no existe prueba suficiente...”

### **Casación No. 328-2006 Sentencia del 31/01/2007**

“... De conformidad con la reiterada jurisprudencia, la prueba atacada de error debe de ser determinante en la resolución de la controversia. En el presente caso, como puede apreciarse, la entidad casacionista señala que la sala incurrió en error de derecho, al otorgar pleno valor probatorio a una resolución que había sido anulada por la autoridad administrativa. Al examinarse la sentencia impugnada se advierte que la resolución a la prueba señalada de error, el tribunal

sentenciador hizo una breve referencia de ésta, pero ni le reconoce ni le otorga valor probatorio alguno, y concluye su análisis señalando que no existe en el expediente prueba que demuestre por qué no es representativo el valor de las mercancías para determinar el valor aceptado en aduana. Esta situación permite establecer que la prueba cuestionada de error no es determinante en la resolución de la controversia, pues resulta irrelevante dentro del estudio que hizo la sala, ya que su convicción la formó estimando que no existe prueba suficiente...”

### **Casación No. 368-2006 Sentencia del 12/03/2007**

“...Según el recurrente la sala sentenciadora tomó como prueba fundamental y única para declarar con lugar la demanda, el documento que contiene el informe rendido por... La Cámara establece que si bien es cierto, lo expuesto por la recurrente es cierto también lo es que la sala sentenciadora analizó el expediente administrativo y las constancias originadas en el proceso contencioso administrativo como es el informe rendido por la analista... y el coordinador del Laboratorio... En vista de lo expuesto, el documento que se señala por el recurrente que influyó en el resultado del proceso, no es decisivo, toda vez que con el análisis del resto de documentos contenidos en el expediente administrativo y en el proceso, se llega siempre a la misma conclusión, por lo que el recurso de casación hecho valer se desestima...”

## **PRUEBA IDÓNEA**

### **Casación No. 310-2003 Sentencia del 01/04/2004**

“...En el presente caso la autoridad tributaria pretende demostrar la existencia de los cheques “vaucher” con la prueba de declaración de parte prestada por el representante de la parte demandada. Al respecto, esta Cámara estima que siendo objeto del recurso casación, verificar la existencia de los cheques vaucher a que se refiere la Superintendencia de Administración Tributaria, y luego establecer si se encuentran comprendidos dentro de los documentos que están afectos a un impuesto que tiene la naturaleza de documentario, la prueba idónea y pertinente

para acreditar el derecho del Estado a percibir dicho tributo, debe ser precisamente dichos documentos para que puedan ser evaluados y verificar la existencia del hecho generador del impuesto. La aceptación de la existencia de dichos documentos a través de la confesión de la demandada, no es un elemento de prueba que permita al Tribunal de lo contencioso administrativo emitir un pronunciamiento con relación a la naturaleza de los mismos, de tal suerte que la consideración que hace la Sala se encuentra ajustada a derecho y a las constancias procesales, al señalar que indudablemente en la contabilidad de la entidad demandada debe existir la documentación que respalde las operaciones que se realizaron y que la autoridad tributaria no pudo probar la existencia de los documentos que generaron la obligación. En conclusión, para demostrar el nacimiento de una obligación tributaria que tiene como hecho generador un documento, debe aportarse como prueba el propio documento. Consecuentemente, la Cámara estima que la omisión de análisis de la prueba que señala la recurrente, no es determinante en la resolución de la controversia...”

## **PRUEBA, APRECIACIÓN DE LA**

### **Casación No. 315-2007 Sentencia del 12/11/2007**

“...Al hacer el examen correspondiente, se establece que el sistema de valoración que en el Código Procesal Civil y Mercantil se le reconoce a los libros de contabilidad, es el que le corresponde a la prueba de documentos ya que este medio de convicción se encuentra regulado en el artículo 189, en la sección sexta que corresponde a la prueba documental. Es decir que en todo caso, a dichos libros se les debe apreciar por el sistema de prueba legal o tasada, y no conforme a las reglas de la sana crítica como aduce la recurrente. El artículo 127 del citado cuerpo legal, es contundente al señalar que, salvo texto de la ley en contrario, se debe apreciar el mérito de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En el caso de mérito, existe el texto de la ley en contrario, pues definitivamente a los libros de contabilidad debe considerárseles como prueba documental. En consecuencia, existe error de planteamiento, al fundamentar la impugnación en una norma de estimativa probatoria que no corresponde con el medio de prueba atacado de error.

Aunado a lo anterior es importante señalar que de acuerdo a los artículos 372 y 373 del Código de Comercio los libros de contabilidad deben ser autorizados por el Registro Mercantil y los comerciantes deben llevar su contabilidad con veracidad y claridad y en orden cronológico, y por otra parte el artículo 680 del mismo cuerpo de leyes, que se refiere al Incumplimiento de Leyes Fiscales preceptúa que: ‘Los efectos de los contratos y actos mercantiles no se perjudican, ni suspenden por el incumplimiento de leyes fiscales...’.

Como puede apreciarse, la habilitación y autorización extemporánea es una circunstancia que de ninguna manera puede afectar la validez de las operaciones contables en ellos registradas...”

## **PRUEBA, MEDIOS DE PRUEBA DE DOCUMENTOS – LIBROS DE CONTABILIDAD**

### **Casación No. 315-2007 Sentencia del 12/11/2007**

“...Al hacer el examen correspondiente, se establece que el sistema de valoración que en el Código Procesal Civil y Mercantil se le reconoce a los libros de contabilidad, es el que le corresponde a la prueba de documentos ya que este medio de convicción se encuentra regulado en el artículo 189, en la sección sexta que corresponde a la prueba documental. Es decir que en todo caso, a dichos libros se les debe apreciar por el sistema de prueba legal o tasada, y no conforme a las reglas de la sana crítica como aduce la recurrente. El artículo 127 del citado cuerpo legal, es contundente al señalar que, salvo texto de la ley en contrario, se debe apreciar el mérito de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En el caso de mérito, existe el texto de la ley en contrario, pues definitivamente a los libros de contabilidad debe considerárseles como prueba documental. En consecuencia, existe error de planteamiento, al fundamentar la impugnación en una norma de estimativa probatoria que no corresponde con el medio de prueba atacado de error.

Aunado a lo anterior es importante señalar que de acuerdo a los artículos 372 y 373 del Código de Comercio los libros de contabilidad deben ser autorizados por el Registro Mercantil y los comerciantes deben llevar su contabilidad con veracidad y claridad y en orden cronológico, y por otra parte el artículo 680 del mismo cuerpo de leyes, que se refiere al Incumplimiento de Leyes Fiscales preceptúa que: ‘Los efectos de los contratos y actos mercantiles no se perjudican, ni suspenden por el incumplimiento de leyes fiscales...’.

Como puede apreciarse, la habilitación y autorización extemporánea es una circunstancia que de ninguna manera puede afectar la validez de las operaciones contables en ellos registradas...”

## **PRUEBA DE EXPERTOS**

### **Casación No. 161-2003 Sentencia del 21/01/2004**

“...Al respecto, esta Cámara establece que de conformidad con lo regulado en el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil, los dictámenes de expertos aún cuando sean concordantes, no obligan a los juzgadores, quienes deben formar su convicción teniendo presentes todos los hechos cuya certeza se haya establecido en el proceso, de ahí que la Sala estaba en la libre disposición de formar su criterio, con los elementos que consideró importantes del dictamen cuestionado para fundamentar su decisión, la cual este Tribunal estima que se encuentra ajustada a derecho no existiendo el error denunciado, ya que ha quedado demostrado en el proceso de mérito que la entidad Alimentos Kern de Guatemala, Sociedad Anónima, cumplió con los requisitos contables y legales regulados en el artículo 40 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que le asiste el derecho a deducir de dicho impuesto la reinversión de utilidades realizadas a través de la compra de la maquinaria que se ha mencionado, como lo exige dicha norma a través del plan reinversión que acompañó a la declaración jurada del periodo fiscal auditado, por lo que el ajuste formulado por la Administración Tributaria efectivamente como lo menciona la Sala, es insostenible. Es importante destacar que el espíritu del artículo 40 de la citada Ley, tiene por objeto fomentar y premiar la reinversión de utilidades que las industrias realicen en nuestro país,

para mejorar la productividad, por lo que al cumplirse con los requisitos correspondientes es procedente acogerse al beneficio que la norma tributaria otorga...”

### **Casación No. 261-2004 Sentencia del 17/05/2005**

“...Esta Cámara estima que existe error en el planteamiento de la presente casación, toda vez que los argumentos de la tesis del casacionista no se ajustan a los supuestos del submotivo invocado, ya que la impugnación va dirigida contra el acto valorativo estimatorio de la prueba o sea un error de derecho en la apreciación de la prueba; pero para sustentar su impugnación expone que la Sala sentenciadora le dio un alcance y un sentido equívoco al dictamen del perito nombrado en auto para mejor fallar y su posterior ampliación de la diligencia de exhibición de Libros de Contabilidad y de Comercio de su representada; con lo que se confunde el motivo invocado, el cual se acomoda a un error de hecho en la apreciación de la prueba, que consiste en la percepción inexacta que tergiversa el contenido real del documento probatorio, pero no hace mérito del valor probatorio que es propio del error de derecho en la apreciación de la prueba. Además, el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa que los dictámenes de los expertos, aún cuando sean concordantes, no obligan al juez, quién debe formar su convicción teniendo presentes todos los hechos cuya certeza se hayan establecido en el proceso. La Sala sentenciadora cumplió con tal requisito pues se advierte en el considerando tercero de la sentencia impugnada que hizo un estudio del caso, consultando el expediente administrativo y describiendo los ajustes que la autoridad tributaria hizo del Impuesto sobre la Renta, del Valor Agregado y del Impuesto a la Distribución del Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo...”

### **Casación No. 270-2004 Sentencia del 11/04/2005**

“...esta Cámara establece que de conformidad con lo regulado en el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil, los dictámenes de expertos aún cuando sean concordantes, no obligan a los juzgadores, quienes deben formar su convicción teniendo presentes todos los hechos cuya certeza se haya establecido en el proceso,

de ahí que la Sala estaba en la libre disposición de formar su criterio, con los elementos que consideró importantes del dictamen cuestionado para fundamentar su decisión, con lo cual la Sala obró de manera acertada al asignarle el valor que le corresponde al referido dictamen; si bien es cierto, en algunos casos, el juzgador puede sustentar su sentencia en un sólo dictamen, puede ser que la demostración de la verdad sobre un hecho en controversia, derive sólo de un medio de convicción, es por ello que el valor del dictamen no es en sí mismo, si no depende del grado de convencimiento que el juzgador puede tener de los hechos, como lo indica la norma antes citada. Por lo anterior, se comparten las estimaciones vertidas por la Sala sentenciadora, ya que en este caso, el dictamen es contundente, al indicar en su parte conducente...”

### **Casación No. 287-2002 Sentencia del 31/03/2003**

“...esta Cámara estima que el submotivo invocado por la recurrente, con relación al denunciado error de hecho en la apreciación de la prueba, no se configura por las siguientes razones: I. En el presente caso se aprecia que la Sala recurrida, en atención a lo preceptuado por el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil, formó su convicción respecto al dictamen emitido por el experto, tercero en discordia.. teniendo presentes todos los hechos cuya certeza se ha establecido en el proceso, vinculando dicho medio de convicción con otras pruebas, especialmente con la fotocopia de la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta presentada por la entidad contribuyente... lo cual se verifica cuando expresa: “... Al analizar el dictamen del experto en su contexto, se advierte que el mismo es el producto de una revisión objetiva y minuciosa de la contabilidad de la entidad demandante, lo que unido a otras pruebas documentales aportadas al proceso como la propia declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta, que aunque por sí sola no acredita hechos relevantes en el proceso, al vincular dicho documento con el dictamen del experto tercero en discordia, producen la convicción en el ánimo del juzgador de tener por probadas las aserciones que el mismo dictamen contiene, circunstancia que se toma en cuenta para asignarle a este dictamen pleno valor probatorio...Por otro lado, esta Corte advierte que al invocar este submotivo el recurrente expresa que “estima error en el mérito

probatorio que se le concede al dictamen del experto en discordia... De lo expuesto anteriormente por el recurrente se establece que su inconformidad radica, en esencia, en que es equivocada la apreciación que hizo la Sala del valor probatorio que le corresponde a la prueba del examen del experto, tercero en discordia. A ese respecto cabe indicar que el casacionista incurre en grave deficiencia de planteamiento, puesto que no se apoya en el caso de procedencia respectivo, dado que esta Corte es de opinión, tal y como lo ha defendido en anteriores sentencias, que: “No constituye error de hecho, sino de derecho, la equivocada apreciación que haga la Sala del valor probatorio del dictamen de expertos.”. Por las razones antes expresadas, se debe desestimar este submotivo...”

“...El casacionista también invoca error de derecho en la apreciación de las pruebas. Cita como infringidos los artículos 186 y 187 del Código Procesal Civil y Mercantil...Esta Cámara estima que la denuncia formulada por la parte recurrente debe desestimarse, por lo siguiente: I) La Sala sentenciadora si le asignó valor probatorio, a la fotocopia de la declaración jurada relacionada por el impugnante, aunque no lo hizo en forma aislada, sino que, como quedó indicado... la vinculó con el dictamen del experto tercero en discordia. En ese orden de ideas, la Sala estudió en conjunto todos los medios de prueba aportados, y las conclusiones a que llega las hace derivar de los hechos que a su juicio efectivamente se probaron, enlazando el resultado de todas las pruebas aportadas...La recurrente cita, asimismo, como infringido el artículo 187 del Código Procesal Civil y Mercantil, precepto legal que no es de estimativa probatoria, sino que se refiere a la impugnación de documentos...”

## **PRUEBA DE RECONOCIMIENTO JUDICIAL**

### **Casación No. 293-2007 Sentencia del 19/12/2007**

“... la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo decidió no realizar la diligencia de reconocimiento judicial, propuesta por la entidad Banco G&T Continental, Sociedad Anónima, argumentando que uno de los puntos

propuestos a establecer en dicha diligencia era impreciso, y que el otro era una cuestión eminentemente técnica, que no era posible verificar por este medio.

...el artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece en su primer párrafo, las limitaciones o condiciones a que tienen que ajustarse los jueces para rechazar medios de prueba. Efectivamente, en dicho precepto se contemplan dos situaciones: a) cuando el medio de prueba se encuentre prohibido por la ley; y b) cuando se propongan diligencias notoriamente dilatorias que tengan por objeto entorpecer la marcha regular del proceso. Las anteriores premisas nos permiten advertir que las razones por las cuales la Sala rechazó la referida diligencia, no encuadran en ninguno de los supuestos taxativamente contemplados en la ley. ...Es más, la Sala no podía apoyarse en los supuestos de la norma citada, porque la prueba en cuestión ni está prohibida por la ley, ni reúne las condiciones para suponer que con dicha diligencia se pretenda entorpecer la marcha regular del proceso. En virtud de ello, se concluye que en este caso se quebranta substancialmente el procedimiento, ya que no se encuentra debidamente justificada la no admisión de la diligencia de reconocimiento judicial relacionada, en consecuencia, con dicha actuación se infringieron los artículos 127 del citado Código Procesal Civil y Mercantil, cuyo contenido fue desarrollado en este apartado, así como el 12 de la Constitución Política de la República, y 16 de la Ley del Organismo Judicial, los cuales regulan el principio constitucional del debido proceso...”

## RECURSO DE CASACIÓN

### **Casación No. 94-2007 Sentencia del 21/09/2007**

“...De acuerdo a la concepción doctrinaria y legal del recurso de casación, éste esta estructurado en dos partes; una, la casación de forma, que tiene como propósito atacar las actuaciones judiciales cuando exista algún vicio en el procedimiento, ya sea en la propia resolución que se impugna, o durante la tramitación del proceso. La otra es la casación de fondo. Esta tiene como fin atacar los razonamientos y fundamentos que sustentan la resolución de la

controversia, ya sea rebatiendo las cuestiones fácticas o las bases jurídicas de la decisión (error in iudicando). La casación de fondo debe promoverse cuando existe un auto o sentencia que ha decidido el hecho controvertido o litigioso. Si la materia u objeto central de discusión no se ha entrado a conocer, evidentemente no puede impugnarse en casación de fondo. Con base en lo expuesto, se examina el presente caso y se advierte que el recurrente interpone recurso de casación por motivo de fondo, argumentando violación de ley, cuando no existe una sentencia o auto que haya entrado a conocer la materia objeto del litigio. En el expediente de marras, la Sala de lo Contencioso no admitió para su trámite el proceso contencioso administrativo, por lo que en tales circunstancias, no se da uno de los presupuestos necesarios para invocar casación por motivo de fondo. El auto que se impugna en casación, resuelve no darle trámite a la demanda contencioso administrativa, en consecuencia, no se ha entrado a conocer ni resuelto el fondo del litigio, por lo que dicha resolución no puede atacarse por casación de fondo. En tal virtud, el recurso objeto de estudio debe desestimarse...”

## **RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – APLICACIÓN INDEBIDA DE LA LEY**

### **Casación No. 113-2007 Sentencia del 17/07/2007**

“...los juzgadores en lo contencioso administrativo realizaron un análisis de las hipótesis contenidas en el artículo 50 numerales 2º y 6º [del Código Tributario], para explicar por una parte (refiriéndose al numeral 2º), en qué caso la notificación de una resolución hubiese interrumpido el plazo de la prescripción; y por la otra parte, al referirse al numeral 6º, lo hizo para desvanecer la tesis del Ministerio recurrente, el que pretendía con base en dicha norma, sustentar la idea de que la notificación de la demanda contencioso administrativa a la autoridad tributaria interrumpió la prescripción. Éste último inciso es el que se denuncia como aplicado indebidamente por la entidad casacionista. Al respecto, se estima que la Sala hizo aplicación correcta de dicha norma, en cuanto a que ese numeral es precisamente el que contiene la hipótesis jurídica que contempla de cierta forma

la cuestión que la recurrente plantea, al pretender ampararse en la notificación de la demanda contencioso administrativo para dar por interrumpido el cómputo de la prescripción. La interpretación que la Sala hace de dicho precepto se deduce con absoluta certeza que la hipótesis si se refiere a la notificación de una acción judicial promovida por la administración tributaria, y en el presente caso, la acción judicial que se notificó fue promovida por el contribuyente, de ahí que el argumento que se pretende hacer valer, conforme a la norma aludida no encuadra en el caso concreto. Por lo expuesto, la norma si es la aplicable para dilucidar ese punto específico...”

### **Casación No. 135-2005 Sentencia del 20/04/2006**

“...En el presente caso, se establece que la Superintendencia de Administración Tributaria debió resolver, y no lo hizo, dentro del plazo de treinta días, de presentado el recurso de revocatoria, de conformidad con lo que la Constitución Política de la República establece al respecto. Pero por otro lado, también es cierto que la parte recurrente, ante el silencio, debió hacer uso de los medios que la ley ponía a su alcance para obligar a dicho Directorio a pronunciarse sobre su solicitud.

De lo anterior se concluye, que la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, incurrió evidentemente en error, que la llevó a aplicar indebidamente el artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, sin tomar en cuenta lo considerado en las normas específicas, por lo que se desprende que no operó el silencio administrativo, porque el expediente no se encuentra en estado de resolver, aún no había sido enviado a la Procuraduría General de la Nación...”

### **Casación No. 15-2005 Sentencia del 29/11/2005**

“...Al examinar los razonamientos expuestos por la recurrente, se estima conveniente manifestar que en reiterados fallos, ha sustentado el criterio que cuando se invoca el submotivo de aplicación indebida de la ley, para que

técnicamente la impugnación esté completa, se debe indicar con claridad y precisión, cuál es a juicio del recurrente, la norma pertinente aplicable a los hechos controvertidos en el proceso. En el presente caso, la parte casacionista señala en sus razonamientos que la norma aplicada indebidamente son los incisos a) y u) del artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sugiriendo inicialmente que la norma atinente aplicable al presente caso es el inciso z) del citado artículo 38; al proceder a examinar la sentencia impugnada se establece que el Tribunal sentenciador, en el análisis jurídico que le sirvió de fundamento para su decisión, incluyó una reflexión sobre el contenido y aplicación del citado inciso z) del artículo 38 del Impuesto Sobre la Renta, el cual además transcribió en el fallo; es decir que ese artículo forma parte de las normas que utilizó como base legal de su sentencia...

Por lo anterior, resulta equivocado el planteamiento cuando se aduce que una norma que si fue aplicada en el fallo, es la que debió aplicarse. En todo caso, la situación jurídica descrita da lugar a otro submotivo de casación (interpretación errónea) que no fue invocado por el recurrente...”

### **Casación No. 180-2007 Sentencia del 13/09/2007**

“...Del estudio de los antecedentes se establece, que... se declaró anular todo lo actuado, a partir de la providencia número dos mil quinientos (2500), emitida por la Dirección General de Aduanas, el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho y ordenó al Ministerio de Finanzas Públicas, proceder a darle curso al recurso de revocatoria interpuesto, de conformidad con el artículo 159 del Código Tributario, o sea antes de que venciera el plazo de la prescripción mencionado de cuatro años. Por lo que el relacionado recurso contencioso administrativo, si interrumpe el plazo de prescripción con efecto que este empiece a correr de nuevo. El fundamento legal se encuentra en el artículo 50 inciso 3 del mismo Código Tributario que dispone, que se interrumpe la prescripción por “...La interposición por el contribuyente o el responsable de los recursos que procedan de conformidad con la legislación tributaria...”, y el artículo 161 del mismo cuerpo legal regula la procedencia del recurso de lo contencioso

administrativo; por lo que debe conceptuarse como uno de los recursos que señala dicha ley, que interrumpen la prescripción; por lo que es evidente que la prescripción no se consumó porque fue interrumpida por el primer recurso contencioso administrativo que se interpuso, que anuló todo lo actuado y ordenó la emisión de una nueva resolución al Ministerio de Finanzas Públicas. Asimismo, de nuevo se interrumpió el plazo de la prescripción cuando se notificó a la entidad contribuyente la resolución ...que resuelve sin lugar el recurso de revocatoria; y por último se interrumpe con el segundo proceso contencioso administrativo. De manera que en ningún caso se consumó la prescripción que alega la parte contribuyente.

De lo anterior se concluye, que la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, incurrió evidentemente en error, que lo llevó a aplicar indebidamente el artículo 47 del Código Tributario, por lo que de las normas citadas se desprende que no se consumó la prescripción, por lo que el tribunal correspondiente debe entrar a conocer los ajustes impugnados...”

### **Casación No. 20-2005 Sentencia del 13/05/2005**

“...Al examinar el fallo recurrido, se aprecia que la Sala al hacer las consideraciones y razonamientos correspondientes, fundamentó su decisión en los artículos 1 y 13 de la ley que cita la casacionista, por lo que se advierte un craso error de planteamiento, ya que los artículos 2, 3, 8, 9, 12, 19, 20 y 21 de la Ley del Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo, no fueron aplicados por el Tribunal de segunda instancia en su fallo. Para que la denuncia de aplicación indebida pueda prosperar, es indispensable que las normas en que se fundamenta la tesis y que se citan como infringidas, hayan sido aplicadas en el fallo que se impugna, pues es ilógico e incongruente el planteamiento de este submotivo cuando se sustenta con base en normas que no fueron aplicadas, por lo que la casación, con relación a los citados artículos no puede prosperar...”

**Casación No. 244-2002 Sentencia del 28/03/2003**

“...Atendiendo a cuestiones de orden lógico-jurídico, cuando se presenta este submotivo, simultáneamente se configura violación de ley por omisión, pues habiendo aplicado una norma que no es pertinente, se deja de aplicar la que corresponde, por lo tanto, deben plantearse paralelamente dos tesis, en las que se expongan ambas infracciones, para que la impugnación se encuentre completa.

Al hacer el análisis de los argumentos expuestos por el Ministerio de Finanzas Públicas, esta Cámara advierte que no se expone un razonamiento técnicamente apropiado para fundamentar su impugnación; la entidad recurrente expone una serie de frases y oraciones que no contienen ningún razonamiento convincente y además se circunscribe a transcribir los artículos que son aplicables a los hechos controvertidos y fragmentos de la sentencia con los cuales no está de acuerdo, haciendo recaer todo su planteamiento en el hecho de que la norma derogada era la aplicable porque establecía un plazo mayor al que contempla la reforma... Como puede apreciarse, en la tesis que se plantea, la Cámara no encuentra razonamientos apropiados que puedan debilitar o hacer dudar de la certeza de los argumentos y fundamentos expuesto por la Sala en su sentencia... A este respecto cabe hacer mención y reconocer que la sentencia que por este recurso se impugna, contiene un análisis profundo y detallado de la institución de la prescripción, sustentado en un estudio de doctrina y leyes aplicables, por lo que desde ningún punto de vista puede considerarse festinado. Asimismo, este Tribunal estima oportuno señalar que la forma en que se resuelve la aplicación de las leyes en el tiempo, por parte de la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo se encuentra ajustada a Derecho, pues efectivamente es aplicable a los hechos controvertidos la reforma del artículo 47 del Código Tributario, pues éste restringe las condiciones para adquirir derechos y siendo el caso que la reforma entró en vigencia el dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y seis, fecha en la cual aún no se había aprobado la liquidación del ajuste tributario que esta en discusión, la aplicación de dicha reforma era inmediata de conformidad con lo regulado en el artículo 36 literal d), de la Ley del Organismo Judicial...”

**Casación No. 325-2004 Sentencia del 17/02/2006**

“...El submotivo de aplicación indebida de la ley, es el que procede invocar cuando en la sentencia impugnada, se resuelve la controversia fundamentándose en normas que no son aplicables a los hechos. En el presente caso, se denuncia aplicación indebida de los artículos: 29 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista; 6 de la Ley General de Electricidad; 11 del Código Tributario y 129 de la Constitución Política de la República; sin embargo, el casacionista no menciona las razones por las cuales, dichas normas no son aplicables al caso concreto, sino señala que con base en dichas normas la entidad Compañía de Alumbrado Eléctrico de San Salvador no está obligada a efectuar pago alguno por cuota de administración y operación del mercado mayorista. Al respecto, se aprecia inicialmente que el planteamiento es deficiente...”

**Casación No. 332-2005 Sentencia del 29/03/2006**

“...no cabe duda alguna que la siguiente etapa procesal era la apertura a prueba del proceso, para lo cual no era necesario que lo solicitara la entidad demandante, al tenor de lo preceptuado por el artículo 41 de la Ley de lo Contencioso Administrativo que dispone: “contestada la demanda y reconvención, en su caso, se abrirá a prueba el proceso...” A lo anterior se agrega, que en el memorial de demanda, la entidad demandante solicitó en la petición de trámite, concretamente en la literal j) lo siguiente: “...Oportunamente se abra a prueba el proceso por el plazo de ley...”. En atención a lo considerado anteriormente, se estima que era innecesario reiterar la solicitud de apertura a prueba después de haber sido contestada la demanda.

De lo anterior se concluye, que la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, incurrió evidentemente en error, que lo llevó a aplicar indebidamente el artículo 25 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, de las normas antes citadas, se desprende que no era necesaria gestión de parte para que se abriera a prueba el proceso, siendo que la misma demandante en su memorial inicial solicitó que se abriera a prueba el proceso por el plazo de ley...”

**Casación No. 35-2006 Sentencia del 05/09/2006**

“...se concluye, que la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, incurrió evidentemente en error, que lo llevó a aplicar indebidamente el artículo 25 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, ya que de las normas antes citadas, se desprende que no era necesaria gestión de parte para que se abriera a prueba el proceso, siendo que la misma demandante en su memorial inicial solicitó que se abriera a prueba el proceso por el plazo de ley. Consecuentemente, es procedente acoger el submotivo de aplicación indebida de la ley...”

**Casación No. 415-2006 Sentencia del 26/03/2007**

“...Al hacer el estudio de la sentencia de segundo grado, se constata que en la misma no aparece que el Juzgador haya hecho aplicación del artículo que cita el recurrente como aplicado en forma indebida, asimismo, no indica con precisión a su juicio, la norma que supuestamente debió aplicarse por la Sala sentenciadora.

Existe suficiente jurisprudencia, cuando se denuncia aplicación indebida, además de formular la tesis correspondiente debe indicarse cuál es a juicio del recurrente la norma aplicable a la decisión del asunto fallado, pues de lo contrario el Tribunal está imposibilitado de otorgar la casación planteada, tal y como ha sido expresado en sentencias dictadas por esta Corte (sentencia...), y siendo que en el presente caso la recurrente al indicar que el artículo 16 primer párrafo no era aplicable, debió indicar con precisión a su juicio, la norma que supuestamente debió aplicarse por la Sala sentenciadora. Debido a las razones indicadas deviene improcedente este submotivo...”

**Casación No. 421-2006 Sentencia del 17/05/2007**

“...Al respecto, se considera que la Sala sentenciadora no incurrió en aplicación indebida del segundo párrafo del artículo 23 de la ley aludida, porque éste indica literalmente que: “Si al finalizar cada periodo trimestral o el correspondiente al de la liquidación definitiva anual del Impuesto sobre la Renta del exportador, persiste un saldo de crédito fiscal a su favor, podrá solicitar a la Dirección su

devolución...” como se puede apreciar, la tesis sostenida por la recurrente no puede ser admitida, porque el artículo dice “podrá solicitar “, es decir, que conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras como lo regula la Ley del Organismo Judicial, es facultativo y no imperativo la solicitud del período que requiere se le devuelva el crédito fiscal, no dice la ley que “tiene” que hacer la solicitud únicamente por los períodos trimestral o anual; por lo que se verifica que la Sala sentenciadora al dictar su fallo, seleccionó y aplicó adecuadamente el párrafo segundo del artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por ser pertinente al asunto que era materia de discusión, dado que dentro del proceso quedó demostrado que el contribuyente hizo la solicitud de devolución del crédito fiscal correctamente...”

### **Casación No. 8-2003 Sentencia del 04/08/2003**

“...La Cámara encuentra que, en efecto, la Sala sentenciadora, con base en el artículo 4 de la ley mencionada, afirmó que los incentivos son para las personas jurídicas que realicen las actividades económicas que contempla la ley y no para las personas individuales que la conforman; pero luego de realizar esta interpretación de la norma, afirma: “En el presente caso, la entidad Seguros Universales, Sociedad Anónima, si tiene derecho como persona jurídica a los incentivos creados por el Decreto Ley número 20-86, pero no se puede pretender que también gocen del mismo beneficio las personas individuales que sean accionistas de la entidad societaria...”. Incurriendo evidentemente en un error, que la llevó a aplicar indebidamente la ley, y concluir equivocadamente que los accionistas de Seguros Universales, Sociedad Anónima, no podían gozar del beneficio contemplado en la ley, lo que no estaba sujeto a discusión, ya que el caso concreto al cual debía subsumir el supuesto fáctico que contempla la norma, consiste en la decisión de la entidad Seguros Universales Sociedad Anónima, en su calidad de persona jurídica, de deducir de su impuesto sobre la renta lo invertido en acciones de la Empresa Hidroeléctrica Secacao, Sociedad Anónima.

Ante la indiscutible existencia del error que fundamenta el submotivo de aplicación indebida de la ley, debe casarse la sentencia impugnada y dictar el fallo que en derecho corresponde...”

**Casación No. 99-2005 Sentencia del 04/08/2006**

“...Aplicación indebida de la ley. Este submotivo se basa en alegar que CAESS es una entidad extranjera, circunstancia que impide incluirla en los supuestos de los artículos 6 de la Ley General de Electricidad y 29 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, que son aplicables sólo a los participantes registrados del Mercado Mayorista guatemalteco, y que por ese motivo no está obligada a pagar cuotas por administración y operación.

Este argumento de la casacionista es incorrecto porque desvía su atención hacia un hecho que no es objeto de discusión y que resulta irrelevante, ya que lo que genera la obligación de pagar cuotas no es la nacionalidad de alguno de los participantes en una transacción, sea esta de exportación o importación, sino la transacción misma, que es la que sirve de base para calcular la cuota a pagar. Por otra parte, a quien se le ha cobrado y sancionado por las cuotas incumplidas no es a la entidad extranjera, sino a la casacionista, quien obviamente sí es un miembro registrado que participa en el mercado mayorista guatemalteco, quien conforme a las normas de coordinación comercial de energía eléctrica vigentes (incisos 10.1 y 10.4.1) es el responsable por el pago de los cargos que resulten de las operaciones de exportación o importación con entidades extranjeras. Por lo tanto, al aplicársele a la casacionista los dos artículos citados la sala no incurrió en aplicación indebida...”

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA****Casación No. 162-2006 Sentencia del 26/03/2007**

“...Al respecto se estima que la recurrente incurrió en error de planteamiento ya que no es error de derecho en la apreciación de la prueba lo que se configura cuando el juzgador supone una prueba en el expediente cuando en realidad no se encuentra dentro del mismo. El error de derecho es de juicio o de apreciación

al examinar la prueba, y se debe argumentar interpretación desacertada de normas legales de valoración probatoria, como lo hizo la entidad recurrente, pero al agregar que el medio de prueba no fue incorporado al proceso con las formalidades procesales legales y que no forma parte del expediente, configura tesis propia del error de hecho en la apreciación de la prueba. La evidencia del error de hecho debe ser el documento auténtico y su contenido ya que el mismo pondría de manifiesto el error incurrido por parte de la Sala al resolver en contra de los hechos que constan en el proceso por medio del documento impugnado. La Sala podría haber incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba con relación a medios de prueba incorporados legalmente al proceso...”

#### **Casación No. 182-2004 Sentencia del 29/09/2004**

“...Esta Corte estima que existe error en el planteamiento de la presente casación, toda vez que los argumentos de la tesis presentada no se ajustan a los supuestos del submotivo invocado. Del análisis de los términos en que la recurrente presenta su tesis se establece que el verdadero sentido de su impugnación está dirigido contra el acto valorativo-estimativo de la prueba, lo cual sólo se acomoda al submotivo de error de derecho; sin embargo, para sustentar tal impugnación alega la tergiversación del contenido de la prueba, lo cual es exclusivo del submotivo de error de hecho...”

#### **Casación No. 21-2005 Sentencia del 11/08/2005**

“...El error de derecho en la apreciación de la prueba existe cuando se infringe un precepto legal por no reconocer a determinada prueba la eficacia que la ley le concede. Cuando nos referimos a error de hecho en la apreciación de las pruebas, debe hacerse un examen comparativo, es decir, de tipo objetivo y no de carácter jurídico o interpretativo; ha de resultar de la lectura o cotejo entre el texto de la sentencia recurrida y el acto o documento citado como auténtico.

Con tan imprecisa sustentación, la Cámara no se encuentra en posibilidad de hacer el examen comparativo necesario entre lo afirmado por la Sala

sentenciadora y lo que consta en cada medio de prueba a que hace referencia la recurrente, ya que al no quedar claro y preciso si se impugna lo afirmado por la Sala en cuanto al contenido de los medios de prueba o a la valoración que de ellos hizo, de manera alguna el recurso puede prosperar...”

### **Casación No. 218-2002 Sentencia del 23/01/2003**

“...En el presente caso, el recurrente alega que se tuvo por probado un hecho con base en un medio de prueba que no existe en el proceso, lo que se traduce en error de hecho, pero a la vez denuncia que se le dio valor probatorio al mismo elemento de prueba, ignorando el contenido del artículo 102 del Código Tributario, no siendo ésta una norma de estimativa probatoria sino una norma que contiene los requisitos y efectos de las consultas que se le formulan a la Administración Tributaria por parte de quien tenga un interés personal y directo sobre una situación tributaria concreta. Es de hacer notar que ambos errores los hace recaer sobre el mismo medio de prueba: el dictamen emitido por la Dirección General de Rentas Internas, de fecha veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro, en el cual indica que los productos farmacéuticos son bienes perecederos. Si el documento en mención es inexistente, no puede el recurrente pretender que esta Cámara realice la confrontación del caso para establecer si en efecto cumple o no con los requisitos establecidos por el artículo 102 del Código Tributario, para las consultas y los dictámenes de la Administración Tributaria. El interponente del recurso no debió señalar dicha norma como violada por el Tribunal recurrido, porque por la vía del error de derecho en la apreciación de la prueba, solo puede denunciarse la infracción de normas de apreciación probatoria, en cuanto van dirigidas al órgano jurisdiccional para que le sirvan de guía en la formación de su convicción...”

### **Casación No. 218-2004 Sentencia del 27/04/2005**

“...Esta Cámara establece que de acuerdo a lo esgrimido por la recurrente, si el juzgador extrajo de la prueba conclusiones que de la misma no pueden deducirse, lo que se da es un error de hecho y no de derecho como equivocadamente lo

señala el recurrente. Cabe señalar que si el recurrente denunció error de derecho en la apreciación de documentos debió señalar como infringida la norma de estimativa probatorio pertinente; toda vez que los señalados como son los artículos 126 y 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, se refieren el primero a la carga de la prueba, y el segundo a la apreciación de la misma con base en las Reglas de la Sana Crítica. El error de hecho difiere esencialmente del error de derecho, en que, en éste, el tribunal realiza una valoración jurídica de la prueba y se equivoca al otorgarle o negarle determinado grado de eficacia probatoria, en tanto que en el error de hecho, el tribunal omite el análisis de una o mas pruebas determinadas o tergiversa su contenido en forma total o parcial, sin que tal actitud tenga categoría de valoración jurídica. Por advertirse error en el planteamiento, el recurso objeto de estudio debe desestimarse...”

### **Casación No. 250-2006 Sentencia del 02/02/2007**

“...Es necesario tener presente que el error de derecho y el error de hecho en la apreciación de la prueba son distintos: en el primero, la infracción del precepto legal se concreta a aquellas normas que establecen cómo debe valorarse una prueba; en cuanto al segundo caso, no puede haber infracción de norma jurídica, porque se trata precisamente de un error de hecho, el cual debe resultar de documentos o actos auténticos que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador; ya no se trata de determinar si se le ha asignado el correspondiente valor probatorio a una prueba, sino de controlar si existe o no determinada prueba y si se ha negado lo que el documento o acto auténtico afirma, o afirmado lo contrario de lo que en ellos consta. El error de hecho es controlable mediante la confrontación entre las afirmaciones de la sentencia recurrida y el acto o documento auténtico. El error de derecho ha de ponerse de manifiesto citando específicamente la norma relativa al valor de la prueba; por lo tanto, su confusión constituye una deficiencia técnica en el planteamiento que no permite su acogimiento...”

**Casación No. 261-2004 Sentencia del 17/05/2005**

“...Esta Cámara estima que existe error en el planteamiento de la presente casación, toda vez que los argumentos de la tesis del casacionista no se ajustan a los supuestos del submotivo invocado, ya que la impugnación va dirigida contra el acto valorativo estimatorio de la prueba o sea un error de derecho en la apreciación de la prueba; pero para sustentar su impugnación expone que la Sala sentenciadora le dio un alcance y un sentido equívoco al dictamen del perito nombrado en auto para mejor fallar y su posterior ampliación de la diligencia de exhibición de Libros de Contabilidad y de Comercio de su representada; con lo que se confunde el motivo invocado, el cual se acomoda a un error de hecho en la apreciación de la prueba, que consiste en la percepción inexacta que tergiversa el contenido real del documento probatorio, pero no hace mérito del valor probatorio que es propio del error de derecho en la apreciación de la prueba. Además, el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa que los dictámenes de los expertos, aún cuando sean concordantes, no obligan al juez, quién debe formar su convicción teniendo presentes todos los hechos cuya certeza se hayan establecido en el proceso. La Sala sentenciadora cumplió con tal requisito pues se advierte en el considerando tercero de la sentencia impugnada que hizo un estudio del caso, consultando el expediente administrativo y describiendo los ajustes que la autoridad tributaria hizo del Impuesto sobre la Renta, del Valor Agregado y del Impuesto a la Distribución del Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo...”

**Casación No. 404-2005 Sentencia del 17/05/2006**

“... Al hacer un análisis de los argumentos esgrimidos por la casacionista, y la sentencia recurrida, se establece que la sala sentenciadora, sí analizó los documentos aportados como prueba por parte de Superintendencia de Administración Tributaria, pues analizó el expediente administrativo, y la solicitud de exención de impuestos, presentada por el Representante Legal de la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, ante el Ministerio de Finanzas Públicas, y no sólo el Contrato para el Suministro y Compra de Energía Eléctrica, celebrado mediante escritura pública... basta leer los pasajes de la sentencia recurrida, para comprobar que sí se consideraron, y analizaron dichos

documentos determinando la Sala con total certeza que la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anonima, es distribuidor y que Tampa Centroamérica de Electricidad, Limitada es generador, y que este es un caso especial porque no es el generador el que importa el combustible. Por consiguiente, las conclusiones que supuestamente la Sala no obtuvo de la prueba omitida, si fueron consideradas por lo que la tesis en este aspecto no tiene sustento. De ahí que por tales razones, la sala sentenciadora no cometió error de hecho en la apreciación de la prueba, porque la prueba citada como omitida por la casacionista, si fue apreciada en la sentencia que se examina. Además, si la recurrente lo que pretende es que se le de valor probatorio a los documentos, que cita como omitidos, es otro el motivo que debe invocarse en relación a la apreciación de la prueba, y al haber equivocado su planteamiento, esta cámara no puede suplir tal deficiencia, por el carácter eminentemente técnico del recurso de casación...

## **RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA**

### **Casación No. 161-2003 Sentencia del 21/01/2004**

“...Al respecto, esta Cámara establece que de conformidad con lo regulado en el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil, los dictámenes de expertos aún cuando sean concordes, no obligan a los juzgadores, quienes deben formar su convicción teniendo presentes todos los hechos cuya certeza se haya establecido en el proceso, de ahí que la Sala estaba en la libre disposición de formar su criterio, con los elementos que consideró importantes del dictamen cuestionado para fundamentar su decisión, la cual este Tribunal estima que se encuentra ajustada a derecho no existiendo el error denunciado, ya que ha quedado demostrado en el proceso de mérito que la entidad Alimentos Kern de Guatemala, Sociedad Anónima, cumplió con los requisitos contables y legales regulados en el artículo 40 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que le asiste el derecho a deducir de dicho impuesto la reinversión de utilidades realizadas a través de la compra de la maquinaria que se ha mencionado, como lo exige

dicha norma a través del plan reinversión que acompañó a la declaración jurada del periodo fiscal auditado, por lo que el ajuste formulado por la Administración Tributaria efectivamente como lo menciona la Sala, es insostenible. Es importante destacar que el espíritu del artículo 40 de la citada Ley, tiene por objeto fomentar y premiar la reinversión de utilidades que las industrias realicen en nuestro país, para mejorar la productividad, por lo que al cumplirse con los requisitos correspondientes es procedente acogerse al beneficio que la norma tributaria otorga...”

### **Casación No. 230-2004 Sentencia del 17/02/2005**

“...Esta Cámara ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que el error de derecho en la apreciación de la prueba, se configura cuando no obstante que el tribunal de alzada analizó la prueba en su materialidad, no le dio el valor probatorio que la ley le asigna, o le atribuye uno que ésta le niega. Se produce igualmente mediante el falso juicio de legalidad que atribuye valor probatorio a un medio de convicción que no fue diligenciado o aportado al proceso de conformidad con los requisitos o solemnidades legales requeridos...”

### **Casación No. 283-2003 Sentencia del 06/06/2005**

“...para que pueda prosperar el recurso de casación por el submotivo de error de derecho en la apreciación de las pruebas, debe cumplirse, entre otros, con los siguientes requisitos: a) Apoyarse en el caso de procedencia respectivo, es decir debe plantearse con argumentos propios que correspondan al submotivo que se pretende invocar; b) Se debe indicar en qué consiste la violación de los preceptos correspondientes, cuando esta se refiere a varias disposiciones debe sustentarse, con la debida separación, las distintas tesis tendentes a demostrar cada infracción a fin de que el tribunal esté en condiciones de efectuar el estudio comparativo correspondiente; y, c) Citar normas que regulen aspectos referentes a la estimativa probatoria, puesto que el error de derecho presume la equivocación del juzgador en la interpretación de las normas que regulan la manera de producción de las pruebas o su eficacia, por lo que dichas normas deben citarse como específicamente quebrantadas...”

Al efectuar el examen pertinente del caso, esta Cámara llega a la conclusión que el planteamiento efectuado por la parte recurrente en cuanto a este submotivo, no se ajusta a los lineamientos antes expuestos, lo cual se evidencia debido a lo siguiente:

A. Dentro de sus argumentaciones cita como infringidos los artículos 126 y 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, dichas normas únicamente las menciona al inicio de su exposición. No plantea una tesis concreta de cada infracción en la que indique en qué consiste la violación de los preceptos que citó como infringidos...

B. Referente a lo expuesto por la parte casacionista en el sentido que la Sala sentenciadora contraviene el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, el recurrente incurre en defecto de planteamiento, dado que el artículo 126 citado no tiene relación alguna con la estimativa probatoria...

C. Asimismo el artículo 127 citado contiene diversas normas procesales, sobre el rechazo y protesta de la prueba y la única propiamente de valoración es la que dice que “Los tribunales, salvo texto de ley en contrario, apreciarán el mérito de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica...”, y no señala con precisión que reglas de la sana crítica fueron infringidas ni la forma en las mismas fueron violadas...”

### **Casación No. 287-2002 Sentencia del 31/03/2003**

“...El casacionista también invoca error de derecho en la apreciación de las pruebas. Cita como infringidos los artículos 186 y 187 del Código Procesal Civil y Mercantil...Esta Cámara estima que la denuncia formulada por la parte recurrente debe desestimarse, por lo siguiente: I) La Sala sentenciadora si le asignó valor probatorio, a la fotocopia de la declaración jurada relacionada por el impugnante, aunque no lo hizo en forma aislada, sino que, como quedó indicado... la vinculó con el dictamen del experto tercero en discordia. En ese orden de ideas, la Sala estudió en conjunto todos los medios de prueba aportados, y las conclusiones a que llega las hace derivar de los hechos que a su juicio efectivamente se probaron,

enlazando el resultado de todas las pruebas aportadas...La recurrente cita, asimismo, como infringido el artículo 187 del Código Procesal Civil y Mercantil, precepto legal que no es de estimativa probatoria, sino que se refiere a la impugnación de documentos...”

### **Casación No. 385-2005 Sentencia del 10/04/2007**

“...La recurrente argumenta que la Sala tomó en consideración la transferencia cablegráfica número... el cual considera que es un documento que no fue ofrecido, propuesto ni diligenciado en el período probatorio del proceso contencioso administrativo, ya que sólo se acompañó al memorial de demanda, pero no se ofrece el mismo como medio de prueba, por lo que no fue incorporado al proceso en la forma en que lo ordena la ley.

Se considera que encontrándose la transferencia cablegráfica incorporada al expediente administrativo, en el folio treinta y uno, y habiéndose admitido como medio de prueba el mencionado expediente en la resolución de fecha tres de junio de dos mil cinco, la Sala sentenciadora no incurrió en error de derecho en su apreciación...”

## **RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA**

### **Casación No. 139-2002 Sentencia del 20/01/2003**

“...Esta Cámara en anteriores sentencias, ha dejado establecido que para que prospere el recurso de casación por el submotivo de error de hecho en la apreciación de las pruebas, el o los medios de prueba dejados de apreciar, deben demostrar de manera evidente la equivocación del juzgador en la sentencia impugnada.

En el presente caso del examen del fallo se llega a la conclusión que, si bien es cierto la Sala sentenciadora no hizo mención de los documentos relacionados

por el impugnante, también lo es el hecho que tuvo como prueba el expediente administrativo y consecuentemente todos los documentos que se encuentran en el mismo. Además, dichos documentos relacionados por el casacionista no son suficientes para cambiar el resultado del proceso, ya que la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para emitir su fallo se basó, asimismo, en otros documentos, como lo son... Cabe indicar que el criterio antes descrito ha sido defendido por este Tribunal de Casación en diversidad de sentencias, siendo una de ellas la dictada por esta Cámara con fecha veintiocho de septiembre de dos mil , dentro del recurso de casación interpuesto por Pluvio Isaac Mejicanos Loarca, en representación del Ministerio de Finanzas Públicas, en la cual se apuntó: “Para que pueda prosperar el recurso de casación por el submotivo de error de hecho en la apreciación de las pruebas, los documentos o actos auténticos que fueron omitidos en su valoración por el tribunal sentenciador, deben ser decisivos para que cambien el resultado del fallo...”

### **Casación No. 141-2006 Sentencia del 09/11/2006**

“...se aprecia que si bien es cierto la Sala hace una lacónica referencia a la declaración del valor aduanero relacionado, también lo es que si lo hubiese analizado en su totalidad hubiere establecido que es el antecedente documental para determinar el valor aduanero; toda vez que de acuerdo al artículo 38 del Reglamento de la Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías que determina: “Todo consignatario de mercancías deberá presentar ante la Autoridad Aduanera una ‘declaración del valor aduanero’,... En dicha declaración del Valor Aduanero en la casilla ...que se refiere a la vinculación comercial indica que es “Distribuidor”. Con el citado documento se establece que la entidad Exportadora, Importadora y Procesadora Buena, Sociedad Anónima, tiene vinculación comercial de distribuidor con la entidad Jia Kia Trading Company, que es la entidad emisora de la factura de embarque número dos mil ciento cincuenta y dos (02152), lo que se comprueba que la negociación entre ambas entidades no fue en condiciones de libre competencia, sino que estuvo influenciado por la vinculación comercial que existen entre ambas entidades... Por lo anteriormente expuesto, debe casarse la sentencia, y al resolver conforme

a derecho debe declararse sin lugar la demanda contenciosa administrativa y confirmarse la resolución administrativa por medio de la cual se impuso el ajuste a la contribuyente...”

### **Casación No. 143-2005 Sentencia del 08/02/2006**

“...Ciertamente, aún cuando la entidad contribuyente tuviese a su favor un crédito fiscal líquido y exigible al haber operado el silencio administrativo positivo, por no haberse resuelto su solicitud de devolución de crédito fiscal, para poder hacer uso del saldo a su favor para compensar cualquier carga impositiva, era su obligación solicitarlo a la autoridad respectiva, de conformidad con lo regulado en el artículo 43 del Código Tributario, y no operarlo automáticamente en sus declaraciones sin resolución.

La hipótesis jurídica que contiene dicha norma, al referirse a la compensación de oficio, evidentemente se refiere a una atribución que corresponde exclusivamente a la autoridad y no al contribuyente, como equivocadamente lo considera la entidad Pantaleón, Sociedad Anónima.

En virtud de lo expuesto, se arriba a la conclusión que la Sala sentenciadora omitió apreciar el documento relacionado anteriormente, en el cual se advierte el extremo manifestado por la casacionista, por lo que se establece con total certeza que si existe el error de hecho en la apreciación de la prueba denunciado, el cual es determinante...”

### **Casación No. 154-2002 Sentencia del 30/09/2002**

“...Con relación al submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba, invocado por el recurrente, las posiciones jurisprudenciales de la Cámara Civil han sido claras en establecer que procede cuando: a) El tribunal de segunda instancia afirma que un documento auténtico expresa algo que no dice; b) Si el Tribunal sostiene que el documento no dice algo que si expresa; y c) Si se omite apreciar total o parcialmente el contenido de un documento o se tergiversa su contenido. Y en cuanto al error de derecho en la apreciación de la prueba la

Cámara ha dicho que procede cuando se le atribuye a la prueba un valor que no tiene o se le niega valor probatorio teniéndolo, todo de acuerdo con normas de derecho probatorio.

El recurrente afirma, por una parte, que la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo al dictar su fallo ignoró el contenido del tercer párrafo del artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual estipula que el mérito de las pruebas se apreciará de conformidad con las reglas de la sana crítica. Luego asegura que se infringió dicho artículo puesto que la Sala se fundamentó en pruebas inexistentes, ya que en ningún momento fueron aportadas. Es evidente que a través del submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba no puede señalarse como infringida una norma de estimativa probatoria. Agravio que no puede invocarse a través de este submotivo, conforme a las posiciones jurisprudenciales antes mencionadas...”

#### **Casación No. 203-2003 Sentencia del 20/05/2004**

“...En el presente caso, el recurrente alega que la Sala sentenciadora se fundamentó en las certificaciones de las partidas de nacimiento que obran en el proceso para comprobar extremos que las mismas no prueban, como lo es el fallecimiento de una persona.

Esta Cámara establece que, en efecto, en el expediente obran las certificaciones de las partidas de nacimiento de ... y que la Sala recurrida afirmó que “la actora presentó certificaciones del Registro Civil de las municipalidades de Huehuetenango, cabecera departamental, y de la ciudad capital, mediante las cuales se comprueba el fallecimiento de los otros copropietarios del indicado mausoleo”. Por lo tanto, queda establecido el error de hecho en la apreciación de la prueba en que incurrió la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al dar por probado el fallecimiento de las personas mencionadas, con base en las certificaciones de sus partidas de nacimiento. Las restantes pruebas, las no señaladas por el casacionista, por sí mismas no constituyen fundamento suficiente para sostener el fallo.

En consecuencia, procede casar la sentencia recurrida con base en el error de hecho en la apreciación de la prueba denunciado, y dictar la que en derecho corresponde...”

**Casación No. 204-2004 Sentencia del 06/06/2005**

“...Esta Cámara en anteriores sentencias ha sustentado el criterio jurisprudencial en el sentido que para poder efectuar el análisis comparativo de rigor cuando se invoca el submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba, es indispensable individualizar e identificar con precisión los documentos y actos auténticos que demuestran de modo evidente la equivocación del juzgador. Ante la deficiencia en el planteamiento, no se efectúa el análisis comparativo de rigor dada la naturaleza eminentemente técnica del recurso de casación, cuyas omisiones no pueden suplirse de oficio...”

**Casación No. 214-2006 Sentencia del 19/09/2006**

“...al efectuarse la confrontación respectiva, hace prosperar la tesis consistente en que hubo error de hecho en la apreciación de la prueba al considerar la Sala sentenciadora, en la sentencia de mérito, que toda la auditoria impugnada a través del proceso contencioso administrativo “se sustenta en un cruce de información del Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado” lo que constituye una tergiversación en la apreciación de la prueba documental rendida dentro del proceso contencioso administrativo, lo cual influyó en el resultado de la sentencia, y de conformidad con el submotivo invocado debe casarse parcialmente la sentencia en cuanto a estos ajustes se refiere y así debe resolverse...”

**Casación No. 215-2004 Sentencia del 11/04/2005**

“...en relación a la casación interpuesta, se examinan los argumentos de la Superintendencia de Administración Tributaria, y se advierte que la tesis de error de hecho en que se fundamenta el recurso, contiene errores de técnica en su formulación que hacen contradictorio e inconsistente su planteamiento, los cuales consisten en que por una parte se señala que el error consiste en la tergiversación de la prueba, pero al mismo tiempo se denuncia que se obvió el contenido de ésta; esa situación es materialmente imposible que se pueda dar, pues o se tergiversa o se obvia el contenido de la prueba, pero no los dos a la vez. Asimismo, al referirse a que se tergiversó el contenido de la prueba, tal error se fundamenta

en el artículo 20 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, lo cual de acuerdo al submotivo invocado es antitécnico, pues el error de hecho en la apreciación de la prueba no se comete en la fundamentación jurídica del fallo, sino que es una equivocación en cuanto a la percepción o captación del contenido de la prueba. El propio nombre del submotivo da la pauta sobre este punto, es un error de hecho, y no de derecho. En todo caso, la recurrente conforme su argumento, debió invocar otro submotivo...”

### **Casación No. 223-2004 Sentencia del 27/04/2005**

“...Esta Cámara establece que la Sala sentenciadora fundamentó su decisión especialmente con el informe incorporado al proceso en auto para mejor fallar, el cual fue apreciado conforme a derecho, mismo que le sirvió únicamente para rebajar parte del ajuste formulado al contribuyente, sin que exista prueba pertinente para desvanecer el total de ajuste como lo pretende el recurrente, pues examinados detalladamente los autos, se advierte que el anexo “A”, tantas veces mencionado por el casacionista en su planteamiento, no fue debidamente propuesto ni legalmente incorporado al proceso, por lo que la Sala no podía otorgarle valor si procesalmente dicha prueba es inexistente...”

### **Casación No. 246-2005 Sentencia del 21/03/2006**

“...Para que proceda el error de hecho en la apreciación de la prueba es imprescindible la concurrencia de tres elementos: a) La omisión del examen de un documento o acto auténtico o la tergiversación de los hechos que contenga; b) que el error se compruebe mediante simple cotejo del documento o acto auténtico, con la resolución impugnada, en forma que se demuestre la evidente equivocación del juzgador; y c) que el examen del documento o acto auténtico omitido o la comprobación de que fueron tergiversados los hechos contenidos en el mismo influya sustancialmente en la decisión y además siendo la casación de carácter formalista y limitativa, es imprescindible plantear con toda precisión y claridad la tesis correspondiente...”

**Casación No. 250-2004 Sentencia del 31/01/2005**

“...Esta Cámara estima, que existe error de planteamiento del recurso de casación, ya que el submotivo que se invoca no se origina, porque no se omitió el análisis de los documentos de convicción que se atacan de error de hecho, pues el Tribunal de lo Contencioso Administrativo sostiene en la sentencia recurrida en la parte que transcribe: “...”, lo que significa que no se omitió el análisis de los medios de convicción que se atacan de error de hecho, por lo que se advierte la equivocación fáctica denunciada por la casacionista...”

**Casación No. 251-2006 Sentencia del 28/11/2006**

“...Al examinarse la sentencia impugnada, se advierte que la Sala sentenciadora señaló que “el análisis de las pruebas aportadas por las partes, especialmente en el expediente administrativo, así como lo argumentado por los litigantes permite al tribunal llegar a la conclusión de que lo resuelto, primero por la Superintendencia de Bancos y luego por la Junta Monetaria carece del necesario fundamento legal...” al respecto se estima que tal pronunciamiento es precario, ambiguo e impreciso y que la vaguedad de un razonamiento no permite establecer con certeza el análisis completo de las pruebas que analiza la Sala, lo cual imposibilita palmariamente por omisión su impugnación en forma concreta, por lo que al no haberse señalado en el fallo la apreciación o estimación o incluso la desestimación específica de la prueba de confesión sin posiciones y sí englobar en un pronunciamiento de las mismas, se tiene por establecido el error de hecho denunciado y demostrada la tesis respectiva...”

**Casación No. 279-2007 Sentencia del 19/12/2007**

“...El error de hecho en la apreciación de la prueba, según jurisprudencia generalmente aceptada, se comete cuando se afirma que un documento auténtico expresa algo que no dice; a la inversa; cuando se sostiene que el documento no dice algo que sí expresa; cuando se omite apreciar una prueba total o parcialmente; y cuando se tergiversa su contenido...”

...la recurrente equivoca sus argumentaciones, pues nos encontramos ante un error que su propio nombre describe, es de hecho, por lo tanto no es un error en el que se involucre la fundamentación legal del fallo impugnado. En el error de hecho en la apreciación de la prueba, constituye el elemento toral de la infracción la prueba y no las normas jurídicas que contemplan las figuras que se analizan. Por lo tanto existe error de planteamiento cuando la casacionista pretende convencer al tribunal de la existencia del error con base en preceptos legales...”

### **Casación No. 28-2007 Sentencia del 26/06/2007**

“...Al respecto se estima que tal pronunciamiento es precario, ambiguo e impreciso y que la vaguedad del razonamiento no permite establecer con certeza el análisis completo de las pruebas que analiza, por lo que al no haberse señalado en el fallo la apreciación o estimación, incluso la desestimación específica de la prueba documental o hacer un pronunciamiento global de las mismas, se tiene establecida la omisión del análisis de la prueba señalada por la recurrente.

Ahora bien, corresponde a la Cámara analizar las pruebas omitidas por el tribunal a efecto de establecer si las mismas son determinantes para cambiar el resultado del fallo... En tal virtud, al analizar detalladamente las pruebas señaladas por la entidad recurrente, se establece que con los referidos documentos consistentes en... se determina palmariamente que no son coincidentes con los valores consignados en la declaración de valor aduanero, de fecha...

...Consecuentemente, al constatarse la equivocación de los juzgadores lo cual los hace incurrir en el error de hecho denunciado, es procedente casar la sentencia impugnada y con base en el análisis realizado, concluir en que la reclamación pretendida por el órgano fiscalizador es procedente, por lo que debe declararse sin lugar la demanda contencioso administrativa promovida por la entidad Distribuidora de Frutas, Sociedad Anónima, debiendo efectuar los demás pronunciamientos que en derecho correspondan...”

**Casación No. 283-2006 Sentencia del 12/12/2007**

“... la Sala omite el análisis de la declaración del valor aduanero, que obra a folio cinco del expediente administrativo, pues de haberlo analizado el tribunal hubiera establecido que es el antecedente documental para determinar el valor aduanero de las mercancías, toda vez que de acuerdo al artículo 38 del Reglamento de la Legislación Centroamericana Sobre el Valor Aduanero de las Mercancías...

... en el presente caso de la declaración del Valor Aduanero que se individualizó... en la casilla que se refiere a la vinculación comercial indica que la entidad Exportadora, Importadora y Procesadora Buena, Sociedad Anónima, tiene vinculación comercial como “distribuidor” con la entidad Promotora Internacional de Inversiones, que es la entidad emisora de la factura de embarque relacionada, lo que comprueba que la negociación entre ambas entidades, la cual no fue en condiciones de libre competencia, estuvo influenciada por la vinculación comercial que existe entre ambas entidades. Es preciso indicar que el precio pagado o por pagar debe ajustarse cuando no corresponda a una venta efectuada en condiciones de libre competencia, lo cual sucede en el presente caso...”

**Casación No. 287-2002 Sentencia del 31/03/2003**

“...esta Cámara estima que el submotivo invocado por la recurrente, con relación al denunciado error de hecho en la apreciación de la prueba, no se configura por las siguientes razones: I. En el presente caso se aprecia que la Sala recurrida, en atención a lo preceptuado por el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil, formó su convicción respecto al dictamen emitido por el experto, tercero en discordia.. teniendo presentes todos los hechos cuya certeza se ha establecido en el proceso, vinculando dicho medio de convicción con otras pruebas, especialmente con la fotocopia de la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta presentada por la entidad contribuyente... lo cual se verifica cuando expresa: “... Al analizar el dictamen del experto en su contexto, se advierte que el mismo es el producto de una revisión objetiva y minuciosa de la contabilidad de la entidad demandante, lo que unido a otras pruebas documentales aportadas al proceso como la propia declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta, que

aunque por sí sola no acredita hechos relevantes en el proceso, al vincular dicho documento con el dictamen del experto tercero en discordia, producen la convicción en el ánimo del juzgador de tener por probadas las aseveraciones que el mismo dictamen contiene, circunstancia que se toma en cuenta para asignarle a este dictamen pleno valor probatorio... Por otro lado, esta Corte advierte que al invocar este submotivo el recurrente expresa que “estima error en el mérito probatorio que se le concede al dictamen del experto en discordia... De lo expuesto anteriormente por el recurrente se establece que su inconformidad radica, en esencia, en que es equivocada la apreciación que hizo la Sala del valor probatorio que le corresponde a la prueba del examen del experto, tercero en discordia. A ese respecto cabe indicar que el casacionista incurre en grave deficiencia de planteamiento, puesto que no se apoya en el caso de procedencia respectivo, dado que esta Corte es de opinión, tal y como lo ha defendido en anteriores sentencias, que: “No constituye error de hecho, sino de derecho, la equivocada apreciación que haga la Sala del valor probatorio del dictamen de expertos.”. Por las razones antes expresadas, se debe desestimar este submotivo...”

### **Casación No. 289-2002 Sentencia del 05/02/2003**

“...Al hacer el examen correspondiente, esta Cámara estima necesario hacer las siguientes reflexiones: el submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba, regulado en el artículo 621 inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, puede presentarse de dos formas: por omisión o por tergiversación; para el caso de estudio, nos enfocaremos en el error por omisión, que es el que denuncia el recurrente y debe tenerse presente que este se da cuando el Tribunal sentenciador omite el análisis de algún medio de prueba legalmente aportado al proceso, el cual es determinante para la solución de la controversia, ya que de haberse tomado en cuenta el resultado del juicio hubiese sido distinto y el error debe ser tan evidente que con el simple cotejo de la prueba omitida con la sentencia impugnada, se demuestre la equivocación del juzgador...”

**Casación No. 29-2007 Sentencia del 12/12/2007**

“...Analizado dicho fallo se estima que el pronunciamiento realizado por la Sala sentenciadora es frágil e impreciso y no permite establecer las pruebas que analizó, por lo que, al no haberse señalado en el mismo la apreciación o desestimación de la prueba documental señalada por la accionante, se tiene establecida la omisión del análisis de la prueba de mérito. Por ende, corresponde a la Cámara analizar si las pruebas omitidas por el tribunal referido son determinantes para cambiar el resultado de la sentencia recurrida... Entonces es notorio que el importador realizó la declaración mencionada sin tomar en consideración las listas de precios de mercadería similar que se maneja en el mercado exterior, que emite la Intendencia de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria, lo que, por imperativo legal debía pagar conforme el precio usual de competencia de esa mercadería vigente, por ser el precio pagado, en aplicación de lo regulado en el artículo 13 de la Legislación Centroamericana sobre el valor aduanero de Mercancías, sin importar el precio que pagó conforme factura. Por consiguiente al evidenciarse la equivocación de los juzgadores, lo cual los hace incurrir en el error de hecho denunciado, es procedente casar la sentencia impugnada y concluir en que la reclamación pretendida por el órgano fiscalizador es procedente...”

**Casación No. 290-2002 Sentencia del 20/02/2003**

“...Referente al argumento vertido por el casacionista en el numeral uno que antecede, en el sentido que la Sala, al emitir su fallo se basó únicamente en la acepción de vocablo “percedero”, que recoge el Diccionario de la Real Academia, de la Lengua Española, esta Cámara advierte que dicho planteamiento no es propio para sustentar el presente submotivo, dado que el vicio del error de hecho, debe resultar de documentos o actos auténticos, que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador, al tenor de lo regulado por el inciso 2º. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil. Aunado a lo anterior, el referido planteamiento es contradictorio, puesto que primero se indica que la Sala se basa únicamente en la acepción de vocablo antes referida, y

posteriormente se indica, que además se fundamenta en otros medios de prueba. En tales circunstancias, esta denuncia no puede prosperar.

Del examen del acta número ciento diecinueve guión noventa y cinco, faccionada por el representante de la Dirección General de Rentas Internas, la que obra en el expediente administrativo a folio trece, se verifica que no se acredita la tergiversación de la referida acta, la que al relacionarla con el dictamen emitido por el Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial (ICAITI), se concluye que, efectivamente, los productos farmacéuticos son perecederos. Cabe indicar que esta Cámara comparte el criterio vertido por la Sala sentenciadora, en el sentido de que los productos medicinales para consumo humano, aunque tengan preservantes, son perecederos y su destrucción no genera Impuesto al Valor Agregado. Con base en lo expuesto y en armonía con lo regulado en el numeral 7 del artículo 3 del Decreto 27-92 del Congreso de la República, se arriba a la conclusión que la destrucción de tales medicamentos no aumenta su precio, antes bien, ocasiona pérdida total de su valor, la cual es absorbida por el productor. Dicha norma lo que pretende evitar es la evasión del pago del impuesto ocasionado por la destrucción fraudulenta de bienes útiles...”

### **Casación No. 30-2007 Sentencia del 12/12/2007**

“... Analizado dicho fallo se establece que el pronunciamiento realizado por la Sala sentenciadora es frágil e impreciso y no permite establecer las pruebas que analiza, por lo que, al no haberse señalado en el mismo la apreciación o desestimación de la prueba documental señalada por la accionante, se tiene establecida la omisión del análisis de la prueba de mérito. Por ende, corresponde a la Cámara analizar si las pruebas omitidas por el tribunal referido son determinantes para cambiar el resultado de la sentencia recurrida... De esa cuenta, es notorio que el importador realizó la declaración mencionada sin tomar en consideración las listas de precios de mercadería similar que se maneja en el mercado exterior, que emite la Intendencia de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria, lo que, por imperativo legal debía pagar conforme el precio usual de competencia de esa mercadería vigente, por ser el precio

pagado, en aplicación de lo regulado en el artículo 13 de la Legislación Centroamericana sobre el valor aduanero de Mercancías, sin importar el precio que pagó conforme factura. Por ende al evidenciarse la equivocación de los juzgadores, lo cual los hace incurrir en el error de hecho denunciado, es procedente casar la sentencia impugnada concluir, en que la reclamación pretendida por el órgano fiscalizador es procedente...”

### **Casación No. 345-2005 Sentencia del 28/02/2006**

“...Al confrontar la tesis propuesta por el recurrente con la sentencia impugnada, se establece que efectivamente en su fallo el tribunal sentenciador no hizo mérito alguno de las pruebas aportadas al proceso, sino únicamente fundamentó su sentencia y emitió su pronunciamiento apoyándose en razonamientos que no fueron sustentados con las pruebas que se incorporaron al proceso. Ahora bien, corresponde a la Cámara analizar las pruebas omitidas por el tribunal a efecto de establecer si las mismas son determinantes para cambiar el resultado del fallo. ...En tal virtud, al analizar detalladamente las pruebas señaladas por el recurrente, se establece que los referidos documentos consisten en facturas y recibos de gastos incurridos por la citada constructora, pero en algunos casos, la mayoría de los comprobantes, corresponden a erogaciones efectuadas en fechas que no coinciden con la semana santa del año en referencia, mientras que en otros casos, no pueden tenerse como comprobantes de pago, ya que no consta en los mismos que hayan sido cancelados. Además, algunos de los documentos que contienen gastos no tienen relación con la realización de la obra, verbigracia, el alquiler de una vivienda en la ciudad de Guatemala en fechas distintas a la semana santa; el pago de servicio telefónico de fechas que no coinciden; consumo de combustible en fechas ajenas a la semana santa. En virtud de lo expuesto, es evidente que los gastos que pretende justificar la entidad constructora no se derivan de la suspensión de la construcción del tramo carretero Palín-Escuintla, para habilitar el paso de vehículos durante la semana santa del año mil novecientos noventa y siete. Consecuentemente, al constatarse la equivocación de los juzgadores lo cual los hace incurrir en el error de hecho denunciado, es procedente casar la sentencia impugnada...”

**Casación No. 357-2005 Sentencia del 19/02/2007**

“...En el presente caso, al estudiar los antecedentes se aprecia que si bien es cierto, la Sala hace una lacónica referencia a la declaración del valor aduanero, ...también lo es que si lo hubiese analizado en su totalidad hubiere establecido que es el antecedente documental para determinar el valor aduanero... Con el citado documento se demuestra que la Entidad CC REPRESENTACIONES INTERNACIONALES, SOCIEDAD ANONIMA, tiene vinculación comercial de distribuidor con la entidad JIA KIA TRADING COMPANY, que es la entidad emisora de la factura de embarque número un millón cuatrocientos noventa y un mil ciento cincuenta y cuatro. Con esto se comprueba que la negociación entre ambas entidades no fue en condiciones de libre competencia, sino que estuvo influenciado por la vinculación comercial que existen entre ambas entidades. El precio pagado o por pagar se ajustará cuando no corresponda a una venta efectuada en condiciones de libre competencia, lo cual sucede en el presente caso...”

**Casación No. 358-2005 Sentencia del 16/10/2006**

“...En el presente caso, al estudiar los antecedentes se aprecia que si bien es cierto la Sala hace una lacónica referencia a la declaración del valor aduanero, que obra a folio veintiuno del expediente administrativo, también lo es que si lo hubiese analizado en su totalidad hubiere establecido que es el antecedente documental para determinar el valor aduanero; toda vez que de acuerdo al artículo 38 del Reglamento de la Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías que determina: “Todo consignatario de mercancías deberá presentar ante la Autoridad Aduanera una ‘declaración del valor aduanero’ ... En dicha declaración del Valor Aduanero... en la casilla que se refiere a la vinculación comercial indica que es “Distribuidor”. Con el citado documento se establece que la entidad Exportadora, Importadora y Procesadora Buena, Sociedad Anónima, tiene vinculación comercial de distribuidor con la entidad... lo que se comprueba que la negociación entre ambas entidades no fue en condiciones de libre competencia, sino que estuvo influenciado por la vinculación comercial que existen entre ambas entidades... Por lo anteriormente expuesto, debe casarse la

sentencia, y al resolver conforme a derecho debe declararse sin lugar la demanda contenciosa administrativa y confirmarse la resolución administrativa por medio de la cual se impuso el ajuste a la contribuyente...”

### **Casación No. 384-2005 Sentencia del 10/08/2006**

“...se establece que efectivamente la Sala en sus consideraciones señala que el precio de la compraventa que se acredita con la citada factura tiene concordancia con la declaración del valor aduanero, cumpliendo con el artículo 16 de la Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías. Sin embargo, ni en el expediente administrativo ni durante el trámite del proceso contencioso administrativo la entidad contribuyente presentó como prueba el formulario que contiene la declaración del valor aduanero, lo cual implica que la Sala incurrió en un craso error al afirmar que el precio de la factura y el de la declaración aduanera coinciden, pues es imposible que haya tenido a la vista dicho documento ya que se ha verificado fehacientemente que éste no obra en los antecedentes. En tal virtud, es evidente que la Sala cometió error de hecho al tener por acreditado un hecho con prueba que no fue incorporada al proceso con las solemnidades correspondientes, por lo que la decisión de revocar el ajuste formulado por la autoridad tributaria a la contribuyente, carece de sustento fáctico y como consecuencia, por esa misma razón la resolución de la Sala no se ajusta las constancias procesales ni ha derecho, debiendo casarse la sentencia dictada...”

### **Casación No. 42-2003 Sentencia del 13/10/2003**

“...Al analizar la sentencia impugnada se establece que la Sala sentenciadora si realizó el estudio comparativo de las etiquetas en disputa, las cuales se encuentran dentro del expediente administrativo que se tuvo como prueba, señalando que entre las marcas en disputa “existen suficientes elementos diferenciadores que hacen factible su coexistencia en el mercado, si bien se comprueba que las etiquetas de cada entidad incluyen elementos similares, estos aparecen distribuidos en la etiqueta en forma distinta, existiendo además otros elementos que las singularizan

tales como barras, escudos y frases descriptivas...”, criterio que es compartido por este Tribunal, agregando que al hacer la propia comparación se determina que a primera impresión dichas etiquetas son claramente distinguibles, ... Estas estimaciones precisamente son las que se deben tomar e cuenta para concluir que el análisis comparativo entre marcas mixtas debe practicarse con base en un examen conjunto tanto de sus aspectos denominativos como figurativos, y en este caso evidentemente las etiquetas de la marca registrada MARLBORO y la marca solicitada MONTANA, no tienen semejanza gráfica, fonética, ideológica o conceptual que pueda inducir a confusión al consumidor;...”

### **Casación No. 7-2002 Sentencia del 09/05/2002**

“...Esta Cámara estima que para efectuar la respectiva impugnación con respecto al submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba es preciso que el mismo resulte de documento o acto auténtico que obre en autos y que demuestre de modo evidente la equivocación del juzgador...”

En ese orden de ideas al no existir en autos la evidencia necesaria para demostrar el error denunciado, o sea la documentación a que hace referencia la parte impugnante, desde ningún punto de vista puede prosperar la alegación planteada...”

“...En todo caso, la parte recurrente tuvo a su alcance los medios idóneos de impugnación, para manifestar su inconformidad con la actuación de la Sala sentenciadora, por el hecho de haber señalado de manera prematura día y hora para la vista y haber dejado inconclusa la recepción de algún medio de prueba, más esto no lo hizo, sino más bien como antes quedó apuntado, presentó su respectivo alegado con ocasión del día y hora para la vista, (en el cual ni siquiera hizo ver la situación denunciada), dando lugar con su omisión a la definitividad de lo resuelto...”

### **Casación No. 7-2007 Sentencia del 16/08/2007**

“...Respecto al submotivo de error de hecho en la apreciación de las pruebas que también se denuncia, éste consiste, según la doctrina reiterada, en que el

juzgador ha omitido una prueba legalmente incorporada al proceso, tergiversa el contenido de ésta o bien, no existiendo la prueba en autos, con ella se tiene como probado un hecho...

En el presente caso el recurrente acusa de omisión el documento anteriormente identificado; pero al examinar el proceso contencioso administrativo, se estableció que no aparece que dicho documento haya sido incorporado como prueba dentro del mismo. Lo que consta es que el recurrente acompañó al memorial contentivo del recurso de casación el citado documento; sin embargo, el tribunal de casación no constituye una tercera instancia en el que el interesado tenga el derecho de aportar prueba, no es posible admitir la afirmación del casacionista. Las consideraciones anteriores producen la conclusión de que la sala sentenciadora no incurrió en el error de hecho en la apreciación de la prueba por omisión, porque el medio de convicción que se ha venido comentando no se encuentra aportado ni diligenciado como prueba en el proceso contencioso administrativo, por consiguiente, debe desestimarse la casación por el submotivo invocado...”

### **Casación No. 76-2004 Sentencia del 30/08/2004**

“...A...De la lectura de la tesis sostenida por la recurrente se evidencia el error de planteamiento existente en sus argumentos, ya que no puede hablarse de valoración de un medio de convicción cuando se denuncia error de hecho en la apreciación de la prueba, este submotivo de casación prescinde por completo de toda valoración probatoria y recae en los medios de prueba en cuanto al tribunal desvirtúe su contenido objetivo.

B. El defecto de técnica que contiene el recurso en el señalamiento de normas infringidas invocadas, impide a esta Cámara hacer el análisis comparativo correspondiente, ya que si bien es cierto que conforme el artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil no será necesaria la cita de leyes infringidas en relación al motivo de error de hecho en la apreciación de la prueba, no es defectuoso el recurso en que sí se señalan normas infringidas, pero si se citan algunas como tales a éstas no deben referirse a estimativa probatoria, porque esta es característica para la procedencia del submotivo de error de derecho, y la

casacionista señaló como infringido en este submotivo (de hecho) los artículos 127, 177 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, que son normas de estimativa probatoria...”

### **Casación No. 81-2006 Sentencia del 16/10/2006**

“...En el presente caso, al estudiar los antecedentes se aprecia que si bien es cierto, la Sala hace una lacónica referencia a la declaración del valor aduanero que obra a folio cinco del expediente administrativo, también lo es que si lo hubiese analizado en su totalidad hubiere establecido que es el antecedente documental para determinar el valor aduanero, toda vez que de acuerdo al artículo 38 del Reglamento de la Legislación Centro Americana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías que determina:... En dicha Declaración del Valor Aduanero... en la casilla que se refiere a la vinculación comercial indica que es “Distribuidor”... Con esto se comprueba que la negociación entre ambas entidades no fue en condiciones de libre competencia, sino que estuvo influenciado por la vinculación comercial que existen entre ambas entidades... Por lo anteriormente expuesto, debe casarse la sentencia, y al resolver conforme a derecho debe declararse sin lugar la demanda contencioso administrativa y confirmarse la resolución administrativa por medio de la cual se impuso el ajuste a la contribuyente...”

### **Casación No. 87-2004 Sentencia del 22/02/2005**

“...El error de hecho en la apreciación de la prueba se da cuando el juzgador ha supuesto una prueba que no obra en el proceso o ha ignorado la presencia de la que sí está en él. Es decir, que se da este submotivo si se deja de apreciar alguna prueba o bien, no existiendo en los autos se tiene como probado un hecho; y también, cuando se altera lo que resulte de la prueba existente, siempre que resulte de actos o documentos auténticos.

Al hacer el estudio del caso, esta Cámara estima que la casacionista no acomodó su planteamiento a la técnica inherente al recurso de casación debido a lo siguiente:

De la lectura de la tesis sostenida por la recurrente se evidencia el error de planteamiento existente en sus argumentos, ya que no puede hablarse de

valoración de un medio de convicción cuando se denuncia error de hecho en la apreciación de la prueba, este submotivo de casación prescinde por completo de toda valoración probatoria y recae en los medios de prueba en cuanto al tribunal desvirtúe su contenido objetivo...”

## **RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – ERROR DETERMINANTE**

### **Casación No. 87-2003 Sentencia del 08/08/2003**

“...Tal como lo ha establecido en anteriores sentencias, este Tribunal es de opinión que para que pueda prosperar el recurso de casación por error de hecho en la apreciación de las pruebas, los errores en los documentos señalados de este vicio deben ser decisivos para que cambien el resultado del fallo. En el caso que nos ocupa, al examinar todos los argumentos vertidos por la parte impugnante, así como lo expresado por la Sala sentenciadora en el fallo que por este medio se impugna, se llega a la conclusión de que el argumento esgrimido por la parte casacionista no puede acogerse, dado que la circunstancia de que la Sala en su fallo haya expresado que el contrato de dragado y obra civil antes relacionado se encontraba contenido en la Escritura Pública autorizada por el Escribano de Gobierno el VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, siendo lo correcto VEINTISIETE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, es un hecho puramente de imprecisión que no afecta ni es decisivo para cambiar el resultado del fallo...”

## **RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA LEY**

### **Casación No. 119-2005 Sentencia del 07/02/2006**

“...De lo anterior, se establece que la sala sentenciadora interpretó erróneamente los artículos 14 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 38 y 39

del Decreto 26-92 del Congreso de la República, pues efectuó una equivocada interpretación de dichas normas, al concederles un significado que no le corresponde, dándoles un sentido, alcance o efectos que el legislador no le otorgó. En efecto al confrontar la ley sustantiva con la disposición reglamentaria, referida con anterioridad, se establece que no se contraría, tergiversa o se desnaturaliza la ley en su aspecto material, cuando el reglamento solamente dispone la forma o el procedimiento a realizar para su aplicación. De ahí que la autoridad tributaria en el aspecto material de la norma para la deducción del impuesto se basó en leyes ordinarias, y para su cobro se fundamentó en ley reglamentaria procedimental, *secundum legis*.

En tal virtud, palmariamente prospera el submotivo de interpretación errónea de la ley, por lo que debe casarse parcialmente la sentencia impugnada...”

#### **Casación No. 121-2004 Sentencia del 17/09/2004**

“...Que el inciso g) de la norma señalada como infringida [Reglamento del Servicio de Transporte Extraurbano de Pasajeros por Carretera] regula dos situaciones totalmente distintas como consecuencia de la fijación de horarios que debe hacer la Dirección General de transportes al autorizar una nueva licencia de transporte. En primer lugar, literalmente dice: “...Los horarios establecidos, aunque se trate de distintas terminales de ruta, para evitar en lo posible su coincidencia...”. Para interpretarlo se debe proceder de conformidad con lo que preceptúa el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial. La palabra “posible” significa: “Que puede ser o suceder” y el adjetivo coincidencia se deriva del verbo coincidir que, quiere decir: “...Ocurrir dos o más cosas al mismo tiempo” de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española. Entonces, lo que la norma establece es que la Dirección General de Transporte puede o no fijar horarios iguales, por lo que está claro que es una norma potestativa y preceptiva, ya que el término potestativo, se refiere a lo que está en potestad o en la facultad de uno hacer o dejar de hacer; y el término preceptivo, se refiere a los preceptos o normas que regulan determinada materia. En su segunda frase el inciso g) dice: “...y que exista como mínimo una diferencia de una hora entre uno y otro...”. es decir, de

acuerdo a lo analizado anteriormente, se está refiriendo a la diferencia mínima que debe existir en los horarios establecidos entre la nueva ruta y las rutas ya autorizadas, con el fin de garantizarle al usuario un servicio adecuado y no como afirma el recurrente, de que los horarios fijados entre las diferentes rutas no pueden ser menores de una hora. Siendo así, la Sala sentenciadora no interpretó erróneamente el mencionado artículo al estimar que “...porque si bien es cierto que debe existir en principio, por lo menos una hora de diferencia entre la salida de un vehículo y la salida de otro de acuerdo a la norma reglamentaria que citan, también lo es que, de acuerdo con el Artículo 33 del mencionado reglamento, la Dirección General de Transportes tiene la facultad de variar los horarios cuando así lo exijan las necesidades del servicio...”

### **Casación No. 180-2002 Sentencia del 25/11/2002**

“...El submotivo de interpretación errónea de la ley, es aquel que se comete cuando la Sala le da un alcance y sentido equivocados a la norma o normas que le sirven de base para tomar su decisión, es decir, cuando existe una inadecuada interpretación de las mismas. En este caso el recurrente no expresó una tesis que tienda a demostrar el error en que incurrió la Sala al interpretar aquellas normas, más bien como tesis se limita a justificar que si bien el fideicomiso es un contrato, el obligado en todo caso a pagar el impuesto sobre productos financieros, es el fiduciario e incluso se refiere a los hechos que constan en la prueba documental aportada; en pocas palabras, la tesis sostenida, por una parte no le da a esta Cámara los datos necesarios que demuestren cuál es la correcta interpretación que la Sala sentenciadora debió dar a cada una de esas normas, y por otra, se refiere a una inadecuación de las normas a los hechos que se tuvieron por probados o a un error en la apreciación de los mismos hechos, que son vicios que no pueden ser revisados mediante la invocación del submotivo que ahora se plantea.

El carácter extraordinario y eminentemente técnico del recurso de casación obliga a que los motivos para su interposición constituyan un numerus clausus que no pueden ser ampliados ni extendidos, y por esa razón las partes deben adecuar su actuar dentro del círculo que el propio recurso les permite, y si estas no lo hicieren menos aún la Cámara puede corregir de oficio su planteamiento, puesto

que con ello, además, se colocaría a la contraparte en un estado de indefensión, pues como sucede en el presente caso aquella presentó su alegato, el día de la vista, con base en la tesis expuesta por el recurrente. Una vez más, esta Cámara afirma que por los motivos expresados, su actuar se limita a realizar el análisis comparativo estrictamente entre la tesis expuesta por el recurrente y lo estimado por la Sala, por lo que ante el planteamiento defectuoso del recurrente es obligada la desestimación del presente recurso...”

### **Casación No. 183-2002 Sentencia del 23/04/2003**

“...El error en que incurrió la Sala al establecer el sentido y alcance del artículo 51 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, es evidente, por cuanto estimó que la propiedad del nombre comercial sólo confiere protección con relación a las actividades de la empresa, pero no en relación a otro tipo de actividades, cuando al final de su primer párrafo dice: “y a las otras actividades directamente relacionadas con aquella (refiriéndose a la empresa o establecimiento) o que le sean afines”. Dicho artículo interpretado con base a su tenor literal está otorgando tres tipos de protección: la primera, una protección al titular de un nombre comercial, a las actividades a que se dedica propiamente la empresa; la segunda, a actividades relacionadas con la empresa, refiriéndose a actividades que tengan conexión con las actividades a que se dedica la empresa; y la tercera, actividades afines a la empresa, el término afín todavía es más amplio, pues el Diccionario de la Real Academia Española, dice que afinidad “es proximidad, analógica o semejanza de una cosa con otra” (Vigésimo Primera Edición. 1992(sic)), entonces, está protegiendo al titular del nombre comercial, incluso contra otras actividades parecidas a la suya.

De manera que no puede tomarse como marca un nombre comercial ya inscrito con anterioridad, si los productos o servicios que pretende identificar la marca forman parte no sólo de la actividad que propiamente protege el nombre comercial, sino de las actividades que le sean conexas o semejantes; pues en ese caso evidentemente existiría un riesgo de confusión en el consumidor, en cuanto a si la mercancía es producida o comercializada por el titular del nombre

comercial, causándole a éste un daño. Por lo tanto, debe casarse la sentencia recurrida con base en el submotivo referido y dictar el fallo que en derecho corresponde...La Cámara llega a la conclusión que efectivamente la marca CONTACTEL solicitada por Elektra, S.A de C.V (sic) no puede ser inscrita para amparar productos de la clase treinta y cinco de la nomenclatura marcaria, pues tales productos forman parte de una actividad comercial semejante a la que ampara el nombre comercial “CONTACTEL S.A” de Contacto de Telecomunicaciones, S.A (sic). Pues en dicha clase se pueden incluir los servicios de empresas de publicidad que se encargan esencialmente de comunicaciones al público, de declaraciones o de anuncios por todos los medios de difusión y en relación con toda clase de mercancías o servicios; y precisamente el nombre comercial CONTACTEL S.A, protege actividades relacionadas con todo tipo de productos, mercancías y servicios conexos con las telecomunicaciones, que constituyen un medio de comunicación lo mismo que la publicidad, por lo que ésta es una actividad que le es semejante o parecida, al grado de existir un riesgo de confusión en el consumidor de que los servicios amparados por la supuesta marca CONTACTEL fueron prestados por el titular del nombre comercial CONTACTEL S.A.(sic)...”

### **Casación No. 192-2005 Sentencia del 09/05/2006**

“...Esta Cámara al analizar la tesis contenida en el submotivo invocado [interpretación errónea de la ley] consistente en el Ajuste por Costos y Gastos no deducibles derivados del Costo de Rentas exentas... se establece que la sala sentenciadora interpretó correctamente el artículo 38 del Decreto 26-92 del Congreso de la República y 14 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, toda vez que se fundamentó en el artículo 239 de la Constitución Política de la República, exponiendo que los reglamentos no pueden regular las bases de recaudación del tributo, entre ellas las deducciones, sino deben concretarse a establecer procedimientos administrativos que faciliten la recaudación de los mismos y que, en el presente caso la Administración Tributaria está aplicando el artículo 38 del Decreto 26-92 del Congreso de la República y artículo 14 del Reglamento de dicha ley, y que en consecuencia no es posible ni válido que una

norma reglamentaria sirva de base para determinar la procedencia o improcedencia de deducciones imputando unas a las rentas gravadas y otras a las exentas. Tal interpretación está correcta, pues la sala le dio a los preceptos legales el significado que tienen... De ahí que por tales razones debe desestimarse el recurso...”

### **Casación No. 20-2007 Sentencia del 25/06/2007**

“...Al hacer el examen correspondiente del presente caso, se advierte que la sala sentenciadora, al referirse a los artículos 38 y 39 inciso a) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, señaló palmariamente que en el primero de los preceptos se establece cuales son los costos y gastos deducibles, y en el segundo cuales son los costos y gastos no deducibles, agregando que con dichas disposiciones se verán afectadas únicamente las rentas gravadas, excluyéndose las rentas exentas y concluye señalando cual es el procedimiento matemático para determinar ambas... Como puede apreciarse, la interpretación que la Sala hace de dichos preceptos, es acertada pues precisamente lo que se regula en ellos es lo establecido por el Tribunal sentenciador, sin que se haya desviado sus alcances o sus efectos. Las conclusiones de la Sala no desvirtúan el contenido de las citadas normas, más bien está en consonancia con ellas. En tal virtud, la Sala no interpretó equivocadamente tales preceptos...”

### **Casación No. 208-2006 Sentencia del 27/11/2006**

“... Al respecto, se estima que la Sala interpretó equivocadamente el supuesto contenido en el tercer párrafo del artículo 13 del Decreto 38-92 del Congreso de la República, ya que dicha exención se estableció para las empresas generadoras que importan combustible para abastecer sus propias plantas termoeléctricas que están conectadas al sistema eléctrico nacional, pero en el presente caso, aunque ciertamente Tampa Centro Americana de Electricidad Limitada, esta constituida como una empresa generadora, dicha entidad formuló la solicitud para favorecer con dicho privilegio a la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, entidad que no es generadora y que participa como intermediaria, proporcionándole el combustible a la solicitante.

En tal virtud, no es irrelevante -como lo señaló la Sala- las condiciones en las que interviene la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima en el presente asunto, ya que al establecerse definitivamente que la prerrogativa para no pagar derechos arancelarios en la importación de combustible, únicamente puede ser autorizada para las empresas generadoras de energía eléctrica, se arriba a la conclusión que la Sala sentenciadora incurrió en el vicio de interpretación errónea señalado por la casacionista, en consecuencia, es procedente casar la sentencia impugnada...”

### **Casación No. 212-2007 Sentencia del 26/11/2007**

“...A ese respecto, se aprecia que el artículo 10, inciso f del Decreto 58-91 del Congreso de la República establece que ... Una hermenéutica sencilla de la hipótesis jurídica contenida en dicha norma, atendiendo al tenor literal de sus palabras, permite determinar con absoluta certeza jurídica que cualquier acción de las referidas en el citado precepto, que se realice con los bonos del tesoro, así como los intereses que se generen, fueron privilegiados con una exención de carga impositiva, sea de cualquier naturaleza con que se pretendan gravar... Las anteriores apreciaciones son la “ratio decidendi” para concluir que la Sala sentenciadora no incurrió en interpretación errónea del artículo 47 letra a) del Decreto 59-87 del Congreso de la República, pues evidentemente lo que pretende la autoridad tributaria con el ajuste que se examina, es gravar los intereses generados por dichos bonos, lo cual está taxativamente prohibido por la propia ley desde la génesis de dichos bonos...”

### **Casación No. 231-2002 Sentencia del 07/04/2003**

“...Esta Cámara estima que efectivamente se incurre en el vicio de interpretación errónea de la ley, dado que la Sala recurrida eligió correctamente las normas a aplicar, pero les dio un sentido, alcance y efectos distintos, a los que el legislador les otorgó, debido a lo siguiente: I. El artículo 37 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su último párrafo dice: “La no presentación de la planilla o la carencia de comprobantes citados, en caso de su fiscalización por la Dirección; hace

improcedente el crédito.” La norma es clara en que hay dos causas por las cuales es improcedente el crédito, la primera por la falta de presentación de la planilla, y la otra, por la carencia de los comprobantes en caso de su fiscalización por la dirección;... II. La norma antes citada, ni ninguna otra ley, regula el plazo del contribuyente para presentar su planilla, sino que es el artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Acuerdo Gubernativo Número 624-92)... La fijación de este plazo para la presentación de la planilla era necesario, de lo contrario el contribuyente indefinidamente tendría posibilidad de presentar su planilla y requerir que se aplicara el crédito fiscal establecido por la disposición. Entonces, la disposición legal reglamentaria citada no contraviene lo preceptuado por la ley, ni se excede de lo regulado en los artículos de la norma que reglamenta, sino que únicamente establece el plazo dentro del cual se debe presentar la planilla, lo cual está perfectamente en concordancia con lo preceptuado por el último párrafo del artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala...”

### **Casación No. 241-2002 Sentencia del 28/01/2003**

“...El error en que incurrió la Sala al establecer el sentido y alcance del artículo 51 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, es evidente, por cuanto estimó que la propiedad del nombre comercial sólo confiere protección con relación a las actividades de la empresa, pero no en relación a otro tipo de actividades, cuando al final de su primer párrafo dice: “y a las otras actividades directamente relacionadas con aquella (refiriéndose a la empresa o establecimiento) o que le sean afines”. Dicho artículo interpretado con base a su tenor literal está otorgando tres tipos de protección: la primera, una protección al titular de un nombre comercial, a las actividades a que se dedica propiamente la empresa; la segunda, a actividades relacionadas con la empresa, refiriéndose a actividades que tengan conexión con las actividades a que se dedica la empresa; y la tercera, actividades afines a la empresa, el término afín todavía es más amplio, pues el Diccionario de la Real Academia Española, dice que afinidad “es proximidad, analógica o semejanza de una cosa con

otra”(Vigésimo Primera Edición. 1992), entonces, está protegiendo al titular del nombre comercial, incluso contra otras actividades parecidas a la suya.

De manera que no puede tomarse como marca un nombre comercial ya inscrito con anterioridad, si los productos o servicios que pretende identificar la marca forman parte no sólo de la actividad que propiamente protege el nombre comercial, sino de las actividades que le sean conexas o semejantes; pues en ese caso evidentemente existiría un riesgo de confusión en el consumidor, en cuanto a si la mercancía es producida o comercializada por el titular del nombre comercial, causándole a éste un daño. Por lo tanto, debe casarse la sentencia recurrida con base en el submotivo referido y dictar el fallo que en derecho corresponde...”

### **Casación No. 245-2004 Sentencia del 27/04/2006**

“...se ha sostenido reiteradamente que: “ se incurre en interpretación errónea de la ley, cuando el Tribunal sentenciador le da un sentido distinto al del tenor literal de la misma”. Esto implica que la norma ha sido seleccionada adecuadamente, pero al interpretarla el juzgador le ha asignado un sentido diferente al verdadero, de tal suerte que ha llegado a obtener una conclusión equivocada respecto de lo que la misma expresa. En el caso que nos ocupa, no ha ocurrido la situación comentada, puesto que la Sala sentenciadora lo que cometió fue una trasgresión en forma expresa al texto de la norma, pues sustituyó la letra “o” por la letra “e”, en una parte de ella; de esa manera modificó substancialmente el contenido del precepto legal; de tal suerte que no se trata de una interpretación errónea de la ley, porque no se dan los supuestos jurídicos que hagan viable la procedencia del submotivo invocado. Por lo anteriormente expresado, se llega a la conclusión que el submotivo de interpretación errónea de la ley, planteado por el recurrente no es el indicado para impugnar en casación la sentencia correspondiente; y dado que no le está permitido al tribunal subsanar los defectos contentivos en el memorial de interposición del recurso, se hace obligada la desestimación del mismo...”

**Casación No. 259-2003 Sentencia del 29/01/2004**

“...El submotivo de interpretación errónea de la ley, es el que debe invocarse cuando el tribunal sentenciador al fundamentar su decisión selecciona correctamente la norma aplicable a los hechos controvertidos, sin embargo, al interpretar la hipótesis jurídica contenida en la misma y aplicarla al hecho concreto, tergiversa la intención de ésta, dándole un sentido y alcance que no le corresponde. Tratándose de motivo de fondo y atendiendo a la naturaleza de este submotivo, el error jurídico debe atribuirse exclusivamente al tribunal sentenciador y lógicamente la norma que se denuncia como infringida tuvo que haber sido aplicada al fallo. En ese orden de ideas, la Cámara al analizar los argumentos del recurrente establece: a) en cuanto a la interpretación errónea del artículo 23 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad, el error jurídico se le atribuye a la contraparte, ...lo cual hace improcedente el planteamiento, pues como se mencionó, las facultades de la Cámara Civil se contraen a verificar la existencia de errores jurídicos en los fallos dictados por los juzgadores...”

**Casación No. 262-2006 Sentencia del 23/01/2007**

“...efectivamente se incurre en el vicio de interpretación errónea de la ley, dado que la Sala recurrida eligió correctamente la norma a aplicar, pero le dio un sentido, alcance y efecto distinto, a los que el legislador les otorgó, debido a lo siguiente: El artículo 62 literal a) del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, dice: “No podrán usarse ni registrarse como expresiones o señales de propaganda: a) Palabras o combinación de palabras exclusivamente descriptivas de las cualidades de las mercancías, productos o servicios o de la actividad de la empresa...” La norma es clara en el sentido de la prohibición de registrarse marcas en las cuales llevan expresadas las cualidades de la mercancía y en el caso que nos ocupa, se pretende registrar la marca “PAJARO AZUL, HARINAS DE SUPER CALIDAD”, en este contexto se evidencia la intención de registrar la expresión descriptiva de la calidad del producto que se está registrando, que es precisamente la prohibición que contiene la norma que se denuncia infringida, esto no puede interpretarse de otra manera, ya que si se registra la marca se le estaría otorgando una ventaja comercial sobre

otros productos registrados en la misma clase, por lo que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo la interpreta erróneamente...”

### **Casación No. 273-2002 Sentencia del 24/04/2003**

“...esta Cámara considera que, para los efectos de establecer la existencia de una interpretación errónea de la ley, se debe tener presente lo regulado en la Ley del Organismo Judicial, en los artículos 10 y 11, los que contienen preceptos fundamentales relacionados con la forma de interpretar las normas jurídicas y la manera en que se deberán entender las palabras de la ley, por lo que el procedimiento seguido por la Sala para establecer el significado de la palabra ‘perecedero’ dentro del artículo 3, numeral 7 del Decreto 27-92 del Congreso de la República, fue el señalado por la ley para el efecto...”

Como consecuencia, esta Cámara considera que no se configura la interpretación errónea del artículo 3, numeral 7 del Decreto 27-92 del Congreso de la República, ya que la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, le dio a dicha norma el significado que corresponde a su texto, según el sentido propio de sus palabras y su contexto; asimismo, recurrió al Diccionario de la Real Academia Española para establecer la acepción del término ‘perecedero’ y corroboró que es lo que ha de perecer o acabarse. Es conveniente agregar que, en jurisprudencia sostenida por esta Corte, se estableció que el artículo 3, numeral 7 del Decreto 27-92 del Congreso de la República, persigue evitar la evasión del pago del impuesto, ocasionada por la destrucción fraudulenta de bienes útiles, no debiendo ser considerados como tales los productos alimenticios en conserva que han llegado a su fecha de vencimiento, por ser perecederos, pues ya no son útiles para el consumo humano, y en consecuencia, su destrucción no está afecta al pago de impuestos, pues no representan ningún valor...”

### **Casación No. 279-2002 Sentencia del 16/16/2003**

“...Tal apreciación de la Sala es incorrecta, pues el artículo 542 del Código de Comercio, literalmente dice: “Los cheques con talón para recibo llevarán adherido

un talón separable que deberá ser firmado por el titular al recibir el cheque y que servirá de comprobante del pago hecho”. Especificando no sólo las características propias del talón acompañado al cheque, sino la función o razón de ser del mismo, es decir el de servir de comprobante del pago hecho; por lo tanto, no puede afirmarse que tales recibos produzcan los mismos efectos de los cupones en las acciones.

La interpretación errónea de dicho artículo por parte de la Sala es de tal gravedad que incide irrefutablemente en el resultado del fallo, por cuanto de su contenido es fácil concluir que los talones adheridos a los cheques son documentos afectos al impuesto de timbres fiscales y de papel sellado especial para protocolos, conforme lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 2 de la Ley tantas veces mencionada. Como consecuencia de la interpretación errónea de la ley en que incurrió el tribunal, se debe casar la sentencia recurrida y dictar el fallo que en derecho corresponde, con base en el submotivo de interpretación errónea de la ley, pues a pesar de que el recurrente no señaló como norma específicamente infringida, al artículo 542 del Código de Comercio, tal deficiencia de planteamiento fue fácilmente superada por esta Cámara, ya que el recurrente si se refirió implícitamente al mismo cuando desarrolló la tesis en que fundamenta el recurso de casación...La Cámara considera que el recurso contencioso administrativo no puede prosperar, pues en la documentación que sirvió de base para practicar el mencionado ajuste, aparecen precisamente talones de cheque que acreditan el recibo de la suma de dos millones noventa mil quetzales (ver folios doce, trece, veinticuatro, veinticinco, treinta y siete y treinta y ocho del expediente administrativo), base precisamente del ajuste practicado por la Administración Tributaria, incluso los talones fueron acompañados por el propio recurrente a su demanda para que se tuvieran como prueba.

Tales documentos, se encuentran afectos al impuesto de timbres fiscales y papel sellado especial para protocolos, además, no están exentos, pues el numeral 4 del artículo 11 de la respectiva Ley, claramente exime, pero a los cheques y certificados de depósito. Por otra parte, no se debe olvidar, que el impuesto de timbres fiscales y papel sellado especial para protocolo, es un tributo eminentemente documentario, pues es el documento contentivo del acto afecto, el hecho generador de la obligación tributaria...”

**Casación No. 3-2002 Sentencia del 15/07/2002**

“...Esta Cámara procede a hacer el estudio correspondiente, y estima necesario recordar que el vicio de interpretación errónea de la ley, es un error cometido en la actividad jurídico intelectual del juzgador, quien se equivoca al interpretar un precepto legal, atribuyéndole un sentido y alcance que no le corresponde...

...Al respecto esta Cámara considera que atendiendo al sentido propio de las palabras, el texto es claro y categórico al señalar que: a) El combustible av jet o turbo fuel “pagará únicamente” el cinco por ciento como impuesto de importación, más el impuesto al valor agregado; y b) Este tipo de combustible no puede estar afecto ni gravado por ningún otro impuesto, tasa, contribución, sobre precio, precio compensatorio o carga fiscal alguna. Como puede apreciarse, por la forma en que está redactado el precepto citado, no queda lugar a duda que, salvo los impuestos de importación y del valor agregado, el combustible av jet o turbo fuel, no puede afectarse o gravarse con carga fiscal alguna. En tal virtud, esta Cámara no puede darle al artículo 1 de la Ley de Unificación y Nivelación de la Parte III del Arancel Centroamericano de Importación, otra interpretación, por lo que en este sentido comparte el criterio sustentado por la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; consecuentemente concluye que el citado Tribunal no incurrió en interpretación errónea de la norma que se denuncia como infringida, pues dio a la misma el sentido y alcance que legalmente le corresponde, razón por la cual el submotivo invocado resulta improcedente...”

**Casación No. 32-2003 Sentencia del 08/08/2003**

“...Atendiendo al sentido propio de las palabras, el texto es claro y categórico al señalar que : a) el combustible av jet o turbo fuel pagará únicamente el cinco por ciento de impuesto, más el Impuesto al Valor Agregado; b) este tipo de combustible no está afecto ni gravado por ningún otro impuesto, tasa, contribución, sobre precio, precio compensatorio o carga fiscal alguna. Por la forma como está redactado el precepto citado, no queda lugar a dudas que, salvo el impuesto del cinco por ciento y el Impuesto al Valor Agregado, el combustible av jet o turbo fuel no puede gravarse con ningún otro impuesto o carga fiscal alguna.

Además, el artículo 20 del Decreto 52-92 del Congreso de la República deroga cualquier norma que se oponga a dicho Decreto, por lo que deja sin efecto aquellas disposiciones contenidas en el Decreto 38-92 del Congreso de la República, que sean contrarias a sus preceptos.

Es conveniente recordar los ámbitos de validez de las normas jurídicas. En ese orden de ideas, el ámbito temporal de validez, que es el tiempo en que ha de aplicarse una norma, para el artículo 1 del Decreto 52-92 del Congreso de la República, inició el uno de noviembre de mil novecientos noventa y dos, produciéndose una derogatoria parcial tácita del artículo 13 del Decreto 38-92 del Congreso de la República, con base en el principio de contradicción entre normas legales de igual jerarquía, pues una norma impone un tributo y la posterior lo deja sin efecto. Se dio una afirmación y una negación de un mismo deber jurídico, al mismo sujeto y en condiciones iguales de espacio y tiempo, que se resuelve a favor de la norma posterior...”

### **Casación No. 329-2006 Sentencia del 25/05/2007**

“... En el presente caso el primer párrafo del artículo 13 del Decreto Ley 147-85 contiene dos hipótesis: la primera se refiere a que considera como precio normal el precio pagado o por pagar; y la segunda se limita a señalar “con las rectificaciones o ajustes necesarios cuando éste sea distinto al precio usual de competencia...”

...En este contexto, si el tribunal emitió el fallo tomando como base el precio pagado o por pagar no incurrió en interpretación errónea de la norma citada, porque sí le dio el sentido propio enunciado por la misma; y no era necesario vincular la segunda hipótesis del precepto legal indicado porque no se probaron los hechos que corresponden al referido supuesto hipotético... Por lo tanto, si alguna incidencia tuviera la frase omitida del primer párrafo del artículo que se señala interpretado erróneamente, el submotivo de casación no sería el que se analiza en la sentencia, sino el de violación de ley...”

**Casación No. 39-2003 Sentencia del 19/01/2004**

“...El error en que incurrió la Sala al establecer el sentido y alcance del artículo 51 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, es evidente, por cuanto estimó que la propiedad del nombre comercial sólo confiere protección con relación a las actividades de la empresa, pero no en relación a otro tipo de actividades, cuando el artículo citado al final de su primer párrafo dice: “y a las otras actividades directamente relacionadas con aquella (refiriéndose a la empresa o establecimiento) o que le sean afines”. Dicho artículo interpretado con base a su tenor literal está otorgando tres tipos de protección: la primera, una protección al titular de un nombre comercial, a las actividades a que se dedica propiamente la empresa; la segunda, a actividades relacionadas con la empresa, refiriéndose a actividades que tengan conexión con las actividades a que se dedica la empresa; y la tercera, actividades afines a la empresa, el término afín todavía es más amplio, pues el Diccionario de la Real Academia Española, dice que afinidad “es proximidad, analógica o semejanza de una cosa con otra” (Vigésimo Primera Edición. 1992(sic)), entonces, está protegiendo al titular del nombre comercial, incluso contra otras actividades parecidas a la suya.

De manera que no puede tomarse como marca un nombre comercial ya inscrito con anterioridad, si los productos o servicios que pretende identificar la marca forman parte no sólo de la actividad que propiamente protege el nombre comercial, sino de las actividades que le sean conexas o semejantes; pues en ese caso evidentemente existiría un riesgo de confusión en el consumidor, en cuanto a si la mercancía es producida o comercializada por el titular del nombre comercial, causándole a éste un daño. Por lo tanto, debe casarse la sentencia recurrida con base en el submotivo referido y dictar el fallo que en derecho corresponde...”

**Casación No. 421-2006 Sentencia del 17/05/2007**

“...Cabe señalar, que la Sala interpretó correctamente la mencionada norma, contenida en el artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo

quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiera comunicado al contribuyente el pronunciamiento. Por lo tanto, la Sala no interpretó equivocadamente tal norma, mas bien, le dio el sentido y alcance que le corresponde, y aplicó las consecuencias que la misma establece acertadamente, pues precisamente se establece el silencio administrativo positivo, como en el presente caso. En otras palabras, la sentencia impugnada se encuentra ajustada a derecho., por lo que resulta improcedente el submotivo de interpretación errónea...”

### **Casación No. 43-2005 Sentencia del 24/08/2005**

“...la sala sentenciadora interpretó dichos artículos erróneamente, en una forma extensiva, pues le dio a las normas efectos que no tenían, pues el artículo 61 del Código Tributario sin reformas, reconoce el pago de intereses a favor de los contribuyentes únicamente por dos años y el artículo 61 del código tributario con la reforma del Decreto 58-96 del Congreso de la República, no le reconoce a los períodos anteriores a su vigencia el pago de intereses por todo el tiempo que dure la demora en la devolución del crédito fiscal reconocido a favor de los contribuyentes como indica la Sala, y en el presente caso, se le están reconociendo intereses a la entidad Esso Standard Oil, S. A. Limited ...por dos años, hasta el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y seis y de esa fecha en adelante hasta su efectiva devolución, derivado del pago en exceso que hizo dicha entidad, pago que deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes a la fecha que esté firme la sentencia; lo cual de acuerdo con las normas citadas no es procedente, pues si la sala hubiese interpretado correctamente los citados artículos habría establecido que la Superintendencia de Administración Tributaria al emitir la resolución impugnada y rechazar el reclamo de la entidad contribuyente, lo hizo apegado a derecho, pues los intereses que ésta reclama que corresponden al período fiscal de mil novecientos noventa y cinco, recaen dentro de la vigencia de la norma que establecía que el Estado estaba obligado a reconocer tal rubro hasta por dos años como máximo. Que las normas que se denuncian como infringidas, categóricamente determina en qué periodos deben cobrarse intereses, siendo evidente que lo reclamado en el presente caso está fuera de dichos periodos. De lo anterior se deduce que la Sala sentenciadora hizo una

interpretación indebida de la ley por lo que debe casarse la sentencia por este submotivo, debiéndose resolver lo que en derecho corresponde y por innecesario no se analiza el submotivo de violación de ley...”

### **Casación No. 439-2005 Sentencia del 26/09/2006**

“...La interpretación de las normas anteriormente analizadas, conllevan a determinar que en el caso de mérito no operó el silencio administrativo para hacer viable el proceso contencioso administrativo, ya que el expediente no se encontraba en estado de resolver. El supuesto que contiene el artículo 157 [Código Tributario] citado es claro, debe entenderse que se encuentra en estado de resolver hasta que retorne de la audiencia conferida a la Procuraduría General de la Nación, y en el presente caso, se pudo establecer fehacientemente que a la fecha de presentación de la demanda contencioso administrativa ni siquiera se había emitido la providencia que daba trámite al relacionado recurso de revocatoria, y en la cual se confería la audiencia a la citada Procuraduría.

...En virtud de lo expuesto, se concluye que la Sala incurrió en interpretación errónea de los artículos 157 y 159 del Código Tributario, al darles un sentido y alcance que no les corresponde, es decir, al encuadrar la figura del silencio administrativo en un caso que no concurren las condiciones jurídicas para tal efecto, por lo que es procedente acoger la tesis de la casacionista, y al resolver conforme a derecho, procedente el recurso de casación por motivo de fondo, casar la sentencia impugnada y declarar la improcedencia de la demanda contencioso administrativa, debiendo volver el expediente a la autoridad tributaria a efecto de que resuelva el recurso de revocatoria que aún se encuentra en trámite...”

### **Casación No. 479-2006 Sentencia del 22/05/2007**

“...Al realizar el estudio de los autos, se estima que efectivamente se incurre en el vicio de interpretación errónea de la ley, dado que la Sala recurrida eligió correctamente la norma a aplicar, pero le dio un sentido, alcance y efecto distinto,

a los que el legislador le otorgó, debido a lo siguiente: El artículo 10 literal p) del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, dice: "... La norma es clara y categórica en el sentido de la prohibición de registrarse marcas en las cuales llevan expresadas distintivos que por su semejanza gráfica, fonética o ideológica puedan inducir a error o confusión, y en el caso que nos ocupa, se pretende registrar la marca "SUPER PAJARO AZUL"... que supuestamente se diferencia de "EL GALLO AZUL"; ...En esa virtud, tomando en cuenta las dos marcas en todo su contexto se denota que hay semejanza gráfica, fonética e ideológica, en virtud de que las dos marcas se refieren a especies de aves y de color azul, por lo que al permitir registrar la marca "Súper Pájaro Azul" se le estaría otorgando una ventaja comercial, ya que esta registrada en la misma clase que la otra marca y se estaría aprovechando la posición que tiene establecida en el mercado la marca opositora, por lo que se concluye que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo interpreta erróneamente el artículo 10 literal p) del Convenio aludido, al no darle el alcance y efectos que el legislador quiso otorgarle a esta norma..."

### **Casación No. 59-2003 Sentencia del 13/10/2003**

"...Así lo disponía el artículo 5º del Decreto 31-79 del Congreso de la República, reformado por el Decreto-Ley 39-82 del Presidente de la República. De tal suerte, que el argumento del recurrente para justificar una supuesta interpretación errónea de este último artículo, carece de validez por cuanto el pago de la compensación depende del fondo creado como consecuencia de la entrega de sobrecargos de compensación; por lo tanto, resulta imposible afirmar que el pago de la compensación es independiente al sobrecargo de compensación previamente enterado a la Tesorería Nacional. Esto, como sostiene la Sala sentenciadora, constituye una incoherencia porque la autoridad tributaria no puede hacer el desembolso de un fondo inexistente y sin el amparo de una disposición legal; pues el artículo 2 del Decreto 31-79 del Congreso de la República que establecía los sobrecargos compensatorios tantas veces mencionados, fue derogado expresamente por el Decreto 106-96 del Congreso de la República, a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y siete, y este Decreto en su

artículo 2 sustituyó los productos derivados del petróleo sobre los que se debía aplicar el sobrecargo, entre los cuales por cierto no se encuentra el gas licuado (propano butano) y además, estableció que el monto recaudado ahora serviría para constituir un fideicomiso a favor del Transporte Urbano...

## **RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – VIOLACIÓN DE LEY**

### **Casación No. 108-2006 Sentencia del 30/08/2006**

“...Del estudio y análisis de los argumentos y tesis que se plantea se aprecia que la sala sentenciadora no aplicó en la sentencia el artículo que se cita violado, pues tal norma no se adecua al caso que se resuelve; dicho tribunal se apoyó en el artículo 1°. del Decreto 26-92 del Congreso de la República, que preceptúa que el impuesto recae sobre las rentas o utilidades que provengan de la inversión de capital, del trabajo o de la combinación de ambos y en el período de ajuste que se discute no se había producido el hecho generador de la obligación tributaria,

...La aplicación de la norma que se denuncia como infringida, conlleva, como caso extraordinario, un error en la apreciación de la documentación correspondiente, como lo señala la propia recurrente, al asegurar que no hubo prueba de descargo, argumento apropiado para sustentar otro submotivo, pero no el de violación de ley, por lo que ante tal deficiencia debe desestimarse el subcaso de casación relacionado...”

### **Casación No. 124-2007 Sentencia del 12/12/2007**

“...En efecto, la violación de ley ocurre cuando el juzgador ignora la existencia o se niega a reconocer la existencia de una norma jurídica en vigor y aplicable al caso, es decir, se produce cuando el juzgador, no obstante está obligado a dictar su fallo apoyándolo en los preceptos legales que son aplicables, conforme a las consideraciones y razonamientos formulados, de acuerdo al caso particular que examina, no lo hace, ignorando el precepto en abstracto, que ha de ser aplicado

al caso concreto objeto de sentencia y existente en el proceso, es decir, cuando el juzgador, no obstante conocer la norma, no la aplica en el fallo, como es su obligación...”

### **Casación No. 155-2006 Sentencia del 30/08/2006**

“...De conformidad con reiterada jurisprudencia, la violación de ley puede configurarse de dos formas: por omitir la aplicación de una norma, o por contravenir su texto y corresponde al casacionista exponer concretamente cual de las formas es la que se da, para trazar el marco sobre el cual debe pronunciarse el fallo. Al analizar el planteamiento se establece que en el presente caso el casacionista expuso que la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo violó flagrantemente el artículo 19 de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, sin embargo, no expresa en forma precisa de qué forma (por omisión o contravención) se infringió dicha norma, y de oficio no se puede suplir en dichas circunstancias, omitidas por el casacionista, por lo que la tesis planteada es deficiente...”

### **Casación No. 18-2007 Sentencia del 30/07/2007**

“...Con fundamento en tales preceptos, se analiza el ajuste formulado por la autoridad tributaria en este caso y se advierte que el auditor que realizó dicha operación, determinó el importe de la carga tributaria, tomando como base el monto contenido en la declaración jurada realizado por la entidad contribuyente que no fue ingresado a la cajas fiscales. Como puede apreciarse, el procedimiento utilizado para establecer el monto del impuesto omitido, no se ajusta a los mecanismos o procedimientos establecidos en la ley para tal efecto. El método empleado para fijar el ajuste no tiene sustento legal, es decir que no existe una norma o supuesto jurídico que permita que dicha determinación se haga de esa forma. A contrario sensu, la normativa tributaria contempla dos formas alternas para establecer la carga impositiva de oficio, una la base cierta y otra la base presunta. Ninguna de ellas se aplicó en el ajuste efectuado; se realizó una operación que carece de juridicidad, que resulta y deviene en arbitraria pues no

se respeta la normativa positiva correspondiente. En tal virtud, se configura la violación por omisión de las normas denunciadas por el recurrente, las cuales, efectivamente, contienen los supuestos jurídicos pertinentes aplicables al hecho controvertido y que al no ser respetados por la autoridad tributaria, el procedimiento empleado para la determinación de oficio del impuesto omitido, carece de juridicidad, en consecuencia se debe declarar procedente el recurso de casación y con lugar la demanda contencioso administrativa, de consiguiente, deben revocarse las resoluciones administrativas correspondientes, dejando sin efecto el ajuste formulado a la entidad Llantas Vitatrac, Sociedad Anónima...”

### **Casación No. 191-2007 Sentencia del 27/08/2007**

“...Como se aprecia, el casacionista expone que dicho artículo fue violado por omisión, lo cual es incorrecto, toda vez que de la lectura de la sentencia impugnada se establece inequívocamente que la norma que se denuncia como infringida, si fue aplicada al referirse a tal ajuste y conforme a las supuestas normativas que la conforman, por lo que el casacionista si no estaba de acuerdo con los fundamentos en que basaba tal ajuste el tribunal sentenciador, debió invocar otro submotivo, pero no violación de ley por omisión, por no darse los presupuestos necesarios para poderse invocar como sub motivo de casación, ya que es improcedente el recurso de casación cuando la tesis que se sustenta no solo es congruente con el submotivo invocado y que corresponde invocarlo a otro...”

### **Casación No. 209-2003 Sentencia del 12/07/2005**

“...La Sala sentenciadora afirmó que la parte generadora en un contrato existente de suministro de energía eléctrica está sujeta al pago de las transacciones de desvío de potencia, pues su obligación es derivada de su participación en el Mercado Mayorista y no de una modificación de las estipulaciones contractuales previamente establecidas. Confrontado dicho argumento con la naturaleza de la violación de ley argüida con la disposición señalada como caso de procedencia, se establece que la Sala, en la sentencia recurrida, violó por omisión lo preceptuado en el artículo 4 inciso b) del Reglamento del Administrador del

Mercado Mayorista, ya que en dicha norma se regula la existencia del mercado a término para contratos entre agentes o grandes usuarios, con plazos, cantidades y precios pactados entre las partes y que los agentes del mercado mayorista y grandes usuarios pactarán libremente las condiciones de sus contratos. De haber aplicado dicho artículo, el Tribunal sentenciador habría llegado a la conclusión que el contrato preexistente celebrado entre la entidad recurrente y la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, no está sujeto a cargos por desvíos de potencia, por tratarse de un contrato que se regula por las disposiciones del Mercado a Término...”

### **Casación No. 247-2006 Sentencia del 23/03/2007**

“... b) En cuanto al artículo 39 de la Constitución Política de la República, el recurrente manifiesta que se viola el citado artículo y para ello argumenta que Pollo Campero, Sociedad Anónima, es legítima propietaria de los distintivos campero y pollo campero, y tal legítima propiedad, debe ser garantizada por el Estado de Derecho, conforme las normas constitucionales y legales, y el órgano jurisdiccional tiene la obligación de garantizar dicho derecho de propiedad, frente a terceros.... Referente al argumento expuesto anteriormente es importante puntualizar que la Sala sentenciadora efectivamente omitió aplicar el artículo 39 Constitucional denunciado, en virtud de que lo que se discutió en el proceso contencioso se refería a la pretensión derivada de la oposición de la entidad recurrente a la inscripción de una marca por la semejanza gráfica fonética e ideológica de la ya inscrita Pollo Campero y la marca en trámite de registro Campestre y Diseño Gráfico; y como quedó dicho anteriormente tal semejanza en los aspectos señalados, ya fueron analizados jurídicamente, estimándose que no se produce la semejanza que se le atribuye a las marcas en disputa. Resuelta entonces obvio que no esta en discusión el derecho de propiedad sobre la marca registrada, sino la juridicidad de la resolución administrativa que determinó que entre las marcas en disputa no existía ninguna similitud que pudiera generar confusión, circunstancia por la cual no existe razón alguna que justifique violación del artículo 39 de la Constitución Política de la República...”

**Casación No. 260-2007 Sentencia del 26/11/2007**

“...Se estima que el submotivo invocado por la institución recurrente con relación a la violación de las normas, fundamenta su denuncia como normas infringidas, los artículos 1, 2, 4 y 8 del Decreto 59-87 del Congreso de la República, Ley del Impuesto Sobre la Renta. Del estudio del planteamiento formulado por la recurrente, se evidencia que no acomodó su recurso a la técnica inherente al mismo, porque no es posible verificar el análisis de la violación referida, con respecto a los artículos denunciados, dado que la recurrente no expresa con la debida separación y concreción en que consiste la violación de cada uno de los artículos, limitándose simplemente a mencionar que fueron violados y a indicar que “...la Honorable Sala Segunda no realizó el razonamiento lógico al emitir su fallo al no fundamentar legalmente la misma; no obstante haber mencionado en la cita de leyes los artículos que sirvieron de base para confirmar el ajuste por omisión de ingresos realizados”. A ese respecto, se han sustentado en sentencias anteriores, la posición jurisprudencial de que “cuando se interpone el recurso de casación invocando violación de ley, se debe indicar en qué consiste la violación de los preceptos correspondientes. Cuando ésta se refiere a varias disposiciones, debe sustentarse, con la debida separación, las distintas tesis tendientes a demostrar cada infracción, a fin de que el tribunal esté en condiciones de hacer el estudio comparativo correspondiente.”. Asimismo, la recurrente no señala como era su obligación la incidencia de tales violaciones en la sentencia que se analiza. Cuando se alega violación de ley, aparte de señalarse con precisión las disposiciones legales que se estimen violadas, debe indicarse la incidencia que tales infracciones puedan tener en la sentencia respectiva...”

**Casación No. 3-2002 Sentencia del 15/07/2002**

“...El vicio de violación de ley es un error cometido en la actividad jurídico intelectual del juzgador, quien al momento de discernir y seleccionar las normas que le servirán para fundamentar su decisión, se equivoca seleccionando una norma impertinente, que no es aplicable a los hechos controvertidos. En conclusión, el error recae sobre los fundamentos legales de la resolución y no sobre las pruebas aportadas al proceso. Este Tribunal ha establecido ciertos

critérios jurisprudenciales relacionados con la técnica inherente a este medio de impugnación, que deben observarse en el planteamiento del recurso, citando como ejemplo para el caso que nos ocupa, los siguientes: a) Cada subcaso de procedencia requiere argumentación adecuada; y b) Cuando se invoca el submotivo de violación de ley, las normas que se denuncia como infringidas deben ser de carácter sustantivo y no procesal. En el presente caso, la Superintendencia de Administración Tributaria denuncia infringidos los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 16 de la Ley del Organismo Judicial, alegando que la Sala sentenciadora incurrió en violación de esas normas, al no haber hecho análisis y valoración de los medios de prueba propuestos. Al examinar la tesis propuesta por la recurrente esta Cámara determina que es equivocado el planteamiento pues los argumentos en que se sustentan no son congruentes con el submotivo invocado, ya que lo que se ataca es la omisión en el análisis y valoración de los medios de prueba, razonamientos que serían apropiados para invocar error de hecho en la apreciación de la prueba por omisión. Asimismo, los artículos que se denuncian como infringidos, 12 de la Constitución y 16 de la Organismo Judicial, son de carácter eminentemente procesal, por lo que en cuanto a este aspecto, también existe error en el planteamiento...”

### **Casación No. 332-2005 Sentencia del 29/03/2006**

“...De lo anterior se concluye que efectivamente la Sala, para tomar su decisión de rechazar el recurso de reposición no se ocupó en absoluto de hacer el análisis sobre la norma contenida en el artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, sobre la cual tenía la obligación de pronunciarse no sólo porque el análisis de su contenido resultaba notoriamente pertinente al caso de la caducidad de la instancia (pues la obligación de impulso procesal que establece dicha norma es factor determinante para decidir sobre ella), sino particularmente porque era la norma principal en la que se fundamentó el recurso de reposición sobre la cual resolvía. Por lo tanto, independientemente de la forma en que se interpretara la norma, la Sala estaba obligada a pronunciarse sobre la misma, y al no haberlo hecho incurrió en una omisión injustificada que hace procedente el submotivo de violación de ley...”

**Casación No. 35-2006 Sentencia del 05/09/2006**

“...De lo anterior se concluye que efectivamente, la Sala para tomar su decisión de rechazar el recurso de reposición no se ocupó en absoluto de hacer el análisis sobre la norma contenida en el artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, sobre la cual tenía la obligación de pronunciarse no sólo porque el análisis de su contenido resultaba notoriamente pertinente al caso de la caducidad de la instancia (pues la obligación de impulso procesal que establece dicha norma es factor determinante para decidir sobre ella), sino particularmente porque era la norma principal en la que se fundamentó el recurso de reposición sobre la cual resolvía. Por lo tanto, independientemente de la forma en que se interpretara la norma, la Sala estaba obligada a pronunciarse sobre la misma, y al no haberlo hecho incurrió en una omisión injustificada que hace procedente el submotivo de violación de ley...”

**Casación No. 46-2007 Sentencia del 17/07/2007**

“...En el presente caso el Ministerio de Finanzas Públicas denuncia violación del artículo 39 inciso d), subinciso ii) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en la fecha del ajuste, Decreto 59-87 del Congreso de la República, alegando que dicha norma se ignoró en la sentencia impugnada en virtud que el tribunal acepta que las gratificaciones y similares otorgadas a los socios o consejeros de sociedades anónimas puede ser hasta el cinco por ciento (5%) anual, lo que resulta inaceptable pues la norma aplicable al presente caso indica claramente que la deducción no puede ser mayor del tres por ciento (3%).

Hecho el examen de rigor, se establece que el planteamiento es equivocado, pues la sala recurrida si analizó la norma que se denuncia infringida. Efectivamente, en el folio número noventa y nueve reverso de la pieza que contiene el proceso contencioso administrativo, se aprecia que el tribunal sentenciador si analizó la norma señalada como violada por omisión...

Consiguientemente, resulta incuestionable que la norma contenida en el artículo 39 inciso d), subinciso ii) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en la fecha del ajuste, Decreto 59-87 del Congreso de la República, que se ha

denunciado como infringida, no ha sido violada por la sentencia recurrida, toda vez que para que pueda existir tal violación no solo hace falta que se ignore una ley determinada, sino que es preciso que se trate de la norma adecuada al caso, en la que puedan subsumirse los elementos fácticos que generan el caso respectivo, lo cual no se da en el presente, por lo que el submotivo bajo análisis no puede hacer prosperar la casación intentada, por lo que debe desestimarse...”

### **Casación No. 93-2003 Sentencia del 15/12/2003**

“...Con relación a la violación del artículo 3 de la Ley Transitoria del Régimen Cambiario, el recurrente estima que la infracción se produce al rechazar por supuesta extemporaneidad y supuesta falsedad, el reembolso de los money orders en referencia, argumentando que dicha norma obliga al Banco de Guatemala a administrar el régimen cambiario con estricto apego a los reglamentos emitidos por la Junta Monetaria, y que al rechazar su solicitud esta Institución lo hizo sin fundamento legal alguno, ya que ni en el numeral 1, inciso II de la circular RC quince-ochenta y nueve del Departamento de Cambios del Banco de Guatemala, ni en el punto cinco de la resolución doscientos ocho - ochenta y nueve (208-89) de la Junta Monetaria existe fundamento para tales causales de extemporaneidad y falsedad...Con respecto a este punto la Cámara hace las siguientes apreciaciones: el citado artículo 3 de la Ley Transitoria del Régimen Cambiario establece: “El Régimen será administrado por el Banco de Guatemala a través del Departamento de Cambios, conforme a los reglamentos que emita la Junta Monetaria... Al examinar la sentencia impugnada, se establece que efectivamente la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no analizó ni fundamento su decisión en los citados artículos [más bien soslayó el estudio de fondo de la controversia], y las referidas normas como puede apreciarse encuadran perfectamente en los hechos controvertidos y por lo tanto su aplicación era obligada, ya que el primero establece la facultad del Banco de Guatemala en la administración del Régimen Cambiario a través del Departamento de Cambios conforme los reglamentos que emita la Junta Monetaria, y el segundo contiene la autorización a dicho Banco para reintegrar a los demás bancos del sistema el valor de los money orders que se presenten para su reembolso, con

observancia de los requisitos formales que determine el mismo Banco. Y en virtud de que en las citadas normas se regula la obligación del Banco de Guatemala a reintegrar a los bancos del sistema el valor de los money orders y no se establece plazo alguno para su pago o su vencimiento, ni alguna regulación relacionada con supuesta falsedad de los mismos, existe una evidente violación de los citados artículos por omisión, por lo que el rechazo que se analiza en este caso constituye una decisión que no tiene sustento ni fundamentación jurídica, incumpliendo la Sala sentenciadora con su función de contralora de la juridicidad y legalidad de los actos de la administración pública... Consecuentemente, tratándose de un punto de mero derecho, al acoger los argumentos del recurrente, por las razones consideradas debe casarse la sentencia impugnada y resolviendo conforme a la ley, es procedente declarar con lugar las demandas contencioso administrativas promovidas y revocar las resoluciones...”

## **RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA- DENEGATORIA DE PRUEBA**

### **Casación No. 214-2002 Sentencia del 24/02/2003**

“...es preciso recordar la distinción entre los errores in procedendo e in iudicando: los comprendidos en el primer grupo suponen desviaciones del orden preestablecido para garantizar la función de justicia que en el proceso se cumple e implican infracción, por acción u omisión, de una ley procesal; los del segundo grupo suponen un error de derecho, susceptible de ser imputado al juzgador, con relación a los elementos con que contaba para juzgar. Los primeros obligan a reponer las cosas al estado que tenían cuando el error se cometió y los otros a construir, sobre la base de la casación, una nueva sentencia. La posición y actividad del juzgador es distinta en el diligenciamiento de un medio de prueba y en la fase de valoración, por lo que, para no incurrir en error de planteamiento, se debe establecer si la supuesta infracción cometida por el Tribunal fue en la fase de diligenciamiento de la prueba al denegarla, lo que podría configurar un quebrantamiento de forma; o en su valoración, lo que constituye un submotivo de casación de fondo.

Hecha la distinción anterior, se establece el error de concepto en que incurrió la interponente del recurso, ya que sus argumentos son propios del error de derecho en la apreciación de la prueba (submotivo de fondo) al afirmar, refiriéndose a las pruebas admitidas, que “...la Honorable Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no le asignó el valor probatorio que en derecho le corresponde.”

### **Casación No. 293-2007 Sentencia del 19/12/2007**

“... la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo decidió no realizar la diligencia de reconocimiento judicial, propuesta por la entidad Banco G&T Continental, Sociedad Anónima, argumentando que uno de los puntos propuestos a establecer en dicha diligencia era impreciso, y que el otro era una cuestión eminentemente técnica, que no era posible verificar por este medio.

...el artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece en su primer párrafo, las limitaciones o condiciones a que tienen que ajustarse los jueces para rechazar medios de prueba. Efectivamente, en dicho precepto se contemplan dos situaciones: a) cuando el medio de prueba se encuentre prohibido por la ley; y b) cuando se propongan diligencias notoriamente dilatorias que tengan por objeto entorpecer la marcha regular del proceso. Las anteriores premisas nos permiten advertir que las razones por las cuales la Sala rechazó la referida diligencia, no encuadran en ninguno de los supuestos taxativamente contemplados en la ley. ...Es más, la Sala no podía apoyarse en los supuestos de la norma citada, porque la prueba en cuestión ni está prohibida por la ley, ni reúne las condiciones para suponer que con dicha diligencia se pretenda entorpecer la marcha regular del proceso. En virtud de ello, se concluye que en este caso se quebranta substancialmente el procedimiento, ya que no se encuentra debidamente justificada la no admisión de la diligencia de reconocimiento judicial relacionada, en consecuencia, con dicha actuación se infringieron los artículos 127 del citado Código Procesal Civil y Mercantil, cuyo contenido fue desarrollado en este apartado, así como el 12 de la Constitución Política de la República, y 16 de la Ley del Organismo Judicial, los cuales regulan el principio constitucional del debido proceso...”

## **RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA- FALLO OTORGA MÁS DE LO PEDIDO**

### **Casación No. 238-2007 Sentencia del 31/10/2007**

“...Al confrontar la sentencia impugnada con las constancias procesales, se advierte que la Sala sentenciadora al resolver, entró a conocer sobre las multas impuestas por la autoridad tributaria al contribuyente, por infracciones a los deberes formales, sin que estas hayan sido objeto de controversia en el proceso. Dicha situación se pone en evidencia por el propio tribunal, al reconocer en sus consideraciones que: “... si bien es cierto que la entidad contribuyente al evacuar la audiencia que se le corrió, no se pronunció sobre la multa en referencia, también lo es que por ese hecho, no se puede presumir la aceptación de la misma.” Como puede apreciarse, la entidad contribuyente no impugnó en forma concreta las multas que le fueron impuestas, por lo que al haber sido examinadas y revocadas en su totalidad, se incurrió en quebrantamiento sustancial del procedimiento, pues se excedió en sus facultades, entrando a conocer oficiosamente aspectos sobre los cuales el afectado no presentó oposición...”

## **RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA- FALTA DE APERTURA A PRUEBA**

### **Casación No. 122-2006 y 123-2006 Sentencia del 15/12/2006**

“...se aprecia que las partes contestaron la demanda en sentido negativo, por lo que procedía por parte del Tribunal la apertura a prueba, de conformidad con el artículo 41 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, que prescribe: “Contestada la demanda y la reconvenición, en su caso, se abrirá a prueba el proceso, por el plazo de treinta días...”. La norma antes mencionada, no indica que la apertura a prueba debe ser a petición de parte, sino que es una actividad propia del ente jurisdiccional.

En consecuencia, al haber declarado la caducidad de la instancia, por la inactividad de los actores al no gestionar el proceso, cuando era obligación del Tribunal la apertura a prueba, se infringió el procedimiento al incurrirse en el vicio señalado, por lo que se configuró el submotivo contenido en el inciso 4o. del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuando el Tribunal no abrió a prueba el proceso, lo que produjo un quebrantamiento substancial del procedimiento (In procedendo)...”

## **RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA- FALTA DE COMPETENCIA**

### **Casación No. 276-2005 Sentencia del 15/12/2006**

“...de conformidad con las normas anteriormente citadas, a los tribunales de trabajo y previsión social les está otorgada la facultad de revisar las resoluciones que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social dicte en las reclamaciones que sus afiliados o sus beneficiarios le formulen en asuntos relacionados con el pago de prestaciones, que es la materia sobre la que versó el proceso en el que se dictó la sentencia impugnada.

En consecuencia, se estima oportuno señalar que resolver la competencia del tribunal no tiene por finalidad volver más engorroso el juicio y su decisión final, sino que tiene por objeto buscar que la pretensión de la actora sea eficaz al hacerla valer ante un juez competente para ello. La competencia del juez es el punto de donde debe partirse en el conocimiento de cualquier gestión que los interesados realicen ante los órganos jurisdiccionales, para la existencia y validez de los actos procesales y la sentencia que en su caso se dicte. Se trata de un presupuesto procesal que el propio tribunal debió examinar de oficio, siendo el momento oportuno al presentarse la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 116 de la Ley del Organismo Judicial.

...Con base en lo anterior, se estima que se configuró el submotivo de casación alegado y procede anular lo actuado desde que se cometió la falta; posteriormente se deberá remitir los autos a donde corresponda...”

## **RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA- FALTA DE PERSONERÍA**

### **Casación No. 325-2007 Sentencia del 14/12/2007**

“...Al analizarse el anterior argumento se aprecia que el poder presentado por la Mandataria de la entidad FIGUEROA Y COMPAÑIA LIMITADA, es defectuoso, porque en su otorgamiento se violó el artículo 193 de la Ley del Organismo Judicial, inciso c), por no tener dicha persona la calidad de abogada, es impedimento para ser mandataria judicial, tal impedimento constituye una excepción previa de falta de personería, y fue planteada como excepción perentoria... y siendo que la Sala Segunda de lo Contencioso Administrativo, conoce en única instancia del procedimiento del Juicio Contencioso Administrativo, dentro del mismo debió promoverse y hacer uso de las defensas que dispone la ley para subsanar dicho error; Y al no haberlo efectuado, hizo precluir la oportunidad y como consecuencia, impropio el subcaso de Casación hecho valer y con ello en la desestimación del recurso...”

## **RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA- FALTA O IMPEDIMENTO DE MAGISTRADO**

### **Casación No. 77-2002 Sentencia del 23/08/2002**

“...La intervención del Licenciado Rodolfo de León Molina dentro del actual proceso contencioso se encuentra apegada a derecho y dicho profesional no tiene ningún impedimento por no tratarse del mismo proceso, y en todo caso desde que se le notificó la primera resolución recaída en el proceso contencioso administrativo el ahora recurrente debió plantear la correspondiente recusación, lo que omitió...”

## **RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA- INCONGRUENCIA EN EL FALLO**

### **Casación No. 214-2002 Sentencia del 24/02/2003**

“...Esta Cámara estima que la congruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso, no implica necesariamente la conformidad entre lo pedido en la demanda y lo resuelto en la sentencia, sino la relación íntima y racional entre ambas, de tal manera que se falle sobre el mismo objeto y se conceda o niegue en todo o en parte lo solicitado. En el presente caso, no se está frente a una sentencia incongruente, ya que lo que el recurrente alega es ausencia de pronunciamiento, por lo que ante una falta de declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente planteadas, procede el recurso de casación, pero por un supuesto diferente al alegado, dentro de los tres contenidos en el inciso 6° del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, entre los cuales se encuentra la incongruencia del fallo con las pretensiones deducidas, el que fue planteado equivocadamente por la entidad recurrente...”

### **Casación No. 26-2003 Sentencia del 22/08/2003**

“...Con relación a este submotivo es preciso mencionar que la jurisprudencia de este Tribunal ha establecido que cuando se invoca el mismo, la contradicción debe existir entre las peticiones de las partes y la parte resolutive de la sentencia. En el presente caso se aprecia que el recurrente fundamenta su alegación en el hecho de que la Sala sentenciadora, al referirse al recurso de revocatoria que se interpuso en la esfera administrativa, señala que el mismo fue rechazado, cuando lo que sucedió fue que éste se declaró sin lugar. Esta Cámara estima que aún cuando la palabra rechazar y la frase declarar sin lugar son diferentes, el efecto que ambos producen es el mismo, es decir, constituyen una resolución contraria a los intereses de los accionantes, concluyendo que no tiene mayor trascendencia en este caso usar una y otra, ya que la Sala hace ese señalamiento como introducción de su análisis en forma de antecedente, por lo que el uso de esa denominación no afecta el fondo de la discusión como para aceptar que el fallo

es incongruente. Pues la contradicción no se da entre las peticiones de los actores y la parte resolutive. En virtud de lo considerado, el presente submotivo deviene improcedente...”

### **Casación No. 354-2006 Sentencia del 29/01/2007**

“...se arriba a la conclusión que la sala sentenciadora no otorgó más de lo pedido, ni resolvió sobre excepciones no interpuestas, sino analizó la legitimación activa de la entidad demandante, ya que es un elemento esencial para establecer si la misma podía demandar por la vía contencioso administrativo, toda vez que no se demostró la existencia de un agravio personal y directo, a quién tuviere un interés directo en el asunto o al que demostrare ostentar la representación o defensa de intereses de carácter general o corporativo siempre que se afectare a los mismos y al no probarse que a tal entidad se le había lesionado, con tales resoluciones impugnadas, la sala sentenciadora no incurrió en tal violación...”

## **RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA- NEGATIVA A CONOCER**

### **Casación No. 114-2007 Sentencia del 30/07/2007**

“...En virtud de lo expuesto, se arriba a la conclusión que la sentencia impugnada hace un análisis general, en el que al pronunciarse sobre la improcedencia de los ajustes, aún sin mencionarlo, incluye las multas impuestas, cuando evidentemente los reparos formulados tiene distinto fundamento para cada caso, por lo que se incurrió en quebrantamiento sustancial del procedimiento, al no haberse pronunciado ni emitir declaración sobre las pretensiones oportunamente deducidas, es decir sobre cada uno de los argumentos en que el recurrente sustentó su impugnación en lo contencioso. Consecuentemente, debe casarse la sentencia impugnada y ordenarse al tribunal que dicte nueva sentencia realizando un análisis separado de cada uno de los ajustes y las multas impuestas a la contribuyente, conforme lo solicitado y argumentado en el memorial que contiene la demanda contencioso administrativa...”

## **RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA- OMISIÓN DE NOTIFICACIÓN**

### **Casación No. 132-2006 Sentencia del 15/11/2007**

“...al examinar el expediente se constata que, en efecto, el recurrente promovió proceso contencioso administrativo el veinticinco de mayo de dos mil cinco, contra la resolución administrativa emitida por el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, con fecha diecinueve de julio de dos mil cuatro, por lo que la demanda deviene extemporánea, con base en el plazo legal establecido por el artículo 23 de la Ley de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, al no darle trámite a la demanda, la Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, actuó de conformidad con la ley. Sin embargo, el señor Córdova Cardona interpuso recurso de reposición contra la resolución del doce de agosto de dos mil cinco, en la que no se le da trámite a la demanda contencioso administrativa que promovió. El recurso en mención fue declarado sin lugar, mediante auto de fecha diez de octubre de dos mil cinco. Analizado el caso, se establece que no se incurrió en el quebrantamiento sustancial del procedimiento por omisión de notificación, ya que los argumentos sostenidos por el recurrente para fundamentar su recurso de reposición no son válidos en el proceso contencioso administrativo, más bien son propios para haberlos hecho valer en el trámite del expediente administrativo, pero, tomando en cuenta que, como bien lo indicó la Procuraduría General de la Nación, actuó como ente asesor y consultor de los órganos del estado en la fase administrativa, ya que no es parte y únicamente emite dictámenes no vinculantes.

En cuanto al recurso de casación... se establece que no se configura el submotivo de quebrantamiento sustancial del procedimiento por omisión de una notificación, cuando los argumentos sostenidos por el recurrente se refieren a lo actuado en el expediente administrativo, ya que el recurso de casación procede contra las sentencias o autos definitivos que pongan fin al proceso contencioso administrativo...”

## **RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO**

### **Casación No. 132-2005 Sentencia del 24/08/2005**

“...Esta Cámara, ha sostenido en reiterados fallos, que la Violación de Ley recae sobre los fundamentos legales de la resolución y no sobre las normas que regulan etapas del proceso, por lo que cuando se invoca este submotivo, las normas que se denuncian como infringidas deben ser de carácter sustantivo y no procesal como equivocadamente lo plantea la recurrente pues interpuso casación por motivo de fondo e invocó el submotivo de violación de ley, denunciando infringido el artículo 41 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, el cual contiene una norma de naturaleza procesal que regula los casos en que el proceso se debe abrir a prueba y cuando, por el contrario, se puede omitir esta etapa. En consecuencia, existiendo tal confusión, se impone ante el carácter técnico del recurso de casación desestimarlos...”

### **Casación No. 14-2005 Sentencia del 07/07/2005**

“...Esta Cámara advierte que la recurrente cometió varios errores en el planteamiento del presente recurso de casación así: a) La recurrente fundamentó el error de hecho en que la Sala tergiversó el PUNTO C.5 del dictamen...; además, la Sala al fundamentar su sentencia se refiere al informe completo y no a un punto específico como lo señala la recurrente, por lo que no se puede establecer oficiosamente si del resto del informe se da la tergiversación denunciada. En consecuencia no se aprecia que exista una manifiesta discrepancia entre el punto cuestionado por la recurrente y lo expresado por la Sala. b) La recurrente afirma que la sala no apreció los documentos contenidos en los folios 48, 49... del expediente administrativo que fue aportado como medio de prueba, pero en casación esto no es suficiente, sino es necesario identificar el documento, formular para cada documento la tesis respectiva que le permita al Tribunal establecer la veracidad de los hechos que contiene la denuncia y señalar en cada documento, la forma en que su omisión o tergiversación incidió en el resultado

del fallo. c) La recurrente expuso que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es contralor de la juridicidad de los actos y resoluciones de la Administración Pública y como tal, tiene la obligación de analizar en su totalidad la juridicidad de la resolución cuestionada de acuerdo con el artículo 221 de la Constitución Política de la República y 45 de la Ley de lo Contencioso Administrativo. Pero este razonamiento que hace la recurrente, es jurídico, referente a la ilegalidad del método o procedimiento utilizado por la Administración Tributaria, por lo que debe ser planteado como un error de derecho en la apreciación de la prueba, con argumentos de índole jurídica y no con planteamiento de error de hecho en la apreciación de la prueba como lo pretende la casacionista...”

### **Casación No. 19-2005 Sentencia del 06/07/2005**

“...Se denuncia el error de hecho en la apreciación de la prueba de exhibición de libros de contabilidad, para lo cual el Tribunal nombró como auxiliar a la Licenciada Cristabel Velásquez Rodríguez, y argumenta que el tribunal dejó de apreciar la totalidad del dictamen rendido por la profesional, pero de conformidad con el artículo 619, inciso 6°. del Código Procesal Civil y Mercantil, cuando el recurso se funda en error de hecho en la apreciación de la prueba, debe indicarse en que consiste el error alegado a juicio del recurrente e identificar el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador y en el presente caso existen dos dictámenes, por lo que el casacionista al no señalar a cual de ellos se refería, esta Cámara está imposibilitada de conocer tal denuncia...”

### **Casación No. 212-2006 Sentencia del 30/08/2006**

“...En el presente caso, el planteamiento lo que implica, es que la entidad recurrente no respeta los hechos que en la sentencia se tuvieron por probados, al denunciar el subcaso que aquí se analiza, lo cual es un requisito sine qua non, para poder entrar a analizar el vicio de violación de ley alegado. La circunstancia de que el recurrente al plantear este submotivo de violación de ley no respete los hechos que en la sentencia se declaran probados, constituye un vicio técnico que imposibilita entrar a conocer de la violación denunciada, y, consecuentemente, la obliga a desestimar ese submotivo por esa sola razón...”

**Casación No. 218-2002 Sentencia del 23/01/2003**

“...En el presente caso, el recurrente alega que se tuvo por probado un hecho con base en un medio de prueba que no existe en el proceso, lo que se traduce en error de hecho, pero a la vez denuncia que se le dio valor probatorio al mismo elemento de prueba, ignorando el contenido del artículo 102 del Código Tributario, no siendo ésta una norma de estimativa probatoria sino una norma que contiene los requisitos y efectos de las consultas que se le formulan a la Administración Tributaria por parte de quien tenga un interés personal y directo sobre una situación tributaria concreta. Es de hacer notar que ambos errores los hace recaer sobre el mismo medio de prueba: el dictamen emitido por la Dirección General de Rentas Internas, de fecha veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro, en el cual indica que los productos farmacéuticos son bienes perecederos. Si el documento en mención es inexistente, no puede el recurrente pretender que esta Cámara realice la confrontación del caso para establecer si en efecto cumple o no con los requisitos establecidos por el artículo 102 del Código Tributario, para las consultas y los dictámenes de la Administración Tributaria. El interponente del recurso no debió señalar dicha norma como violada por el Tribunal recurrido, porque por la vía del error de derecho en la apreciación de la prueba, solo puede denunciarse la infracción de normas de apreciación probatoria, en cuanto van dirigidas al órgano jurisdiccional para que le sirvan de guía en la formación de su convicción...”

**Casación No. 279-2007 Sentencia del 19/12/2007**

“...El error de hecho en la apreciación de la prueba, según jurisprudencia generalmente aceptada, se comete cuando se afirma que un documento auténtico expresa algo que no dice; a la inversa; cuando se sostiene que el documento no dice algo que sí expresa; cuando se omite apreciar una prueba total o parcialmente; y cuando se tergiversa su contenido...”

...la recurrente equivoca sus argumentaciones, pues nos encontramos ante un error que su propio nombre describe, es de hecho, por lo tanto no es un error en el que se involucre la fundamentación legal del fallo impugnado. En el error de

hecho en la apreciación de la prueba, constituye el elemento total de la infracción la prueba y no las normas jurídicas que contemplan las figuras que se analizan. Por lo tanto existe error de planteamiento cuando la casacionista pretende convencer al tribunal de la existencia del error con base en preceptos legales...”

### **Casación No. 286-2006 Sentencia del 11/01/2007**

“...Al realizar el estudio de los argumentos expuestos por la recurrente, se advierte que existe una franca pretensión de modificar los hechos que la sentencia recurrida tuvo por probados; situaciones que no son propias de ser invocadas a través del submotivo que ahora nos ocupa [violación de ley], pues conforme a reiterada jurisprudencia, constituyen errores en la apreciación de la prueba cuya subsanación debe ser solicitada a través de los submotivos contenidos en el inciso 2º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil. Precisamente, la interposición del recurso de casación, debido a su carácter extraordinario, está limitada a ciertos submotivos expresamente regulados en la ley, y el recurrente debe respetar el círculo de aplicación de cada uno de ellos.

No obstante lo anterior, para mayor abundamiento, cabe indicar que las normas que cita como infringidas la parte casacionista, constituyen fundamentos legales con respecto a la definición de marca y su seguridad jurídica registral, situación que no fue objeto de controversia,...”

### **Casación No. 299-2005 Sentencia del 21/09/2006**

“...Con relación al artículo 71 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala (reformado) es menester indicar que tal disposición normativa es de contenido eminentemente procesal...

Los otros artículos que se estiman infringidos son... todos ellos contienen normas de naturaleza procesal en materia administrativa, circunstancia que las excluye del submotivo de casación de fondo, invocado por el recurrente con la designación de aplicación indebida de ley, regulado en el inciso 1º. del artículo 621 del Código

Procesal Civil y Mercantil; puesto que se ha sostenido reiteradamente que no se puede sustentar tesis en los subcasos de procedencia contemplados en el precepto legal citado, cuando se aduce infracción de leyes procesales, lo que hace procedente desestimar la casación por las razones comentadas...”

### **Casación No. 348-2004 Sentencia del 17/02/2006**

“...Con relación al artículo 7 incisos 1 y 5 del Código Tributario, la entidad recurrente no sostiene su tesis de forma separada para cada inciso, ya que cada uno de ellos regula supuestos diferentes. Esta situación no permite entrar a analizar debidamente la causal, además de que el inciso 5 se refiere a la sustanciación de las actuaciones ante la Administración Tributaria.

Asimismo, la recurrente argumenta que la sentencia se fundamentó en normas que se encontraban fuera del contexto temporal del ajuste, refiriéndose a los artículos 8 y 10 de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, sin mencionar y sostener tesis en cuanto a qué causal de casación se configura al darse esa circunstancia, ya que la inaplicación de ciertas normas implica la aplicación indebida de otras...”

### **Casación No. 386-2005 Sentencia del 17/05/2006**

“...Cita como interpretados erróneamente los artículos 4, 12 y 122 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 2, 4, 5, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 29, y 32 del Decreto número 126-97 del Congreso de la República, pero omite citar una tesis para cada artículo que se menciona interpretado erróneamente, lo cual impide a esta cámara poder hacer el análisis respectivo, por el carácter eminentemente técnico de este recurso. Además, la Sala no interpretó erróneamente el artículo 32 del Decreto 126-97 del Congreso de la República, que contiene la Ley Reguladora de Areas de Reservas Territoriales del Estado de Guatemala, porque no lo aplicó en la sentencia impugnada, toda vez que para que haya interpretación indebida, tuvo que haber aplicación del artículo citado como infringido, lo cual no sucedió en el presente caso...”

**Casación No. 403-2005 Sentencia del 22/02/2007**

“...Según reiterada jurisprudencia de ésta Corte, el vicio de aplicación indebida se da cuando a la situación de hecho que se analiza, se aplica una norma no pertinente que fue creada y diseñada por el legislador para otro distinto supuesto fáctico, y omite aplicar la norma adecuada al caso. Para completar técnicamente el planteamiento de la tesis, por razones lógico-jurídicas, debe indicarse cuál es la norma pertinente aplicable a los hechos controvertidos, en lugar de la aplicada indebidamente, y denunciarse ésta bajo el submotivo de violación de ley por inaplicación, para que el Tribunal cuente con los elementos suficientes para hacer el análisis comparativo correspondiente.

Al examinar los razonamientos expuestos por la recurrente, se advierte que no señala cual es la norma que en todo caso debió haberse aplicado, lo que hace defectuoso su planteamiento, ya que es reiterado el criterio de esta Cámara, que mediante la aplicación indebida de la ley, se pretende restaurar el derecho perturbado señalando cual es la norma aplicada indebidamente, pero al mismo tiempo cual es la norma que debiendo hacerse valer, no se aplicó.

Asimismo, señala como infringidas disposiciones legales que no fueron aplicadas en la sentencia impugnada, y para que se de la aplicación indebida, las leyes que se denuncian como infringidas deben haber sido citadas como fundamento en la sentencia impugnada, para que pueda prosperar el recurso de casación...”

**Casación No. 423-2005 Sentencia del 16/11/2006**

“...La interponente denuncia como normas violadas los artículos 1, 2, 3, 4 y 8 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 67, 113, 148 de la Ley del Organismo Judicial. Del estudio del planteamiento formulado por la recurrente, se evidencia que no acomodó su recurso a la técnica inherente al mismo, porque no es posible verificar el análisis de la violación referida, con respecto a los artículos denunciados, dado que la recurrente no expresa con la debida separación y concreción en que consiste la violación de cada uno de los artículos, limitándose simplemente a transcribir literalmente dichos artículos y a indicar que “...la sala sentenciadora omitió aplicar los artículos 1, 2, 4 y 8 de la Ley del Impuesto

Sobre la Renta en el caso sujeto a fallar y así cometió el error de afirmar que los depósitos monetarios efectuados en la cuenta bancaria ya aducida no se trataban de renta y que no debía declararse en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta respectivo...”. Cabe agregar que a ese respecto la Corte Suprema de Justicia ha sustentado en sentencias anteriores, la posición jurisprudencial de que “cuando se interpone el recurso de casación invocando violación de ley, se debe indicar en qué consiste la violación de los preceptos correspondientes. Cuando ésta se refiere a varias disposiciones, debe sustentarse, con la debida separación, las distintas tesis tendientes a demostrar cada infracción, a fin de que el tribunal esté en condiciones de hacer el estudio comparativo correspondiente...”

### **Casación No. 436-2005 Sentencia del 01/08/2006**

“... al examinar el planteamiento formulado por la entidad recurrente, se advierte que se incurre en una serie de deficiencias que hacen improsperable el recurso, las cuales consisten en: a) No se menciona con claridad y precisión, cual es el submotivo que invoca ni el artículo que lo contiene; es más, en la petición de fondo se menciona un submotivo que no existe en nuestro ordenamiento jurídico, pues se solicita que se tenga por interpuesto por motivos de fondo “...debido a una inexacta elección e interpretación de la norma jurídica que debió ser aplicada...”. Como se aprecia, no puede establecerse con certeza cual de los submotivos establecidos en la ley es al que se refiere; b) No es suficiente citar una lista de normas que se estiman violadas; es necesario que el interponente explique de manera precisa las razones por las cuales se estiman infringidas, de otra manera no se puede hacer el examen comparativo que corresponde, ni suponer oficiosamente lo que no se ha dicho con la debida claridad...; c) En el recurso que se resuelve, lo único preciso que refiere el recurrente es que la casación se interpone por motivo de fondo, sin embargo, las normas que denuncia como infringidas son todas de naturaleza procesal...”

### **Casación No. 6-2003 Sentencia del 20/05/2003**

“...Esta Cámara al efectuar el estudio correspondiente advierte que existe defecto de planteamiento, dado que el recurrente en su tesis alude a que se infringieron

los artículos 18 y 94 literal b) del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, pero la Sala sentenciadora en el fallo que por este medio se impugna no basó su razonamiento en dichas normas, es decir, no hizo aplicación de los preceptos legales que se denuncian infringidos por parte del casacionista. En ese orden de ideas, el interponente debió precisar en su recurso si la violación denunciada es por contravención expresa de la ley o por inaplicación (haberse ignorado su existencia). La situación antes indicada, coloca a este tribunal de casación en la imposibilidad de efectuar el estudio de este aspecto del recurso, por el defecto de técnica señalado, que no puede subsanarse de oficio, por no permitirlo lo restringido de la casación, puesto que ello implicaría una interpretación de los propósitos del recurrente...”

#### **Casación No. 6-2007 Sentencia del 14/05/2007**

“...Al estudiar dichas argumentaciones se establece que las mismas se refieren a un quebrantamiento substancial del procedimiento, según lo preceptuado en el artículo 6º, del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual preceptúa entre otras cosas, que procede la casación por este motivo, cuando el fallo no contenga declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas, ya que el casacionista pretende que la sala se pronunciara sobre cada una de las excepciones perentorias Interpuestas. Por otra parte el artículo 12 de la Constitución Política de la República, es una norma procesal que se refiere al derecho de defensa y del debido proceso. De lo anterior se colige que el casacionista cita como violadas normas procesales, lo cual constituye un planeamiento deficiente, ya que la violación de ley procede con respecto a normas sustantivas...”

#### **Casación No. 71-2006 Sentencia del 26/09/2006**

“...Las consideraciones anteriores permiten concluir, por una parte, que no procede la casación por violación del inciso d) del artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial porque el interponente confunde el argumento del submotivo que plantea, ya que su tesis no denuncia la violación u omisión de una ley (que

tendría que ser de carácter sustantivo y no procesal) sino la valoración de prueba inexistente, lo cual sólo puede ser cuestionado por el submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba; y por otra parte, porque la casación no puede prosperar cuando los motivos invocados no abarcan la totalidad de las razones medulares que sostienen el fallo impugnado, lo cual constituye una deficiencia que no puede ser suplida de forma oficiosa...”

### **Casación No. 8-2005 Sentencia del 20/05/2005**

“...En el presente caso, la recurrente al fundamentar su impugnación, señala que la Sala sentenciadora incurrió en el vicio de violación de ley infringiendo los artículos 165 y 168 del Código Tributario, porque no se cumplieron con los requisitos que debe contener una sentencia en materia Contencioso Administrativa. Evidentemente es equivocado el planteamiento de este submotivo, ya que no se atacan las bases jurídicas que sirvieron de fundamento para resolver la controversia, si no mas bien se impugna un precepto que regula un requisito de forma, situación que debió impugnarse a través de otro submotivo.

Aunado a lo anterior, este recurso no puede prosperar por cuanto que la recurrente denuncia como infringidas normas de carácter eminentemente procesal, por lo que se limita a esta Cámara realizar el análisis comparativo por violación de ley, ya que cuando se invoca submotivos de fondo, las normas infringidas deben ser de carácter sustantivo...”

## **RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – FALTA DE ARGUMENTACIÓN**

### **Casación No. 146-2004 Sentencia del 06/07/2005**

“... Asimismo, la Superintendencia de Administración Tributaria estima que el error recae en el dictamen del experto Mario Cardona López, rendido como consecuencia del diligenciamiento de la prueba de exhibición de libros de

contabilidad y comercio, señalando que dicho error se configuró por haber fundado la sentencia únicamente con dicho dictamen. Con tal argumento resulta imposible para esta Cámara establecer la existencia de dicho error, pues no se señala con claridad y precisión en que consiste el mismo, es decir, no se desarrolló tesis congruente en la que se indique cuál de las formas en que se comete el error de hecho, es la que se da en este caso; es obligación del recurrente ser concreto y preciso en la formulación de su tesis...”

### **Casación No. 165-2003 Sentencia del 21/06/2005**

“...Al hacer el análisis correspondiente, del contenido del recurso de casación se establece que con los argumentos presentados por la entidad recurrente para fundamentar su posición con respecto al submotivo argüido de aplicación indebida de ley, se limita a transcribir los artículos violados sin exponer las razones y argumentos por las cuales los mismos se estiman infringidos. En este caso resulta deficiente el planteamiento del recurso de casación en relación al submotivo indicado, e impide que esta Cámara efectúe el análisis correspondiente, dado el carácter eminentemente técnico de éste recurso...”

### **Casación No. 181-2007 Sentencia del 12/10/2007**

“... la Corte Suprema de Justicia ha sustentado en sentencias anteriores, la posición jurisprudencial de que “cuando se interpone el recurso de casación invocando violación de ley, se debe indicar en qué consiste la violación de los preceptos correspondientes. Cuando ésta se refiere a varias disposiciones, debe sustentarse, con la debida separación, las distintas tesis tendientes a demostrar cada infracción, a fin de que el tribunal esté en condiciones de hacer el estudio comparativo correspondiente.”. Asimismo, la recurrente no señala como era su obligación la incidencia de tales violaciones en la sentencia que se analiza. Cuando se alega violación de ley, aparte de señalarse con precisión las disposiciones legales que se estimen violadas, debe indicarse la incidencia que tales infracciones puedan tener en la sentencia respectiva...”

**Casación No. 243-2002 Sentencia del 08/01/2003**

“... afirma que el motivo por el que realmente debe interponerse la casación es el submotivo de incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso. Este submotivo de forma procede cuando se resuelve fuera de lo pedido por las partes, de tal suerte que la norma que debe señalarse como infringida es la contenida en el inciso e) del artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial, pues en esta claramente se establece que la parte resolutive del fallo debe contener decisiones congruentes con el objeto del proceso. Aparte de que tal norma no fue señalada como infringida, el recurrente no expresó tesis que sustente el submotivo invocado, además vale la pena acotar que la Sala dictó su fallo conforme lo pedido por la parte actora...”

**Casación No. 353-2006 Sentencia del 02/05/2007**

“...De conformidad con la exposición precedente, se puede observar que el recurrente no plantea tesis con relación al submotivo de casación invocado. En su memorial se limita a señalar que la sala interpretó erróneamente el artículo 10 inciso p) del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, y transcribe para el efecto el contenido de la norma citada. Aparte de la transcripción que hace no formula ningún análisis jurídico relacionado con la interpretación errónea de las regulaciones que establece el artículo 10 inciso p) del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, lo que impide, hacer el estudio comparativo correspondiente, pues como ya se indicó, no se plantea ninguna argumentación que permita analizar si la sala sentenciadora incurrió en la trasgresión que se señala, circunstancia imposible de subsanar por este tribunal dada la naturaleza extraordinaria, técnica y limitada del recurso de casación...”

## **RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN DEL SUBMOTIVO**

### **Casación No. 266-2005 Sentencia del 09/01/2006**

“...De lo expuesto anteriormente se aprecia que la entidad impugnante incurre en defectos técnicos de planteamiento en el recurso de casación, puesto que no individualiza el caso de procedencia respectivo, en el cual se apoya para sustentar su tesis, el artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, en su inciso 6° se refiere a tres subcasos de procedencia: a) El fallo otorga más de lo pedido: (ultra petita partium), o sea que concede lo que la parte ha solicitado y algo más; b) El fallo no contiene declaración sobre alguna pretensión deducida: (minus petita partium): El fallo no se pronuncia sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el proceso; c) Incongruencia del fallo con las acciones planteadas: (extra petita partium): En el fallo se resuelve fuera de lo pedido por las partes. En ese orden de ideas la parte recurrente debió indicar específicamente cuál de los tres subcasos de procedencia pretendía invocar, fundamentándose y planteando tesis en forma separada, incurriendo con ello en defecto técnico de planteamiento, que imposibilita efectuar el estudio comparativo de rigor. Por las razones apuntadas, no le es dable a este Tribunal de Casación entrar a realizar el estudio correspondiente, ya que no se sabe a ciencia cierta, a cual de los subcasos de procedencia intenta referirse el recurrente, deficiencia que no es posible suplir de oficio, dada la naturaleza del recurso de casación, debido a que ello implicaría una interpretación de los propósitos del recurrente...”

### **Casación No. 77-2002 Sentencia del 23/08/2002**

“...Referente a la denuncia formulada por el casacionista en el sentido que no se analizó por parte de la Sala sentenciadora toda la prueba aportada en el proceso Contencioso Administrativo a ese respecto cabe indicar que el recurrente debió individualizar e identificar con precisión qué documentos o actos auténticos no fueron analizados en el referido proceso. Esta Corte en anteriores sentencias ha

defendido el criterio jurisprudencial en el sentido que para poder efectuar el análisis comparativo de rigor cuando se invoca el submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba, es indispensable individualizar e identificar con precisión los documentos y actos auténticos que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador. Ante la deficiencia de planteamiento indicada esta Corte se encuentra legalmente impedida de efectuar el análisis comparativo de rigor dada la naturaleza eminentemente técnica del recurso de casación, cuyas omisiones no pueden suplirse de oficio...

Con respecto a la denuncia que la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo cometió error al analizar el reconocimiento judicial, se verifica que el casacionista no identifica con la debida precisión dicho acto auténtico, dado que omite indicar la fecha y por quien fue practicada dicha diligencia. Lo anterior constituye deficiencia de planteamiento... Aunado a lo anterior denuncia como infringido el artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, norma que se encuentra compuesta de varios párrafos que regulan supuestos diferentes, por lo que el recurrente debió citar con propiedad el párrafo que sea adecuado al caso que se plantea. Las anteriores deficiencias de planteamiento impiden a este Tribunal efectuar el análisis comparativo, con relación a la denuncia formulada...”

## **RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – INVOCACIÓN INCORRECTA DEL SUBMOTIVO**

### **Casación No. 108-2006 Sentencia del 30/08/2006**

“...Del estudio y análisis de los argumentos y tesis que se plantea se aprecia que la sala sentenciadora no aplicó en la sentencia el artículo que se cita violado, pues tal norma no se adecua al caso que se resuelve; dicho tribunal se apoyó en el artículo 1º. del Decreto 26-92 del Congreso de la República, que preceptúa que el impuesto recae sobre las rentas o utilidades que provengan de la inversión de capital, del trabajo o de la combinación de ambos y en el período de ajuste que se discute no se había producido el hecho generador de la obligación tributaria,

...La aplicación de la norma que se denuncia como infringida, conlleva, como caso extraordinario, un error en la apreciación de la documentación correspondiente, como lo señala la propia recurrente, al asegurar que no hubo prueba de descargo, argumento apropiado para sustentar otro submotivo, pero no el de violación de ley, por lo que ante tal deficiencia debe desestimarse el subcaso de casación relacionado...”

### **Casación No. 135-2005 Sentencia del 12/11//2007**

“...La Corte de Constitucionalidad conoció en amparo del recurso de casación de mérito, otorgando la protección constitucional solicitada, entrando a conocer y resolver el fondo del submotivo de casación invocado, considerando que la aplicación indebida de la ley, como submotivo de fondo, según lo definen los autores Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado (Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco, Volumen dos), es aplicable cuando “la infracción consiste en la aplicación de una norma a un supuesto de hecho no previsto en ella; este error parte de la defectuosa calificación jurídica de los hechos, a los que se aplica una norma que no es la adecuada”. Por su parte, el submotivo de fondo de interpretación errónea de la ley consiste en “aplicar la norma acertada, pero de forma tal que no se le de su verdadero sentido y alcance”.

Asimismo, consideró que el artículo 28 constitucional, por contener lo relativo al derecho de petición, contiene el fundamento del silencio administrativo y, por ello, es aplicable al caso que nos ocupa, sin embargo, el conflicto surge porque dicha normativa debió interpretarse conjuntamente con las disposiciones especiales relativas a dicho silencio. Por lo que le llevó a concluir que el submotivo de fondo invocable era el de interpretación errónea de la ley, y no el de indebida aplicación, lo que perjudica la validez de la sentencia de casación y advierte la improcedencia de dicho recurso...”

### **Casación No. 144-2002 Sentencia del 25/09/2002**

“...el recurrente confunde y mezcla los submotivos, ya que habiendo invocado error de hecho, denuncia como infringidos los artículos 127 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, normas que regulan la valoración de la prueba, las

cuáles en todo caso se violarían si se hubiese cometido error de derecho y no de hecho; y c) aunado a lo anterior, esta Cámara estima de vital importancia señalar que, habiendo estudiado el referido convenio [Convenio de Impermeabilización con Asfalto], se advierte que en el mismo se acordó escuetamente que el costo en que incurra la entidad recurrente en pago de personal, serán auditados y aprobados en la misma forma que el procedimiento establecido para los costos recuperables; sin embargo, tratándose de pago de prestaciones laborales superiores a las que establece la ley, el gasto trasciende mas allá de lo acordado y de lo que legalmente le corresponde asumir al Estado, por lo que no puede considerarse como costo recuperable, pues para tal efecto este rubro debió de acordarse en forma concreta y específica como tal en el Convenio a que se ha hecho referencia...”

### **Casación No. 145-2007 Sentencia del 13/08/2007**

“...De lo anterior se establece que el recurrente, no planteó técnicamente el recurso de casación, pues si la sala sentenciadora omitió interpretar la segunda parte del citado artículo, no pudo haberle dado una interpretación indebida, a algo que no tomó en cuenta, toda vez que esto se refiere a otro submotivo, como es violación de ley. Por lo expuesto, le impide a este Cámara entrar a analizar el recurso, por su mal planteamiento...”

### **Casación No. 154-2002 Sentencia del 30/09/2002**

“...Con relación al submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba, invocado por el recurrente, las posiciones jurisprudenciales de la Cámara Civil han sido claras en establecer que procede cuando: a) El tribunal de segunda instancia afirma que un documento auténtico expresa algo que no dice; b) Si el Tribunal sostiene que el documento no dice algo que si expresa; y c) Si se omite apreciar total o parcialmente el contenido de un documento o se tergiversa su contenido. Y en cuanto al error de derecho en la apreciación de la prueba la Cámara ha dicho que procede cuando se le atribuye a la prueba un valor que no tiene o se le niega valor probatorio teniéndolo, todo de acuerdo con normas de derecho probatorio.

El recurrente afirma, por una parte, que la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo al dictar su fallo ignoró el contenido del tercer párrafo del artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual estipula que el mérito de las pruebas se apreciará de conformidad con las reglas de la sana crítica. Luego asegura que se infringió dicho artículo puesto que la Sala se fundamentó en pruebas inexistentes, ya que en ningún momento fueron aportadas. Es evidente que a través del submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba no puede señalarse como infringida una norma de estimativa probatoria. Agravio que no puede invocarse a través de este submotivo, conforme a las posiciones jurisprudenciales antes mencionadas...”

#### **Casación No. 162-2006 Sentencia del 26/03/2007**

“...Al respecto se estima que la recurrente incurrió en error de planteamiento ya que no es error de derecho en la apreciación de la prueba lo que se configura cuando el juzgador supone una prueba en el expediente cuando en realidad no se encuentra dentro del mismo. El error de derecho es de juicio o de apreciación al examinar la prueba, y se debe argumentar interpretación desacertada de normas legales de valoración probatoria, como lo hizo la entidad recurrente, pero al agregar que el medio de prueba no fue incorporado al proceso con las formalidades procesales legales y que no forma parte del expediente, configura tesis propia del error de hecho en la apreciación de la prueba. La evidencia del error de hecho debe ser el documento auténtico y su contenido ya que el mismo pondría de manifiesto el error incurrido por parte de la Sala al resolver en contra de los hechos que constan en el proceso por medio del documento impugnado. La Sala podría haber incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba con relación a medios de prueba incorporados legalmente al proceso...”

#### **Casación No. 164-2005 Sentencia del 03/08/2006**

“...Esta tesis que propone el interponente se compone de dos partes: en la primera se denuncia la omisión de la Sala en cuanto a analizar el informe policial, y en la segunda se denuncia que no se le dio valor de plena prueba.

La primera parte de la tesis propuesta es improcedente porque en el primer párrafo considerativo de su sentencia la Sala expresó textualmente que: “la imposición de la multa [...] deviene de una denuncia formulada por la Comisaría de la Policía Nacional de la ciudad de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez, mediante la cual informaba que en horas prohibidas había encontrado a dos personas ingiriendo licor en el local propiedad del demandante [...]”. Este párrafo evidencia que la Sala no omitió analizar el informe rendido por la Policía Nacional Civil, y que tampoco incurrió en tergiversación alguna sobre su contenido, que son las dos razones por las cuales podría prosperar el presente submotivo.

La segunda parte de la tesis propuesta también es improcedente porque apunta a un error de distinta naturaleza relativo al acto de valoración de la prueba que sólo corresponde denunciar bajo el submotivo de error de derecho en su apreciación...”

### **Casación No. 177-2007 Sentencia del 12/10/2007**

“... El casacionista invoca como violado por inaplicación el artículo 41 inciso a) del Decreto 59-87 del Congreso de la República, Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el ajuste número cuatro, Gastos de Venta, pero en su planteamiento comete errores toda vez que la sala sentenciadora si se refirió a tal artículo, al analizar tal ajuste pues expuso: “En la dilación del proceso se establece que los mismos fueron producto de pago de combustible, gastos de alimentación, reparaciones de vehículos, desarrollados durante el proceso de ventas, por lo que el fundamento legal en que se basa la administración tributaria para formular el ajuste no es el indicado” o sea que si no se fundamentó en dicho artículo para dictar su fallo, fue porque consideró que no era el artículo indicado para formular el ajuste de Gastos de Ventas... De ahí que el casacionista incurrió en error de planteamiento, pues evidentemente la violación por inaplicación que denuncia no existió, por lo que debió invocar otro submotivo distinto, que fuera congruente con lo acontecido en el fallo. Consecuentemente, debe desestimarse el recurso objeto de estudio...”

**Casación No. 180-2002 Sentencia del 25/11/2002**

“...El submotivo de interpretación errónea de la ley, es aquel que se comete cuando la Sala le da un alcance y sentido equivocados a la norma o normas que le sirven de base para tomar su decisión, es decir, cuando existe una inadecuada interpretación de las mismas. En este caso el recurrente no expresó una tesis que tienda a demostrar el error en que incurrió la Sala al interpretar aquellas normas, más bien como tesis se limita a justificar que si bien el fideicomiso es un contrato, el obligado en todo caso a pagar el impuesto sobre productos financieros, es el fiduciario e incluso se refiere a los hechos que constan en la prueba documental aportada; en pocas palabras, la tesis sostenida, por una parte no le da a esta Cámara los datos necesarios que demuestren cuál es la correcta interpretación que la Sala sentenciadora debió dar a cada una de esas normas, y por otra, se refiere a una inadecuación de las normas a los hechos que se tuvieron por probados o a un error en la apreciación de los mismos hechos, que son vicios que no pueden ser revisados mediante la invocación del submotivo que ahora se plantea.

El carácter extraordinario y eminentemente técnico del recurso de casación obliga a que los motivos para su interposición constituyan un *numerus clausus* que no pueden ser ampliados ni extendidos, y por esa razón las partes deben adecuar su actuar dentro del círculo que el propio recurso les permite, y si estas no lo hicieren menos aún la Cámara puede corregir de oficio su planteamiento, puesto que con ello, además, se colocaría a la contraparte en un estado de indefensión, pues como sucede en el presente caso aquella presentó su alegato, el día de la vista, con base en la tesis expuesta por el recurrente. Una vez más, esta Cámara afirma que por los motivos expresados, su actuar se limita a realizar el análisis comparativo estrictamente entre la tesis expuesta por el recurrente y lo estimado por la Sala, por lo que ante el planteamiento defectuoso del recurrente es obligada la desestimación del presente recurso...”

**Casación No. 186-2005 Sentencia del 30/11/2005**

“...La Cámara estima que la entidad recurrente, no respeta los hechos que fueron tenidos por probados por la Sala sentenciadora, puesto que el tribunal estableció

que el hecho sujeto a prueba lo constituye determinar “si es procedente la devolución del crédito fiscal solicitado por la entidad MULTITEX, SOCIEDAD ANÓNIMA, por los períodos solicitados, al haberse rectificado la respectiva declaración jurada del Impuesto al Valor Agregado”, y posteriormente en el Considerando IV de la sentencia recurrida, la Sala considera que “...la contribuyente enmendó ese error por medio de rectificación realizada el día tres de octubre de dos mil, según se evidencia con Declaración y Recibo de pago del Impuesto al Valor Agregado, formulario SAT número... el cual fuera acompañado en fotocopia y que obra a folio treinta del expediente judicial correspondiente...” Es decir, que el submotivo de casación viene fundamentado sobre presuntos errores de orden probatorio, lo que impide verificar el análisis correspondiente del submotivo denunciado puesto que en la causal de aplicación indebida de la ley no procede hacer consideración en cuanto a los hechos ni hay lugar a ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el tribunal sentenciador...”

### **Casación No. 192-2003 Sentencia del 11/11/2003**

“...Esta Cámara considera lo siguiente: Que la casacionista invoca interpretación errónea de la ley, cita como infringido el artículo 1 del Código Tributario, 89, 90, 101 del CAUCA Y Sección 2.03 del RECAUCA inciso h). El argumento que presenta lo hace consistir en que la Sala omitió al efectuar la selección de las normas en que fundamentó su decisión los artículos antes citados, puesto que únicamente fundamentó su hipótesis que por el hecho de que no se le dio a conocer oficialmente los certificados de análisis efectuados a la póliza de importación ajustada a la entidad demandante...La interpretación errónea de la ley se da cuando la norma ha sido elegida correctamente por el juzgador, pero no se le da la exégesis correcta.

En el caso que nos ocupa, la casacionista al expresar su tesis con relación al submotivo de interpretación errónea de la ley, indica que el tribunal de segunda instancia cometió error...en su actividad jurídico-intelectual, al momento de discernir y seleccionar las normas que sirvieron para fundamentar su decisión... habiendo omitido la Sala al efectuar la selección de las normas en que fundamentó

su decisión los artículos 89, 90, 101 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, y la Sección 2.03 inciso h) de su Reglamento, artículos que consideró infringidos.

De lo expuesto por la impugnante, esta Cámara advierte que se incurre en deficiencia técnica de planteamiento que impide efectuar el análisis comparativo de rigor, al indicar la casacionista que la Sala al hacer la selección de las normas en que fundamentó su decisión: “omitió los artículos del Código Tributario y 89, 90, 101 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, Sección 2.03 inciso h) de su Reglamento...”, ya que no es propio para sustentar ese submotivo, sino más bien para otro submotivo de fondo, distinto al de interpretación errónea de la ley...”

#### **Casación No. 211-2005 Sentencia del 04/12/2006**

“...se estima que la Sala sentenciadora pudo haber incurrido en tergiversación o mala interpretación de los hechos que tuvo por probados, si se hubiera demostrado que se efectuó un anticipo de pago cuando la entidad contribuyente entregó a los productores las semillas y los suministros para el cultivo de los vegetales y este anticipo hubiere sido rebajado del cobro final cuando compró la producción de los mismos. El tribunal sentenciador no tuvo por configurado el hecho generador del impuesto con el anticipo que se llevó a cabo, pero no por interpretación errónea del precepto legal citado, por lo que no se configura la interpretación errónea de la ley que se denuncia. El que pudo haber sido un hecho generador no se encajó dentro de los presupuestos que contiene la norma, pero no porque se haya interpretado en forma errónea el contenido del precepto legal. En consecuencia, no se configura el submotivo de interpretación errónea de la ley que la recurrente argumentó, por lo que procede desestimar el recurso de casación. ...”

#### **Casación No. 215-2004 Sentencia del 11/04/2005**

“...en relación a la casación interpuesta, se examinan los argumentos de la Superintendencia de Administración Tributaria, y se advierte que la tesis de error de hecho en que se fundamenta el recurso, contiene errores de técnica en su

formulación que hacen contradictorio e inconsistente su planteamiento, los cuales consisten en que por una parte se señala que el error consiste en la tergiversación de la prueba, pero al mismo tiempo se denuncia que se obvió el contenido de ésta; esa situación es materialmente imposible que se pueda dar, pues o se tergiversa o se obvia el contenido de la prueba, pero no los dos a la vez. Asimismo, al referirse a que se tergiversó el contenido de la prueba, tal error se fundamenta en el artículo 20 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, lo cual de acuerdo al submotivo invocado es antitécnico, pues el error de hecho en la apreciación de la prueba no se comete en la fundamentación jurídica del fallo, sino que es una equivocación en cuanto a la percepción o captación del contenido de la prueba. El propio nombre del submotivo da la pauta sobre este punto, es un error de hecho, y no de derecho. En todo caso, la recurrente conforme su argumento, debió invocar otro submotivo...”

#### **Casación No. 241-2005 Sentencia del 17/02/2006**

“...En el presente caso, hay error en el planteamiento del submotivo que se arguye en casación, cuando se invoca violación de ley, si se pretende atacar el error que cometió la Sala, al aplicar, según se argumenta, una norma que ya no se encontraba vigente, por constituir fundamento propio de aplicación indebida de la ley...”

#### **Casación No. 246-2006 Sentencia del 20/09/2006**

“...Esta tesis es inadecuada para la sustentación del sub-caso que se denuncia [violación de ley], toda vez que si el casacionista se refiere a que la sala sentenciadora le dio valor probatorio a la certificación extendida por la mencionada perito, se tendría que invocar error de derecho en la apreciación de la prueba, por referirse a documentos que a criterio del impugnante no se les debía haber dado valor probatorio, por haber sido extendidos por una perito contadora que no tiene el carácter de profesional o técnica. Asimismo, la norma que se denuncia como infringida es de naturaleza eminentemente procesal y de conformidad con reiterada jurisprudencia, este submotivo no puede fundamentarse en infracción de normas procesales...”

**Casación No. 27-2002 Sentencia del 09/05/2002**

“...Con relación al artículo 16 inciso a) de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Electrificación, no puede prosperar el submotivo, pues el recurrente afirma que la razón por la cual la Sala sentenciadora no reconoce la validez de la resolución reclamada en el proceso contencioso administrativo, se deriva de estimar que la misma es arbitraria, no obstante en “ninguna parte se precisa cuales son los elementos o características comprobadas que puedan revestir características de arbitrariedad”; es decir, el recurrente pretende que se vuelvan a revisar los hechos que la Sala tuvo por probados, lo cual debió hacerlo mediante otro submotivo diferente al invocado...”

**Casación No. 275-2006 Sentencia del 31/01/2007**

“...no puede sustentarse la interpretación errónea con base en la omisión parcial de los supuestos contenidos en la norma. El segmento de dicho artículo, que la sala analizó, fue interpretado correctamente, ya que las conclusiones que se obtuvieron son efectivamente las que se deducen de dicho supuesto, es decir, que la determinación del precio normal se efectuará tomando como base el precio pagado o por pagar. Por lo que debió denunciarse y argumentarse otro submotivo, ya que no se tomó en consideración la totalidad de la norma que contiene el supuesto aplicable al hecho controvertido, y que proporcionaba otros elementos para resolver el asunto. En conclusión, carece de lógica denunciar interpretación errónea con base en argumentos como: “transcribir parcialmente”, “omitir la hipótesis” y “al no analizar en forma íntegra y total el contenido” de la norma cuestionada, pues estos son razonamientos apropiados para denunciar violación por omisión...”

**Casación No. 277-2007 Sentencia del 03/12/2007**

“...Se advierte que en el planteamiento de la casación, el impugnante comete varios errores como son: a) La sala sentenciadora si aplicó el artículo 67 del Decreto 26-92 del Congreso de la República, tanto en el considerando, como en las leyes aplicadas a la sentencia. De ahí que no puede invocarse violación de

ley por omisión de la aplicación de una norma, cuando se hizo aplicación en la sentencia de la norma denunciada como infringida. b) Al referirse que el tribunal sentenciador se concretó en la sentencia únicamente a señalar una serie de normas, relacionadas con la determinación y pago del Impuesto Sobre la Renta, que no son objeto de la litis, tales argumentaciones son propias del Sub caso de Aplicación Indebida de la Ley. El submotivo de violación de Ley se desnaturaliza al fundamentarla en la alegación que la sala sentenciadora aplicó normas que no eran objeto de la litis, pues esto es involucrar en la exposición de un submotivo de casación, la expresión de otro submotivo, el cual impide al Tribunal de Casación efectuar el análisis comparativo correspondiente y porque las deficiencias técnicas no pueden ser subsanadas de oficio...”

### **Casación No. 284-2004 Sentencia del 18/05/2005**

“...Esta Cámara considera que se invoca aplicación indebida de la ley, y se señalan como infringidas disposiciones legales que no fueron aplicadas en la sentencia impugnada, pues para que se de la aplicación indebida, las leyes que se denuncian como infringidas deben haber sido citadas como fundamento en la sentencia impugnada, para que pueda prosperar el recurso de casación; pues las disposiciones legales que la recurrente invoca como infringidas por la Sala Sentenciadora, no fueron empleadas por ésta, para sustentar el fallo. De ahí que si las normas que la recurrente considera infringidas no fueron tomadas en consideración en la sentencia, el submotivo que tendría que invocar es el de violación de ley por inaplicación de dichas normas, pues el hecho de omitir su aplicación por parte de la Sala, implica una infracción de las normas no aplicadas...”

### **Casación No. 3-2002 Sentencia del 15/07/2002**

“...El vicio de violación de ley es un error cometido en la actividad jurídico intelectual del juzgador, quien al momento de discernir y seleccionar las normas que le servirán para fundamentar su decisión, se equivoca seleccionando una norma impertinente, que no es aplicable a los hechos controvertidos. En

conclusión, el error recae sobre los fundamentos legales de la resolución y no sobre las pruebas aportadas al proceso. Este Tribunal ha establecido ciertos criterios jurisprudenciales relacionados con la técnica inherente a este medio de impugnación, que deben observarse en el planteamiento del recurso, citando como ejemplo para el caso que nos ocupa, los siguientes: a) Cada subcaso de procedencia requiere argumentación adecuada; y b) Cuando se invoca el submotivo de violación de ley, las normas que se denuncia como infringidas deben ser de carácter sustantivo y no procesal. En el presente caso, la Superintendencia de Administración Tributaria denuncia infringidos los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 16 de la Ley del Organismo Judicial, alegando que la Sala sentenciadora incurrió en violación de esas normas, al no haber hecho análisis y valoración de los medios de prueba propuestos. Al examinar la tesis propuesta por la recurrente esta Cámara determina que es equivocado el planteamiento pues los argumentos en que se sustentan no son congruentes con el submotivo invocado, ya que lo que se ataca es la omisión en el análisis y valoración de los medios de prueba, razonamientos que serían apropiados para invocar error de hecho en la apreciación de la prueba por omisión. Asimismo, los artículos que se denuncian como infringidos, 12 de la Constitución y 16 de la Ley del Organismo Judicial, son de carácter eminentemente procesal, por lo que en cuanto a este aspecto, también existe error en el planteamiento...”

### **Casación No. 300-2006 Sentencia del 28/11/2006**

“...Al analizarse dicho planteamiento, se estima que atendiendo a la naturaleza del submotivo invocado, la tesis carece de lógica, ya que no puede sustentarse la interpretación errónea con base en la omisión parcial de los supuestos contenidos en la norma. El segmento de dicho artículo, que la Sala analizó, fue interpretado correctamente, ya que las conclusiones que se obtuvieron son efectivamente las que se deducen de dicho supuesto, es decir, que la determinación del precio normal se efectuará tomando como base el precio pagado o por pagar.

Por lo que debió denunciarse y argumentarse otro sub-motivo, ya que no se tomó en consideración la totalidad de la norma que contiene el supuesto aplicable al hecho controvertido, y que proporcionaba otros elementos para resolver el asunto. En conclusión, carece de lógica denunciar interpretación errónea con

base en argumentos como: “transcribir parcialmente”, “omitir la hipótesis” y “al no analizar en forma íntegra y total el contenido” de la norma cuestionada, pues estos son razonamientos apropiados para denunciar violación por omisión, lo cual se confirma cuando la propia recurrente señala que el “ajuste debió haberse fundamentado en el numeral 2 de dicho artículo 14”. Asimismo, se aduce que se “aplicó el inciso 1º del artículo 14 que contiene un supuesto diferente al inciso 2º que era el correcto de aplicar”. Este argumento también es inapropiado para el submotivo sustentado, pues corresponde al vicio de aplicación indebida...”

### **Casación No. 316-2007 Sentencia del 14/12/2007**

“... Es equivocado el planteamiento, cuando se denuncia interpretación errónea y se alega que el artículo que se denuncia como infringido no era el aplicable al asunto.

En el presente caso, la entidad recurrente denuncia interpretación errónea del artículo 47 del Código Tributario, argumentando principalmente que el error de interpretación consiste en haber computado el plazo de la prescripción en cuatro años, cuando el citado precepto sin reformas establecía que éste se fijaba en cinco años. Al examinar la tesis del casacionista, se advierte que incurre en error de planteamiento, pues argumenta error en la interpretación de la norma, y no aplicación indebida de un precepto... Lo que alega el Ministerio de Finanzas Públicas es que dicho plazo debió computarse aplicando el precepto que no había sido reformado, que era de cinco años. De ahí que se colige que el recurso se fundamentó invocando el submotivo equivocado. Por tales razones, es evidente el error en el planteamiento, por lo que el recurso objeto de estudio debe desestimarse...”

### **Casación No. 328-2006 Sentencia del 31/01/2007**

“...se estima que atendiendo a la naturaleza del submotivo invocado, la tesis carece de lógica, ya que no puede sustentarse la interpretación errónea con base en la omisión parcial de los supuestos contenidos en la norma. El segmento de dicho artículo, que la sala analizó, fue interpretado correctamente, ya que las

conclusiones que se obtuvieron son efectivamente las que se deducen de dicho supuesto, es decir, que la determinación del precio normal se efectuará tomando como base el precio pagado o por pagar. Por lo que debió denunciarse y argumentarse otro submotivo, ya que no se tomó en consideración la totalidad de la norma que contiene el supuesto aplicable al hecho controvertido, y que proporcionaba otros elementos para resolver el asunto. En conclusión, carece de lógica denunciar interpretación errónea con base en argumentos como: “transcribir parcialmente”, “omitir la hipótesis” y “al no analizar en forma íntegra y total el contenido” de la norma cuestionada, pues estos son razonamientos apropiados para denunciar violación por omisión...”

### **Casación No. 333-2007 Sentencia del 15/11/2007**

“...Al respecto se estima que la casacionista no ajusta sus argumentos a la configuración técnica jurídica que le corresponde al error de derecho, pues su enfoque refiere que el error lo constituye el que la Sala haya tenido por acreditado un hecho distinto del que la prueba realmente representa. Efectivamente, lo que pretende sustentar la autoridad tributaria es que con las referidas pruebas se demuestra que se realizó un pago parcial y no total de los ajustes efectuados. Tal consideración no tiene relación con valoración probatoria, sino mas bien se refiere a las conclusiones que el tribunal sentenciador obtuvo al apreciar la información contenida en la prueba, argumentos que no son pertinentes para sustentar el submotivo invocado...”

### **Casación No. 35-2005 Sentencia del 08/07/2005**

“...Esta Cámara es del criterio que cuando se invoca error de hecho en la apreciación de la prueba, debe identificarse sin lugar a dudas, el documento o acto auténtico que demuestre de modo evidente la equivocación del juzgador. La recurrente incumple con la exigencia anterior, al señalar únicamente los ajustes hechos por el Directorio, sin indicar la fecha, su relación de cada uno de ellos con el dictamen del experto, pues para poder efectuar el análisis de rigor, es indispensable identificar con precisión los documentos y actos auténticos que

evidencien tal equivocación. ...además no individualiza medio de convicción alguno, cuya valoración se haya omitido o tergiversado. Asimismo, la recurrente defiende los ajustes formulados, haciendo un análisis jurídico sobre los fundamentos en que apoya tales reclamos, sin embargo lo hace dentro del sub motivo de error de hecho, lo cual constituye un planteamiento equivocado, pues en esta clase de error, se ataca cuestiones puramente fácticas y no fundamentos jurídicos. Para el efecto la ley prevé otros sub motivos...”

### **Casación No. 404-2005 Sentencia del 17/05/2006**

“... Al hacer un análisis de los argumentos esgrimidos por la casacionista, y la sentencia recurrida, se establece que la sala sentenciadora, sí analizó los documentos aportados como prueba por parte de Superintendencia de Administración Tributaria, pues analizó el expediente administrativo, y la solicitud de exención de impuestos, presentada por el Representante Legal de la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, ante el Ministerio de Finanzas Públicas, y no sólo el Contrato para el Suministro y Compra de Energía Eléctrica, celebrado mediante escritura pública... basta leer los pasajes de la sentencia recurrida, para comprobar que sí se consideraron, y analizaron dichos documentos determinando la Sala con total certeza que la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anonima, es distribuidor y que Tampa Centroamérica de Electricidad, Limitada es generador, y que este es un caso especial porque no es el generador el que importa el combustible. Por consiguiente, las conclusiones que supuestamente la Sala no obtuvo de la prueba omitida, si fueron consideradas por lo que la tesis en este aspecto no tiene sustento. De ahí que por tales razones, la sala sentenciadora no cometió error de hecho en la apreciación de la prueba, porque la prueba citada como omitida por la casacionista, si fue apreciada en la sentencia que se examina. Además, si la recurrente lo que pretende es que se le de valor probatorio a los documentos, que cita como omitidos, es otro el motivo que debe invocarse en relación a la apreciación de la prueba, y al haber equivocado su planteamiento, esta cámara no puede suplir tal deficiencia, por el carácter eminentemente técnico del recurso de casación...”

**Casación No. 416-2006 Sentencia del 05/02/2007**

“...Al hacer el examen correspondiente, se arriba a la conclusión de que la Sala no obvió la disposición imperativa que establece cuáles son las prohibiciones para usarse como marcas o como elementos de las mismas, es más, en la sentencia impugnada se realizó un análisis comparativo de las marcas que evidencia que el tribunal estaba consciente de dicha prohibición, ya que desarrolló dicha comparación tomando como base todos los elementos hipotéticos que la norma regula para determinar si las marcas en disputa pueden coexistir en el mercado. La decisión de la sala deriva de una apreciación puramente subjetiva que la llevó a considerar que las marcas en disputa no contienen elementos que pudieran inducir a error o confusión al consumidor, conclusión que emanó de la observación y comparación de las evidencias aportadas al proceso, por lo que, en todo caso, el posible error, si éste efectivamente existiese, no se produce por la inobservancia o inaplicación de la norma, sino de la apreciación de las marcas en sí, por lo que lo procedente era denunciar error en la apreciación de las pruebas... Dicha comparación implica necesariamente el desarrollo de la actividad de apreciación probatoria, por lo que evidentemente no es a través del submotivo de violación de ley que se puede provocar la misma...”

**Casación No. 434-2006 Sentencia del 16/10/2007**

“...La violación de ley es una causal de casación que se configura cuando el juez omite aplicar la norma que resuelve el caso sometido a su conocimiento o si, conociéndola, la contraviene. En el presente caso, el recurrente aduce que la Sala le atribuyó a la norma un sentido del cual carece, al “introducir un elemento subjetivo de lo que es o no representativo de la producción o ingresos de la entidad Laboratorios Darosa, Sociedad Anónima y con esta expresión dicha sala ha violado el artículo señalado”. Al examinar los argumentos sostenidos por el recurrente se establece que incurre en error al formular la causal de casación, ya que la violación de ley no implica introducir elementos ajenos a lo que la norma preceptúa. Es en la interpretación errónea de la ley en que puede el juzgador errar al interpretar la norma, entendiéndola mal lo que regula, al suponer que dice más de lo que consta en su texto, tergiversándolo...”

**Casación No. 44-2007 Sentencia del 21/08/2007**

“...Al examinar los argumentos de la recurrente, se advierte que la denuncia no es acertada, ya que puede apreciarse claramente que en el fallo recurrido la sala sentenciadora no tergiversa el contrato constituido... por lo que no era a través de este submotivo denunciar que la Sala violó los artículos 1518 del Código Civil; 669 y 671 del Código de Comercio, al dictar su fallo, lo cual debió denunciarse invocando otro submotivo, puesto que si se contraviene una norma al fundamentar el fallo, se configura otro submotivo y no error de hecho en la apreciación de la prueba...”

“...Ha sido criterio unánime de esta Corte, que el vicio de aplicación indebida de la ley, se da cuando se pretende subsumir al caso concreto una norma impertinente, o sea que no tiene relación con los hechos que se tuvieron por establecidos, y en el caso que nos ocupa al estudiar la sentencia impugnada, con la tesis de razonamiento formulada por el recurrente se verifica que la Sala sentenciadora al dictar su fallo de acuerdo a los hechos que se tuvieron por probados dentro del juicio (ya que los mismos son los que determinan la aplicación o no de un precepto legal) seleccionó y aplicó adecuadamente el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por ser pertinentes al asunto que era materia de discusión... En todo caso, la Sala pudo haber incurrido en otra clase de error, lo cual debió denunciarse invocando otro submotivo; deficiencia que no puede ser corregida en casación, por lo que el submotivo invocado no puede prosperar...”

**Casación No. 5-2005 Sentencia del 16/08/2005**

“...Denuncia también que la resolución recurrida no se apreció el mérito de las pruebas de acuerdo a la sana crítica. El recurrente no es consecuente con la tesis que en lógica corresponde al error denunciado que se comete por omisión o tergiversación de la prueba, de suerte que notoriamente se confunde el pretendido error de hecho con el de derecho, pues el sistema de la sana crítica, contiene reglas de estimativa probatoria que obligan al juez a hacer un análisis jurídico y no puede establecerse mediante simple cotejo. De manera que la confusión en el planteamiento de la tesis impide analizarla, ya que a esta Corte no le es dable

subsanan los errores u omisiones en que incurran los interesados en el planteamiento del recurso de casación, dada su naturaleza técnica y limitada. Por lo que los argumentos que esgrime no corresponden a este tipo de error sino al error de derecho en la apreciación de la prueba, defecto que de existir no constituiría error de hecho en la apreciación de las pruebas...”

### **Casación No. 6-2003 Sentencia del 20/05/2003**

“...Esta Cámara estima que los argumentos anteriores, vertidos por el casacionista, no son propios para sustentar este submotivo [interpretación errónea de la ley], puesto que de lo expuesto se evidencia que en esencia lo que se pretende atacar es el hecho subsumido en la norma elegida por el Juzgador, así como que se partió de una falsa premisa fáctica lo cual se evidencia cuando indica que el artículo 10 literal p) del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial fue aplicado erróneamente por el juzgador, puesto que tal norma fue instituida legalmente para impedir por las autoridades correspondientes que se use o registre marca semejante gráfica, fonética o ideológicamente a otra previamente inscrita o en trámite de registro, pero la marca que se aduce ser propiedad de la oponente no está registrada en Guatemala, lo que, en todo caso, configura otro submotivo diferente de casación. A ese respecto es constante la jurisprudencia en el sentido que “Hay error de planteamiento, si se invoca el submotivo de interpretación errónea, y el casacionista acepta que la norma aplicable fue elegida correctamente por el juzgador pero objeta el hecho subsumido en ella, y que se partió de una falsa premisa fáctica, porque ello da lugar a invocar otro submotivo de fondo distinto...”

### **Casación No. 76-2004 Sentencia del 30/08/2004**

“...A...De la lectura de la tesis sostenida por la recurrente se evidencia el error de planteamiento existente en sus argumentos, ya que no puede hablarse de valoración de un medio de convicción cuando se denuncia error de hecho en la apreciación de la prueba, este submotivo de casación prescinde por completo de toda valoración probatoria y recae en los medios de prueba en cuanto al tribunal desvirtúe su contenido objetivo.

B. El defecto de técnica que contiene el recurso en el señalamiento de normas infringidas invocadas, impide a esta Cámara hacer el análisis comparativo correspondiente, ya que si bien es cierto que conforme el artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil no será necesaria la cita de leyes infringidas en relación al motivo de error de hecho en la apreciación de la prueba, no es defectuoso el recurso en que sí se señalan normas infringidas, pero si se citan algunas como tales a éstas no deben referirse a estimativa probatoria, porque esta es característica para la procedencia del submotivo de error de derecho, y la casacionista señaló como infringido en este submotivo (de hecho) los artículos 127, 177 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, que son normas de estimativa probatoria...”

## **RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – MOTIVOS EXCLUYENTES**

### **Casación No. 348-2005 Sentencia del 27/04/2006**

“...En consecuencia, resulta jurídicamente imposible que el Tribunal incurra en error in procedendo y a la vez en error in iudicando, sobre un mismo hecho y que además el razonamiento y fundamento sirvan para utilizarse en dos motivos de procedencia distintos. Ese criterio ha sido sostenido en reiterados fallos, estimándose un defecto de planteamiento, sustentar distintos motivos de casación, con base en una misma tesis...”

## **RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – SUBMOTIVOS CONTRADICTORIOS**

### **Casación No. 61-2002 Sentencia del 24/09/2002**

“...Existe error de planteamiento cuando se denuncia infringida una misma norma, en dos submotivos de naturaleza distinta.” Para mayor abundamiento cabe

expresar que la parte recurrente al invocar la citada inconstitucionalidad expresa que las referidas normas [artículo 48 del Decreto 59-87 del Congreso de la República, Ley del Impuesto Sobre la Renta y sus reformas] no son aplicables al caso por adolecer de inconstitucionalidad, y luego al denunciar la interpretación errónea, fundamenta su planteamiento, señalando como interpretados erróneamente los mismos artículos. Como puede apreciarse, dichos planteamientos son contradictorios, dado que primero señala que los mismos no son aplicables por inconstitucionales, y luego estima que si son aplicables pero que el error radica en su interpretación...”

## **RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – SUBMOTIVOS EXCLUYENTES**

### **Casación No. 212-2005 Sentencia del 02/02/2006**

“...esta Cámara, al analizar los argumentos con los cuales se fundamentan los submotivos de aplicación indebida e interpretación errónea, establece que en el presente caso existe error de planteamiento por las siguientes razones: los vicios de aplicación indebida e interpretación errónea son técnicamente excluyentes, ya que atendiendo a la naturaleza de cada uno, con el de aplicación indebida se pretende corregir un error en la selección de la norma que fue aplicada pero que no encuadra en los hechos controvertidos; mientras que con el submotivo de interpretación errónea se persigue corregir el sentido y alcance que el juzgador ha dado a la norma correctamente seleccionada y que si es aplicable a los hechos controvertidos. En tal virtud, resulta notoriamente improcedente la tesis planteada, ya que en ningún caso puede denunciarse simultáneamente aplicación indebida e interpretación errónea del mismo artículo...”

### **Casación No. 260-2006 Sentencia del 16/08/2007**

“...Lo transcrito pone de manifiesto el error en que incurrió la recurrente al formular su tesis para fundamentar los submotivos de violación de ley e interpretación

errónea de la ley. Ambas causales de casación se apoyan en la infracción de la misma norma: el artículo 10 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, situación que no se puede dar, ya que no es posible interpretar en forma errónea una norma si no ha sido aplicada para fundamentar la sentencia.

Las circunstancias anteriores no permiten entrar a analizar la infracción del artículo 10 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial porque cuando se trata de dos causales de casación distintas no se pueden fundamentar en la infracción de la misma norma, ya que ambos submotivos son excluyentes...”

### **Casación No. 281-2005 Sentencia del 30/03/2006**

“Analizado el submotivo alegado, [violación de ley] se estima que la denuncia formulada por el recurrente con relación a la acusada violación del artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial, lo hace con relación al artículo 5 del decreto 31-79 del Congreso de la República, que denunció como infringido al invocar el submotivo de interpretación errónea de la ley. A ese respecto, existe insuperable error de planteamiento que impide analizar el fondo de las alegaciones planteadas en casación, cuando se cita como infringida una misma norma legal para dos submotivos que son excluyentes entre sí...”

### **Casación No. 63-2003 Sentencia del 21/08/2003**

“...En ese sentido, cuando se invoca el subcaso de violación de ley, deben denunciarse como infringidas normas sustantivas que contengan el supuesto jurídico que encuadre en los hechos controvertidos. De igual forma, cuando se invoca interpretación errónea de la ley, por lógica los artículos que se denuncian como infringidos, necesariamente tuvieron que haber sido aplicados en el fallo e interpretados por el tribunal sentenciador. Asimismo, se ha establecido que es antitécnico fundamentar dos motivos de casación con base en la misma tesis y denunciar como infringidos los mismos artículos...los vicios de aplicación indebida e interpretación errónea son técnicamente excluyentes, ya que atendiendo a la

naturaleza de cada uno, con el de aplicación indebida se pretende corregir un error en la selección de la norma que fue aplicada pero que no encuadra en los hechos controvertidos; mientras que con el submotivo de interpretación errónea se persigue corregir el sentido y alcance que el juzgador ha dado a la norma correctamente seleccionada y que si es aplicable a los hechos controvertidos...Con relación a los argumentos expuestos en este submotivo, la Cámara nuevamente arriba a la conclusión de que existen errores de planteamiento, ya que se fundamenta la impugnación en los mismos razonamientos relacionados con la falta de notificación, situación sobre la cual ya se ha pronunciado, en el sentido de que los recurrentes no se apoyan en el submotivo pertinente. Además, la norma que se denuncia como infringida es de carácter eminentemente procesal, por lo que de acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal, no puede acogerse el planteamiento...”

## **RECURSO DE REPOSICIÓN**

### **Casación No. 168-2005 Sentencia del 15/05/2006**

“...conforme al texto de la norma el requisito de pedir la subsanación de la falta no está supeditado a que el proceso sea de dos instancias ni a que puedan interponerse recursos que conlleven la alzada, sino que alude a la general obligación del interesado de agotar los medios idóneos que la ley procesal le pueda conferir para obtener la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió. En el presente caso, el auto que declaró la caducidad de la instancia es una resolución originaria de un tribunal colegiado, por lo que el interponente disponía, conforme al artículo 144 de la Ley del Organismo Judicial, del recurso de reposición como medio idóneo para poder cumplir con el requisito de solicitar la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió...”

### **Casación No. 169-2005 Sentencia del 17/10/2005**

“...La casación por quebrantamiento sustancial del procedimiento tiene como propósito corregir los errores que se hubieren cometido en el trámite del proceso, y que aún siendo advertido y señalado por la parte afectada, subsiste el vicio. El

artículo 625 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece como presupuesto procesal para la procedencia de la casación por motivo de forma, que se haya pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió, siempre y cuando exista posibilidad de hacerlo. En el presente caso la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con fecha uno de febrero del presente año, declaró la caducidad de la instancia, aduciendo que la parte demandante no realizó ninguna gestión posterior a la presentación de la demanda. Del estudio de los autos se establece que el recurrente no cumplió con el requisito antes mencionado, por cuanto que no solicitó la subsanación de la falta que según él cometió la Sala, teniendo la oportunidad de hacerlo, mediante la interposición del recurso de reposición, establecido en la ley. En consecuencia, se arriba a la conclusión que al no cumplirse con el requisito antes comentado, no es procedente entrar a analizar la tesis propuesta, por quebrantamiento substancial del procedimiento, por lo que el recurso de casación debe desestimarse...”

### **Casación No. 171-2005 Sentencia del 13/10/2005**

“...Según el artículo 625 del Código Procesal Civil y Mercantil, los recursos de casación por quebrantamiento substancial de procedimiento, sólo serán admitidos si se hubiere pedido la subsanación de la falta en la Instancia en que se cometió y reiterado la petición en la segunda, cuando la infracción se hubiere cometido en la primera. En el presente caso, el casacionista planteó recurso de casación por motivos de forma, en contra del auto de fecha treinta y uno de marzo de dos mil cinco, dictado por la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pero omitió hacer uso del recurso de reposición contra dicho auto, lo cual era obligatorio por tratarse de una resolución, originaria de la sala, de conformidad al artículo 600 del mismo cuerpo legal citado; 145 y 208 último párrafo, de la Ley del Organismo Judicial. Al no haberlo hecho, no se cumplió con dicho acto procesal por lo que debe desestimarse el recurso de casación por quebrantamiento sustancial del procedimiento...”

## **RECURSO DE REVOCATORIA EXTEMPORÁNEO**

### **Casación No. 371-2005 Sentencia del 17/05/2006**

“... En el presente caso, se advierte que la resolución administrativa que da origen a la presente controversia fue impugnada en la esfera de la administración pública, mediante recurso de revocatoria, sin embargo, este recurso fue rechazado por extemporáneo al no haberse interpuesto en el plazo previsto por la ley, lo que significa que se debe de tener por no presentado. Consecuentemente, de conformidad con la ley, la resolución administrativa no causó estado, es decir que no cumplió con la condición necesaria para hacer viable su impugnación en la vía del proceso contencioso administrativo y como corolario, al no haberse habilitado dicha vía obviamente queda inhabilitada la vía de la casación. En tal virtud, esta Cámara concluye que la resolución que se ataca en casación no reúne las características para permitir su impugnación por esta vía, dado que no existe un proceso contencioso administrativo legalmente entablado, por lo que el recurso objeto de estudio debe desestimarse, sin entrar a conocer de los submotivos invocados...”

## **REGALÍAS**

### **Casación No. 240-2001 Sentencia del 31/01/2002**

“... Con relación a la supuesta violación de los artículos 29 y 30 de la Ley de Hidrocarburos, este Tribunal considera que no existe la misma, dado que como acertadamente lo afirma la Sala sentenciadora: a) en el expediente respectivo constan suficientes pruebas a las que inexorablemente debe otorgársele pleno valor probatorio, toda vez que de las mismas se establece que la inclusión de un saldo después de aplicar la liquidación de crudo compartible, no se aplica en la cuenta corriente por suministro de asfalto a cuenta de regalías; b) Esta cuenta corriente se manejaba de forma independiente y c) el Convenio de Suministro

de asfalto, solo afecta a las regalías y no así al crudo compartible, como en el caso que nos ocupa. Con base en lo anterior se concluye que los artículos antes descritos, en ningún momento fueron violados por la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

...III. Aunado a lo antes expuesto, del estudio del presente submotivo se evidencia que el recurrente no acomodó su recurso a la técnica inherente al mismo, puesto que no señala como era su obligación la incidencia de la violación de los artículos 29 y 30 de la Ley de Hidrocarburos en la sentencia que se analiza, y a ese respecto esta Corte es del criterio que cuando se alega violación de ley aparte de señalarse y analizarse con precisión las disposiciones legales que se estimen violadas, debe asimismo indicarse la incidencia que tales infracciones puedan tener en la sentencia respectiva...”

## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

### **Casación No. 111-2002 Sentencia del 01/10/2002**

“...El artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, regulan que en materia contencioso administrativa procede el recurso de casación contra sentencias y autos definitivos que pongan fin al proceso. Ha sido criterio reiterado por esta Cámara considerar que una sentencia o auto son definitivos, cuando se ha entrado a conocer y decidido sobre el fondo del asunto, poniéndole fin al proceso, debiendo interpretar la frase “fin al proceso”, como fin al juicio, litigio o controversia. Atendiendo a la naturaleza universalmente aceptada de la casación como recurso extraordinario, su procedencia está expresamente limitada por la ley contra determinadas resoluciones, cuando el juicio, litigio o la controversia ha finalizado en las instancias de la jurisdicción ordinaria reguladas en el ordenamiento jurídico, que en materia administrativa la última instancia lo constituye el proceso contencioso administrativo, del cual conocen las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo...”

**Casación No. 209-2005 Sentencia del 24/11/2005**

“...Al hacer el examen jurídico correspondiente se establece que los artículos 221 de la Constitución Política de la República; 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo y 620 del Código Procesal Civil y Mercantil, al regular la institución del recurso de casación, son coincidentes en un aspecto: procede únicamente contra autos o sentencias definitivas que le pongan fin al proceso.

Entonces ¿Cuales deben interpretarse que son las resoluciones que ponen fin al proceso, para ser impugnables por medio de la casación? Atendiendo a su objeto y naturaleza, como recurso extraordinario, procede solamente contra aquellas que decidan la controversia. Debe existir una resolución por medio de la cual el órgano jurisdiccional haya decidido el fondo de la controversia sometida a su conocimiento, o un auto previo que no permite dictar una sentencia pues resuelve circunstancias que afecten la materia objeto del proceso (resolución de algunas excepciones, por ejemplo). El propósito de la casación es conocer y decidir sobre el fondo del asunto, cuando lo que se denuncia son vicios “in iudicando” o conocer y resolver errores en el procedimiento que condujeron al tribunal a dictar una sentencia o auto que adolezca de nulidad, cuando se denuncian vicios “in procedendo”.

Lo importante de resaltar es que para que proceda la casación, debe existir una sentencia o auto que se pronuncie sobre el fondo de la controversia, y no permita la renovación del litigio...”

**Casación No 240.-2005 Sentencia del 05/06/2006**

“...El recurso administrativo relacionado lo rechazó la Alcaldía Municipal sin entrar a conocer el fondo del mismo, en resolución del diez de mayo de dos mil uno; y esta última es la que puso fin al procedimiento administrativo, por lo que, es esta última resolución la que debió impugnarse a través del proceso contencioso administrativo; pero no fue así porque en el memorial de demanda respectivo, el recurrente manifiesta que la resolución que se contraviene “es la emitida en el expediente número diez guión setecientos ochenta (10-780) notificada el seis de

marzo del año dos mil uno; habiéndose realizado la audiencia aclaratoria la cual fue resuelta con la Providencia número trescientos sesenta y seis guión dos mil uno (366-2001), notificada el cinco de abril del dos mil uno, contra la que se interpuso recurso de revocatoria (...)" En el contexto anterior, la resolución controvertida, para efectos del proceso contencioso administrativo, es la que rechazó el recurso de revocatoria, fechada el diez de mayo de dos mil uno..."

### **Casación No. 293-2003 Sentencia del 27/03/2004**

"...Como puede apreciarse, las normas que regulan el recurso de casación, en congruencia con el carácter extraordinario de éste, establecen que procede el mismo contra resoluciones que pongan fin al proceso, entendiéndose el vocablo "proceso" como juicio, litigio o controversia.

El recurso de casación es eminentemente extraordinario, característica que lo diferencia de los recursos ordinarios, por proceder únicamente contra determinadas resoluciones que claramente establece la ley. Atendiendo a esta característica, el auto definitivo debe entenderse como la resolución que cierra toda posibilidad de continuar con el juicio en la jurisdicción ordinaria, pues ha decidido sobre el fondo del asunto, quedando únicamente como opción acudir a la vía extraordinaria del recurso de casación. En este sentido se pronunció la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia en diversos fallos, entre los cuales se encuentran:...Con base en lo anterior, esta Cámara es de opinión que el auto que declaró con lugar la excepción previa de falta de personería interpuesta por la Procuraduría General de la Nación, no tiene el carácter de definitivo, puesto que el representante legal de la Sociedad GABRIEL VALENZUELA Y COMPAÑÍA, SOCIEDAD COLECTIVA, puede enmendar la deficiencia en el documento por medio del cual acreditó su representación y plantear nuevamente el proceso contencioso administrativo..."

### **Casación No. 30-2003 Sentencia del 26/05/2003**

"...Como puede apreciarse, las normas citadas que regulan el recurso de casación, en congruencia con el carácter extraordinario de éste, indican que procede el mismo contra resoluciones definitivas que pongan fin al proceso. Una resolución

es definitiva, cuando no existe recurso o vía alguna por medio de la cual pueda impugnarse. En cuanto a la frase “fin al proceso” debe interpretarse como fin al juicio, litigio o controversia. Este criterio fue sustentado por esta Cámara en los siguientes casos:...Con base en los citados fallos, el criterio allí sustentado con relación a la interpretación de la frase “fin al proceso” contenido en el artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ha adoptado el carácter de doctrina legal de esta Corte.

Para mayor abundamiento esta Corte estima necesario efectuar las siguientes apreciaciones:

I. Atendiendo a su objeto y su naturaleza extraordinaria, el recurso de casación procede solamente contra las resoluciones que decidan la controversia. Es decir que para que proceda la casación debe existir una resolución por medio de la cual el órgano jurisdiccional haya decidido el fondo del asunto, ya sea mediante una sentencia que resuelva el objeto principal del proceso, juicio, litigio o controversia, o un auto previo que no permita dictar una sentencia pues resuelve circunstancias que afecten la materia objeto de discusión (resolución de algunas excepciones)...

III. Lo que en el presente caso se ataca, es la interpretación y cómputo del plazo para la interposición de la demanda contencioso administrativa, aspecto sobre el cual esta Cámara no tiene facultades para pronunciarse, por no estar contemplado como caso de procedencia en la ley, y menos aún cuando el recurrente cita como infringido el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que regula el derecho de defensa, cuyo resarcimiento no es posible por medio de la casación ya que no es medio que tenga como objeto la protección y garantía de derechos de esta naturaleza. Para el efecto, nuestro ordenamiento jurídico establece la acción de amparo, por lo que el recurrente debió acudir a esta vía., dado que la ley no exige el agotamiento de recursos extraordinarios para su interposición. El artículo 19 de la Ley de la materia, exige únicamente el agotamiento de recursos ordinarios...”

**Casación No. 7-2004 Sentencia del 01/04/2004**

“...se advierte que Francisco José Alvarado Macdonald interpuso recurso de casación contra el auto... por medio del cual se rechazó de plano la demanda. El análisis jurídico de la resolución impugnada permite a esta Cámara determinar que la misma no es un auto definitivo que le ponga fin al proceso, es decir, que no ha decidido sobre el fondo de la controversia; es un auto que rechaza la demanda en virtud de que el recurrente no tenía la personería jurídica de dicha institución para plantear la misma, por lo que el recurrente al momento de ser notificado y previo a interponer casación podría interponer otra acción. En tal virtud la resolución recurrida no reúne las características para ser impugnada por esta vía. Además, el planteamiento del recurrente es incorrecto, toda vez que interpone recurso de casación por motivo de fondo, el cual debe invocarse cuando el juzgador comete error en la decisión del fondo del asunto, es decir error en la actividad jurídico intelectual que realiza el juez al dictar sentencia, que en el presente asunto no se da. En todo caso lo que podría existir es un error en la constitución de la relación procesal, que debería ser atacado invocando casación por motivo de forma y no de fondo...”

**Casación No. 81-2003 Sentencia del 30/07/2003**

“...Como puede apreciarse las normas citadas, que regulan el recurso de casación, en congruencia con el carácter extraordinario de éste, indican que procede el mismo contra resoluciones definitivas que pongan fin al proceso. Una resolución es definitiva, cuando no existe recurso o vía alguna por medio de la cual pueda impugnarse. En cuanto a la frase “fin al proceso” debe interpretarse como fin al juicio, litigio o controversia. Este criterio fue sustentado por esta Cámara en los siguientes casos:...Con base en los citados fallos, el criterio allí sustentado con relación a la interpretación de la frase “fin al proceso” contenido en el artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ha adoptado el carácter de doctrina legal de esta Corte...Atendiendo a su objeto y naturaleza extraordinaria, el recurso de casación procede solamente contra las resoluciones que decidan la controversia. Es decir que para que proceda la casación debe existir una resolución por medio de la cual el órgano jurisdiccional haya decidido

el fondo del asunto, ya sea mediante una sentencia que resuelva el objeto principal del proceso, juicio, litigio o controversia, o un auto previo que no permita dictar una sentencia pues resuelve circunstancias que afecten la materia objeto de discusión (resolución de algunas excepciones)...”

## **RETROACTIVIDAD**

### **Casación No. 207-2004 Sentencia del 08/10/2004**

“...El propio recurrente cita una sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha veintiséis de junio de mil novecientos noventa y uno, Expediente trescientos sesenta y cuatro - noventa, (Gaceta Número veinte), en la que se estimó que la “retroactividad consiste en la traslación de la aplicación de una norma jurídica creada en determinado momento, a uno anterior al de su creación, por lo que se contemplan ciertas situaciones fácticas pretéritas que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su realización”. En consecuencia la retroactividad no existe cuando la ley, o disposición legal en términos generales, modifica los efectos futuros a situaciones fácticas no realizadas. Ese es el caso de la resolución número quince - noventa y nueve de fecha catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve, dictada por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica que acordó la aplicación del procedimiento sobre desvíos de potencia descritos en su parte considerativa a partir de una fecha anterior o sea el quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, debido a que las transacciones de desvíos de potencia realizadas a partir de esa fecha no fueron calculadas por no existir una normativa que regulara el procedimiento a seguir, y lo cual fue avalado por el propio Ingenio Madre Tierra al participar en el acuerdo que se llevó a cabo ante el Administrador del Mercado Mayorista y luego aprobado por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica mediante la resolución antes identificada...”

### **Casación No. 244-2002 Sentencia del 28/03/2003**

“...Atendiendo a cuestiones de orden lógico-jurídico, cuando se presenta este submotivo, simultáneamente se configura violación de ley por omisión, pues

habiendo aplicado una norma que no es pertinente, se deja de aplicar la que corresponde, por lo tanto, deben plantearse paralelamente dos tesis, en las que se expongan ambas infracciones, para que la impugnación se encuentre completa.

Al hacer el análisis de los argumentos expuestos por el Ministerio de Finanzas Públicas, esta Cámara advierte que no se expone un razonamiento técnicamente apropiado para fundamentar su impugnación; la entidad recurrente expone una serie de frases y oraciones que no contienen ningún razonamiento convincente y además se circunscribe a transcribir los artículos que son aplicables a los hechos controvertidos y fragmentos de la sentencia con los cuales no está de acuerdo, haciendo recaer todo su planteamiento en el hecho de que la norma derogada era la aplicable porque establecía un plazo mayor al que contempla la reforma... Como puede apreciarse, en la tesis que se plantea, la Cámara no encuentra razonamientos apropiados que puedan debilitar o hacer dudar de la certeza de los argumentos y fundamentos expuesto por la Sala en su sentencia... A este respecto cabe hacer mención y reconocer que la sentencia que por este recurso se impugna, contiene un análisis profundo y detallado de la institución de la prescripción, sustentado en un estudio de doctrina y leyes aplicables, por lo que desde ningún punto de vista puede considerarse festinado. Asimismo, este Tribunal estima oportuno señalar que la forma en que se resuelve la aplicación de las leyes en el tiempo, por parte de la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo se encuentra ajustada a Derecho, pues efectivamente es aplicable a los hechos controvertidos la reforma del artículo 47 del Código Tributario, pues éste restringe las condiciones para adquirir derechos y siendo el caso que la reforma entró en vigencia el dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y seis, fecha en la cual aún no se había aprobado la liquidación del ajuste tributario que esta en discusión, la aplicación de dicha reforma era inmediata de conformidad con lo regulado en el artículo 36 literal d), de la Ley del Organismo Judicial...”

## SANA CRÍTICA

### **Casación No. 130-2007 Sentencia del 30/07/2007**

“... la recurrente arguye que la Sala referida infringió el artículo 127 citado en cuanto a lo que prescribe el último párrafo que “Los tribunales, salvo texto de

ley en contrario, apreciarán el mérito de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.”, la casacionista no señala con precisión que reglas de la sana crítica fueron infringidas ni la forma en que las mismas fueron violadas. A ese respecto, cabe indicar que este tribunal ha sido del criterio jurisprudencial que: “Para que en casación se pueda examinar el error de derecho en la apreciación de la prueba, la tesis planteada por el recurrente debe señalar qué reglas de la sana crítica fueron infringidas, además debe exponer la forma en que las mismas fueron infringidas.” (sentencia de fecha veintiuno de enero de dos mil cuatro, dentro del Recurso de Casación número ciento sesenta y uno guión dos mil tres, interpuesto por la Superintendencia de Administración Tributaria)...”

### **Casación No. 194-2007 Sentencia del 08/10/2007**

“...Las reglas de la sana crítica presentan dos elementos esenciales. Por una parte las reglas de la lógica formal que no derivan de la experiencia, sino que estructuran el razonamiento y por otra, las máximas de la experiencia que se destacan por su amplitud. Por lo tanto, la recurrente debió desarrollar cuáles son las elementales directrices de la lógica y experiencia humana que la Sala sentenciadora violó al valorar los citados medios de prueba y no sólo limitarse a indicar que se le otorgó a dichos medios de prueba valor probatorio alguno. El planteamiento tiene tal deficiencia que hace imposible resolver el recurso, pues se requeriría una especial actividad estimativa de valorización que el carácter extraordinario y técnico de la casación no permite.

A ese respecto, cabe indicar que ha sido del criterio jurisprudencial que: ‘Para que en casación se pueda examinar el error de derecho en la apreciación de la prueba, la tesis planteada por el recurrente debe señalar qué reglas de la sana crítica fueron infringidas, además debe exponer la forma en que las mismas fueron infringidas.’...”

### **Casación No. 5-2005 Sentencia del 16/08/2005**

“...Denuncia también que la resolución recurrida no se apreció el mérito de las pruebas de acuerdo a la sana crítica. El recurrente no es consecuente con la tesis

que en lógica corresponde al error denunciado que se comete por omisión o tergiversación de la prueba, de suerte que notoriamente se confunde el pretendido error de hecho con el de derecho, pues el sistema de la sana crítica, contiene reglas de estimativa probatoria que obligan al juez a hacer un análisis jurídico y no puede establecerse mediante simple cotejo. De manera que la confusión en el planteamiento de la tesis impide analizarla, ya que a esta Corte no le es dable subsanar los errores u omisiones en que incurran los interesados en el planteamiento del recurso de casación, dada su naturaleza técnica y limitada. Por lo que los argumentos que esgrime no corresponden a este tipo de error sino al error de derecho en la apreciación de la prueba, defecto que de existir no constituiría error de hecho en la apreciación de las pruebas...”

## **SANCIÓN ADMINISTRATIVA**

### **Casación No. 302-2003 Sentencia del 31/03/2004**

“...El artículo 157 de la Constitución Política de la República de Guatemala, le otorga al Congreso de la República la potestad de legislar, no obstante en el ejercicio de esa facultad nada impide que el Congreso disponga en la propia ley que ciertas instituciones contempladas en la misma puedan ser desarrolladas por su Reglamento, siempre y cuando éste lo haga respetando el marco básico contemplado en la ley derivado de su espíritu; efectivamente, el inciso e) del artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala le otorga al Presidente de la República la facultad de emitir reglamentos que no alteren el espíritu de la ley. La mencionada norma reglamentaria impugnada por el recurrente, como quedó apuntado antes, al desarrollar la institución del Administrador del Mercado Mayorista, lo hizo con base y respetando las disposiciones contenidas en la propia ley.

El principio de jerarquía constitucional está contenido en el artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que envuelve la prohibición de que ninguna ley ordinaria o reglamento puede contradecir normas de carácter constitucional, en otras palabras, la norma superior impone la validez del contenido de la norma inferior. El recurrente sostiene que el artículo 118 del Reglamento la

Ley General de Electricidad violenta ese principio de jerarquía constitucional porque contradice abiertamente la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo cual se vuelve a repetir no es posible, por cuanto este artículo contiene un principio referente a que es la ley la única fuente de los delitos y faltas dentro del marco del derecho penal, que no abarca por las razones antes expuestas las infracciones de tipo administrativo...”

### **Casación No. 303-2003 Sentencia del 17/03/2004**

“...El artículo 157 de la Constitución Política de la República de Guatemala, le otorga al Congreso de la República la potestad de legislar, no obstante en el ejercicio de esa facultad nada impide que el Congreso disponga en la propia ley que ciertas instituciones contempladas en la misma puedan ser desarrolladas por su Reglamento, siempre y cuando éste lo haga respetando el marco básico contemplado en la ley derivado de su espíritu; efectivamente, el inciso e) del artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala le otorga al Presidente de la República la facultad de emitir reglamentos que no alteren el espíritu de la ley. La mencionada norma reglamentaria impugnada por el recurrente, como quedó apuntado antes, al desarrollar la institución del Administrador del Mercado Mayorista, lo hizo con base y respetando las disposiciones contenidas en la propia ley.

El principio de jerarquía constitucional está contenido en el artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que envuelve la prohibición de que ninguna ley ordinaria o reglamento puede contradecir normas de carácter constitucional, en otras palabras, la norma superior impone la validez del contenido de la norma inferior. El recurrente sostiene que el artículo 118 del Reglamento la ley General de Electricidad violenta ese principio de jerarquía constitucional porque contradice abiertamente la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo cual se vuelve a repetir no es posible, por cuanto este artículo contiene un principio referente a que es la ley la única fuente de los delitos y faltas dentro del marco del derecho penal, que no abarca por las razones antes expuestas las infracciones de tipo administrativo...”

**Casación No. 304-2003 Sentencia del 17/03/2004**

“...El artículo 157 de la Constitución Política de la República de Guatemala, le otorga al Congreso de la República la potestad de legislar, no obstante en el ejercicio de esa facultad nada impide que el Congreso disponga en la propia ley que ciertas instituciones contempladas en la misma puedan ser desarrolladas por su Reglamento, siempre y cuando éste lo haga respetando el marco básico contemplado en la ley derivado de su espíritu; efectivamente, el inciso e) del artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala le otorga al Presidente de la República la facultad de emitir reglamentos que no alteren el espíritu de la ley. La mencionada norma reglamentaria impugnada por el recurrente, como quedó apuntado antes, al desarrollar la institución del Administrador del Mercado Mayorista, lo hizo con base y respetando las disposiciones contenidas en la propia ley.

El principio de jerarquía constitucional está contenido en el artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que envuelve la prohibición de que ninguna ley ordinaria o reglamento puede contradecir normas de carácter constitucional, en otras palabras, la norma superior impone la validez del contenido de la norma inferior. El recurrente sostiene que el artículo 118 del Reglamento la ley General de Electricidad violenta ese principio de jerarquía constitucional porque contradice abiertamente la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo cual se vuelve a repetir no es posible, por cuanto este artículo contiene un principio referente a que es la ley la única fuente de los delitos y faltas dentro del marco del derecho penal, que no abarca por las razones antes expuestas las infracciones de tipo administrativo...”

**SENTENCIA DEFINITIVA****Casación No. 120-2002 Sentencia del 28/08/2002**

“... De lo expuesto se establece que el proceso contencioso administrativo fue enderezado contra una resolución que no decide definitivamente el asunto, (se limita a dar cumplimiento a lo resuelto por el Ministerio de Comunicaciones,

Infraestructura y Vivienda) la resolución que decidió efectivamente, como antes quedó relacionado, fue la resolución FT - ochenta y nueve- noventa y nueve del mencionado Ministerio...”

“...en realidad el fundamento de la Sala para declarar sin lugar el proceso contencioso administrativo fue que el mismo fue “instaurado en contra de una resolución que no decide el asunto”. Congruente con lo antes expuesto, se concluye que la sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo se encuentra apegada a derecho, y que las tesis sustentadas por el impugnante, carecen de asidero legal...”

## **SILENCIO ADMINISTRATIVO**

### **Casación No. 135-2005 Sentencia del 12/11/2007**

“...La Corte de Constitucionalidad conoció en amparo del recurso de casación de mérito, otorgando la protección constitucional solicitada, entrando a conocer y resolver el fondo del submotivo de casación invocado, considerando que la aplicación indebida de la ley, como submotivo de fondo, según lo definen los autores Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado (Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco, Volumen dos), es aplicable cuando “la infracción consiste en la aplicación de una norma a un supuesto de hecho no previsto en ella; este error parte de la defectuosa calificación jurídica de los hechos, a los que se aplica una norma que no es la adecuada”. Por su parte, el submotivo de fondo de interpretación errónea de la ley consiste en “aplicar la norma acertada, pero de forma tal que no se le de su verdadero sentido y alcance”.

Asimismo, consideró que el artículo 28 constitucional, por contener lo relativo al derecho de petición, contiene el fundamento del silencio administrativo y, por ello, es aplicable al caso que nos ocupa, sin embargo, el conflicto surge porque dicha normativa debió interpretarse conjuntamente con las disposiciones especiales relativas a dicho silencio. Por lo que le llevó a concluir que el submotivo

de fondo invocable era el de interpretación errónea de la ley, y no el de indebida aplicación, lo que perjudica la validez de la sentencia de casación y advierte la improcedencia de dicho recurso...”

### **Casación No. 439-2005 Sentencia del 26/09/2006**

“...La interpretación de las normas anteriormente analizadas, conllevan a determinar que en el caso de mérito no operó el silencio administrativo para hacer viable el proceso contencioso administrativo, ya que el expediente no se encontraba en estado de resolver. El supuesto que contiene el artículo 157 [Código Tributario] citado es claro, debe entenderse que se encuentra en estado de resolver hasta que retorne de la audiencia conferida a la Procuraduría General de la Nación, y en el presente caso, se pudo establecer fehacientemente que a la fecha de presentación de la demanda contencioso administrativa ni siquiera se había emitido la providencia que daba trámite al relacionado recurso de revocatoria, y en la cual se confería la audiencia a la citada Procuraduría.

...En virtud de lo expuesto, se concluye que la Sala incurrió en interpretación errónea de los artículo 157 y 159 del Código Tributario, al darles un sentido y alcance que no les corresponde, es decir, al encuadrar la figura del silencio administrativo en un caso que no concurren las condiciones jurídicas para tal efecto, por lo que es procedente acoger la tesis de la casacionista, y al resolver conforme a derecho, procedente el recurso de casación por motivo de fondo, casar la sentencia impugnada y declarar la improcedencia de la demanda contencioso administrativa, debiendo volver el expediente a la autoridad tributaria a efecto de que resuelva el recurso de revocatoria que aún se encuentra en trámite...”

## **SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**

### **Casación No. 220-2004 Sentencia del 11/10/2004**

“... A. Los razonamientos de la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, son congruentes con el contenido y alcance del artículo 23 de la

Ley del Impuesto al Valor Agregado, su interpretación es correcta al señalar que los contribuyentes que se dediquen a la exportación, tendrán derecho a la devolución del crédito fiscal, conforme lo establece el artículo 16 de esta ley... Si al finalizar cada período trimestral o el correspondiente al de la liquidación definitiva anual del Impuesto Sobre la renta del exportador, persiste un saldo de crédito fiscal a su favor, podrá solicitar a la Superintendencia de Administración Tributaria su devolución, para que esté dentro del plazo máximo de treinta días hábiles para el período trimestral y de sesenta días hábiles para el período anual, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud verifique la procedencia del saldo del crédito fiscal solicitado y emita la autorización... En el presente caso, al no haber dictado la Administración Tributaria resolución válida en el tiempo legal referido, ya sea resolviendo favorablemente o bien rechazando total o parcialmente la solicitud de devolución presentada por la demandante, hace evidente que ha operado plenamente el silencio administrativo...”

### **Casación No 250-2003 Sentencia del 23/12/2003**

“...Esta Cámara establece que la Sala sentenciadora no incurrió en interpretación errónea de la ley porque: a) el artículo 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Decreto 27-92 del Congreso de la República, reformado por el Decreto 142-96 del Congreso), no establece que el contribuyente pierda el derecho a la devolución del crédito fiscal de mérito; b) el artículo 28 antes citado, no regula que el reclamo global del crédito fiscal sea motivo para denegar su devolución; c) que el artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, está interpretado conforme su tenor literal, ya que sí operó el silencio administrativo positivo a favor del contribuyente, pues la solicitud del contribuyente efectuada el treinta de agosto de dos mil, no fue contestada dentro de los sesenta días hábiles, los cuales vencieron el día veinticuatro de noviembre de ese mismo año, pues la autoridad tributaria la deniega hasta el catorce de febrero de dos mil uno, fecha de la notificación de la resolución ciento veintiocho guión dos mil uno...”

## **SOBRECARGO COMPENSATORIO**

### **Casación No. 143-2004 Sentencia del 13/09/2004**

“...Del análisis jurídico realizado para desestimar el submotivo de interpretación errónea de la ley, quedó establecido que desde la vigencia del Decreto 106-96 del Congreso de la República, a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y siete, no existía obligación por parte de la administración tributaria de inscribir a Hidrogas de Guatemala, Sociedad Anónima, dentro del régimen de sobrecargo compensatorio; por lo tanto constituye un evidente error lo dispuesto en el artículo 1º del Acuerdo antes relacionado que no podría convalidar el pago de la compensación durante el mes de enero de mil novecientos noventa y siete, pues conforme al principio de jerarquía del ordenamiento jurídico tributario es nula ipso jure, al ser una disposición jerárquicamente inferior, que no puede contradecir lo dispuesto en una ley tributaria...”

### **Casación No. 279-2003 Sentencia del 10/02/2004**

“...Conviene en primer lugar, entender la naturaleza del sobrecargo compensatorio. Este es una especie de tributo que consiste en una prestación en dinero determinable, sobre cada galón de los productos derivados del petróleo, establecidos en el artículo 2º del Decreto 31-79 del Congreso de la República, reformado por el artículo 1º del Decreto 39-82 emitidos por el Presidente de la República. Los agentes retenedores son las refinerías, compañías importadoras o distribuidoras, al momento de salir dichos productos de sus depósitos de producción o importación, para su uso en el interior del país o a sus ingresos por las Aduanas de la República, y en el caso de las exportaciones, el monto del sobrecargo compensatorio será pagado al obtener la autorización; todo lo anterior estaba regulado en el artículo 3º del Decreto 31-79 antes mencionado. El fin del sobrecargo, inicialmente, conforme a este último Decreto citado, era regular el incremento de las gasolinas, manteniendo un componente de las mismas que sirva para subsidiar el precio de otros productos vitales para la economía; después,

como consecuencia de la reforma contenida en el Decreto - Ley número 39-82 del Presidente de la República, podemos decir que el fin consistía en mantener el suministro regular y adecuado de aquellos productos derivados del petróleo que, por su importancia en el desarrollo de la economía nacional, constituyen elementos fundamentales para el normal desarrollo de las mismas, especialmente el transporte y en los servicios domésticos de la población de más bajos recursos.

La autoridad tributaria no puede hacer el desembolso de un fondo inexistente y sin el amparo de una disposición legal; pues el artículo 2 del Decreto 31-79 del Congreso de la República que establecía los sobrecargos compensatorios tantas veces mencionados, fue derogado expresamente por el Decreto 106-96 del Congreso de la República, a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y siete, y este Decreto en su artículo 2 sustituyó los productos derivados del petróleo sobre los que se debía aplicar el sobrecargo, entre los cuales por ciento no se encuentra el gas licuado (propano butano) y además, estableció que el monto recaudado ahora serviría para constituir un fideicomiso a favor del transporte urbano...”

### **Casación No. 280-2003 Sentencia del 09/02/2004**

“...Conviene, en primer lugar, entender la naturaleza del sobrecargo compensatorio. Este es una especie de tributo que consiste en una prestación en dinero determinable, sobre cada galón de los productos derivados del petróleo, establecidos en el artículo 2º del Decreto 31-79 del Congreso de la República, reformado por el artículo 1º del Decreto 39-82 emitidos por el Presidente de la República. Los agentes retenedores son las refinerías, compañías importadoras o distribuidoras, al momento de salir dichos productos de sus depósitos de producción o importación, para su uso en el interior del país o a sus ingresos por las Aduanas de la República, y en el caso de las exportaciones, el monto del sobrecargo compensatorio será pagado al obtener la autorización; todo lo anterior estaba regulado en el artículo 3º del Decreto 31-79 antes mencionado. El fin del sobrecargo, inicialmente, conforme a este último Decreto citado, era regular el incremento de las gasolinas, manteniendo un componente de las mismas que sirva para subsidiar el precio de otros productos vitales para la economía; después,

como consecuencia de la reforma contenida en el Decreto-Ley número 39-82 del Presidente de la República, podemos decir que el fin consistía en mantener el suministro regular y adecuado de aquellos productos derivados del petróleo que, por su importancia en el desarrollo de la economía nacional, constituyen elementos fundamentales para el normal desarrollo de las mismas, especialmente el transporte y en los servicios domésticos de la población de más bajos recursos.

La autoridad tributaria no puede hacer el desembolso de un fondo inexistente y sin el amparo de una disposición legal; pues el artículo 2 del Decreto 31-79 del Congreso de la República que establecía los sobrecargos compensatorios tantas veces mencionados, fue derogado expresamente por el Decreto 106-96 del Congreso de la República, a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y siete, y este Decreto en su artículo 2 sustituyó los productos derivados del petróleo sobre los que se debía aplicar el sobrecargo, entre los cuales por cierto no se encuentra el gas licuado (propano butano) y además, estableció que el monto recaudado ahora serviría para constituir un fideicomiso a favor del transporte urbano...”

### **Casación No. 59-2003 Sentencia del 13/10/2003**

“...Así lo disponía el artículo 5º del Decreto 31-79 del Congreso de la República, reformado por el Decreto-Ley 39-82 del Presidente de la República. De tal suerte, que el argumento del recurrente para justificar una supuesta interpretación errónea de este último artículo, carece de validez por cuanto el pago de la compensación depende del fondo creado como consecuencia de la entrega de sobrecargos de compensación; por lo tanto, resulta imposible afirmar que el pago de la compensación es independiente al sobrecargo de compensación previamente enterado a la Tesorería Nacional. Esto, como sostiene la Sala sentenciadora, constituye una incoherencia porque la autoridad tributaria no puede hacer el desembolso de un fondo inexistente y sin el amparo de una disposición legal; pues el artículo 2 del Decreto 31-79 del Congreso de la República que establecía los sobrecargos compensatorios tantas veces mencionados, fue derogado expresamente por el Decreto 106-96 del Congreso de la República,

a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y siete, y este Decreto en su artículo 2 sustituyó los productos derivados del petróleo sobre los que se debía aplicar el sobrecargo, entre los cuales por cierto no se encuentra el gas licuado (propano butano) y además, estableció que el monto recaudado ahora serviría para constituir un fideicomiso a favor del Transporte Urbano...

## **SUBROGACIÓN**

### **Casación No. 24-2007 Sentencia del 14/05/2007**

“...La Cámara considera que dicha norma [artículo 2 numeral 1) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado] no fue aplicada por la sala sentenciadora en virtud de que la misma no era aplicable al caso, porque dicha norma regula el concepto de lo que es una venta, prácticamente es la misma figura que en el derecho civil se conoce como compraventa, regulado específicamente en el artículo 1790 del Código Civil, porque se trata de la transferencia de bienes a título oneroso o expresado con otras palabras, la obligación por una parte de entregar la cosa, y por otra de pagar el precio. La figura regulada en el numeral 1) del artículo 2 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no puede confundirse con la subrogación, pues aunque en ambos se realice una transmisión de cosas, en la venta dicha operación genera la obligación de realizar un pago, mientras la otra es una transmisión de obligaciones, que no genera ningún pago por la transacción más que el cumplimiento propio de la obligación...”

### **Casación No. 360-2006 Sentencia del 22/02/2007**

“...El casacionista expuso que la Sala sentenciadora interpretó erróneamente el artículo 1453 del Código Civil, sin embargo de acuerdo a las argumentaciones en que se funda la Sala, se estima que interpretó correctamente dicha norma, dándole el sentido que le corresponde de acuerdo a su tenor literal y espíritu.

En el presente caso, la autoridad fiscal argumenta que la operación que se realizó es una venta, y que por tales razones el Banco Agro Mercantil estaba obligado a

pagar el impuesto al valor agregado. Dicho criterio es equivocado, ya que la operación que se efectuó fue una transmisión de obligaciones, lo cual conforme a la ley, corresponde a la figura de la subrogación, institución que conforme a su naturaleza, se encuentra situada en el derecho civil, en el capítulo de la transmisión de obligaciones, por lo que atendiendo a tales características, de ninguna manera puede considerarse que tal operación constituya una venta. En ese sentido la Sala interpretó acertadamente los supuestos normativos contenidos en el artículo que se denuncia como infringida. Por tales razones, la tesis invocada no puede prosperar.

Además el casacionista estima que se interpretó erróneamente el artículo 2 numeral 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, Decreto 27-92 del Congreso de la República...

El concepto que hace dicha norma de lo que es una venta, prácticamente es la misma figura que en el derecho civil se conoce como compraventa, regulado específicamente en el artículo 1790 del Código Civil, porque se trata de la transferencia de bienes a título oneroso o expresado con otras palabras, la obligación por una parte de entregar la cosa, y por la otra de pagar el precio. La figura regulada en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no puede confundirse con la subrogación, pues aunque en ambas se realice una transmisión de cosas, en la venta dicha operación genera la obligación de realizar un pago, mientras la otra es una transmisión de obligaciones, que no genera ningún pago por la transacción mas que el cumplimiento propio de la obligación...”

### **Casación No. 390-2006 Sentencia del 19/04/2007**

“...la operación que se efectuó fue una sustitución de acreedores, lo cual conforme a la ley, corresponde a la figura de la subrogación, institución que conforme a su naturaleza, se encuentra situada en el derecho civil, en el capítulo de la transmisión de obligaciones, por lo que atendiendo a tales características, de ninguna manera puede considerarse que tal operación constituya una venta. Ciertamente, la Sala realiza un análisis un tanto impreciso y desafortunado en cuanto a algunos

elementos que integran la subrogación, sin embargo, en esencia, el negocio que se realizó conforme las escrituras públicas que aparecen en autos, es el de subrogación. Por tales razones, la tesis invocada no puede prosperar...”

## **SUBSANACIÓN DE LA FALTA**

### **Casación No. 168-2005 Sentencia del 15/05/2006**

“...conforme al texto de la norma el requisito de pedir la subsanación de la falta no está supeditado a que el proceso sea de dos instancias ni a que puedan interponerse recursos que conlleven la alzada, sino que alude a la general obligación del interesado de agotar los medios idóneos que la ley procesal le pueda conferir para obtener la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió. En el presente caso, el auto que declaró la caducidad de la instancia es una resolución originaria de un tribunal colegiado, por lo que el interponente disponía, conforme al artículo 144 de la Ley del Organismo Judicial, del recurso de reposición como medio idóneo para poder cumplir con el requisito de solicitar la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió...”

### **Casación No. 169-2005 Sentencia del 19/10/2005**

“...La casación por quebrantamiento sustancial del procedimiento tiene como propósito corregir los errores que se hubieren cometido en el trámite del proceso, y que aún siendo advertido y señalado por la parte afectada, subsiste el vicio. El artículo 625 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece como presupuesto procesal para la procedencia de la casación por motivo de forma, que se haya pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió, siempre y cuando exista posibilidad de hacerlo. En el presente caso la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con fecha uno de febrero del presente año, declaró la caducidad de la instancia, aduciendo que la parte demandante no realizó ninguna gestión posterior a la presentación de la demanda. Del estudio de los autos se establece que el recurrente no cumplió con el requisito antes

mencionado, por cuanto que no solicitó la subsanación de la falta que según él cometió la Sala, teniendo la oportunidad de hacerlo, mediante la interposición del recurso de reposición, establecido en la ley. En consecuencia, se arriba a la conclusión que al no cumplirse con el requisito antes comentado, no es procedente entrar a analizar la tesis propuesta, por quebrantamiento substancial del procedimiento, por lo que el recurso de casación debe desestimarse...”

### **Casación No. 170-2005 Sentencia del 21/03/2006**

“...esta Cámara advierte que la entidad interponente no cumplió con pedir la subsanación de la falta en la Instancia en que se cometió, que es un requisito para que el recurso de casación basado en quebrantamiento sustancial del procedimiento pueda ser admitido, según lo establece el artículo 625 del Código Procesal Civil y Mercantil...”

Puede concluirse entonces que, si por una parte el que la falta haya sido cometida en un tribunal que conoce en única instancia no eximía al interponente de cumplir con la obligación de pedir la subsanación mediante el recurso de reposición, por otra parte, la posibilidad de eximir de este requisito por alguna “imposibilidad” (tal como lo previene el segundo párrafo del artículo 625), tampoco hace referencia a que haya o no algún recurso para hacerla efectiva (que sí lo había como ya se ha visto), sino más exactamente a que el interesado no haya tenido en absoluto la ocasión de poder pedir tal subsanación, cosa que sucedería, por ejemplo, cuando el acto o resolución que contienen la falta no le haya sido notificado al interesado...”

### **Casación No. 171-2005 Sentencia del 13/10/2005**

“...Según el artículo 625 del Código Procesal Civil y Mercantil, los recursos de casación por quebrantamiento substancial de procedimiento, sólo serán admitidos si se hubiere pedido la subsanación de la falta en la Instancia en que se cometió y reiterado la petición en la segunda, cuando la infracción se hubiere cometido en la primera. En el presente caso, el casacionista planteó recurso de casación por motivos de forma, en contra del auto de fecha treinta y uno de marzo de dos

mil cinco, dictado por la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pero omitió hacer uso del recurso de reposición contra dicho auto, lo cual era obligatorio por tratarse de una resolución, originaria de la sala, de conformidad al artículo 600 del mismo cuerpo legal citado; 145 y 208 último párrafo, de la Ley del Organismo Judicial. Al no haberlo hecho, no se cumplió con dicho acto procesal por lo que debe desestimarse el recurso de casación por quebrantamiento sustancial del procedimiento...”

### **Casación No. 243-2002 Sentencia del 08/01/2003**

“... En todo caso, esta Cámara debe desestimar el presente submotivo con base en lo dispuesto en el propio inciso 5º del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que su procedencia está condicionada a que la aclaración haya sido denegada; y contra la sentencia relacionada no se interpuso recurso de aclaración, en su oportunidad, a pesar de que precisamente este cabe cuando el interesado considera que sus términos son ambiguos o contradictorios...”

### **Casación No. 26-2003 Sentencia del 22/08/2003**

“...Revisados los antecedentes del caso, se establece que la imprecisión denunciada se cometió en la sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por lo que los recurrentes tuvieron la oportunidad de interponer recurso de aclaración, con el objeto de que se subsanara el error cometido, y al no haberlo realizado consintieron el hecho, quedando inhabilitada la vía de la casación por imperativo legal. En consecuencia, por la razón considerada el submotivo analizado debe desestimarse...”

### **Casación No. 261-2002 Sentencia del 20/01/2003**

“...Respecto a esta alegación [cuando el fallo contenga resoluciones contradictorias], es constante la jurisprudencia en el sentido que: “Para que proceda el análisis del recurso de casación por quebrantamiento sustancial del

procedimiento es necesario que se haya pedido la subsanación de la falta denunciada, según lo prescribe el artículo 625 del Código Procesal Civil y Mercantil.

...es presupuesto necesario para el planteamiento del presente submotivo que se haya interpuesto previamente el recurso de aclaración contra la sentencia de mérito, y que dicha aclaración haya sido denegada, al tenor de lo regulado en el inciso 5°. del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil; situación que no se da en el presente caso. Aunado a lo anterior cabe indicar que la parte recurrente incurre en defecto de planteamiento, dado que no indica los artículos e incisos de la ley que estima infringidos, incumpliendo con lo que para el efecto preceptua el inciso 5°. Del artículo 619 del Decreto Ley 107...”

### **Casación No. 269-2001 Sentencia del 02/02/2002**

“... es constante la jurisprudencia en el sentido que: “Para que proceda el análisis del recurso de casación por quebrantamiento substancial del procedimiento es necesario que se haya pedido la subsanación de la falta denunciada, según lo prescribe el artículo 625 del Código Procesal Civil y Mercantil.”

Con el estudio del caso sub-litis, esta Cámara arriba a la conclusión que no consta en autos que el casacionista haya solicitado la aclaración de la sentencia de fecha veinticinco de julio del presente año, dictada por la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con la finalidad de subsanar el error cometido...”

### **Casación No. 31-2007 Sentencia del 26/06/2007**

“...Cuando la Autoridad Tributaria planteó los recursos de aclaración y ampliación en contra de la sentencia recurrida, no hizo referencia a que en la sentencia dictada por la Sala sentenciadora hubiera una manifiesta incongruencia de la parte considerativa con la dispositiva, para que se aclararan tales puntos contradictorios, exponiendo que el ajuste se refería al monto del flete y no a un

asunto de valoración aduanera. Sin embargo ésta, al plantear el submotivo de casación, por Quebrantamiento Substancial del Procedimiento, hizo valer esta tesis, sin haber pedido la subsanación de la falta ante la sala sentenciadora. De ahí que por tales razones debe desestimarse el submotivo de casación relacionado...”

### **Casación No. 325-2007 Sentencia del 14/12/2007**

“...Al analizarse el anterior argumento se aprecia que el poder presentado por la Mandataria de la entidad FIGUEROA Y COMPAÑIA LIMITADA, es defectuoso, porque en su otorgamiento se violó el artículo 193 de la Ley del Organismo Judicial, inciso c), por no tener dicha persona la calidad de abogada, es impedimento para ser mandataria judicial, tal impedimento constituye una excepción previa de falta de personería, y fue planteada como excepción perentoria... y siendo que la Sala Segunda de lo Contencioso Administrativo, conoce en única instancia del procedimiento del Juicio Contencioso Administrativo, dentro del mismo debió promoverse y hacer uso de las defensas que dispone la ley para subsanar dicho error; Y al no haberlo efectuado, hizo precluir la oportunidad y como consecuencia, improsperable el subcaso de Casación hecho valer y con ello en la desestimación del recurso...”

## **SUSPENSIÓN DE LA LEY**

### **Casación No. 485-2006 Sentencia del 04/05/2007**

“... se establece que la fecha en que se publicó en el diario oficial la mencionada resolución de la Corte de Constitucionalidad fue el seis de abril de mil novecientos noventa y cinco, en consecuencia a partir de esa fecha dejó de tener vigencia, en forma provisional, el artículo 15 del Decreto 61-94, que reformó el artículo 72 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Lo anterior tiene especial relevancia para el presente caso, ya que la norma mencionada, establecía que el pago de la cuota anual de empresas mercantiles, domiciliadas en el país, debía hacerse en

forma trimestral, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la finalización de cada trimestre, dividiendo el pago total de la cuota dentro de cuatro, ya que el monto de la cuota se determinaba tomando como base el balance general de apertura del período inicial, dentro del año calendario a que correspondía, por lo que el plazo para el pago del primer trimestre de mil novecientos noventa y cinco, vencía el catorce de abril del mismo año, en consecuencia, el sujeto pasivo de la relación tributaria, ya no estaba obligado a cumplir con lo preceptuado en una norma que fue suspendida provisionalmente por la Corte de Constitucionalidad, antes de que dicho plazo concluyera; aunado a lo anterior se debe tomar en cuenta que dicha suspensión obedeció a que la Corte de Constitucionalidad consideró que la inconstitucionalidad de la mencionada norma era notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables...”

### **Casación No. 82-2006 Sentencia del 09/11/2006**

“...se establece que la fecha en que se publicó en el diario oficial la mencionada resolución de la Corte de Constitucionalidad fue el seis de abril de mil novecientos noventa y cinco, en consecuencia a partir de esa fecha dejó de tener vigencia, en forma provisional, el artículo 15 del Decreto 61-94, que reformó el artículo 72 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Lo anterior tiene especial relevancia para el presente caso, ya que la norma mencionada, establecía que el pago de la cuota anual de empresas mercantiles, domiciliadas en el país, debía hacerse en forma trimestral, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la finalización de cada trimestre, dividiendo el pago total de la cuota dentro de cuatro, ya que el monto de la cuota se determinaba tomando como base el balance general de apertura del período inicial, dentro del año calendario a que correspondía, por lo que el plazo para el pago del primer trimestre de mil novecientos noventa y cinco, vencía el catorce de abril del mismo año, en consecuencia, el sujeto pasivo de la relación tributaria, ya no estaba obligado a cumplir con lo preceptuado en una norma que fue suspendida provisionalmente por la Corte de Constitucionalidad, antes de que dicho plazo concluyera; aunado a lo anterior se debe tomar en cuenta que dicha suspensión obedeció a que la Corte de Constitucionalidad consideró que la inconstitucionalidad de la mencionada norma era notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables...”

## VENTA

### **Casación No. 131-2007 Sentencia del 18/09/2007**

“...Al hacer el examen correspondiente, se establece que el quid del asunto es determinar si el hecho de recibir anticipos en la actividad comercial de la entidad Alimentos Congelados Monte Bello, Sociedad Anónima, constituyen un acto que sirva para la transferencia de bienes a título oneroso y como consecuencia debe extenderse la factura correspondiente. Al respecto, se estima que dada la naturaleza de las relaciones comerciales, un anticipo es un acuerdo previo y parcial de una negociación que se concretará a futuro. Los anticipos forman parte del precio total del bien, el cual el comprador pagará el precio total del bien. En el presente caso, se advierte que, efectivamente, la entidad contribuyente reconoce que en las negociaciones en las cuales ha recibido anticipos, al momento de concretar o completar la transacción, deduce del precio del bien, el anticipo recibido. En tales circunstancias, se infiere que los anticipos a que se refiere la autoridad tributaria, representan un acuerdo previo y parcial de un acto que no es mas que una transacción comercial, es decir una venta, por lo que al analizar la sentencia impugnada se advierte que la Sala incurrió en interpretación errónea del artículo 2 numeral 1 de la ley del Impuesto al Valor Agregado, pues al reconocer el contribuyente que los anticipos eran descontados del propio precio final, estos actos previos se convierten en onerosos, es decir, una venta que transfiere el dominio parcial de los bienes, por lo que se produce el hecho generador del impuesto, con lo que surgió la obligación de extender las facturas correspondientes..”

### **Casación No. 360-2006 Sentencia del 22/02/2007**

“...El casacionista expuso que la Sala sentenciadora interpretó erróneamente el artículo 1453 del Código Civil, sin embargo de acuerdo a las argumentaciones en que se funda la Sala, se estima que interpretó correctamente dicha norma, dándole el sentido que le corresponde de acuerdo a su tenor literal y espíritu.

En el presente caso, la autoridad fiscal argumenta que la operación que se realizó es una venta, y que por tales razones el Banco Agro Mercantil estaba obligado a pagar el impuesto al valor agregado. Dicho criterio es equivocado, ya que la operación que se efectuó fue una transmisión de obligaciones, lo cual conforme a la ley, corresponde a la figura de la subrogación, institución que conforme a su naturaleza, se encuentra situada en el derecho civil, en el capítulo de la transmisión de obligaciones, por lo que atendiendo a tales características, de ninguna manera puede considerarse que tal operación constituya una venta. En ese sentido la Sala interpretó acertadamente los supuestos normativos contenidos en el artículo que se denuncia como infringida. Por tales razones, la tesis invocada no puede prosperar.

Además el casacionista estima que se interpretó erróneamente el artículo 2 numeral 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, Decreto 27-92 del Congreso de la República...

El concepto que hace dicha norma de lo que es una venta, prácticamente es la misma figura que en el derecho civil se conoce como compraventa, regulado específicamente en el artículo 1790 del Código Civil, porque se trata de la transferencia de bienes a título oneroso o expresado con otras palabras, la obligación por una parte de entregar la cosa, y por la otra de pagar el precio. La figura regulada en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no puede confundirse con la subrogación, pues aunque en ambas se realice una transmisión de cosas, en la venta dicha operación genera la obligación de realizar un pago, mientras la otra es una transmisión de obligaciones, que no genera ningún pago por la transacción mas que el cumplimiento propio de la obligación...”

## **VENTA DE DERECHOS SUCESORIOS**

### **Casación No. 203-2003 Sentencia del 20/05/2004**

“...En el presente caso, el recurrente alega que la Sala sentenciadora se fundamentó en las certificaciones de las partidas de nacimiento que obran en el proceso para comprobar extremos que las mismas no prueban, como lo es el fallecimiento de una persona.

Esta Cámara establece que, en efecto, en el expediente obran las certificaciones de las partidas de nacimiento de ... y que la Sala recurrida afirmó que “la actora presentó certificaciones del Registro Civil de las municipalidades de Huehuetenango, cabecera departamental, y de la ciudad capital, mediante las cuales se comprueba el fallecimiento de los otros copropietarios del indicado mausoleo”. Por lo tanto, queda establecido el error de hecho en la apreciación de la prueba en que incurrió la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al dar por probado el fallecimiento de las personas mencionadas, con base en las certificaciones de sus partidas de nacimiento. Las restantes pruebas, las no señaladas por el casacionista, por sí mismas no constituyen fundamento suficiente para sostener el fallo.

En consecuencia, procede casar la sentencia recurrida con base en el error de hecho en la apreciación de la prueba denunciado, y dictar la que en derecho corresponde...”

## VIGENCIA DE LA LEY

### **Casación No. 213-2007 Sentencia del 31/10/2007**

“...En el presente caso, fue el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y dos, la fecha establecida conforme a la ley para cumplir la obligación tributaria del último período impositivo ajustado, por lo que tomando en cuenta que entre el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y dos y el treinta de julio de mil novecientos noventa y siete, fecha en que se notificó la resolución a que se refiere el artículo 50, inciso 2º, del Código Tributario, transcurrieron más de cuatro años, el derecho que le asiste a la Administración Tributaria para realizar cualquiera de los actos administrativos contemplados en el artículo 47 del Código Tributario, se extinguieron por prescripción. Si bien es cierto que las obligaciones del pago del tributo, se referían a períodos anteriores, cuando aún no había entrado en vigencia la presente ley, también lo es que la sala sentenciadora atendiendo a lo preceptuado en el artículo 36 inciso d) de la Ley del Organismo

Judicial, que estipula que: “Si una nueva ley amplía o restringe las condiciones necesarias para ejecutar ciertos actos o adquirir determinados derechos, dicha ley debe aplicarse inmediatamente”, en tal virtud hizo aplicación de tal artículo acertadamente. De ahí que el artículo 36 inciso d) de la Ley del Organismo Judicial si fue correctamente aplicado y el inciso K) del mismo artículo que a criterio del casacionista es el que debió aplicarse, no tiene ninguna relación con el asunto que se discute en este caso...”

### **Casación No. 298-2002 Sentencia del 02/07/2003**

“...No obstante que se estableció la legalidad de la mencionada disposición municipal, resulta evidente que por su propio carácter general es una resolución que debe publicarse en el Diario Oficial para su vigencia, conforme lo estipulado en el artículo 52 del Código Municipal (Decreto número 58-88 del Congreso de la República), y al quedar incluso probado dentro del proceso, con el informe de la Directora de la Tipografía Nacional, en el sentido de que del uno de enero de mil novecientos noventa y siete al veintidós de abril de mil novecientos noventa y nueve, no se encuentra publicado en el Diario Oficial el mencionado punto de acta de la Corporación Municipal de San José Pinula, definitivamente, no reviste el carácter de una norma municipal vigente, por lo que la entidad Bosque Altamira, Sociedad Anónima, no se encontraba obligada al momento de presentar su solicitud, de cumplir con ella, debiendo prosperar en ese sentido la demanda contencioso administrativa que se conoce...”

### **Casación No. 32-2003 Sentencia del 08/08/2003**

“...Atendiendo al sentido propio de las palabras, el texto es claro y categórico al señalar que : a) el combustible av jet o turbo fuel pagará únicamente el cinco por ciento de impuesto, más el Impuesto al Valor Agregado; b) este tipo de combustible no está afecto ni gravado por ningún otro impuesto, tasa, contribución, sobre precio, precio compensatorio o carga fiscal alguna. Por la forma como está redactado el precepto citado, no queda lugar a dudas que, salvo el impuesto del cinco por ciento y el Impuesto al Valor Agregado, el combustible av jet o

turbo fuel no puede gravarse con ningún otro impuesto o carga fiscal alguna. Además, el artículo 20 del Decreto 52-92 del Congreso de la República deroga cualquier norma que se oponga a dicho Decreto, por lo que deja sin efecto aquellas disposiciones contenidas en el Decreto 38-92 del Congreso de la República, que sean contrarias a sus preceptos.

Es conveniente recordar los ámbitos de validez de las normas jurídicas. En ese orden de ideas, el ámbito temporal de validez, que es el tiempo en que ha de aplicarse una norma, para el artículo 1 del Decreto 52-92 del Congreso de la República, inició el uno de noviembre de mil novecientos noventa y dos, produciéndose una derogatoria parcial tácita del artículo 13 del Decreto 38-92 del Congreso de la República, con base en el principio de contradicción entre normas legales de igual jerarquía, pues una norma impone un tributo y la posterior lo deja sin efecto. Se dio una afirmación y una negación de un mismo deber jurídico, al mismo sujeto y en condiciones iguales de espacio y tiempo, que se resuelve a favor de la norma posterior...”

### **Casación No. 485-2006 Sentencia del 04/05/2007**

“... se establece que la fecha en que se publicó en el diario oficial la mencionada resolución de la Corte de Constitucionalidad fue el seis de abril de mil novecientos noventa y cinco, en consecuencia a partir de esa fecha dejó de tener vigencia, en forma provisional, el artículo 15 del Decreto 61-94, que reformó el artículo 72 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Lo anterior tiene especial relevancia para el presente caso, ya que la norma mencionada, establecía que el pago de la cuota anual de empresas mercantiles, domiciliadas en el país, debía hacerse en forma trimestral, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la finalización de cada trimestre, dividiendo el pago total de la cuota dentro de cuatro, ya que el monto de la cuota se determinaba tomando como base el balance general de apertura del período inicial, dentro del año calendario a que correspondía, por lo que el plazo para el pago del primer trimestre de mil novecientos noventa y cinco, vencía el catorce de abril del mismo año, en consecuencia, el sujeto pasivo de la relación tributaria, ya no estaba obligado a cumplir con lo preceptuado en una norma que fue suspendida provisionalmente por la Corte de

Constitucionalidad, antes de que dicho plazo concluyera; aunado a lo anterior se debe tomar en cuenta que dicha suspensión obedeció a que la Corte de Constitucionalidad consideró que la inconstitucionalidad de la mencionada norma era notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables...”

### **Casación No. 82-2006 Sentencia del 09/11/2006**

“...se establece que la fecha en que se publicó en el diario oficial la mencionada resolución de la Corte de Constitucionalidad fue el seis de abril de mil novecientos noventa y cinco, en consecuencia a partir de esa fecha dejó de tener vigencia, en forma provisional, el artículo 15 del Decreto 61-94, que reformó el artículo 72 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Lo anterior tiene especial relevancia para el presente caso, ya que la norma mencionada, establecía que el pago de la cuota anual de empresas mercantiles, domiciliadas en el país, debía hacerse en forma trimestral, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la finalización de cada trimestre, dividiendo el pago total de la cuota dentro de cuatro, ya que el monto de la cuota se determinaba tomando como base el balance general de apertura del período inicial, dentro del año calendario a que correspondía, por lo que el plazo para el pago del primer trimestre de mil novecientos noventa y cinco, vencía el catorce de abril del mismo año, en consecuencia, el sujeto pasivo de la relación tributaria, ya no estaba obligado a cumplir con lo preceptuado en una norma que fue suspendida provisionalmente por la Corte de Constitucionalidad, antes de que dicho plazo concluyera; aunado a lo anterior se debe tomar en cuenta que dicha suspensión obedeció a que la Corte de Constitucionalidad consideró que la inconstitucionalidad de la mencionada norma era notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables...”

## **VIOLACIÓN DE REGLAMENTO**

### **Casación No. 346-2006 Sentencia del 12/02/2007**

“...Denuncia el interponente... como inaplicados en la sentencia respectiva los artículos 48 y 54 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos.

El submotivo invocado por el recurrente con relación a la acusada violación de las normas antes señaladas por inaplicación, debe desestimarse por lo siguiente:

a) Ha sido reiterado y consistente el criterio de esta Corte (sentencias...) “en el sentido de que cuando se invoque violación de ley y ésta resulte ser una disposición reglamentaria, se precisa hacer referencia y conexión expresa, directa y específica a la norma legal que le dio origen.” ...Se concluye que no se acoge el submotivo planteado, deviene improsperable [sic] porque la proposición jurídica resulta incompleta en tanto omitió señalar y plantear motivación racional de un artículo primordial, especialmente si tal artículo resulta ser el más caracterizado como fuente y origen de la parte del artículo reglamentario que está envuelto y cuestionado al analizarse el caso sub-judice...”





**CENADOJ**

CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS  
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL